INDICE ALFABETICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

T

V

W

INDICE ALFABETICO
POR
MATERIAS

A

B

C

El empleo en la ley Nº 10.171, de las palabras "Autorízase al Poder Ejecutivo para arrendar..." etc., tuvo en mira salvar las dificultades que surgían de la ley Nº 4167 y sus reglamentaciones.

La sociedad que ocupó durante veinte años aproximadamente, la tierra fiscal libre a que se refiere el art. 9º de la ley Nº 10.171 y luego la transfirió parcialmente a otra no obstante la prohibición del art. 10º, no tiene derecho a la integración del plazo del arrendamiento que fija la primera de las disposiciones. Página 298.

Concesión. — Juegos de azar. — Terceros. — El permiso administrativo concedido para la apertura de una casa de juegos de azar, no es propiamente un contrato dentro del espíritu de nuestras leyes, a cuyo cumplimiento puede ser obligada la administración, sino simplemente una licencia gratuita que el Estado concedente, en ejercicio del poder de policía y para la protección de la moral pública, puede en cualquier momento revocar y prohibir, sin incurrir por ello en responsabilidad.

No tiene el carácter de tercero, con respecto a la relación jurídica formada entre la provincia y el concesionario, quien obtuvo en locación del segundo el local destinado a la realización de los juegos de azar, y siendo por el contrario causahabiente del concesionario, no puede invocar mejor derecho que éste. Página 372.

Concurso. — Actuación en papel simple. — Véase: Exhorto.

Confesión. — Indivisibilidad. — Debe reputarse indivisible la declaración confesoria verosímil y concordante con las constancias de autos, prestada por el delincuente primario de buenos antecedentes. Página 251.

Conflictos de poderes. — Los conflictos entre los poderes públicos de las provincias se hallan fuera de la jurisdicción de la Corte Suprema. Página 199.

Conflicto entre jueces. — Véase: Jurisdicción.

Delitos políticos y militares. — Véase: Gobierno de facto.

Demanda. — *Cosa demandada: Determinación* — *Sentencia: Poderes del Juez.* — La demanda, la contestación y la reconvención señalan las pretensiones de las partes y los poderes del juez, que no puede válidamente exceder los límites fijados en aquéllas reconociendo u otorgando más de lo pedido; la sentencia debe ajustarse a esas relaciones y referirse al momento en que las mismas se han formado.

En la demanda y en la reconvención que tengan por objeto el cobro de una suma de dinero por concepto de trabajos realizados, debe indicarse el monto de lo que se reclama, aun cuando aquél hubiera de ser en definitiva determinado por arbitradores. Página 381.

Demanda contra la Nación. — Véase: Juicio de árbitros.

Demanda entre socios. — Véase: Jurisdicción.

Depósito de las indemnizaciones. — Véase: Accidentes del trabajo.

Derechos adquiridos. — Véase: Retroactividad.

Derechos arancelarios. — *Secretarios de los juzgados federales.* — Los secretarios de los juzgados federales no tienen derecho a otra remuneración que su sueldo, por las diligencias judiciales de cualquier género en que intervengan. Página 117.

Derechos de estadística. — Véase: Exportación.

Desacato a las cámaras legislativas. — Véase: Habeas corpus.

Desalojo de ocupantes (Banco Hipotecario Nacional). — Véase: Inconstitucionalidad.

Despido de empleados de comercio. — Véase: Inconstitucionalidad.

E

Empleados públicos. — *Cesantía.* — *Demanda contra la Nación.* — El ejercicio por el P. E. de su facultad constitucional de remover a los empleados de la administración, no se halla sujeto a la revisión de los jueces ni puede servir de base a una acción por indemnización de daños y perjuicios. Página 80.

Empleados públicos. — *F. F. C. C. del Estado.* — *Relaciones entre los F. F. C. C. del Estado y sus empleados.* — *Suspensión.* — *Cesantía.* — *Sueldos.* — La facultad de la Administración General de los F. F. C. C. del Estado de nombrar y renovar sus empleados, no está sujeta a la revisación de los jueces.

Los jueces pueden pronunciarse sobre el derecho de los empleados nacionales para reclamar el pago de los sueldos devengados durante el término anterior a su remoción, sin que ello importe vulnerar facultades del poder administrador.

El empleado suspendido y declarado luego cesante por no requerirse sus servicios, contra quien no se ha comprobado cargo alguno, tiene derecho para cobrar los sueldos correspondientes al período de la suspensión. Página 367.

Enrolamiento. — *Infracción.* — *Amnistía.* — La amnistía concedida por la ley Nº 12.348 es tan amplia que comprende

La resolución por la cual el juez de un concurso autoriza al síndico para actuar en papel simple con cargo de oportuna reposición, se halla amparada por el art. 7 de la Constitución Nacional y tiene fuerza de cosa juzgada en todo el país, por lo que ningún juez del mismo puede negarse a diligenciar un exhorto en esas condiciones, so pretexto de que deban pagarse los impuestos que establece la ley local. Página 166.

Exhorto. — Diligenciamiento. — Véase: Jurisdicción.

Exportación. — Oro en barras. — Infracción. — Derechos de Estadística. — Frutos. — Productos. — La exportación de oro en barras no se halla prohibida ni tributa derechos de exportación.

El derecho de estadística no es un derecho a la exportación ni a la importación, ni se halla asimilado a éstos.

El art. 549 de las O. O. de Aduana comprende tanto a los frutos como a los productos del país.

Por frutos y productos del país debe entenderse tanto lo que se produce en la República, natural o espontáneamente o a consecuencia de la industria del hombre.

Hallándose comprendido el oro en barras entre los frutos y productos del país, su exportación sin el permiso de la Aduana constituye una infracción formal, que debe ser penada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 549, 550, 998 y 1056 de las O. O. de Aduana. Página 161.

Expropiación. — Indemnización. — No procede indemnización alguna por el hecho de cambiarse el trazado de un camino, pues por abandonarse el anterior no se priva de ningún derecho al expropiado. Página 409.

Expropiación. — Véase: Jurisdicción.

Expulsión de extranjeros. — Véase: Habeas corpus.

Extradición. — Perscripción. — Reiteración de delitos. — Acu-

mulación de penas. — La circunstancia de que no se hayan incluído en el pedido de extradición las copias relativas a la prescripción, no obsta a la procedencia de aquél.

Quien invoca la prescripción para oponerse al pedido de extradición, debe demostrar que aquélla se ha operado.

En el procedimiento de extradición, no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes o tratados aplicables a las naciones requirentes.

En las actuaciones sobre extradición tendientes a perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales, por los tribunales del país en que han delinquido, el criterio judicial debe ser favorable a aquel propósito de beneficio universal, que por tal concepto no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes o en los tratados.

La prescripción de la acción debe referirse a la pena máxima que corresponde al o a los delitos materia del proceso y tratándose de reiteración de delitos o de acumulación de penas, la suma de éstas es la que debe tomarse en cuenta. Página 81.

F

Falsa declaración. — Véase: Aduana.

Falta de personería. — Corresponde rechazar la defensa de falta de personería opuesta en la contestación a la demanda, si durante el período de prueba se presentó el poder correspondiente. Página 418.

Ferrocarriles del Estado. — Véase: Empleados públicos. — Transporte.

Frutos del país. — Véase: Exportación.

G

H

nar por la vía del recurso de *habeas corpus* la facultad de detener atribuída por aquella ley al Poder Ejecutivo.

Hallándose facultado el Poder Ejecutivo para ordenar la detención del extranjero hasta el momento del embarque, como medida de seguridad pública, no procede el recurso de *habeas corpus* fundado exclusivamente en la circunstancia de haber transcurrido más de los tres días de dictado el decreto que dispone la expulsión del recurrente. Página 361.

Homicidio. — Emoción violenta. — Beodez. — La beodez que no es involuntaria, no es eximente; si bien puede explicar el grado de perturbación de la inteligencia del reo, que procedió bajo la impresión del miedo a su víctima, y desechar la hipótesis de que haya obrado con la fría intención de matarla.

El miedo ante un peligro grave e inminente perturba las facultades mentales y rompe los frenos inhibitorios, por lo que debe admitirse que en tal caso el agente ha obrado bajo la influencia de una emoción violenta. Página 251.

Homicidio preterintencional. — No basta que una herida voluntaria inferida sea causa eficiente del deceso de una persona para que haya homicidio, pues la intención de matar es inherente a esa figura delictiva y si bien ella se presume cuando se elige el medio que, según la observación y la experiencia, produce aquel efecto, puede probarse lo contrario o inducirse de las circunstancias.

Resultando de autos que el procesado, joven respetuoso y de buena conducta obró en el hecho en una verdadera confusión y sin que pueda inducirse que tuviera el propósito de matar, corresponde aplicarle la pena de tres años de prisión y accesorias, por el homicidio cometido en esas circunstancias. Página 109.

I

sin que a ello obste la circunstancia de que la compañía reaseguradora se haya constituído en el país y se llame nacional.

El propósito de la ley Nº 11.252 al establecer un impuesto a las primas de seguros, es gravar en mayor medida las utilidades destinadas a salir del país para ser distribuídas en el extranjero. Página 178.

Impuestos internos. — Recurso contencioso. — El pedido de reposición interpuesto contra una resolución condenatoria del Administrador de Impuestos Internos de la Nación, no suspende el término de cinco días fijado por el art. 27 de la ley Nº 3764 para deducir el recurso contencioso ante la justicia federal. Página 415.

Impuestos internos. — Vino averiado. — Infracciones. — No puede considerarse que ha sido puesto en el comercio, en los términos del art. 4, inc. 5º de la ley Nº 4363, el vino que se halla en poder del productor sin que éste lo haya expuesto a la venta, y por lo tanto, no procede aplicarle la multa que establece el art. 15 fundándose en tal circunstancia.

La omisión del aviso previsto en el art. 36, tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es una infracción formal que debe penarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la citada ley. Página 224.

Impuestos Internos. — Véase: Inconstitucionalidad.

Inconstitucionalidad. — Banco Hipotecario Nacional. — Interdicto. — La resolución por la cual en el interdicto de retener deducido por el tenedor de un inmueble, se ordena notificar al Banco Hipotecario Nacional que lo sacó a remate, que deberá abstenerse de realizar medidas que modifiquen la situación del inmueble; así como la providencia que ordena a la Policía proteger al tenedor contra el Banco Hipotecario Nacional, son improcedentes, pues

afectan los derechos que las leyes nacionales Nos. 8172 y 10.676 conceden a aquella institución.

El procedimiento que establece la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional para desalojar a los ocupantes del bien ejecutado y entregarlo al comprador libre de toda restricción, no es violatorio de las disposiciones de la Constitución Nacional. Página 337.

Inconstitucionalidad. — Decreto del P. E. — Aduana. — Infracción. — Destino no comprobado. — Sanción. — No es prorrogable el plazo de 180 días fijado en el art. 11 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281, para efectuar la comprobación del destino de los materiales por cuyos derechos de importación se ha firmado una letra en caución. Vencido ese plazo sin haberse cumplido aquel requisito, podrán hacerse efectivas las letras.

Al establecer el plazo de 180 días en el art. 11 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281, el P. E. ha procedido dentro de los límites de sus facultades reglamentarias. Página 64.

Inconstitucionalidad. — Decreto del P. E. — Impuestos Internos. — El Poder Ejecutivo no se excede en su facultad reglamentaria cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley siempre que se ajuste al espíritu de la misma, y el texto puede ser modificado en sus modalidades de expresión con tal que no afecte su acepción substantiva.

No importa un exceso reglamentario del Poder Ejecutivo fijar, dentro del concepto general de la ley de impuestos internos, los hechos u omisiones que implican presunción de fraude.

El art. 23 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es válido y constitucional en cuanto establece como presunción de fraude la extracción de los libros y registros que deben estar siempre en la

bodega y las falsas anotaciones en aquéllos del contenido de ésta.

La intención de defraudar a que se refiere el art. 36 de la ley Nº 3764 surge del hecho u omisión desde que entre él o ella y la evasión del impuesto aparezca la relación directa y puesto que la ignorancia de las leyes no se presume ni se acepta. Página 224.

Inconstitucionalidad. — Decreto del P. E. — Impuestos internos. — No importa un exceso reglamentario del P. E. fijar dentro del concepto general de la ley de impuestos internos, los hechos u omisiones que implican presunción de fraude.

El art. 23 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es válido y constitucional en cuanto establece como presunción de fraude la extracción de los libros y registros que deben estar siempre en la bodega y las falsas anotaciones en aquéllos del contenido de ésta. Página 393.

Inconstitucionalidad. — Decreto del Poder Ejecutivo. — Obras Sanitarias. — El recargo del 15 % sobre la tasa del servicio de Obras Sanitarias, establecido para los deudores morosos por decretos de mayo 15 de 1925 y abril 20 de 1928, importa una pena pecuniaria que debe fundarse en la ley.

La ley Nº 8889 no ha señalado sanción alguna por la demora en el pago y no autoriza al Directorio de Obras Sanitarias ni al Poder Ejecutivo, para recargar los derechos a cobrar por la provisión de agua y el uso de cloacas con el importe de un tanto por ciento penal aplicable al deudor moroso.

Las leyes Nos. 11.744 y 11.751 no son aplicables al caso de suministro de aguas prestado con anterioridad a su sanción, pues si lo fueran serían leyes *ex post facto* y, por lo tanto, violatorias de la Constitución Nacional. Página 355.

Inconstitucionalidad. — Decreto del P. E. — Pensión Militar. — Hija casada y divorciada. — El decreto del Poder Ejecutivo que acuerda pensión militar a la hija casada y divorciada es contrario a la ley Nº 4856, que no concede tal beneficio. Página 304.

Inconstitucionalidad. — Empleados de comercio. — Enfermedad. — Despido. — El art. 155 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, en cuanto establece que los accidentes y enfermedades que interrumpan los servicios del empleado, no le privarán del derecho a percibir la respectiva retribución hasta tres meses de interrupción, si tiene una antigüedad en el servicio que no exceda de diez años, y hasta seis meses si tiene una antigüedad mayor de este último tiempo, es constitucional.

Desde que el proceso de la enfermedad que dió lugar al despido, se inició después de la sanción de la ley, no puede fundarse la inconstitucionalidad del art. 155 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.719, en que se reconocerán derechos emergentes de acontecimientos ocurridos antes de su sanción. Página 58.

Inconstitucionalidad. — Empleados ferroviarios. — Despido. — Jubilación. — Beneficios excluyentes. — Es constitucional el art. 157 inc. 2º del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729. No lo es, en cambio, el art. 2º de esta ley en cuanto obliga al principal a pagar al empleado, en todos los casos de despido, haya o no preaviso, una indemnización no inferior a la mitad de su retribución mensual por cada año de servicio, reconociéndose la antigüedad de éste hasta cinco años anteriores a la sanción de la ley.

Limitándose la ley Nº 11.729 a dejar sin efecto las disposiciones del Código de Comercio que indica en su texto y no derogando una ley general a una especial sino en virtud de una declaración expresa, debe concluirse que

la ley Nº 11.729 no ha derogado a la ley Nº 10.650 en parte alguna.

El empleado ferroviario declarado cesante, que ha obtenido una jubilación ordinaria con arreglo a la ley Nº 10.650, no tiene derecho a los beneficios que establece la ley Nº 11.729. Página 343.

Inconstitucionalidad. — Impuesto a la transmisión gratuita de derechos reales. — Leyes Nº 4086 y 4128 de la Provincia de Buenos Aires. — El art. 1º inc. d) de las leyes Nos. 4086 y 4128 de la Provincia de Buenos Aires, que grava la transmisión gratuita de derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, aunque los créditos en cuya garantía se hubiese establecido fuesen exigibles en otra jurisdicción y aun cuando el acreedor tuviese o hubiese tenido su domicilio fuera del territorio provincial, no afecta ningún principio constitucional ni atenta contra la legislación civil vigente. Página 298.

Inconstitucionalidad. — Ley Provincial Nº 3469 de Córdoba. — Impuesto al vino. — Aduana interior. — Impuesto al consumo. — La explicación de los principios constitucionales relativos a la prohibición de aduanas interiores y de afectar el comercio interprovincial, debe buscarse en nuestra propia tradición.

Las aduanas interiores y los impuestos respectivos, — al tránsito, a la extracción y a la introducción — tenían por objeto defender la producción local frente a la competencia de las otras provincias y crear recursos para el erario.

La supresión de las aduanas interiores significó la abolición de preferencias en el tratamiento de los productos o mercaderías por razón de su procedencia, pensamiento que últimamente ha traducido la ley de unificación de impuestos internos Nº 12.139, en sus arts. 19 inc. c, y 26 último apartado.

El gravamen local que no significa una traba o una

carga al comercio interprovincial y sí, tan sólo, el ejercicio del derecho de gravar la riqueza local, debe ser considerado constitucional.

Es inconstitucional el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia a fin de manejar la circulación económica.

Al interpretar las disposiciones constitucionales, no debe menoscabarse el derecho de las provincias a formar su tesoro público con la contribución de su riqueza, cuya forma más evidente es su población y su capacidad de consumo.

La ley Nº 3469 de la provincia de Córdoba no viola las disposiciones de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la ley Nº 3469 están reglamentadas con fiel interpretación por el decreto de enero 29 de 1929.

Si el establecimiento de una aduana interior se infiere de una disposición reglamentaria y no de la ley que se dice reglamentar, se trataría de una extralimitación del decreto, cuyo remedio está en las instituciones locales, sin perjuicio del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de la Nación.

Para decidir los casos de impuestos que gravan el comercio interprovincial, debe establecerse el momento en que una mercadería deja de estar en tránsito para caer bajo la jurisdicción impositiva de una provincia, para lo cual es menester valerse de presunciones necesariamente diversas según los casos, como la venta de la mercadería, la rotura del envase original o la exposición para la venta.

Recayendo sobre dos formas distintas de actividad el impuesto al vino y la patente que se cobra por la casa de negocio, no existe doble imposición. Página 308.

Inconstitucionalidad. — Ley provincial (art. 936, C. Procs. Penal E. Ríos). — Prescripción de la acción penal. — La

jurisdicción de las provincias se halla limitada a la aplicación de los códigos comunes cuando las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones; no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo cualquiera sea el propósito de su legislación.

El art. 936 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Entre Ríos es inconstitucional, por establecer una causa de extinción de la acción que no está prevista en el Código Penal. Página 31.

Inconstitucionalidad. — Ley provincial (*Nº* 2943 *de Entre Ríos*). — *Impuesto a las ejecuciones hipotecarias o prendarias. — Igualdad ante la ley.* — El art. 2º, inc. c) de la ley Nº 2943 de la Provincia de Entre Ríos es inconstitucional en cuanto hace recaer sobre las personas que deduzcan ejecuciones por prenda agraria o créditos hipotecarios, un impuesto destinado a ayudar a los agricultores y granjeros necesitados. Página 80.

Inconstitucionalidad. — Libre circulación. — Ley provincial Nos. 866, 871, 886 *y* 903 *de Mendoza. — Impuesto a la uva y al vino.* — Los arts. 9º, 10, 11 y 12, de la Constitución Nacional, responden al propósito de desterrar un sistema impositivo feudal que venía desde la Colonia, y se prolongó y agravó después de la Independencia, constituyendo una causa de aislamiento, de querellas y luchas entre las provincias, poniendo una valla a la formación y constitución de la Nación.

La libre circulación significa que los productos nacionales no pueden ser gravados por el solo hecho de atravesar el suelo de una provincia, pero no que las mercaderías al salir de una provincia quedarán exentas de impuesto.

El impuesto a la extracción de los productos de una provincia sería contrario al principio de igualdad como base de los impuestos.

La Constitución ha querido hacer un solo país para

un solo pueblo, pero no se ha propuesto hacer una nación centralizada; ha fundado una unión indestructible de estados indestructibles.

La interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación.

No son violatorios de la Constitución Nacional los impuestos establecidos por las leyes de Mendoza Nos. 866, 871, 886 y 903, excepto esta última en la parte destinada al servicio de la ley Nº 810. Página 9.

Inconstitucionalidad. — Ley provincial (Nº 977, electoral de Mendoza). — Delitos electorales. — En ausencia de disposiciones especiales sobre delitos electorales dentro del Código Penal, las provincias se hallan autorizadas para legislar sobre esa materia y aplicar penas corporales.

El art. 93 inc. 2º de la ley electoral Nº 977 de la Provincia de Mendoza, no es violatorio de la Constitución Nacional. Página 363.

Inconstitucionalidad. — Ley provincial (Nº 4128, de Buenos Aires). Impuesto a la herencia. — La interpretación dada a la ley Nº 4128 de la Provincia de Buenos Aires, sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en el sentido de que la 5ª categoría que establece el art. 1º se refiere a los parientes consanguíneos y no a los afines, no repugna al Código Civil, que no incluye el derecho hereditario entre los efectos del parentesco por afinidad. Página 69.

Inconstitucionalidad. — Ley provincial (Nº 208 P. de San Juan). — Impuesto a la uva. — La ley Nº 208 de la Provincia de San Juan, es inconstitucional en cuanto establece diferencias de impuesto según que el producto local sea consumido dentro del territorio provincial, o sea exportado.

Las provincias tienen la facultad de estimular sus industrias y fomentar el nacimiento de otras nuevas, pero tal potestad se halla subordinada a las limitaciones establecidas por los principios constitucionales. Página 49.

Inconstitucionalidad. — Ley provincial Nº 439 de San Juan — Impuesto a la uva. — Igualdad. — Para ser legítimo en el régimen republicano, el impuesto debe estar destinado al bien común: es una contribución requerida a los habitantes o a la riqueza de la sociedad, para sostener la administración de sus necesidades e intereses.

El Estado puede organizar institutos o adoptar previsiones con mira al porvenir y al fomento de intereses morales o culturales de la sociedad, pero el dinero necesario para ello no puede ser extraído a ciertas personas o grupos, sino del tesoro común formado con contribuciones desiguales según la riqueza o actividad de cada contribuyente, en el que la desigualdad ha desaparecido para constituir un patrimonio que pertenece a la colectividad como un solo todo.

El impuesto de un centavo por kilo de uva creado por el art. 12 de la ley 439 de la Provincia de San Juan, destinado a instalar una Bodega del Estado, es inconstitucional.

Indemnización. — Véase: Expropiación.

Informe "in voce". — Véase: Recurso de nulidad.

Inhabilidad de título. — Véase: Juicio ejecutivo.

Inhibitoria. — Véase: Jurisdicción.

Injurias por la prensa. — Véase: Jurisdicción.

Interdicto. Banco Hipotecario Nacional. — Véase: Inconstitucionalidad.

Interdicto de retener. — Véase: Auto de no innovar.

J

dado entender en la acción personal deducida contra él para obtener el reconocimiento de una deuda. Página 49.

Jurisdicción. — Conflictos entre Jueces. — Procede la intervención de la Corte Suprema a los efectos de dirimir un conflicto entre un juez federal y otro local, respecto a la facultad del primero para ordenar la suspensión de una causa que tramita ante el segundo, como resultado del auto de no innovar dictado en el interdicto de retener promovido ante ese juez federal.

El art. 13 de la ley Nº 48 se refiere a actos de colaboración procesal, que tiene su límite en el principio constitucional de que las autoridades provinciales no pueden trabar la acción de la justicia federal en el ejercicio de su jurisdicción; pero no autoriza a los jueces federales para ordenar la suspensión de causas que tramitan ante los jueces provinciales. Página 278.

Jurisdicción. — Contienda de competencia. — Atento el largo tiempo transcurrido sin que el juez requerido por otro mediante un exhorto de inhibitoria, reiterado en dos oportunidades, se haya pronunciado acerca de la cuestión de competencia planteada por el segundo de dichos magistrados, corresponde hacer saber al primero de ellos que debe resolver cuanto antes la incidencia planteada, haciendo conocer previamente a la Corte Suprema el estado de la tramitación de aquélla. Página 399.

Jurisdicción. — Contienda de competencia. — Declarada la incompetencia de los fueros federal y ordinario para entender en una causa, corresponde que la Corte Suprema intervenga para impedir la denegación efectiva de justicia, aun cuando no estén llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia. Página 304 y 333.

Jurisdicción. — Contienda de competencia. — Exhorto. — Inhibitoria. — La negativa de un juez local a dar curso al

exhorto de inhibitoria procedente de otra provincia, fundado en que según las leyes de la suya la cuestión sólo puede plantearse por declinatoria, constituye un conflicto de jurisdicciones que debe ser resuelto por la Corte Suprema aplicando la ley nacional Nº 50 y ordenando que se dé curso a la inhibitoria, pues las leyes locales sólo obligan dentro del territorio de la provincia para la cual se han dictado. Página 28.

Jurisdicción. — Daños y perjuicios. — Acto ilícito. — El juez competente para conocer en el juicio por indemnización de los daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos, es el del lugar en que éstos se cometieron, y no el del domicilio del demandado. Página 25.

Jurisdicción. — Daños y perjuicios. — Embargo. — La demanda sobre indemnización de daños y perjuicios causados por el embargo decretado en un juicio, debe tramitarse ante el juez que conoció en el mismo. Página 284.

Jurisdicción. — Fuero federal. — Corresponde a la justicia federal conocer en los hechos que se relacionan con la seguridad del transporte ferroviario y las comunicaciones telegráficas y telefónicas. Página 153.

Jurisdicción. — Fuero federal. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio en que se discute la tarifa que la Cía. Unión Telefónica cobra a un abonado por utilizar dos aparatos auxiliares, lo que hace necesario interpretar las disposiciones de las leyes Nros. 750 ½ y 4408. Página 304.

Jurisdicción. — Fuero federal. — Calumnias. — La justicia federal es incompetente para conocer en el proceso por calumnias cometidas contra un gerente del Banco de la Nación Argentina, por medio de una carta respecto de la cual no se ha probado que haya sido escrita en el local del Banco, que no es parte en el asunto. Página 352.

tenderse por analogía a las de responsabilidad limitada, a las cuales debe aplicarse el art. 10, que comprende todas las hipótesis de pluralidad de actores o demandados, excepto las sociedades anónimas.

Para que la justicia federal pueda conocer en un juicio promovido contra una sociedad de responsabilidad limitada por razón de distinta vecindad, se requiere que todos los componentes de la sociedad sean argentinos vecinos de distinta provincia que la del actor. Página 199.

Jurisdicción. — Fuero ordinario. — Cobro de impuestos. — Corresponde a la justicia local conocer en el juicio sobre cobro de impuestos provinciales. Página 166.

Jurisdicción. — Fuero ordinario. — Multas. — No pudiendo ser considerada "causa civil" la que sigue la Municipalidad contra una empresa concesionaria de la venta y distribución del gas, para hacer efectivas las multas que le ha impuesto, no procede el fuero federal por distinta vecindad y debe ser admitida la competencia de la justicia local para conocer en ella. Página 243.

Jurisdicción. — Fuero penal. — Defraudación. — Sociedad anónima. — El Juez del Crimen del lugar en que la sociedad anónima fué autorizada a funcionar y debía tener el asiento principal de sus negocios, es el competente para conocer en el sumario relativo a los hechos irregulares vinculados a la administración de la sociedad, sin que pueda obstar a ello la circunstancia de que aquélla tuviera una sucursal en otra jurisdicción. Página 248.

Jurisdicción. — Fuero penal. — Injurias por la prensa. — El Juez del lugar en que se editó el periódico que publicó las injurias, es el competente para entender en la respectiva querella, aun cuando la publicación estuviera destinada a producir sus efectos en jurisdicción de otra provincia, donde se radicaba el querellante y en la cual fueron repartidos ejemplares por el querellado. Pág. 291.

Jurisdicción originaria. — Actos administrativos. — No tratándose de una acción civil contra una provincia, sino una demanda tendiente a obtener la anulación de actos administrativos en que aquélla ha procedido en el carácter de poder público, como los decretos que deniegan permisos de cateo cuya constitucionalidad impugna el recurrente, no procede la competencia originaria de la Corte Suprema.

La Corte Suprema no puede rever los actos de las provincias como entidades de derecho público, sin perjuicio de que en el caso de violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, pueda llegar a conocerse el asunto mediante el recurso extraordinario. Página 215.

Jurisdicción originaria. — Causa civil. — No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en un juicio seguido por una provincia contra un ex-funcionario de la misma, con el objeto de cobrarle una suma de dinero de que es deudor según fallo del tribunal de cuentas de aquélla. Página 413.

Jurisdicción originaria. — Causa civil. — Siendo de carácter civil la causa en que se debate si la provincia demandada debe pagar o no a la actora — una compañía extranjera domiciliada fuera del país — el importe de títulos de un empréstito extraviados y pagados por aquélla al portador que los presentó al cobro, procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Página 418.

Jurisdicción originaria. — Causa civil. — Impuestos. — El cobro de un impuesto no constituye una causa civil.

Los actos realizados por el P. E. de una provincia en su función de poder público, sólo pueden ser examinados y afectados por la Corte Suprema bajo la observación de ser contrarios a la Constitución Nacional, leyes del Congreso o tratados con naciones extranjeras.

No habiéndose planteado la cuestión constitucional que pueda dar base a la competencia de la Corte Suprema por razón de la materia, ni tratándose de una cuestión civil de las que prevé el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48, no procede la competencia originaria de la Corte Suprema para entender en la demanda promovida contra una provincia, por inconstitucionalidad de actos y resoluciones en virtud de los cuales se obligó al actor a pagar, según él, una patente con efecto retroactivo y se le impuso una multa. Página 443.

Jurisdicción originaria. — Cónsul extranjero. — Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio iniciado por el ex-canciller de un consulado contra el cónsul, con motivo del despido del primero decretado por el segundo por causas que se ignoran, desde que se trata de una cuestión vinculada a la función pública de los representantes consulares. Página 433.

Jurisdicción originaria. — Expropiación. — A los efectos del fuero federal deben considerarse causas civiles no sólo las que nacen de estipulación o contrato, sino también las regidas por el derecho común o sea aquellas en que se discutan cuestiones relacionadas con el derecho privado.

La expropiación en cuanto se refiere a la facultad acordada a la Nación y a las provincias para tomar la propiedad privada respondiendo a las exigencias de orden general, se halla regida por el derecho administrativo; no así en lo relativo a la determinación del precio y a la toma de la posesión que son materia reglada por el derecho civil.

Siendo el juicio de expropiación una causa civil, corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en el juicio sobre expropiación, iniciado por una provincia contra una sociedad extranjera dueña del inmueble expropiado. Página 85.

L

M

N

O

P

Q

de la Cámara de Apelaciones local, que deniega el recurso de *habeas corpus* interpuesto contra una orden de arresto dictada por la legislatura provincial, fundado en que el procedimiento en virtud del cual fué decretada aquélla era violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

La interpretación del precepto de una constitución provincial, respecto de las facultades que otorga a las cámaras legislativas para corregir los actos que atenten contra su autoridad o dignidad, es ajena a la revisión de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario. Página 105.

Recurso de nulidad. — Informe "in voce". — No procede el recurso de nulidad contra los fallos de la Corte Suprema.

El informe *in voce* no es un trámite esencial en la substanciación del juicio en que las partes han producido la más amplia información en defensa de sus intereses y han alegado oportunamente sobre la prueba acumulada en autos; y su omisión no importa una violación de la defensa en juicio. Página 308.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestiones de hecho. — La Corte Suprema no puede rever las conclusiones de la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario, en cuanto a los hechos que aquélla da por probados, pues la finalidad del recurso consiste en hacer una declaración de derecho relativa a la interpretación de la cláusula de una ley en la cual se ha fundado el derecho que se pretende desconocido. Página 173.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestiones de hecho. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal ordinario que denegó el fuero federal, fundado en que el recurrente no probó su calidad de argentino, conclusión que no puede ser revisada por la Corte Suprema. Página 204.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestiones de he-

pretación y aplicación de la ley Nº 9644, sobre prenda agraria, y de la ley Nº 4531 orgánica del Banco Municipal de Préstamos, y que, además, se funda en circunstancias de hecho. Página 104.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Interpretación de leyes locales. — No procede el recurso extraordinario si no aparecen impugnadas de inconstitucionalidad en sí mismas, ninguna de las disposiciones de la ley local Nº 11.287 aplicadas por el fallo de segunda instancia, y no existe planteada ni resuelta cuestión alguna de derecho federal. Página 98.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Interpretación de leyes locales. — Pronunciamiento inoficioso. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda exclusivamente en la Constitución de la Provincia y en las leyes de contabilidad y orgánica de los tribunales de la misma, cuya validez constitucional no ha objetado el recurrente.

Negada la existencia del pretendido derecho de propiedad, por sentencia que aplica para ello leyes locales no impugnadas, la invocación de la garantía que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional, no tiene relación directa con la cuestión materia de la causa, por lo cual no procede el recurso extraordinario en él fundado.

No corresponde a la Corte Suprema examinar cuestiones que conducirían a un pronunciamiento inoficioso, como la referente a si el interventor nacional tuvo o no facultades para remover a los jueces de la Provincia, ya que a ésta — que es la demandada en el presente juicio — no puede hacérsela responsable de los actos del interventor. Página 193.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Interpretación de leyes procesales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación y aplicación de

leyes locales de procedimientos confirma el auto de primera instancia que denegó los recursos deducidos por el recurrente contra el fallo pronunciado por el Juez *a quo*. Página 115.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Interpretación de leyes procesales. — No procede el recurso extraordinario cuando los tribunales locales no se han considerado habilitados, según sus leyes procesales, para examinar la cuestión federal y no se han pronunciado sobre ella por no haberse planteado en primera instancia. Página 229.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Fuero federal. — Interpretación de leyes procesales. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la competencia de la justicia federal para substanciar un sumario acerca del delito denunciado.

Tampoco procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien declara la incompetencia de la justicia federal para conocer la denuncia sobre determinados delitos, se funda para ello en la interpretación de disposiciones de la ley procesal, que no han sido impugnadas como inconstitucionales. Página 286.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Interpretación de leyes procesales. — Cuestión federal. — Oportunidad. — No siendo definitiva la sentencia que desestima la nulidad de determinadas actuaciones fundándose en disposiciones de la ley procesal respectiva, no procede el recurso extraordinario.

Tampoco procede el recurso extraordinario, si la cuestión federal fué planteada por primera vez al deducirse aquél. Página 288.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Pronunciamiento inoficioso. — A falta de interés jurídico y económico, el pronunciamiento sobre el caso federal que pudiera existir

tiva que declarando inaplicable una ley nacional, no hace lugar a la exención fundada en ella por el recurrente Página 343.

Recurso extraordinario: *Procedencia. — Ley Nacional. — Accidentes del trabajo.* — Aun cuando no haya sido parte en el juicio la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles puede interponer el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva que le ordene entregar directamente al interesado. el importe de la indemnización por un accidente del trabajo.

Si bien la ley Nº 9688 es modificatoria del Código Civil y, por lo tanto, de derecho común, sus arts. 9 y 10 contienen disposiciones de derecho público, cuya interpretación abre el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado su conflicto con leyes o disposiciones provinciales y la sentencia es favorable al derecho que se funda en éstas últimas. Página 170.

Recurso extraordinario: *Procedencia. — Ley Nacional. — Accidentes del trabajo.* — Si bien la ley Nº 9688 es modificatoria del Código Civil y, por lo tanto, de derecho común, sus arts. 9 y 10 contienen disposiciones de lerecho público, cuya interpretación abre el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado su conflicto con leyes o disposiciones provinciales y la sentencia es favorable al derecho que se funda en éstas últimas. Página 192

Recurso extraordinario: *Procedencia. — Ley Nacional. — Cuestiones de hecho.* — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega un derecho fundado por el recurrente en una ley nacional.

El recurso extraordinario no autoriza a la Corte Suprema para revisar las circunstancias de hecho examinadas en la sentencia contra la cual fué deducido. Página 178.

Recurso extraordinario: *Procedencia. — Ley Nacional. — Cuestiones de hecho.* — Procede el recurso extraordinario con-

S

T

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Ley de Partidas

Ley Nº 27, sobre organización de los tribunales federales

Ley Nº 42

Ley Nº 44, autenticación de leyes, etc. de las provincias

Ley Nº 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales

Ley Nº 50, de procedimientos nacionales en lo civil y criminal

Ley Nº 4550, sobre caducidad de la instancia

Ley Nº 4712, de organización del cuerpo consular

Ley Nº 4856, orgánica de la armada

Ley Nº 5133

Ley Nº 5315, de concesiones de ferrocarriles

Ley Nº 5559, de fomento de los territorios nacionales, etc.

Ley Nº 6757, de ferrocarriles del estado

Ley Nº 7099

Ley Nº 8172, orgánica del banco hipotecario nacional

Ley Nº 8871, de elecciones nacionales

Ley Nº 8875, de emisión de debentures

Ley Nº 11.679

Ley Nº 672, complementaria, permanente de presupuesto

Ley Nº 11.682 de impuestos a los réditos

Ley Nº 11.718

Ley Nº 11.719, de quiebras

Ley 11.729, sobre empleados de comercio

Ley Nº 11.744, de obras de desagüe pluviales

Ley Nº 11.751

Ley Nº 11.923, sobre modificaciones a la ley de jubilaciones civiles

Ley Nº 11.924 de justicia de paz letrada

Ley Nº 12.139, sobre unificación de impuestos internos nacionales al consumo

Ley Nº 12.154

Ley Nº 12.155

Ley Nº 12.156

Ley Nº 12.348

Reglamentación General de Impuestos Internos

Reglamento General de Impuestos a los Réditos

Reglamentación de Justicia Militar

Decreto de marzo 4 de 1911

Ley Nº 3469 de Córdoba

Reglamento de Aduana de Corrientes (enero 27 de 1825)

Constitución de Entre Ríos

Código de Procedimientos Penales de Entre Ríos

Ley de Aduana de Entre Ríos (23 de abril de 1849)

Ley Nº 2943 de Entre Ríos

Código de Procedimientos de Jujuy

Código de Procedimientos de la Provincia de Mendoza

Ley Nº 703 de Mendoza

Ley Nº 810 de Mendoza

Ley Nº 854 de Mendoza

Ley Nº 866 de Mendoza

Ley Nº 871 de Mendoza

Ley Nº 903 de Mendoza

Ley Nº 977 de Mendoza

Constitución de Tucumán

Reglamento de Hacienda de Tucumán

Constitución de Salta

Ley Nº 982 de Santiago del Estero

Ley de Correos Nº 818 de Santa Fe

Ley Nº 2466 de Santa Fe

Ordenanza Nº 39 de la Municipalidad de Rosario

Constitución de San Juan

Ley Nº 208 de San Juan

Ley Nº 217 de San Juan

Ley Nº 219 de San Juan

Ley Nº 223 de San Juan

Ley Nº 439 de San Juan

Decreto de 31 de diciembre de 1926 de San Juan

Tratado de Extradición celebrado con el Reino de Italia el 16 de junio de 1886

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 178 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1937

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 178 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1937

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 178

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1937

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

CIUDADANIA — PRUEBA DE LA CALIDAD DE EXTRANJERO.

Sumario: A los efectos de obtener la carta de ciudadanía, debe probarse la calidad de extranjero y la identidad del solicitante, en la forma que determinan los arts. 79, 82, 83 y 85 del Código Civil (¹).

Juicio: Julio Ferrer, s. carta de ciudadanía.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Julio Ferrer, que expresa ser español de origen ha obtenido carta de ciudadanía argentina ante la justicia federal de Mendoza sin ofrecer otra prueba de su condición de extranjero que las declaraciones de dos testigos y el certificado de su matrimonio con doña Josefa Montes, a quien se atribuye, asimismo, nacionalidad española. El señor Fiscal de Cámara de aquel circuito dedujo apelación, por entender que debió presentar certificado de nacimiento; y con tal motivo viene el expediente a conocimiento de V. E.

Considero que el señor Fiscal recurrente está en

(¹) Véase el t. 178, pág. 177, en cuanto a la procedencia del recurso en este caso.

lo cierto. Con arreglo a las leyes 11.386 y 11.387, es obligatorio para todos los argentinos presentar la partida de nacimiento, como requisito previo a su incorporación a los registros militares y electorales; la Nº 346 impone igual deber a los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido fuera del país, deseen optar por la nacionalidad de sus padres; y no descubro razón alguna valedera por cuya virtud los extranjeros residentes entre nosotros puedan eximirse de tal requisito u obtengan mayores facilidades que los argentinos nativos, para ingresar al padrón electoral. Ha de recordarse, además, que tanto en la carta de ciudadanía como en la libreta de enrolamiento es indispensable certificar qué día y dónde nació el interesado, y ello no puede hacerse sin tener a la vista la partida de nacimiento, o sea, el documento destinado a probar tales circunstancias. El certificado de matrimonio, no basta para reemplazarlo; aparte de que el obrante a fs. 1 de estos autos tampoco expresa qué día, mes y año nació don Julio Ferrer. Igual silencio guardan al respecto los testigos ofrecidos, siendo de notarse, además, que faltan asimismo elementos de criterio para admitir sea éste uno de los casos excepcionales en que es admisible la prueba supletoria.

Ni la ley 346, ni otra alguna, ha impuesto a los jueces federales la obligación de tener por extranjeros a cuantos aseguren serlo, sin presentar prueba suficiente; y conviene recordar que al amparo de esa franquicia extra-legal, más de una vez, argentinos nativos, infractores al enrolamiento y a la conscripción, o deseosos de evitarla, se hicieron pasar por extranjeros, nacidos en un país limítrofe, consiguiendo bajo tal disfraz ingresar a los padrones electorales como "nacionalizados" y libres de servicio militar por diez años.

La ley 10.256 autoriza al Juez de Sección para que haga entrega de las cartas de ciudadanía a los interesados, por intermedio de los funcionarios de la justicia local, *previa comprobación de identidad;* y en esta disposición ha creído hallar la mayoría de la Cámara de Mendoza un argumento favorable a su tesis. Pienso hay error en ello pues no parece razonable otorgar un beneficio con carácter irrevocable por el Juez Federal dejando luego supeditada su validez a las pruebas que se presenten ante el Juez de campaña comisionado por aquel para cumplir su orden. El requisito de comprobación de identidad, no tiene a mi modo de ver, otro sentido que el de una simple precaución impuesta al funcionario delegado como consecuencia de no disponer éste de los elementos de criterio reunidos en los autos. A mérito de ello solicito de V. E. revoque la sentencia apelada, de conformidad con el fallo en disidencia del señor Camarista de Mendoza, Dr. José E. Rodríguez Saa (fs. 22 vta.). Buenos Aires, mayo 5 de 1937 — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 2 de 1937.

Y Vistos: Estos autos caratulados: "Julio Ferrer, solicita carta de ciudadanía" — F. 194, L. VIII — venidos a la Corte mediante el recurso extraordinario admitido a fs. 35 contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, de fs. 21; y

Considerando:

1º Que la ley Nº 346, en cuanto permite obtener carta de naturalización a los extranjeros que reunan las

condiciones establecidas en la misma, presupone, sin duda alguna, que ha de probarse la calidad de extranjero del solicitante, así como su identidad, o sean las circunstancias relativas al nacimiento: fecha y lugar en que ocurrió, sexo, nombre y apellido del interesado.

2º Que a falta de una disposición relativa al medio de prueba con que deben acreditarse aquellas circunstancias, corresponde aplicar los preceptos del Código Civil, que es la ley común y prevé expresamente el caso (arts. 79, 82, 83 y 85).

3º Que esa solución es la que corresponde adoptar en mérito de lo dispuesto en la ley Nº 346 y en el Código Civil, y concuerda además, con la ley Nº 11.386, en cuanto exige a los argentinos la presentación de la partida de nacimiento para enrolarse (art. 6, inc. a). Es, también, la más lógica y razonable, pues no hay motivos de importancia tal como para no exigir a quienes desean obtener un título que les honre y beneficie, la justificación de su nacimiento por el modo que establece nuestro Código Civil, que admite la prueba supletoria para los casos en que no fuere posible presentar la instrumental que exigen los arts. 79, 82 y 83.

4º Que estas ideas concuerdan con la opinión expuesta por la mayoría en el fallo que esta Corte Suprema pronunció en el caso Rosenblat, en el cual dijo: "Que la demostración de la calidad de extranjero presupone la de la identidad, la cual envuelve a su turno la de la personalidad del sujeto de que se trata, es decir, la filiación, el lugar del nacimiento (el medio más seguro para acreditar la calidad de extranjero), edad y estado. La prueba de estas condiciones debe hacerse de acuerdo con las disposiciones del Código Civil..." (T. 171, pág. 110).

5º Que, en consecuencia, el solicitante debió presentar en estos autos el documento mencionado en el art. 83 del Código Civil, o bien justificar que concurrían en el caso las circunstancias previstas en el art. 85 del mismo, para acreditar el nacimiento por otros medios de prueba.

6º Que lejos de ello, el interesado se limitó a presentar el testimonio del acta de matrimonio corriente a fs. 1, que en modo alguno prueba el día del nacimiento con las circunstancias *de lugar* y demás que menciona el art. 79 del Código Civil.

En su mérito y de conformidad con la vista del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 21 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

CONTESTACION A LA DEMANDA — CONFESION FICTA PAGO CON PROTESTA — PRUEBA — INCONSTITUCIONALIDAD — LEY PROVINCIAL — IMPUESTO A LA RENTA.

Sumario: 1º No habiéndose controvertido en la oportunidad procesal los pagos invocados en la demanda, procede aplicar la sanción del art. 86 de la ley Nº 50, y por ello y las circunstancias del caso, tenerlos por acreditados.

2º El art. 10 de la ley Nº 50 no impide acreditar durante el período de prueba, las protestas realizadas con motivo del pago de los impuestos impugnados.

3º No tratándose del mismo gravamen, la protesta formulada con respecto al anterior no comprende al establecido ulteriormente.

4º No procede la repetición de las sumas pagadas con anterioridad a la protesta.

5º Los arts. 9º, 10, 11 y 12, de la Constitución Nacional, responden al propósito de desterrar un sistema impositivo feudal que venía desde la Colonia, y se prolongó y agravó después de la Independencia, constituyendo una causa de aislamiento, de querellas y luchas entre las provincias, poniendo una valla a la formación y constitución de la Nación.

6º La libre circulación significa que los productos nacionales no pueden ser gravados por el solo hecho de atravesar el suelo de una provincia, pero no que las mercaderías al salir de una provincia quedarán exentas de impuesto.

7º El impuesto a la extracción de los productos de una provincia sería contrario al principio de igualdad como base de los impuestos.

8º La Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo, pero no se ha propuesto hacer una nación centralizada; ha fundado una unión indestructible de estados indestructibles.

9º La interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación.

10º No son violatorios de la Constitución Nacional los impuestos establecidos por las leyes de Mendoza Nos. 866, 871, 886 y 903, excepto esta última en la parte destinada al servicio de la ley Nº 810.

Juicio: Bresssani Carlos H. y otros contra la Provincia de Mendoza. Inconstitucionalidad de leyes y devolución de dinero.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente demanda se reclama de la provincia de Mendoza la devolución de sumas de dinero abonadas en concepto de impuestos establecidos por las leyes 810, 854, 866, 871 y 903 de dicha provincia, sosteniéndose, que los mencionados impuestos son violatorios de los arts. 9, 10, 11, 14, 16; 28; 31; 67 incs. 1 y 12, y 108 de la Constitución Nacional.

El representante de la provincia demandada se ha allanado a la acción deducida, en cuanto se refiere a los pagos efectuados en virtud de las leyes 810 y 854 y al pago del 2,40 % del impuesto creado por el art. 1º de la ley 903, oponiéndose a la devolución de los pagos que se refieren a las leyes 866, 871 y 886 puestas en cuestión.

Los documentos presentados por los actores comprueban suficientemente la protesta formulada en tiempo con respecto a los pagos efectuados, debiendo tenerse presente que, como lo ha establecido V. E. reiteradamente, tratándose del mismo gravamen, la reserva de derechos debe hacerse extensiva a todos los pagos efectuados con posterioridad (Fallos: t. 131, pág. 219; t. 154, pág. 115).

Con respecto a la impugnación hecha a las leyes 866, 871 y 886 debo recordar que esta Corte Suprema, en la sentencia de fecha 10 de agosto de 1934, dictada en la causa "Sardi v. Provincia de Mendoza", desestimó la inconstitucionalidad de las leyes 866 y 886, siendo aplicables a este litigio las consideraciones que dieron fundamento a la referida sentencia. En cuanto a la

ley 871, aun cuando no fué mencionada en aquella causa, debe reputarse alcanzada por la decisión dictada, dado que dicha ley 871 quedó involucrada en prescripciones de la 886.

Acerca de la ley 903, V. E. resolvió que era constitucional, salvo en la parte que se destinaba para el cumplimiento de la ley 810, que representaba el 2,40 % del impuesto exigido conforme al art. 1º de la ley 903 (Fallos: t. 155, pág. 78).

Por lo expuesto y dejando a salvo las opiniones emitidas en las causas antes citadas, solicito de V. E. se sirva hacer lugar a la demanda, en la parte que se refiere a los pagos efectuados en concepto de las leyes declaradas inconstitucionales. Buenos Aires, marzo 20 de 1935. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 2 de 1937.

Y Vistos: Estos autos seguidos por los señores Carlos H. Bressani, Francisco Granata, Pedro Mazzoccone, Oscar Olgiatti, Aurelio Podestá, Sigifredo Alonso, y Juan Andrés, Angel Antonio, Ana Isolina Toso, y Estefanía Righetti de Toso, los últimos en carácter de herederos de Juan Toso, contra la Provincia de Mendoza, por devolución de sumas de dinero, de los que resulta:

Que a fs. 902, se presenta el procurador don Alfredo Schaffroth, como apoderado de los actores, en cuyo carácter expone:

Que las cantidades cuyo reintegro reclama, fueron abonadas en concepto de impuestos, creados por las leyes Nos. 810, 854, 866 y 871, sancionadas por la pro-

vincia de Mendoza, y cobradas en ocasión de extraerse fuera del territorio de la misma, cierta cantidad de uva para vinificar — como acreditan los documentos acompañados a la demanda — durante los años 1924, 1925 y 1926. En 1927, se dictaron las leyes 886 y 903 en cuya virtud fueron hechos también los pagos correspondientes a la referida anualidad.

Que el monto de lo abonado, y cuya devolución a título de capital y con sus intereses y costas, persigue, alcanza a $ 144.825.34 m|n., suma de la que corresponde a cada uno de sus mandantes la parte que indica, añadiendo que los pagos se realizaron bajo protesta formal, ante escribano público, que comprueba con los testimonios que adjunta.

Que las leyes que impusieron las erogaciones que menciona, son inconciliables con los arts. 9, 10, 11, 14, 16, 28, 31, 67, incs. 1 y 12, y 108 de la Constitución Nacional, como así lo ha declarado esta Corte, en cuanto gravan la exportación de productos, o persiguen fines de industrialización oficial inadmisible, o destinan el producido íntegro del impuesto al fondo de la Caja Obrera de Pensión a la Vejez o Invalidez.

Que, en consecuencia, pide se haga lugar a la demanda, y previos los trámites de ley se condene a la Provincia de Mendoza, a la devolución de las cantidades reclamadas, con sus intereses, que deberán correr a partir de las fechas de las protestas respectivas, y las costas del juicio.

Que conferido traslado de la demanda, la contesta el señor Adolfo Puebla, por la Provincia de Mendoza — fs. 918 — quien expone:

Que los impuestos creados por las leyes 866, 871 y 886 del Estado que representa, no violan disposición alguna de la Constitución Nacional, por cuanto gravi-

tan sobre la producción, y no sobre la exportación, como se pretende, encuadrando así entre los que la provincia está facultada para establecer.

Que estos gravámenes respetan igualmente el régimen constitucional, cuando preven la excepción del impuesto a las uvas que se vinifiquen dentro de la Provincia, ya que ello responde a la circunstancia de que el vino paga también impuesto, en una proporción calculada, a fin de mantener la igualdad entre los bodegueros y los "viñateros". En definitiva, se opone a que las leyes citadas sean declaradas inconstitucionales.

Que analizando a continuación el derecho de los actores, expresa, que se allana a la devolución de las sumas pagadas por ellos, por concepto de gravámenes creados por las leyes 810 y 854; y 903, en la parte destinada al servicio de la primera, con respecto a los que han protestado en forma, y por los pagos que se realizaron después de la protesta.

Que sostiene en todos los casos la validez constitucional de las leyes Nos. 866, 871, 886 y 903 (salvo en lo recordado en el párrafo anterior) y especifica, dentro de ese criterio, la situación que a su entender corresponde a cada uno de los demandantes, solicitando que en definitiva la causa se resuelva de conformidad con lo que deja expuesto.

Que abierta la causa a prueba — fs. 926 vta. — se produjo la que obra en autos y de que informa el certificado de fs. 1021 vta., alegando las partes sobre su mérito a fs. 1025 y 1030. El señor Procurador General dictamina a fs. 1034, llamándose a fs. 1034 vta. autos para definitiva.

Y Considerando:

Si bien la cuestión fundamental planteada en los autos, es la referente a la validez de las leyes de la Provincia de Mendoza, que se impugnan en el presente juicio, conviene, para la mejor resolución y ordenamiento del mismo, dilucidar previamente los demás puntos, sobre cuya apreciación discrepan las partes.

Así, en cuanto a la prueba de los pagos realizados de las sumas que se repiten, deben decidirse que es suficiente la producida en autos. Porque si bien es exacto que en el informe requerido a la provincia demandada — agregado a fs. 1013 — no se ha verificado la totalidad de los mismos, no lo es menos que se trata de hechos que no fueron controvertidos en oportunidad procesal, y ello, pese a la doble prórroga otorgada a fs. 912 vta. y fs. 916 vta., que se solicitó precisamente para el control y revisación de los documentos que se refieren al punto, y que se acompañan al demandar.

A ello cabe añadir que, a estar a los términos del referido informe de fs. 1013, la diferencia entre las cantidades porque se demanda, y aquellas cuya entrada verifica la contabilidad de la Provincia, provendría de causas distintas — el extravío de las planillas o error en la enumeración de las boletas — pero que no permiten afirmar la inexistencia de los pagos aducidos en la demanda.

En consecuencia, y por habérselo solicitado por los actores, corresponde hacer efectiva la sanción del art. 86 de la ley N° 50, y tener así por suficientemente acreditados los hechos de que se trata.

En el transcurso del juicio — conf. fs. 944 — se ha discutido la posibilidad de acreditar durante el período de prueba, las protestas realizadas con motivo del

pago de los impuestos cuya invalidez se ha alegado, invocando al efecto las constancias de juicios que no se mencionaron en la demanda. Es éste un punto sobre el que la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse — en la causa "Bodegas y Viñedos Domingo Tomba, S. A. v. Fisco de la Provincia de Mendoza" — en que se decidió que no alcanzaban al supuesto de que se trata, la prohibición del art. 10 de la ley Nº 50, en su parte final, criterio éste, cuya aplicación al caso permite el análisis de los documentos mencionados en el punto 7º del escrito de fs. 942.

La conclusión a que se llega en los precedentes considerandos, impone el análisis de las protestas, que se sostuvo en la demanda, se realizaron de los pagos de que se trata el juicio. Cabe sin embargo, circunscribirlo al de las realizadas a raíz de la sanción de las leyes Nº 810, 854 y 903, en atención a las conclusiones a que en definitiva y con respecto a las demás llega el fallo.

Es indudable que ni de los documentos acompañados al juicio, ni de los que obran en las causas mencionadas en el punto 7º del escrito de fs. 942, resulta que Granata haya hecho protesta alguna referente a las leyes más arriba indicadas.

En cuanto a Bressani y Mazzoccone, no han justificado sus protestas de los pagos realizados en virtud de la ley Nº 903.

Con respecto al primero, la demanda no puede pues prosperar en parte alguna; en cuanto a los últimos, tampoco es procedente, en lo que hace a los pagos realizados por virtud de la ley Nº 903, porque el alcance que la jurisprudencia del Tribunal ha dado al requisito de la existencia de protesta — conf. Fallos: t. 116, pág. 299; t. 131, pág. 219; t. 154, pág. 115 — lo impide.

Se trata en efecto de gravámenes que no pueden identificarse con las potestades, creadas por leyes diferentes, y por lo tanto subsisten las razones que ha tenido esta Corte para exigir, como requisito de la viabilidad de acciones semejantes a la presente, la justificación del recaudo expresado.

A lo expuesto cabe agregar de acuerdo también con jurisprudencia reiterada que las protestas que justifican los actores, no autorizan la repetición de las sumas que pudieran haberse pagado con anterioridad a la fecha de las mismas.

De ello, y de la manera en que se contestara la demanda, cabe concluir la procedencia de la devolución de las sumas abonadas por los demandantes, en concepto de impuestos creados por las leyes Nos. 810, 854 y 903 (en la parte, en cuanto a ésta, destinada a la atención de la primera) cuya invalidez ha sido reconocida, salvo los que no hubiesen sido protestados oportunamente, y de conformidad con lo expuesto en los precedentes considerandos.

Que por lo que hace a los gravámenes establecidos por las leyes Nos. 866, 871, 886 y 903 (en cuanto a las disposiciones de esta última que no se vinculan con la ley 810) la solución debe ser distinta.

En efecto, dados los antecedentes a considerar y las modalidades de las leyes Nos. 871, 886 y 903 la cuestión ha quedado reducida al principio establecido en la ley Nº 866, como punto central del presente juicio, para cuya solución conviene establecer el texto legal impugnado. La ley Nº 866, dice así en su parte pertinente: "Art. 1º Desde el día 1º de enero de 1924, todos los impuestos al vino que estén en vigencia, quedan refundidos en un solo impuesto. A partir de esa fecha queda fijado en dos centavos y medio ($ 0.025) por

cada litro el impuesto al vino que se produzca o se consuma en la Provincia. Art. 2º Desde la misma fecha en adelante, las uvas que se cosechen en la Provincia, pagarán igual impuesto que el que grava al vino, a cuyo efecto se computará el impuesto equivalente a cien litros de vino por cada 135 kilos de uva. Quedan exceptuadas de ese impuesto las uvas que se vinifiquen dentro del territorio de la Provincia".

La ley Nº 866 grava, pues, el vino producido y el vino consumido en la Provincia de Mendoza con dos centavos y medio el litro.

Como, en cambio, la uva apta para hacer vino podía ser exportada y escapar al impuesto establecido sobre el vino, la ley grava con el mismo impuesto que a éste, según la paridad de 100 litros de vino igual a 135 kilogramos de uva.

Esa equivalencia no ha sido objetada, debe la Corte tenerla por exacta. Es este un hecho decisivo para su juzgamiento.

El actor no ha tachado de desigual el impuesto, y solamente lo objeta como violatorio de la garantía de la libre circulación territorial, sancionada por los arts. 10, 11 y concordantes de la Constitución. Importa, dice el actor, un impuesto al tránsito, un gravamen aduanero a la exportación y el ejercicio de una facultad exclusiva de la Nación, como es la de reglar el comercio interior (art. 67, inc. 12).

Los principios constitucionales invocados han sido declarados de manera perentoria y enérgica: "en el interior de la República, ha dicho, es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional"; cuando "pasen de una provincia a otra serán libres de los derechos llamados de tránsito y no podrá establecerse ningún otro derecho sobre ellos cualquiera

que sea su denominación por el hecho de transitar el territorio" (arts. 10 y 11).

Es necesario examinar estos mandatos ilustrados por la experiencia en que se inspiraron.

Buscaban desterrar un sistema impositivo feudal que venía desde la Colonia, cuyo exponente típico fué la aduana seca de Córdoba. El sistema se prolongó y agravó después de la Independencia, constituyendo una causa de aislamiento, de querellas y luchas entre las provincias, poniendo una valla a la formación y constitución de la Nación.

Antes de la Constitución de 1853, el derecho común consistía en que era facultad provincial la regulación del comercio interior y exterior (Constitución de Córdoba, año 1821, art. 5 de la sección 6, Cap. 13; de Tucumán, 1820, Cap. 3, art. 15; de Entre Ríos, 1822; Catamarca, 1823; Salta, 1822, etc.).

Cada provincia tenía sus aforos y reglamentos de aduana, hacían entre sí o con el extranjero, concesiones y convenios sobre tarifas, y su vida económica estaba subordinada al régimen aduanero.

Los impuestos que las provincias crearon, como consecuencia de su aislamiento, fueron tres principales: 1º el de importación, 2º el de tránsito o peage o sea el de atravesar su territorio; 3º el de "extracción" de sus productos.

Eran distintos de los que gravaban la producción, eran creados por el solo hecho de importar las mercaderías, por pasar por su suelo o por "extracción" de los frutos de cada provincia. El de extracción recaía exclusivamente sobre la saca de productos y de los frutos y no sobre los mismos cuando quedaban en la provincia. (Reglamento de Aduana de Córdoba, octubre 26 de 1829; Ley de Aduanas de Entre Ríos, 23 de abril

de 1849; Reglamento de Aduana de Corrientes, enero 27 de 1825; Reglamento de Hacienda de Tucumán, etc.).

El sentido capital de la aduana provincial consistía en la existencia de impuestos al paso de los productos y mercaderías por su territorio; las mulas de Salta para llegar a Santa Fe pagaban impuesto en Tucumán y Córdoba, los cueros de Tucumán y los frutos de Mendoza debían soportar las gabelas de las provincias que encontraban en su camino para llegar al puerto de Buenos Aires. Los arts. 10 y 11 se refieren a este hecho.

En segundo término venía el derecho de importación a que se hallaba sometida toda mercadería entrada en su territorio a que se refiere el art. 9.

Los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Constitución están explicados por ese pasado y cada una de sus frases responden a capítulos de la experiencia (como el que se refiere a los medios de transporte del art. 11 que alude al impuesto que soportaban y la preferencia de puertos que alude a la rivalidad de las provincias litorales del art. 12).

Pero la "libre circulación territorial" no quiso decir que las mercaderías al salir de una provincia quedarían exentas de impuestos, en este caso el vino de Mendoza. El impuesto al tránsito en nuestro caso sería el que establecieran Córdoba, Santa Fe, o Tucumán por pasar sus territorios el vino de Mendoza. Tal ha sido el criterio de esta Corte cuando ha declarado violatorias de la Constitución las leyes de impuesto a los vinos de Tucumán, Salta, Santa Fe, etc. Así lo resolvió también respecto de Mendoza cuando estableció un impuesto diferencial (Fallos, t. 125, pág. 272).

La libre circulación territorial quiere decir que los productos nacionales *no pueden ser gravados por el*

solo hecho de atravesar el suelo de una provincia. De otra manera no habría impuesto indirecto de las provincias que no violara ese principio constitucional. La Corte ha dicho: "Pero esta libertad de circulación territorial, no es en manera alguna, la libertad de circulación, que forma la base del comercio y que tiene por fines las transacciones, actos y contratos, con el objeto de adquirir y transmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres".

"Si otro fuese el alcance del artículo diez de la Constitución, si la circulación por él declarada libre, fuese la circulación económica, entonces, no habría momento en que mercadería o producto alguno incorporado a la riqueza del país, fuese pasible de impuesto, y sólo quedarían como materias imponibles, el hombre, el inmueble, la capitación y la propiedad territorial". (Fallos: t. 51, pág. 354).

¿Quiere decir que el antiguo impuesto a la extracción de los productos no fué condenado por la Constitución?

No; no puede existir porque sería contrario a otra garantía de la Constitución que es la igualdad como base de los impuestos.

Esta Corte dictó un fallo que cobra interés especial por llevar la firma de quien era su Presidente y había sido uno de los redactores e informante del proyecto de Constitución, el doctor José B. Gorostiaga.

Se reclamaba del impuesto del marchamo a los cueros, de quince centavos por cada cuero seco y salado. "Este impuesto, dijo la Corte, no impone un impuesto a la exportación ni menos un derecho de tránsito *puesto que no los grava a su salida al extranjero* ni al pasar a otra provincia sino que indistintamente grava los cueros secos y salados existentes en la Provincia".

"La circunstancia de que un impuesto provincial grave artículos de producción del país o nacionalizados, *que pueden exportarse, o estén destinados para la exportación, no constituye el derecho o impuesto que con este nombre puede establecer sólo el Congreso, y que, como se ha expuesto, es el que se cobra a la salida de las mercaderías para el exterior*". (Fallos: t. 20, pág. 304, septiembre de 1878).

Si la uva de Mendoza que se industrializa en ella paga el mismo impuesto que la que sale para industrializarse fuera de ella, no hay impuesto a la extracción ni violación al libre tránsito.

La Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo, ha dicho con razón esta Corte: no habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente. Pero no se ha propuesto hacer una Nación centralizada. La Constitución ha fundado una unión indestructible pero de estados indestructibles (arts. 13, 67, inc. 14).

Los constituyentes actores y testigos presenciales del proceso que tuvo su término en la Constitución de 1853, establecieron una unidad no por supresión de las provincias — camino que había obligado a desahuciar una terrible experiencia — sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los catorce estados y la creación de un órgano para esa conciliación, para la protección y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma.

El valor mayor de la Constitución no está en los textos escritos que adoptó y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino en la obra práctica, realista, que significó

encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas.

Su interpretación auténtica no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación.

No ha pretendido la Constitución rehacer la naturaleza y suprimir la característica de cada provincia sino dar a sus instituciones un denominador común.

Cualquiera que sea el rasgo distintivo de la economía de las provincias, ganadera, industrial, minera, etc., no pueden éstas encontrar en la interpretación de la Constitución un veto para la acentuación de ese rasgo y el fortalecimiento de su riqueza característica, que es el fortalecimiento de la Nación.

No es, pues, inoportuno el raciocinio del representante de la provincia demandada, cuando invoca el esfuerzo que ella ha realizado para radicar una industria y el derecho de protegerla.

El art. 107 de la Constitución lo reconoce expresamente, dando a las provincias la potestad de fomentar su vida económica, por medio de leyes protectoras, dentro de sus fronteras, en los mismos términos en que concede a la Nación para hacerlo en su órbita (art. 67, inc. 16).

La Corte ha sancionado con sus fallos la efectividad de esas facultades en numerosas resoluciones (t. 153, pág. 277; t. 171, pág. 79).

Que esta misma cuestión ha sido debatida por esta Corte y reproduce en consecuencia las consideraciones que allí adujo (t. 171, pág. 79).

Por estos fundamentos, se hace lugar en parte a la demanda, condenándose a la Provincia de Mendoza a pagar a los actores las sumas que resulten de la liquidación que deberá practicarse, y que comprenderá los pagos realizados en concepto de los impuestos creados por las leyes Nos. 810, 854 y 903, en la parte, respecto a ésta última que en el caso transcripto en la colección de fallos, t. 155, pág. 78 se estableció que tenía por fin atender a la primera, en todo cuanto ha existido protesta suficiente, de conformidad con lo expresado en los considerandos, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la notificación de la demanda. Y no se hace lugar a la demanda en cuanto persigue la devolución de los impuestos establecidos por las leyes Nos. 866, 871, 886 y 903 — respecto a la última en el resto de su articulado — sobre la base de la inconstitucionalidad de las mismas.

Las costas por su orden, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas y el resultado del juicio.

Notifíquese, repóngase el papel y archívense los presentes autos en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA — LUÍS LINARES — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — DAÑOS Y PERJUICIOS — ACTO ILICITO.

Sumario: El juez competente para conocer en el juicio por indemnización de los daños y perjuicios provenientes de actos ilícitos, es el del lugar en que éstos se cometieron, y no el del domicilio del demandado.

Juicio: Manufactura Algodonera Argentina Sociedad Anónima, v. Fábrica Argentina de Alpargatas Sociedad Anónima, s. daños y perjuicios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo que la circunstancia de haber firmado, como Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones del Rosario, la sentencia con que terminó la querella criminal que origina la demanda por daños y perjuicios, motivo de la presente contienda de competencia, no me impide expedir dictamen en esta última ya que aquí sólo se discute la jurisdicción competente para el conocimiento de la acción, con prescindencia de las cuestiones decididas en la preindicada querella.

En cuanto al fondo del asunto, encuentro ajustada a derecho y a la doctrina de V. E. la conclusión a que llega el Juez en lo Civil y Comercial del Rosario al declararse competente para conocer en la causa. En efecto, se trata de una demanda por daños y perjuicios que se hacen derivar de una querella entablada ante la justicia federal de Rosario por la Fábrica Argentina de Alpargatas, S. A., la que fué desestimada. La parte que se dice damnificada por dicha querella ha entabla-

do la correspondiente acción civil por resarcimiento de tales perjuicios, ante los tribunales de aquella ciudad.

Es indudable que esta causa deriva de la otra y que ello es suficiente para determinar la jurisdicción, con prescindencia del domicilio del demandado y de tratarse del ejercicio de una acción personal, por cuanto ahora está en discusión el derecho que acuerda el art. 172 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La vinculación entre ambas causas la ha reconocido V. E. a los fines indicados de la jurisdicción (126: 370; 173: 367); y, especialmente, por la similitud con el caso de autos, el que se registra en el t. 156: 9).

Aplicando la doctrina de V. E. corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez del Rosario. Buenos Aires, abril 23 de 1937.— *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 4 de 1937.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia trabada entre un Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad del Rosario y otro en lo Civil de la Capital de la República para conocer en la causa seguida por la Manufactura Algodonera Argentina, S. A. contra la Fábrica Argentina de Alpargatas, S. A. por daños y perjuicios; y

Considerando:

Que según se desprende de los antecedentes de los autos, la contienda proviene de que los jueces fundan respectivamente la jurisdicción que asumen, uno en que él es el llamado a conocer porque el acto ilícito origen

de los daños y perjuicios se ha producido dentro de la provincia de Santa Fe desde que, la demanda actual no es sino la consecuencia de la que fué desestimada ante la justicia federal y, el otro, porque tratándose de una acción personal ella ha debido deducirse ante los jueces del domicilio del demandado.

Que si bien esta Corte resolviendo contiendas análogas había dado preferencia al juez del domicilio (Fallos: t. 153, pág. 159), en decisiones posteriores (Fallos: t. 173, pág. 367 y t. 156, pág. 9) se ha inclinado definitivamente a prescindir de aquel criterio, atribuyendo la competencia al juez del lugar en que los hechos ilícitos se hubieran realizado cuando se tratase de acciones por daños y perjuicios fundadas en aquéllos.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara la competencia del señor Juez del Rosario, a quien se le remitirán los autos haciéndosele saber al de esta Capital en la forma de estilo.

Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — BENITO A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA — INHIBITORIA.

Sumario: La negativa de un juez local a dar curso al exhorto de inhibitoria procedente de otra provincia, fundado en que según las leyes de la suya la cuestión sólo puede plantearse por declinatoria, constituye un conflicto jurisdiccional que debe ser resuelto por la Corte Suprema aplicando la ley nacional Nº 50 y ordenando que se dé curso a la inhibitoria, pues las leyes locales sólo obligan dentro del territorio de la provincia para la cual se han dictado.

Juicio: Pichetti Alberto s. consignación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La contienda de competencia trabada en estas actuaciones entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Jujuy y el de igual clase de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), no se refiere al fondo del asunto, es decir, a determinar la jurisdicción ante la cual deba seguirse, de acuerdo con la naturaleza de la acción entablada, la tramitación de la causa. Se refiere a una cuestión de forma, toda vez que el Juez de Jujuy no acepta el pedido de inhibición que le hace el de Mercedes por entender que, de acuerdo a la ley procesal de aquella provincia las cuestiones de jurisdicción deben tramitarse solamente por declinatoria.

Hay en ello un error de derecho. Las disposiciones procesales invocadas sólo tienen aplicación dentro de la provincia que las dicta. Así lo ha establecido

V. E. al decidir cuestiones similares (Provenzano G. v. Automóvil Club Argentino, 5 de octubre de 1934; y Susman de Ragasky y otros contra el mismo demandado, 172: 181).

Como las contiendas de competencia deben sustanciarse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 45 y siguientes de la ley nacional Nº 50 sobre procedimientos federales, para que esta Corte Suprema pueda dirimirlas (art. 9º, ley Nº 4055) y en la presente causa, como se ha visto, no aparecen cumplidos los requisitos allí indicados, no ha llegado aún la oportunidad de expedirse sobre el fondo del asunto, por lo que mi dictamen debe limitarse al aspecto procesal preindicado. Por ello, solicito de V. E. provea al presente conflicto jurisdiccional ordenando que el Juez de Jujuy dé a la contienda planteada el trámite legal que corresponde. — Buenos Aires, abril 22 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 4 de 1937.

Autos y Vistos: La cuestión surgida entre un Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Jujuy y otro de igual jurisdicción de la ciudad de Mercedes, Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires, con motivo del exhorto librado por este último al primero para que se inhiba de seguir entendiendo en las actuaciones promovidas por don Alberto Picchetti sobre consignación; y

Considerando:

Que la resolución del señor Juez de Jujuy negándose a dar curso al exhorto mencionado, fundado en que de acuerdo con el art. 414 del Código de Procedimientos las cuestiones de conpetencia sólo pueden oponerse por vía de declinatoria, constituye un conflicto de carácter jurisdiccional comprendido entre los que a la Corte Suprema le corresponde resolver en ejercicio de facultades legales propias. (Ley Nº 4055, art. 9º, inc. d); t. 139, pág. 76; t. 142, pág. 158).

Que la disposición del citado art. 414 del Código de Procedimientos de la Provincia de Jujuy, según el cual las cuestiones de competencia de jurisdicción deben proponerse únicamente por vía de declinatoria ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole la abstención en el conocimiento del asunto, sólo tiene fuerza obligatoria dentro del territorio donde el Gobierno de Jujuy ejerce sus poderes conforme a lo dispuesto por los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución.

Que la pretensión expresada por las autoridades judiciales de la Provincia de Jujuy en la presente causa, comportaría, desde luego, la consecuencia de que su legislación procesal, al extenderse fuera de su territorio, cercenase a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires derechos acordados por su ley de procedimientos, pues ésta admite que las cuestiones de competencia se promuevan tanto por vía declinatoria como por inhibitoria.

Que, por último, esta Corte en el ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 9º de la ley nacional Nº 4055 para dirimir las cuestiones de competencia entre jueces de distintas provincias, debe hacerlo aplican-

do la ley de procedimientos Nº 50, cuyo título VI admite tanto la inhibitoria como la declinatoria.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez de Jujuy debe dar el trámite que corresponde al exhorto requiriéndole se inhiba de seguir conociendo en las actuaciones promovidas por don Alberto Picchetti y el que le fué dirigido por el señor Juez de la ciudad de Mercedes. Devuélvanse los expedientes remitidos a esta Corte a los respectivos jueces transcribiéndose en ambos la presente resolución. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — LEY PROVINCIAL SOBRE DERECHO PENAL — PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Sumario: 1º La jurisdicción de las provincias se halla limitada a la aplicación de los códigos comunes cuando las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones; no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo cualquiera sea el propósito de su legislación.

2º El art. 936 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Entre Ríos es inconstitucional, por establecer una causa de extinción de la acción que no está prevista en el Código Penal.

Juicio: Mustazzi César y Regino Cabrera, homicidio.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dictado ya por los tribunales de Entre Ríos el fallo definitivo que faltaba cuando V. E. desechó el anterior recurso (fs. 823), vuelven a quedar en pie los fundamentos del dictamen de esta Procuración fechado el 23 de marzo de 1935, y obrante a fs. 820-821 (1). Lo doy

---

(1) El texto del dictamen aludido es el siguiente:

"De los antecedentes de esta causa resulta que los defensores de los procesados Mustazzi y Cabrera, solicitaron se dictara sentencia absolutoria a favor de sus defendidos, en atención a haber transcurrido más de dos años de la iniciación del proceso, por lo que correspondería aplicar lo prescripto en el artículo 936 del Código de Procedimientos local, según el cual, ninguna causa criminal durará más de dos años, si el reo ha sido detenido o preso, y vencido ese término el Juez fallará condenando o absolviendo. El señor Agente Fiscal se opuso a la aplicación del art. 936 citado y alegó la inconstitucionalidad del mismo sosteniendo que, en el estado actual del proceso, no era posible dictar sentencia condenatoria, porque no estando terminados los trámites del juicio, la condena implicaría violar la garantía de defensa asegurada por el art. 18 de la Constitución, y tampoco era posible dictar sentencia absolutoria porque con ello, a procesados que se hallan convictos, se les eximiría de pena, en virtud de una causal de extinción de la acción criminal introducida por una ley provincial en contra de lo que dispone el Código Penal, lo que sería repugnante al artículo 31 de la misma Constitución. Esta impugnación fué aceptada por el señor Juez de primera instancia, que declaró inconstitucional el art. 936 del Código de Procedimientos, pero, apelado el auto respectivo, fué revocado, resolviendo la Sala de lo Criminal del Superior Tribunal de Entre Ríos, que el Juez de la causa debía dictar sentencia con arreglo a lo dispuesto por el citado art. 936. Contra esta resolución se ha interpuesto, por el señor Fiscal del mencionado Tribunal, el recurso extraordinario para ante V. E., fundado en haberse puesto en cuestión la validez de una ley local por hallarse en colisión con la Constitución Nacional y ser la decisión dictada favorable a la validez de la referida ley, lo que hace procedente el recurso, conforme al artículo 14, inc. 2º de la ley N° 48.

"V. E. ha tenido ocasión de establecer el alcance de la reserva que menciona el art. 67, inc. 11 de la Constitución al disponer que los códigos que dicte el Congreso no podrán alterar las jurisdicciones locales la cual tiene en vista, únicamente, librar a los tribunales federales o provinciales la aplicación de dichos códigos, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, sin atribuir a las provincias otra facultad que la de organizar la administración de justicia encargada de esa aplicación. Conforme a la

aquí por reproducido, y en su mérito, solicito a V. E. deje sin efecto dicho fallo, declarando que el art. 936 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre

---

doctrina sentada a ese respecto, la atribución de dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, expresamente deferida al Congreso y negada a las provincias, no sufre restricción alguna en el orden legislativo, correspondiendo al mismo Congreso determinar lo que debe ser materia de dichos códigos destinados a regir en toda la República. En virtud de ello, cada vez que se ha traído a conocimiento de V. E. un litigio en que se ha aplicado una ley de provincia que avanzaba sobre la legislación común dictada por el Congreso, la decisión ha reconocido la prevalencia de ésta, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 31 de la Constitución. (Fallos: t. 138, pág. 157; t. 141, pág 254; t. 143, pág. 294; t. 168, pág. 342).

"He creído oportuno recordar estos principios generales, en presencia del nuevo caso que se somete a V. E. al impugnarse la validez del precepto contenido en el art. 936 del Código de Procedimientos de Entre Ríos. La obligación impuesta por dicho artículo al juez de la causa en el sentido de dictar sentencia, condenatoria o absolutoria, una vez transcurrido el plazo de dos años desde la iniciación del proceso, implica crear una norma que se aparta de las prescripciones básicas que contienen la Constitución Nacional y el Código Penal en orden al trámite de los procesos criminales. La condena sin acordar al procesado toda la amplitud exigida por el derecho de defensa, o la absolución liberando al procesado de una acción criminal sin que medie alguna de las causales que taxativamente enumera el art. 59 del Código Penal, constituyen violaciones a preceptos que las leyes locales deben acatar conforme al citado art. 31 de la mencionada Constitución.

"El propósito que persigue el art. 936 en examen tiende a evitar que se prolongue por más de dos años la detención de un procesado que puede resultar inocente, pero para lograr esa finalidad se afecta un punto que está deferido a la ley sustantiva como es la determinación de si hay o no culpabilidad. Todo lo que forma parte del sistema represivo, es materia legislativa por el Código Penal, dentro del cual están comprendidos los castigos a imponerse a los delincuentes, y reglamentadas las acciones tendientes a hacer efectivas las penas. Por ello, no puede una ley local crear una restricción al ejercicio de la acción criminal.

"Las legislaturas provinciales están habilitadas para dictar normas a fin de activar la sustanciación de los procesos y para imponer reglas acerca de la manera de administrar justicia, pero no lo están para ordenar la absolución de un procesado por un motivo que no está contenido en el Código Penal. La consideración que se formula en la sentencia apelada acerca de que el precepto del art. 936 en examen constituye una absolución por causa distinta a las que prevé la ley de fondo, pero idéntica a toda otra que deba dictarse por falta de prueba, es inadmisible, porque si las legislaturas provinciales fijaran normas restrictivas de la aplicación de las penas que establece el Congreso, se sustituiría a éste en una función que le está deferida por la Constitución. Además con dicho precepto queda subvertido el principio relativo a la uniformidad de la legislación penal en el te-

Ríos no ha podido modificar, directa ni indirectamente, los plazos que fija el Código Penal para la extinción de las acciones penales por el transcurso del tiempo. — Buenos Aires, marzo 18 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 4 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 874 contra la sentencia de fs. 868 dictada por la Excma. Sala en lo Criminal de Paraná que absuelve a los procesados César Mustazzi y Regino Cabrera.

---

rritorio de la República, pues la aplicación de las penas no tendría como única fuente el código respectivo, que es el propósito perseguido por el art. 57, inc. 11 de la Constitución al atribuir al Congreso la función de dictar los códigos comunes.

"A mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso deducido — Buenos Aires, marzo 23 de 1935. — *Horacio R. Larreta*".

En la sentencia de octubre 23 de 1935, la Corte Suprema estableció lo siguiente:

"Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal impugnada de fs. 813 se limita a revocar el auto de primera instancia de *fs.* 777 (que declaró la inconstitucionalidad del art. 936 del Código de Procedimientos en lo Criminal y abrió la causa a prueba) y ordenó al Juez que dictara sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 936 del Código de Procedimientos citado. De lo expuesto resulta que se trata de un juicio penal radicado ante la justicia ordinaria de Paraná que debe ser sentenciado y fenecido ante la jurisdicción provincial, el que no puede ser traído por recurso extraordinario ante esta Corte hasta que se dicte la sentencia definitiva, condenando o absolviendo. Llegado el caso podrá apelarse por el Ministerio Fiscal si se absuelve a los procesados en virtud de lo dispuesto en el art. 936 del Código de Procedimientos en lo Criminal cuya validez ha sido impugnada de inconstitucionalidad como contraria al Código Penal de acuerdo al art. 14, inc. 2º de la ley Nº 48.

En mérito de lo expuesto y oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse. — *Roberto Repetto, Luis Linares, B. A. Nazar Anchorena, Juan B. Terán.*"

Considerando:

1º Que el Ministerio Fiscal de Paraná impugna el art. 936 de la ley procesal de la Provincia de Entre Ríos de ser repugnante a la Constitución Nacional (arts. 67, inc. 11; 108 y 31) por establecer una causa de extinción de la acción que no se halla prevista en el Código Penal.

Que la sentencia apelada es definitiva y favorable a la validez de la ley provincial impugnada de inconstitucionalidad. El recurso extraordinario es, pues, procedente de acuerdo al art. 14, inc. 2º de la ley Nº 48.

2º Que presentada la acusación fiscal de fs. 681 contra César Mustazzi y Regino Cabrera de 25 años de reclusión y 12 de prisión respectivamente y las defensas de fs. 724 y 743, los defensores respectivos a fs. 763 y 765, fundados en que el proceso había durado más de dos años sin haberse abierto a prueba y en lo dispuesto en el art. 936 del Código de Procedimientos, solicitaron la absolución.

Que ese artículo dispone que ninguna causa criminal durará más de dos años si el reo ha sido detenido o preso y que vencido ese término el juez fallará condenando o absolviendo. Por aplicación de esa disposición y sin que la causa hubiera llegado al estado de prueba, se dictó la sentencia absolutoria de fs. 868 que acepta como causa de extinción de la acción penal el término de dos años fijado en el art. 936 del Código de Procedimientos provincial.

3º Que el Código Penal establece en su título X las causas de extinción de las acciones y de las penas. Y al fijar la prescripción de la acción penal, en su art. 62, determina el tiempo en el cual ésta se opera, que de-

be ser igual en todo el territorio de la Nación, atento el carácter nacional del Código Penal (arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución). Esa unidad y uniformidad de ley penal es desconocida en la sentencia apelada que no pudiendo condenar, según dicen el Juez y la Cámara, porque se violaría el art. 18 de la Constitución — por falta del juicio previo — han absuelto fundados en el art. 936 que establece en realidad una prescripción de dos años que no existe en el Código Penal y que sólo regiría en la Provincia de Entre Ríos, apartándose de los plazos establecidos en dicho Código que no han podido ser modificados so color de tratarse de una ley local de orden público y de carácter procesal.

4° La jurisdicción de las provincias hállase limitada — como lo establece el inc. 11 del art. 67 — a la aplicación de los códigos comunes, cuando las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones. Pero no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación: en el caso en examen, evitar que se prolonguen los juicios penales un término superior a dos años. Al hacerlo, la Provincia de Entre Ríos ha establecido un término menor que el fijado en el art. 62 del Código Penal para la extinción de la acción, y ha violado, por lo tanto, el art. 31 de la Constitución que establece la supremacía de la ley nacional.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 936 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso y vuelvan estos autos al

tribunal de origen para que continúe la tramitación de la causa. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES — COMPUTO DE SERVICIOS.

Sumario: El régimen de la ley Nº 11.110 no autoriza la afiliación individual del empleado a la Caja respectiva, por lo cual si bien deben computarse para la jubilación de un obrero los servicios que prestó en la empresa mientras ésta estuvo afiliada, ello no es admisible con respecto a los que prestó después de la desafiliación. (1)

Juicio: de Cristófaro Antonio v. Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados de Empresas Particulares.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una empresa tranviaria de Santa Fe, afiliada espontáneamente a la Caja de Jubilaciones de la ley Nº 11.110, fué luego desafiliada por no cumplir con las obligaciones que dicha ley le impuso. Se discute en estos autos:

---

(1) En la misma fecha la Corte Suprema resolvió en igual sentido el juicio "Ottino Carlos versus Caja Nacional de Jubilaciones de empleados particulares".

a) si los servicios prestados por un obrero de esa empresa, mientras ella estuvo afiliada, deben o no computarse para su jubilación;

b) si el mismo obrero pudo continuar afiliado a la Caja, mediante el pago de aportes, con posterioridad a la desafiliación de aquélla.

V. E. ha resuelto el primer punto afirmativamente, en el caso de Natalio Francisco Angel Russo (t. 169, pág. 219), en cuya oportunidad, declaró también admisible el recurso en caso como el actual; y a este último respecto me permito recordar el fallo de fecha 2 del corriente mes, *in re* Montorfano. El hecho de que el obrero tenga o no las condiciones necesarias para jubilarse al tiempo de la desafiliación, en nada modifica la situación, pues en uno u otro caso gozaría del derecho de que se le computen oportunamente los servicios correspondientes al período durante el cual estuvo afiliada la empresa.

Por la misma razón considero que el segundo punto debe resolverse negativamente. El régimen de la ley Nº 11.110 no autoriza la afiliación de obreros aislados; y en consecuencia, así como al afiliarse la empresa queda de hecho incorporado su personal a la Caja, también al desafiliarse aquélla, pierde éste tal carácter. La situación de los obreros resulta así favorecida o perjudicada por la actitud de la empresa, sin que les sea dable aceptar el beneficio y rechazar el perjuicio. No pierden su derecho al cómputo de los servicios anteriores; pero, para lo sucesivo, carecen de título para exigir se les siga recibiendo, por la Caja, cuotas individuales de afiliación.

Corresponde, pues, confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 44-45, si V. E. admite el recurso. — Buenos Aires, noviembre 2 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 4 de 1937.

Y Vistos: El recurrente don Antonio de Cristófaro solicitó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Particulares (ley N° 11.110) el beneficio de la jubilación por invalidez, invocando a ese efecto, entre otros, servicios prestados en la Compañía Central Argentina de Electricidad (Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza Ltda. de Santa Fe).

Que dichos servicios fueron prestados a la referida empresa durante un período de tiempo en que ésta invistió dos situaciones distintas frente a la Caja, esto es, de afiliada espontánea hasta el 16 de marzo de 1933 y de desafiliada a la misma por falta de aporte patronal (art. 6° *in fine*, ley N° 11.110) con posterioridad a esa fecha.

Respecto de los servicios prestados durante el primer período, cabe observar que esta Corte ha consignado en el caso que se registra en el t. 169, pág. 210 de su colección de Fallos "que sean cuales fueran los recursos administrativos o judiciales que la Caja pudiera adoptar de un modo general para resolver su situación frente a la falta de contribución de la empresa, lo cierto es que no cabe invalidar los servicios del recurrente, toda vez que fueron prestados en su carácter ya definitivamente reconocido de afiliado a la Caja y en una empresa que, por lo menos, mientras mantuvo su afiliación, se encontraba en iguales condiciones que las de la Capital de la República, según resulta de los propósitos expresados como fundamento del art. 2° de la ley. ("Diario de Sesiones de la H. C. de Diputados", año 1920, pág. 150, t. VI)" no obstando a ello la cir-

constancia de que el empleado tuviera o no a esa época las condiciones para jubilarse, ya que en cualquier supuesto se trataría de computar servicios cuyos aportes ingresaron a la Caja, durante el período de afiliación.

Que consecuente con dicha doctrina, los otros servicios que se invocan, y que prestara De Cristófaro con posterioridad a la desafiliación de la Empresa no deben ser tenidos en cuenta a los efectos del beneficio, por cuanto el régimen de la ley Nº 11.110 no autorizó la afiliación individual del empleado, independientemente de la Empresa en que trabajó, no modificando dicha conclusión el antecedente de las contribuciones efectuadas después del 16 de marzo de 1933, porque éstas por sí solas no pueden tener la virtud de modificar el espíritu que fluye del articulado legal.

Por ello y de acuerdo con las consideraciones contenidas en el precedente dictamen del señor Procurador General se reforma la sentencia de fs. 44 en cuanto ha podido ser materia de recurso, declarándose en consecuencia la computabilidad de los servicios prestados por el recurrente en la Compañía Central Argentina de Electricidad (Compañía Argentina de Tranvías y Fuerza Ltda. de Santa Fe) mientras ésta estuvo afiliada a la Caja de la ley Nº 11.110. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

PRESCRIPCION LIBERATORIA — COMIENZO DEL TERMINO — ACCION CIVIL PERSONAL — INTERPRETACION DE LEY PROVINCIAL.

Sumario: 1º El término para la prescripción de la acción personal tendiente a obtener la entrega de la extensión de tierra necesaria para completar la concedida por la ley como recompensa de servicios prestados a la provincia, debe contarse desde la fecha de la respectiva escritura traslativa del dominio, en la cual se atribuyó al campo una superficie mayor que la que en realidad tenía.

2º La interpretación que en la escritura traslativa del dominio ha dado el P. E. de la Provincia a la ley local de concesión de las tierras, estableciendo la equivalencia de leguas con hectáreas, no puede ser rectificada por la Corte Suprema, mucho menos a instancia de la Provincia y mediando una homologación judicial del acto administrativo en la cual quedó establecida la falta de área.

Juicio: Stoecklin María Van Gael v. Provincia de Santa Fe s. integración de tierra.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 7 de 1937.

Y Vistos: Los de la causa promovida por doña María Van Gael de Stoecklin y otros contra la Provincia de Santa Fe, por integración de área territorial o indemnización de daños y perjuicios; de los cuales

Resulta:

Que a fs. 53 bis se presenta ante esta Corte don Camilo P. Alvarez, como mandatario de María Van Gael de Stoecklin, José Richardson, Juana Ana Richardson Holiday de Hobbs, José Guillermo, Isabel,

Jorge Lancelot, Santiago, Elizabeth Juana, Eleonora, Eva y Juan Richardson y expone:

Por ley de Santa Fe de 27 de agosto de 1886 se ordenó se diese a don Santiago Temple, como prima y única recompensa por la construcción de los FF. CC. a que ella se refiere, la extensión de cincuenta leguas de campo fiscal, cuya ubicación debería hacerse oportunamente; con fecha 10 de enero de 1903, el Gobierno escrituró a favor de Temple y en cumplimiento de la ley citada, cuatro fracciones especificadas en la escritura que acompaña a fs. 8, a las que se atribuía la superficie de cincuenta leguas cuadradas o sean ciento treinta y cuatro mil novecientos noventa y dos hectáreas y ocho áreas, comprometiéndose el Gobierno a poner a Temple en posesión de esas tierras previa mensura donde no la hubiere legalmente aprobada; encomendada la mensura a don Pedro Virasoro, éste la realizó (fs. 22) y de ella resultó que ninguna de las cuatro fracciones adjudicadas tenía la extensión supuesta, dando estas medidas:

1ª fracción. — Según título: 6.464 h. 5.704 m.²; según mensura: 6.020 h. 8.024 m.²; diferencia 443 h. 7.680 m.².

2ª fracción. — Según título: 6.554 h. 9.783 m.²; según mensura: 6.554 h. 6.448 m.²; diferencia: 3.335 m.².

3ª fracción. — Según título: 108.552 h. 5.313 m.²; según mensura: 104.043 h. 2.561 m.²; diferencia 4.509 h. 2.662 m.².

4ª fracción. — Según título: 13.420 h.; según mensura 7.569 h. 4.704 m.²; diferencia: 5.850 h. 5.296 m.².

Totales. — Según título: 134.992 h. 800 m.²; según mensura: 124.188 h. 1.827 m.²; diferencia: 10.803 h. 8.973 m.².

Los actores reclamaron la extensión que de menos

se les había entregado, pero sin solución, y como ellos son legítimos herederos de Temple según se acredita con los documentos de fs. 41 y siguientes, vienen a demandarla en justicia fundados en los arts. 613, 1344, inc. 5º, y 1346 del Código Civil, pidiendo subsidiariamente el valor de la superficie que falta, conforme al precio que tuviese en los respectivos lotes, más daños e intereses moratorios, más costas.

Comprobada la procedencia del fuero original por diversa vecindad de los actores con relación a Santa Fe (fs. 59 y sig.) se corrió el traslado de ley a la demandada (fs. 73) por la cual lo evacuó a fs. 97 don Luis U. de Iriondo, y opone, en primer término, la excepción perentoria de prescripción, porque la acción instaurada — integración de área — nació con el decreto de 1897 que declaró recibidas las líneas de ferrocarril encomendadas a Temple y se mandó escriturar a favor de éste las cincuenta leguas de la ley de 1886; aun entre ausentes esa prescripción — de veinte años — art. 4023 del Código Civil — se habría cumplido en abril de 1917 y, como la demanda se inició en 1922, la acción pertinente se encontraba legalmente extinguida, sin que las gestiones administrativas posteriores a 1897 pudieran interrumpir el curso de la prescripción, según lo ha establecido la constante jurisprudencia de la Corte (t. 110, pág. 175; t. 123, pág. 224 y otros).

En cuanto al fondo de la cuestión, sostiene la provincia demandada que es improcedente la demanda en cuanto al monto de las hectáreas que se reclaman; la ley de 1886 no establece la equivalencia de leguas por hectáreas y, como tanto la ley nacional Nº 845 de julio de 1877 y la provincial de 1876 establecen obligatoriamente el sistema métrico decimal, la legua de la ley de 1886 debe entenderse como de dos mil quinientas hec-

táreas, de donde resulta que las cincuenta leguas escrituradas equivalen a 125.000 hectáreas y, como se han entregado efectivamente 124.188 más 18 áreas, más 27 centiáreas, resulta que sólo se adeudarían 811 hectáreas, 81 áreas y 73 centiáreas. El error de los actores proviene de tomar como base de la legua adjudicada a la castellana de 2.699 h. 84 á. y 16 c. inducidos en ese error por la escritura de 1903 que establece esa equivalencia contraria a la ley.

Pide el rechazo de la demanda con costas.

Que, concedido el traslado a los actores de la excepción de prescripción, la contestan a fs. 103 pidiendo su rechazo, porque la acción instaurada no es la que surge de la resolución gubernativa de 1897 sino la que nace de la escritura pública de 1903, pues aquélla establecía una obligación de hacer consistente en el otorgamiento de la escritura pública, indispensable para trasmitir bienes inmuebles en propiedad (art. 1184 del Cód. Civil); esa obligación fué cumplida por el Gobierno de Santa Fe en 1903 y recién desde esa fecha (10 de enero) surgió la acción para pedir integración de área, pero aun suponiendo que el término para prescribir hubiera comenzado a correr en 1897, ese término habría sido interrumpido por el reconocimiento expreso que, en 1903 por la escritura de fs. 8 y posteriormente por la aprobación judicial de la mensura en 1909, hizo el Gobierno, lo que hace aplicable el art. 3989 del Código Civil; y aun existen otros actos de reconocimiento indudable, como ser el informe de la Dirección de Tierras de la Provincia, de 1° de abril de 1915, expedido por orden del Gobierno sobre imposibilidad de reintegro por falta de tierras fiscales. No habían corrido, pues, a la época de la demanda —año 1922, fs. 53 bis—, los veinte años necesarios para la prescripción entre

ausentes, que es la que correspondería, pues ni Temple ni sus herederos tuvieron domicilio en Santa Fe ni en la Capital Federal.

Que abierta la causa a prueba (fs. 109 vta.) las partes produjeron la que menciona el informe de Secretaría de fs. 297 vta., alegando sobre su mérito a fs. 301 y 319 respectivamente; se dictó resolución de "autos para definitiva" a fs. 324 vta., quedando el juicio en condiciones de fallo en 25 de noviembre de 1936; y

Considerando:

1º Que por su naturaleza y alcances corresponde el examen, en primer término, de la defensa de prescripción opuesta por la demandada, desde que, en el caso de su procedencia, sería inoficioso el examen de las demás que se mencionan en el escrito de contestación de fs. 97.

2º Que resulta bien demostrado que la acción instaurada — integración de área, posterior a la asunción del dominio de las tierras mencionadas en la escritura pública de 1903 (fs. 8) nació de esta escritura y no de la resolución administrativa de 1897, porque el art. 1185 del Código Civil establece categóricamente que "Los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública (como el de 1886-1897, art. 1184, inc. 1º), fuesen hechos por instrumento particular firmado por las partes, o que fuesen hechos por instrumento particular en que las partes se obligasen a reducirlo a escritura pública, no quedan concluídos como tales mientras la escritura pública no se halle firmada; pero quedarán concluídos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública"; y aunque el decreto de 1897 no es un documento privado sino un ins-

trumento público — art. 979, inc. 2º del Código Civil — él no tiene valor equivalente a la escritura pública para el caso en examen, como lo reconoce el mismo Gobierno de Santa Fe cuando en 27 de abril de 1897 y en 27 de abril de 1901 mandó que "pase este expediente a la Escribanía de Gobierno para que proceda a la escrituración...", etc. (fs. 14 y 14 vta.). No hay prescripción de una acción ejecutoriada por cumplimiento espontáneo o requerido por parte del obligado, de la prestación prometida y si lo único que Temple o sus herederos podían exigir, conforme a la resolución de 1897, era el otorgamiento de la escritura pública, es claro que ello se cumplió en 1903 por el obligado y la acción particular inicial del acreedor quedó extinguida, surgiendo en cambio, la de efectiva entrega íntegra del bien adjudicado.

3º Que la abundante prueba de los actores ha demostrado — y por lo demás, no lo discute la demandada — que Temple y sus herederos vivieron permanentemente fuera de Santa Fe y de la Capital Federal, por lo que el plazo para que se operase la prescripción liberatoria de los arts. 4023 y 4024 del Código Civil, era el de veinte años que no habían transcurrido cuando se inició la demanda en 29 de diciembre de 1922 (fs. 57 vta.).

4º Que, como queda expresado en el considerando 2º, los actores ejercitan una acción que surge de la escritura pública de 1903 (fs. 8) por la cual se otorgaba a su causahabiente Santiago Temple, cincuenta leguas cuadradas de tierras fiscales "equivalentes a ciento treinta y cuatro mil novecientas noventa y dos hectáreas con ochocientos metros cuadrados. En su consecuencia, desiste el Estado de la Provincia de todos los derechos de propiedad y dominio que tenía a las tierras

deslindadas y los traspasa en el señor Temple para que disponga de ella a su voluntad, en virtud del presente título de propiedad del cual se tomará razón en el Departamento de Ingenieros y Registro de Propiedades, obligando a la Provincia a la evicción y saneamiento conforme a derecho" (fs. 19 y 19 vta.). La interpretación que el Poder Ejecutivo de Santa Fe dió a la ley de 1886 no solamente en la premencionada escritura pública sino también en las resoluciones administrativas de abril 27 de 1903 y enero 10 de 1903, donde se establece la equivalencia de leguas con hectáreas conforme al criterio de la escritura, es decir, el de la legua castellana de 2.669 h. 84 á. y 16 c. no es susceptible de rectificación por esta Corte Suprema y menos aun a gestión de la misma parte que la realizó, el Gobierno de Santa Fe, el mismo y solidario, cualesquiera sean los hombres que lo desempeñen y las épocas en que actúe y cuando el acto administrativo fué homologado o reconocido por sentencia judicial de agosto de 1909 (fs. 35 a 39) que al aprobar la mensura de Virasoro reconoció la falta de área correspondiente a la mencionada y otorgada en la escritura de 1903.

5º Que en lo que se refiere a la supuesta contradicción entre la legua que la escritura de fs. 8 asigna a Temple y la ley nacional Nº 845, debe advertirse que el art. 3º de esta última establece que "En los informes de operaciones periciales que se practiquen desde la fecha determinada en el artículo anterior (1º de enero de 1878) se consignarán las pesas y medidas por el sistema métrico decimal equivalentes a las que determinasen los instrumentos que hubiesen servido de base para aquéllas, sin perjuicio de expresarse también el peso o medida especial contenidos en esos documentos. Lo mismo se observará en todas las escrituras hechas

por escribano, de contratos entre particulares, en las que expresándose lo convenido entre las partes, se consignará también la equivalencia en pesas y medidas del sistema métrico decimal''. Que es lo que se ha hecho en la escritura de fs. 8, como se hace todos los días al mencionar cuadras o varas o arrobas con las correlativas equivalencias metro-decimales de la ley.

6º Que con los documentos de fs. 8 y 22, los actores han probado plenamente el hecho que sirve de base a su demanda: la falta de área en las tierras que se adjudicaron a Temple por la escritura pública de 1903 y el derecho a ser reintegradas conforme a los arts. 613, 1344, inc. 5º, y 1346 del Código Civil.

En su mérito se resuelve: que es improcedente la prescripción alegada por la demandada y que la Provincia de Santa Fe debe entregar a los actores la extensión de diez mil ochocientas tres hectáreas más ocho mil novecientos setenta y tres metros cuadrados o su valor a la época de la escritura de 1903, conforme al promedio del de las tierras efectivamente entregadas con más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda; todo en el plazo de noventa días de notificada la presente. Con costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JURISDICCION — ACCION PERSONAL — RECONOCIMIENTO DE DEUDA.

Sumario: A falta de lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, corresponde al Juez del domicilio del demandado entender en la acción personal deducida contra él para obtener el reconocimiento de una deuda. (1)

Juicio: Trezza y Cía. y Juan Brizuela v. Jacinto Pizarro.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

INCONSTITUCIONALIDAD — LEY PROVINCIAL — IMPUESTO A LA UVA.

Sumario: 1º La ley Nº 208 de la Provincia de San Juan, es inconstitucional en cuanto establece diferencias de impuesto según que el producto local sea consumido dentro del territorio provincial, o sea exportado.

2º Las provincias tienen la facultad de estimular sus industrias y fomentar el nacimiento de otras nuevas, pero tal potestad se halla subordinada a las limitaciones establecidas por los principios constitucionales.

Juicio: Mazzino Ricardo J. v. Provincia de San Juan, s. inconstitucionalidad de las leyes Nos. 208 y 217 y repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta demanda se reclama de la Provincia de San Juan la devolución de sumas de dinero satisfechas

(1) Fecha del fallo: junio 7 de 1937.

en concepto de impuestos creados por las leyes de dicha provincia que llevan los Nos. 208 y 217, las que fueron impugnadas por ser violatorias de la Constitución Nacional. El representante de la demandada aceptó la demanda en lo que se refiere a los impuestos relativos a la ley 208, cuya constitucionalidad defendió sosteniendo que no violaba precepto constitucional alguno.

La impugnación que se funda en que el impuesto establecido por la ley Nº 208 afecta la circulación territorial, no resulta acreditada, pues no consta que haya sido abonado con motivo de la salida de los productos gravados. Como lo ha dicho V. E. reiteradamente, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio. Por consiguiente, no habiéndose demostrado una infracción al principio constitucional que asegura la libertad de tránsito, considero infundada la objeción hecha a ese respecto.

Tampoco se ha demostrado que el impuesto impugnado sea repugnante al art. 16 de la Constitución, el cual sólo exige que en condiciones análogas se imponga gravámenes idénticos, lo que no aparece contrariado en el caso de autos, puesto que la ley sometida a examen grava toda producción de uva.

La tacha de confiscatorio tampoco está justificada, siendo de recordar que, a ese respecto, V. E. ha dicho que, conforme a lo dispuesto por el art. 108 de la Constitución, la creación de impuestos es una facultad privativa de las provincias, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución. (Fallos: t. 137, pág. 212).

Por ello, creo que el actor no ha justificado la pro-

cedencia de la acción instaurada y, en su mérito, pido a V. E. se sirva desestimarla. — Buenos Aires, abril 3 de 1935. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 9 de 1937.

Y Vistos: Este juicio seguido por Ricardo José Mazzino contra la Provincia de San Juan, sobre inconstitucionalidad de las leyes Nos. 208 y 217 y devolución de las sumas pagadas por ellas (M. 35, L. XIII), del que

Resulta:

1º Que a fs. 12 se presenta don Manuel López Anaya en representación de don Ricardo José Mazzino, manifestando que éste, como cesionario de don Ricardo Campodónico — quien a su turno lo era de la "Sociedad Anónima Vitivinícola Domingo Driollet Ltda." —, le ha dado poder especial para demandar a la Provincia de San Juan por repetición de la suma de $ 47.428.68 m/n., importe de las cuotas pagadas por la sociedad de referencia durante los años 1927 y 1928, con arreglo a las leyes Nos. 208 y 217. En ejercicio de ese mandato, inicia demanda ordinaria para que se condene a la Provincia a devolver esa cantidad, con intereses y costas.

Expresa que justifica su personería con el testimonio de poder de fs. 1; las cesiones, con los testimonios de escrituras de fs. 5 y 9; el monto de lo pagado con el documento de fs. 10, y la respectiva protesta efectuada por la sociedad que hizo los pagos, con el

testimonio de fs. 2. De la cantidad cuya devolución reclama, una mitad — $ 23.714.39 m/n. — fué abonada en cumplimiento de la ley Nº 217, correspondiendo la otra a la ley Nº 208.

La ley Nº 217 — dice — ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema en el caso que cita, y, además, en otro juicio la demandada ha reconocido que tenía ese carácter, por lo cual supone que no objetará el reclamo en cuanto se refiere a las sumas pagadas por concepto de esa ley. Para el caso de que así no ocurriera, argumenta que ella es contraria a los arts. 14, 16, 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

También considera inconstitucional a la ley Nº 208, que en el art. 1º grava con un impuesto de cinco centavos cada kilogramo de uva que se produzca en la Provincia; en el art. 2º establece una prima de protección de cuatro centavos por kilogramo de uva que se consuma o elabore en la Provincia, y en el art. 3º favorece con la misma prima a la uva de exportar, salvo las que exceptúa expresamente. El art. 13 del decreto reglamentario de diciembre 31 de 1926, exige que para gozar de la bonificación, se compruebe debidamente el destino de la uva, y que se hagan dos guías y planillas: una con la cantidad que se liquidaría a razón de $ 0.05 el kilogramo, y otra igual de vinificación, por un valor calculado a $ 0.04 el kilogramo. Según el art. 14, la Tesorería cobrará en concepto de impuesto, la diferencia entre las dos planillas mencionadas. Por otra parte, añade, la ley Nº 223 autorizó al P. E. para extender los beneficios de la prima, a la uva de vinificación que se exporte fuera de la Provincia, a que se refiere la ley Nº 208. Afirma el actor que la ley impugnada crea en realidad un impuesto a la exportación, pues con las primas acordadas a la uva que se elabore en la Pro-

vincia y a la no apta para vinificar que se exporte, el impuesto de cinco centavos sólo viene a recaer sobre la uva apta para vinificar que salga del territorio de la provincia. Trátase, pues, de un verdadero impuesto al tránsito, contrario a los arts. 9, 10, 11 y 108 de la Constitución Nacional, por más que se pretenda ocultarla bajo la apariencia de un gravamen a la producción local y de una prima protectora del consumo o elaboración dentro de la Provincia. La ley, agrega, pudo decir con mayor verdad, que se crea un impuesto de cinco centavos por cada kilogramo de uva para vinificar destinada a la exportación o para elaborar fuera de la Provincia.

Por otra parte, afirma el actor que el impuesto es diferencial o desigual — pues alcanza a la uva para vinificar pero no a la de mesa que salga de la provincia — y traba el derecho de comerciar y de ejercer industria lícita, porque cercena la posibilidad de adquirir esa uva para vinificar. (Arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional).

Además, considera que el gravamen es confiscatorio, pues durante la época en que se efectuaron los pagos cuya devolución reclama, la uva gravada con cinco centavos el kilogramo se cotizaba en plaza a diez y doce centavos. Resulta así opuesto al art. 17 de la Constitución, como también al 14 en cuanto tal exceso es un impedimento al comercio lícito, haciendo de antemano imposible el lucro a que se refiere el art. 8°, inc. 1° del Código de Comercio.

2° Que a fs. 17, el actor amplía los fundamentos de la demanda, agregando que la suma de $ 23.714 m/n. pagada por la ley N° 208, corresponde a uva para vinificar destinada a salir del territorio de la Provincia; que es el art. 3° de la ley el que caracteriza el impuesto

como aduanero, lo cual destaca para que no se crea que impugna lo que parecería un derecho reservado a la Provincia si la ley se hubiera limitado al art. 1°; y que, por fin, el gravamen es también violatorio del art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

3° Que a fs. 21 contesta la demanda el representante de la Provincia.

En cumplimiento de instrucciones expresas del Comisionado Nacional en la Provincia, y acatando la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en el caso Barrera Ramón v. Provincia de San Juan, fallado el 5 de julio de 1933, reconoce la inconstitucionalidad de la ley N° 217 y la obligación de su mandante de restituir la suma que en la demanda se reclama por este concepto.

Se opone, en cambio, a las pretensiones del actor con respecto al impuesto creado por la ley N° 208.

Esa ley, dice, responde a razones económicas y de policía constitucional y concuerda con el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación que prohibió la elaboración de vinos fuera de los centros de producción.

El impuesto grava a toda la producción local y la prima que establece puede, según la ley N° 223, art. 1°, ser extendida a la uva de vinificación que salga de la Provincia, cuando los intereses de ésta lo requieran. (Ley N° 223, art. 1°).

No puede calificarse al impuesto como aduanero, ya que no recae sobre la uva por el hecho de transitar el territorio, sino que grava tan sólo a la que tiene determinadas características, en el momento de expenderse en la jurisdicción provincial con destino a salir de la misma.

Niega que la concesión de una prima de protección importe constituir un impuesto diferencial o desigual,

ni una traba al derecho de comerciar y ejercer industria lícita; es solamente un estímulo lícito para fomentar la industria y el consumo locales, que las provincias pueden establecer válidamente.

En este caso, no son de aplicación los preceptos constitucionales que invoca el actor, sino el art. 104, interpretando el cual la Corte Suprema ha reconocido la facultad de las provincias para dictar sus leyes impositivas.

Tampoco admite la demandada que el impuesto sea confiscatorio, calificación que, por otra parte, sólo puede aplicarse al que recae sobre un artículo de primera necesidad, pero no sobre uno destinado a ser bebida alcohólica, que es un artículo de lujo.

Niega, por fin, que la prima vulnere el principio de la igualdad, pues la Constitución no prohibe que un producto pague mayor gravamen que otro, ni que el mismo artículo pague mayor impuesto en una que en otra parte del territorio argentino, ni siquiera que aparezca dos veces gravado diferencialmente en cuanto al lugar de la venta.

Termina solicitando que se admita la demanda en lo relativo a la inconstitucionalidad de la ley Nº 217 y a la repetición reclamada por tal concepto, sin intereses ni costas, y que se rechace en cuanto se refiere a la impugnación de la ley Nº 208 y a la devolución de las sumas pagadas por ella, con costas.

4º Que abierta la causa a prueba, se produjo la que indica el certificado del actuario de fs. 65 bis, alegaron ambas partes a fs. 67 y 69; y se llamó "autos para definitiva" a fs. 75 vta.; y

Considerando:

Que la ley Nº 208 de la Provincia de San Juan dice así: "Art. 1º. — Créase un impuesto de cinco centavos por cada kilogramo de uva que se produzca en la Provincia. Art. 2º — La uva que se consuma o elabore en la Provincia gozará de una prima de protección de cuatro centavos por kilogramo. Art. 3º — La uva de exportar, salvo las conocidas por criollas, francesa, Torrentel y Pedro Ximénez, gozará también de una prima de protección de cuatro centavos."

Su lectura demuestra su analogía completa con las leyes y reglamentos de aduana que dictaban las provincias antes de la abolición de las aduanas interiores, pues importa establecer diferencias de impuesto según sea que el producto local se consuma dentro del territorio provincial o se exporte.

Equivale al antiguo impuesto a la "extracción de frutos" que se ha considerado y expuesto en el fallo dictado en junio 2 de 1937 (caso Bresssani v. Provincia de Mendoza). (1)

Significa la violación del principio constitucional de la igualdad en el establecimiento de los impuestos (art. 16 de la Constitución).

En el presente caso, en efecto, el mismo producto, la uva, paga un centavo o cinco centavos por kilogramo según sea o no exportada y dentro de la exportada se crea diferente impuesto según la variedad de ella.

Es verdad que las provincias tienen la facultad de estimular sus industrias y fomentar el nacimiento de nuevas, pero es indudable que tal potestad está subordinada a las limitaciones que los principios constitucionales imponen, y que han sido dictados en uso de

---

(1) Véase pág. 9 de este tomo.

poderes irrevocablemente otorgados por las propias provincias, con la mira fundamental de consolidar la unidad nacional.

Leyes como la Nº 208 de la Provincia de San Juan conspiran contra esa mira pues que renacen la tendencia feudal, que aislaba las provincias, dándoles el aspecto de estados independientes y fomentaba las querellas en la defensa de sus respectivos intereses.

El fomento de las industrias locales sobre la base de impuestos diferenciales más gravosos para el consumo en otras provincias que dentro de sus límites, repite el procedimiento de los estados soberanos, en sus luchas económicas.

Tal procedimiento no se cuenta entre los autorizados por el art. 107 de la Constitución, por ser contrario a la existencia de la Nación misma e inportar una transgresión al art. 108 de la misma, en cuanto tiende a dirigir el comercio interprovincial.

En mérito de lo expuesto, oído el señor Procurador General, y atento lo que resulta de los testimonios agregados a fs. 1, 2 y 5, del certificado de fs. 10 y de los términos de la contestación de fs. 21, se hace lugar a la demanda, condenándose a la Provincia de San Juan a devolver al actor, dentro del plazo de treinta días, la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos, con sesenta y ocho centavos moneda nacional ($ 47.428,68 m/n.) con los intereses desde el día de la notificación de la demanda, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas deberán ser pagadas por su orden. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA—JUAN B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — EMPLEADOS DE COMERCIO — ENFERMEDAD — DESPIDO.

Sumario: 1º El art. 155 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, en cuanto establece que los accidentes y enfermedades que interrumpan los servicios del empleado, no le privarán del derecho a percibir la respectiva retribución hasta tres meses de interrupción, si tiene una antigüedad en el servicio que no exceda de diez años, y hasta seis meses si tiene una antigüedad mayor de este último tiempo, es constitucional.

2º Desde que el proceso de la enfermedad que dió lugar al despido, se inició después de la sanción de la ley, no puede fundarse la inconstitucionalidad del art. 155 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, en que se reconocerán derechos emergentes de acontecimientos ocurridos antes de su sanción.

Juicio: Frohman Adolfo v. Grossi Octavio s. cobro de pesos.

Caso: 1º Adolfo Frohman demandó a Octavio Grossi, ante el Juzgado de Paz Letrado Nº 25 de la Capital Federal, por cobro de $ 1.940 m/n. Fundóse en que fué factor del comercio del señor Grossi durante catorce años aproximadamente, con un sueldo mensual de $ 130 más una comisión de ventas que sumada a aquél formaba $ 230 más o menos, hasta que por una afección sufrida en una pierna debió suspender sus tareas con conocimiento de su principal. La operación quirúrgica a que fué sometido no le ha permitido retornar al trabajo e ignora cuándo podrá hacerlo. El señor Grossi no le ha pagado los haberes que le corresponden según la ley Nº 11.729, sino que se limitó a entregarle la suma de $ 130 en una sola oportunidad, e intentó en septiembre rescindir el contrato de trabajo mediante el pago de una pequeña suma y al fin concluyó por despedirlo.

Reclamaba, pues, el pago de $ 1.940 así descompuestos:

Sueldos de julio a diciembre a $ 230	$ 1.380
6 medios sueldos	„ 690

2º El demandado contestó que el actor no le había dado el aviso previo del art. 157; que su enfermedad era anterior a la ley Nº 11.729; que no lo despidió y, al contrario, le instó para que retornara al trabajo, lo que no hizo prefiriendo pasear, y que la ley es inconstitucional por retroactiva, de acuerdo con el dictamen del Procurador General *in re* Saltamartini v. La Nacional.

3º El Juez consideró probado que el empleado dejó de ir al empleo por enfermedad que lo imposibilitaba para desempeñarlo por entonces, y que el demandado dejó pasar el plazo de un año sin emplearlo, habiendo tomado a otra persona en su reemplazo.

De acuerdo con ello y lo resuelto por la Corte Suprema en el caso Saltamartini v. La Nacional, reconoció al actor derecho a los sueldos de seis meses (art. 155, 1er. apart.) y a una indemnización por despido, de dos meses (art. 157).

Esta sentencia fué confirmada por la Sala III de la Cámara de Paz Letrada, el 30 de diciembre de 1936.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Adolfo Frohman, factor de comercio al servicio del Sr. Octavio Grossi durante catorce años más o menos, se vió en el caso de suspender sus tareas, por enfermedad cuando ya regían las reformas de la ley Nº 11.729 al Código de Comercio; e invocando esta última circunstancia, demandó a su principal por cobro de los seis meses de salario, que dichas reformas autorizan (art. 155). Exigió también indemnización de despido, pero a este respecto no hay ya cuestión alguna pendiente, pues la justicia de paz, ante la que tramitaba el litigio, hizo lugar a la inconstitucionalidad opuesta por el demandado, aplicando así lo resuelto por V. E. en el conocido "Saltamartini v. La Nacional".

Desde la contestación a la demanda (fs. 7), quedó planteada también cuestión de constitucionalidad respecto de la indemnización por enfermedad; y aunque, en ambas instancias se prescindió de esa defensa, no encuentro justificado el argumento de que se la hubiese opuesto sin fundarla suficientemente. Basta, a mi juicio, leer el citado escrito de fs. 7 y el memorial de fs. 45, para convencerse de ello.

Entrando al fondo del asunto, considero que este caso es análogo al resuelto por V. E. (septiembre 10 de 1936) en cuanto se refiera a la retroactividad de las disposiciones de la ley Nº 11.729.

Se trata de un factor de comercio que, al absolver posiciones a fs. 25 (pliego de fs. 20) reconoce haber sufrido desde los nueve años de edad la enfermedad crónica motivo de su actual reclamo; de tal suerte, que la padecía, aunque con menor gravedad cuando entró, al servicio de Grossi, o sea, mucho antes de dictarse la ley Nº 11.729. Resultan entonces aplicables a la solución del punto, los mismos argumentos que sirvieron para fundar el fallo *in re* "Saltamartini".

Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el art. 155 del Código, tal como quedó después de la reforma de 1933, fija dos tipos de indemnización por enfermedad: tres meses de sueldo, si el empleado tiene en la casa menos de diez años de servicios; y seis meses, si la antigüedad es mayor. Como en el primer caso no habría retroactividad, supuesto que Frohman dejó de prestar servicios por razones de salud en 1935, la demanda resultaría admisible en cuanto no exceda de los tres meses recordados.

Pienso, pues, que corresponde hacer lugar, parcialmente a la tacha de inconstitucionalidad opuesta

por el demandado, debiendo modificarse en tal sentido las condenaciones impuestas en la sentencia de fs. 48. — Buenos Aires, abril 24 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 9 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que el recurso procede, toda vez que se ha sostenido por el apelante que la ley N° 11.729 es inconciliable con los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y la sentencia definitiva de la Cámara de Paz, es contraria al derecho invocado. — Art. 14, inc. 3°, ley N° 48 (Fallos: t. 176, pág. 22).

Que en el caso sometido al Tribunal, son dos los fundamentos sobre la base de los cuales se discute la validez constitucional de la ley N° 11.729.

Que en efecto, se sostiene en primer lugar, que el art. 155 del Código de Comercio reformado, en cuanto dispone que "los accidentes y las enfermedades que interrumpan los servicios del empleado"... "no le privarán del derecho a percibir dichas retribuciones hasta tres meses de interrupción si tiene una antigüedad en el servicio que no exceda de diez años, y hasta seis meses si tiene una antigüedad mayor de este último tiempo", es inconstitucional, toda vez que permite graduar el derecho del beneficiario de acuerdo al número de años — hasta diez o más de diez — que prestara servicios antes de la sanción de la ley.

Que este texto, en la parte que prevé el derecho de los empleados con menos de diez años de antigüedad, es constitucionalmente inobjetable, toda vez que legisla

para acontecimientos futuros, y ya que los términos que establece comprenden la situación de las personas cuyos servicios se prestaron después de la sanción de la ley N° 11.729, cabiendo, por tanto, prescindir en el caso, de la consideración de los anteriores, sin que ello influya sobre la solución a recaer. Está así pues encuadrado en las facultades que acuerdan al Congreso los incs. 11 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional.

Que cabe aplicar la doctrina del considerando 3° del voto de la mayoría, en los autos "Saltamartini Pedro contra Compañía de Tramways "La Nacional" — Fallos: t. 176, pág. 22 — al artículo cuestionado en lo referente al derecho que acuerda a los empleados con más antigüedad de diez años, porque el fundamento que entonces adujera el Tribunal — el de que la ley sólo produciría sus efectos respecto a hechos a producirse después de su sanción (en el supuesto entonces estudiado: el despido) — es igualmente invocable para el caso de que se trata en autos, en que la ley ha previsto las consecuencias de otro género de acontecimientos posteriores a su sanción, a saber, la interrupción de los servicios por accidente o enfermedad.

Que la segunda causal de inconstitucionalidad invocada, consistiría en la posibilidad de que se reconociera, de acuerdo con la ley de que se trata, derechos emergentes de acontecimientos sucedidos antes de su sanción, a saber la enfermedad crónica de que ha padecido el actor.

Que tal argumentación es inoperante, porque, por una parte, el hecho que ha dado origen al juicio, es posterior a la sanción de la ley, toda vez que lo que interrumpió los servicios que prestara Frohman, no fué la enfermedad de que padecía — que no le impidió

desempeñar sus funciones durante cerca de quince años — sino su proceso posterior, cuya iniciación han estado de acuerdo los interesados en fijar en 1º de julio de 1935.

Que por lo demás, en lo que hace al género de enfermedades a que el texto es refiere, cabe recordar que la interpretación del alcance de la ley Nº 11.729, modificatoria del Código de Comercio, es ajena al recurso extraordinario legislado en el art. 14 de la ley Nº 48.

En su mérito, se confirma la sentencia de fs. 48. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No teniendo carácter definitivo la sentencia de trance y remate dictada en un juicio ejecutivo, el recurso extraordinario es improcedente.

Juicio: Roselló y Carrizo v. Ferrocarriles del Estado, sobre cobro de pesos.

Caso: 1º Ante el Juez Federal de Tucumán, los señores Roselló y Carrizo demandaron ejecutivamente a los Ferrocarriles del Estado, por cobro del pavimento construído en aquella ciudad de acuerdo con la ley de enero 9 de 1928, ordenanza de pavimentación de julio 17 del mismo año y ordenanzas de agosto 1º y octubre 18 de 1932.

2º La demandada opuso oportunamente las excep-

ciones de inhabilidad de título y falta de acción, fundándose en que la ejecución contravenía disposiciones expresas de las leyes Nos. 5315 y 10.657, según las cuales los Ferrocarriles del Estado sólo están obligados a pagar la pavimentación de calles en las plantas urbanas y en la proporción que corresponda por las estaciones, de modo que no deben abonar suma alguna por las calles que lindan con sus vías, parte de las cuales, por lo demás, habían cedido a los Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

3º Los actores insistieron en su demanda, por entender que la zona donde se había construído el pavimento no era zona de vía sino de estación, en el sentido que la ley Nº 10.657 da a esa palabra.

4º El Juez rechazó las excepciones, pues llegó a la conclusión de que los terrenos del Ferrocarril situados sobre las calles pavimentadas, forman parte de la estación.

Este fallo fué confirmado por la Cámara Federal de Córdoba, con la disidencia de uno de sus miembros. Contra esta sentencia dedujo la demandada el recurso extraordinario, que le fué concedido.

5º De acuerdo con su jurisprudencia, la Corte Suprema rechazó el recurso por no ser definitiva la sentencia contra el cual fué interpuesto. (Fallos, t. 130, pág. 172; t. 149, pág. 42).

INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL P. E. — ADUANA — INFRACCION — DESTINO NO COMPROBADO — SANCION.

Sumario: 1º No es prorrogable el plazo de 180 días fijado en el art. 11 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281, para efectuar la comprobación del destino de los materiales por cuyos derechos de importación se ha firmado una letra en caución. Vencido ese plazo sin haberse cumplido aquel requisito, podrán hacerse efectivas las letras.

2º Al establecer el plazo de 180 días en el art. 11 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281, el P. E. ha procedido dentro de los límites de sus facultades reglamentarias.

Juicio: Laffin y Cía. v. la Nación, sobre cobro de pesos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 9 de 1937.

Y Vistos: El recurso extraordinario de Alberto Laffin y Cía. contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestimó la demanda de aquéllos contra la Nación sobre devolución de sumas pagadas en concepto de derechos aduaneros; y

Considerando:

En 24 de enero de 1929, Laffin y Cía. se presentaron al administrador de la Aduana de la Capital, manifestando la introducción por despacho directo Nº 16.670, de dos cajones conteniendo 390 kilos de chapas de cobre perforado para las centrífugas del Ingenio San Pablo, de fabricación de azúcar y agregaban textualmente: "Solicitamos del Sr. Administrador que de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 11.281 y su Decreto Reglamentario nos permita firmar una letra en caución por los derechos de importación por el término de 180 días durante cuyo plazo se realizará la comprobación del destino dado a los citados materiales en el referido Ingenio"; a lo que se proveyó de conformidad atentas las franquicias del art. 4º de la ley Nº 11.281 y disposiciones complementarias (fs. 1 exp.

adm. N° 5970, letra L., Ministerio de Hacienda, Direc. Aduanas y Puertos).

Las letras firmadas, que corren a fs. 1 y 2 de los autos principales, vencían el 5 y 6 de agosto de 1929 y en 8 del mismo mes y año se presentaron Laffin y Cía. solicitando por excepción quince días de prórroga para presentar los certificados de comprobación de destino, a lo que reiteradamente se negó la Aduana y el Ministro de Hacienda hasta que se solicitó y obtuvo confirmación, por parte del Poder Ejecutivo, de la denegatoria ministerial, en enero 15 de 1934.

Que el art. 27 de la ley N° 11.281 determina que las mercaderías libres de derechos o con derechos menores se despacharán por las aduanas en la forma ordinaria y general con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley y conforme a esa autorización, el Poder Ejecutivo, en el art. 11 del decreto reglamentario estableció que las aduanas exigirán de los introductores letras caucionales a ciento ochenta días por el importe de los derechos pertinentes a mercaderías libres o con menores derechos condicionales... las cuales se harán efectivas a su vencimiento no mediando comprobación de destino por certificado otorgado por las autoridades competentes.

En efecto la mercadería introducida se encuentra liberada de derechos por el art. 4° de la ley citada en el concepto de "materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboren materias primas de producción nacional".

Que atento lo expuesto las cuestiones a resolver en estos autos son los siguientes: a) si el plazo de ciento ochenta días fijado por el art. 11 del decreto reglamentario es perentorio; b) si tratándose de un plazo común, prorrogable, la solicitud de prórroga de Laffin

y Cía. fué presentada en término; c) si el Poder Ejecutivo se excedió en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, violando la ley, contrariamente a lo que preceptúa el inc. 2 del art. 87 de la Constitución Nacional.

Que no conteniendo el citado artículo del decreto mención alguna sobre su carácter, debe entenderse — conforme a los principios que rigen la materia — Código Civil, art. 750; Código de Comercio, arts. 611 y 614 — que el término es improrrogable; pero aun cuando no fuera así, la prórroga debe ser pedida dentro de término y no fuera de él. El Poder autor del reglamento así lo entiende y aparte tal circunstancia queda el sentido auténtico del precepto, debe tenerse presente que esa es la norma jurídica, finado un plazo no cabe modificarlo, ampliarlo o prorrogarlo sino como renovación graciosa no exigible.

Que el Poder Ejecutivo no se ha excedido en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, conforme a lo estatuído en el art. 27 de la ley Nº 11.281, y en el inc. 2º del art. 87 de la Constitución Nacional, pues no puede sostenerse que el plazo de ciento ochenta días para comprobar destino no sea una precaución correcta, ni que sea demasiado exiguo, ni que altere el espíritu de la ley al reglamentarla. Si bien las cuestiones de hecho y prueba están al margen del recurso extraordinario, no es inoficioso advertir que ninguna alegación fundada se ha incorporado a los autos, para demostrar que en el término de seis meses Laffin y Cía. no pudieron aplicar a los ingenios azucareros las planchas de cobre a que estos autos se refieren o iniciar esa aplicación. Finalmente: los actores solicitaron el despacho de la mercadería introducida previa firma de letras caucionales a 180 días de plazo, con-

forme a la ley N° 11.281 y su decreto reglamentario (fs. 1 exp. adm.) y es evidente que no pueden ahora alegar la nulidad, por infracción constitucional, de un precepto que invocaron para obtener la liberalidad.

En su mérito, se confirma la resolución recurrida en cuanto pudo ser materia de la apelación. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

PAGO CON PROTESTA — FORMA.

Sumario: 1° No procede la repetición de lo pagado sin protesta previa o simultánea, por impuesto sobre las transferencias al exterior.

2° No equivale a una protesta la nota por la cual se pide al P. E. la exención del pago del impuesto.

Juicio: Cía. General de F.F. C.C. de la Prov. de Buenos Aires v. la Nación.

Caso: 1° La Cía. General de FF. CC. de la Provincia de Buenos Aires demandó a la Nación para que le devolviera la suma de $ 7.561.75 m/n., que se vió compelida a pagar en concepto del impuesto de ¼ % sobre las transferencias al exterior, según decreto del Gobierno Provisional de enero 19 de 1932, ratificado por la ley N° 11.582.

2° La Nación se opuso a ello fundada en que los pagos se habían hecho sin protesta previa o simultánea, pues no puede considerarse tal a la nota que presentó la Compañía ante el P. E. sosteniendo que se hallaba exenta del pago de ese impuesto y solicitando que así se reconociera.

3° Invocando la jurisdicción de la Corte Suprema (Fallos: t. 99, pág. 355; t. 104, pág. 96; t. 118,

pág. 34; t. 134, pág. 413) el señor Juez Federal rechazó la demanda en cuanto a los pagos realizados antes de la nota de referencia, pero hizo lugar a la reclamación con respecto a los impuestos abonados después de la presentación de aquella nota, por entender que equivalía a una protesta, ya que ésta no debe ser hecha necesariamente mediante fórmulas especiales ni palabras sacramentales.

4° Recurrido el fallo, la Cámara Federal entendió que si bien no se requieren fórmulas especiales para la protesta, no puede admitirse que tenga carácter de tal la nota presentada por el contribuyente ante el P. E., en la que se limita a fundar razones que cree tener para que no se le cobre el impuesto cuya repetición persigue, por lo cual declaró improcedente a la demanda en todas sus partes.

5° La Corte Suprema, teniendo en cuenta que en la nota de referencia sólo se pide que se declare exenta a la actora del pago del impuesto, sin contener protesta alguna, confirmó la sentencia de la Cámara, con fecha junio 11 de 1937.

JURISDICCION ORIGINARIA — INCONSTITUCIONALIDAD — LEY PROVINCIAL — IMPUESTO A LA HERENCIA.

Sumario: 1° Corresponde entender originariamente a la Corte Suprema, en el juicio seguido contra una provincia por un vecino de otra, sobre devolución de la suma que pretende haber pagado de más en razón de haberse interpretado la ley impositiva en forma contraria a las disposiciones del Código Civil.

2° La interpretación dada a la ley N° 4128 de la Provincia de Buenos Aires, sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en el sentido de que la 5ª categoría que establece el art. 1° se refiere a los parientes consanguíneos y no a los afines, no repugna al Código Civil, que no incluye el derecho hereditario entre los efectos del parentesco por afinidad.

Juicio: Real de Azúa de Ezcurra Marta v. Provincia de Buenos Aires s. repetición de impuesto.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. se halla acreditada en autos por aparecer como demandada una provincia y tener su domicilio en la Capital Federal, la parte actora.

En cuanto al fondo del asunto, la controversia versa simplemente acerca de cómo debe interpretarse el art. 1º de la ley provincial de impuestos Nº 4128, que grava las trasmisiones gratuitas de bienes. Ese artículo exige el pago de cierto porcentaje a los "colaterales de 5º y 6º grado y demás parientes"; y el de un porcentaje mayor a los "legatarios, donatarios y extraños". La actora, que recibió un legado hecho por una cuñada suya, entiende serle aplicable el porcentaje menor o sea el que grava a los "demás parientes" de la testadora; pero la provincia de Buenos Aires, sosteniendo que los cuñados no gozan del carácter de herederos a título universal, le aplicó la categoría más onerosa de "legataria". Habiendo pagado la actora bajo protesta lo que así se le exigió, pide ahora la devolución del excedente.

Resulta de esto que, en realidad, el pleito no tiene por objeto obtener una declaratoria de inconstitucionalidad de la ley Nº 4128 sino tan sólo una revisión del criterio con que las autoridades provinciales la aplican. El Código Civil, citado durante el juicio, en ninguna forma aparece en colisión con dicha ley, pues no se discute la validez de ésta sino su interpretación correcta. Bajo tal concepto, considero que debo limitar-

me a dictaminar, como acabo de hacerlo, sobre la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. — Buenos Aires, julio 1º de 1936. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 14 de 1937.

Y Vistos: Los seguidos por Marta Real de Azúa de Ezcurra contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de impuesto, de los que resulta:

A fs. 4 se presenta la actora reclamando la devolución de la suma de $ 1.847.67 abonados en concepto de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, con intereses y costas.

Funda la competencia en la distinta vecindad, en que se trata de un pago hecho sin causa regido por la ley civil, y que se ataca de inconstitucional la interpretación de la ley provincial que motivó el pago hecho con reserva, por ser esa interpretación y su aplicación consiguiente, contrarias a lo que disponen los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional y art. 363, concordado con los arts. 345 a 351 del Código Civil.

Al referir los hechos expresa que la testamentaría de doña María Ezcurra, fallecida el 14 de febrero de 1933, fué tramitada en esta Capital, habiéndose iniciado en la jurisdicción de la demandada con fecha 29 de diciembre de 1933, el juicio de protocolización respectiva de la mitad indivisiva de un campo ubicado en el partido de Matanza, Provincia de Buenos Aires, bien cuya valuación fiscal es de $ 193.400, siendo por consiguiente el monto de la mencionada mitad de $ 96.700. Que la causante, que era hermana de su esposo, legó a su favor el usufructo de dicha mitad indivisa, siendo

aplicable, por tal circunstancia, al valor de ese legado, el criterio del art. 2º, inc. 4º de la ley Nº 4128 que presupone un importe de diez veces una anualidad del 6 por ciento sobre la valuación fiscal. Tanto la Dirección de Escuelas de la Provincia como los legatarios, aplicaron tal criterio para obtener los $ 58.020 del monto del legado; pero en tanto los segundos pagaron el 16 por ciento sobre esa cantidad que corresponde a la 5ª categoría del art. 1º de la ley citada, el representante del Consejo impugnó tal pago sosteniendo que la tasa que correspondía era la de la última categoría, o sea el 19 % por ser la cuñada una extraña.

Acompaña las boletas de los pagos hechos y ofrece como prueba el expediente de protocolización.

Dice que de acuerdo con el art. 1º de la ley provincial, el impuesto será aplicado según el valor transferido y en relación al parentesco. Y a continuación establece seis categorías de beneficiarios, interesando al *sub-judice* las dos últimas. La 5ª categoría se refiere a "colaterales de 5º y 6º grado y otros parientes". Y la 6ª a "legatarios, donatarios y extraños".

No sostiene que la ley vulnere derechos asegurados en la legislación civil nacional, sino que se ha desconocido esa ley civil al interpretar la ley provincial de manera contraria a lo que aquélla dispone. Pues según el Código Civil la cuñada es parienta por afinidad y por lo tanto está comprendida en la 5ª categoría que se refiere a los "colaterales en 5º y 6º grado y otros parientes" y no en la 6ª, que comprende a "los legatarios, donatarios y extraños".

Se extiende luego en otras consideraciones y solicita se condene a la demandada a devolverle la suma pagada de más, con intereses y costas.

A fs. 10 vta. se corrió traslado de la demanda a la

Provincia de Buenos Aires que lo evacúa a fs. 19, expresando que la actora demanda la inconstitucionalidad de la ley Nº 4128; y dice textualmente: "No sostengo que la ley provincial vulnere derechos asignados por la legislación civil nacional contrariando así preceptos constitucionales".

Siendo ésta la verdadera situación de autos, por confesión de la actora, el conocimiento de este pleito no corresponde a esta Corte porque se trata de la interpretación de una ley provincial que no vulnera ningún principio de la Constitución ni leyes nacionales.

Y respecto al fondo de la cuestión dice que si el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, según se reconoce, tampoco puede sostenerse su equiparación al parentesco por consanguinidad, que es el único que lo acuerda.

Si el régimen hereditario del Código Civil no comprende a los parientes afines, mal puede afirmarse que éstos aparezcan confundidos con aquéllos que se unen por el vínculo de la sangre y que se heredan.

Sostiene que la ley provincial sólo considera parientes a aquéllos que heredan y que no menciona a los parientes por afinidad, por lo que éstos deben considerarse comprendidos en la última categoría de "legatarios, donatarios y extraños".

Declarada la causa de puro derecho por auto de fs. 22 vta., corrióse un nuevo traslado que sólo evacúa la parte actora a fs. 25.

Corrida vista al señor Procurador General, se expide a fs. 28 sosteniendo que se halla acreditada la jurisdicción originaria.

Considerando respecto a la competencia:

Que como se sostiene que la interpretación dada a la ley de la provincia de Buenos Aires es contraria a

las disposiciones del Código Civil acerca del parentesco, procede la competencia de esta Corte desde que se plantea una cuestión de carácter constitucional que podría afectar los principios establecidos en los arts. 67, inc. 11, 31 y 108 de la Constitución. (Fallos: t. 155, pág. 156 y t. 156, pág. 219, entre otros).

Y sobre el fondo de la cuestión:

Que disposición alguna del Código Civil acuerda derecho hereditario entre parientes por afinidad, ni el texto de la ley provincial impugnada tampoco los comprende explícitamente. Siendo así la interpretación dada al mismo, que sostiene que sólo se refiere a los parientes por consanguinidad, no es repugnante a la ley nacional, como lo ha resuelto esta Corte en el fallo del t. 155, pág. 156, en el cual se dilucidó la misma cuestión promovida por doña Angélica Urdinarrain de García Fernández que había sido favorecida por un legado en el testamento de su suegra doña Jacinta García de García Fernández. Pues entre los efectos del parentesco por afinidad a que se refiere el Código Civil no figura el derecho hereditario. En consecuencia, tanto la ley provincial cuanto su interpretación no vulneran derecho alguno reconocido en el Código Civil.

En su mérito y de acuerdo al dictamen del señor Procurador General se rechaza la demanda promovida por Marta Real de Azúa de Ezcurra contra la provincia de Buenos Aires. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares
B. A. Nazar Anchorena
— Juan B. Terán.

IMPUESTOS INTERNOS — IMPUESTO A LA NAFTA — EXENCION.

Sumario: La nafta consumida por una compañía productora, en su establecimiento y para producir nafta, está sujeta al impuesto que establece la ley N° 11.658, art. 12, inc. 1°.

Juicio: Compañía Ferrocarrilera de Petróleo v. la Nación s. repetición.

Caso: 1° La Compañía Ferrocarrilera de Petróleo demandó a la Nación por repetición de $ 8.365.76 moneda nacional, cuyo pago le fué exigido por la Administración de Impuestos Internos en concepto de impuesto a la nafta salida para consumo interno, es decir consumida para producir la nafta que vende al público, sea directamente, sea por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Afirmaba que la ley no grava con impuesto alguno a la nafta que ella produce y consume para hacer funcionar su destilería y que como la Administración le denegara los reclamos formulados, acudió ante el P. E. y a pesar de los dictámenes favorables de los señores Procuradores de la Nación y del Tesoro, el P. E. dictó el decreto de agosto 24 de 1934 confirmando la denegatoria de Impuestos Internos. Sostiene luego, que el art. 19 de la Constitución, así como diversos preceptos de las leyes Nos. 3764, 11.658 y 11.252, y disposiciones reglamentarias rigen el caso presente, en concordancia con las que indica del Código Civil y como el impuesto concierne al expendio del producto y venta en su calidad de tal, es evidente que la nafta consumida en las condiciones aludidas, no está sujeta a impuesto alguno.

2° El Sr. Procurador Fiscal sostuvo que el caso está regido por el art. 17 de la ley N° 3764 y art. 1° de la ley N° 11.252 y concordantes de su reglamentación, que establecen que la recaudación se hace por el expendio, palabra que debe interpretarse en lo que respecta al consumo interno en el sentido de que la mercadería es puesta en condiciones de ser consumida y por lo tanto, el impuesto incide sobre la mercadería sujeta a consumo y si el mismo fabricante es consumidor, debe sufragar el impuesto. Un tratamiento de excepción, para la ac-

tora, sería violatorio de la igualdad impositiva consagrada en la Constitución.

3º El Sr. Juez Federal hizo lugar a la demanda, con costas, por entender que las reflexiones y conclusiones de los dictámenes de los señores Procuradores General de la Nación y del Tesoro, armonizaban con la doctrina establecida por la Corte Suprema en distintas oportunidades, cuando le fué dado pronunciarse acerca de la imposición de gravámenes al alcohol, decidiendo que el impuesto procede cuando existe expendio, vale decir venta y no cuando se trata de un caso de consumo como el de la nafta en esta causa. Se fundaba además en el fallo de la Corte Suprema publicado en el t. 157, pág. 184 de la respectiva colección y en el dictado por el *a quo* en el juicio seguido por la Compañía Argentina Itaca v. la Nación.

4º La Cámara Federal confirmó la sentencia por sus fundamentos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 14 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que la ley Nº 11.658 dispone en su art. 12, inc. 1º que "el fondo nacional de vialidad se formará con los siguientes recursos: 1º Impuesto adicional durante quince años de pesos 0.05 m|n. por litro a la nafta", etc. Establece también — art. 15 — que desde el 1º de enero de 1933 queda suprimido el impuesto interno a la nafta, creado por la ley Nº 11.582, y agrega (en el mismo inc. 1º del art. 12), que estos impuestos deberán ser abonados por las empresas productoras o expendedoras, desde la fecha y en la forma que lo establezca esta ley y lo reglamente el P. E.

Que a su vez el art. 32 del decreto reglamentario dice que: "la Administración General de Impuestos

Internos procederá a la recaudación y fiscalización a partir del 1º de enero de 1933, del impuesto a la nafta, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias del régimen fiscal de impuestos internos y, en especial lo establecido en el título 12 de su reglamentación general.

Que según lo establece la ley Nº 3764 en su art. 17, la base para el cobro (de los impuestos) será la declaración jurada del fabricante o importador, y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se le exija.

La recaudación mensual se hará por el expendio, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, toda salida de las especies de fábrica, o de los depósitos fiscales.

Que la ley Nº 11.252, en su art. 1º refirma el concepto cuando dice que treinta días después de su promulgación los artículos que menciona pagarán los impuestos internos que ella prevé, "los que serán establecidos a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal".

Que, por su parte, el título 12 del decreto reglamentario incorporado a la reglamentación general con fecha 28 de julio de 1932, y a raíz de la creación por decreto del 19 de enero de 1932, del impuesto a la nafta (confirmado por la ley Nº 11.582) establece al detalle la forma en que se fiscalizará y cobrará el referido gravamen.

Que sobre la base del régimen legal a que se refieren los precedentes considerandos, se plantea la cuestión que los autos traen a conocimiento del tribunal, y que consiste en la dilucidación, de si la nafta consumida por una compañía productora, durante el año 1933,

en su establecimiento, y a fin de producir la misma materia, está o no sujeta al impuesto en cuestión.

Que así planteada la litis parece indudable que la resolución que corresponde dar a la misma, dependerá del alcance que se atribuya a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el punto, ya que, en definitiva, la actora funda la repetición que intenta, en la circunstancia de que, a su entender, no existe ley que establezca el impuesto que se le ha cobrado.

Que, desde luego, el gravamen que creara la ley Nº 11.658, que es de los llamados indirectos (Cooley, "On taxation", t. I, cap. 108), no ha sido limitado por el texto legal, en cuanto a su aplicación, a los casos en que el consumo se realice con fines ajenos a la fabricación, y fuera del local de la fábrica.

Que la argumentación de los actores que le atribuye ese límite, se funda principalmente en las disposiciones del art. 32 del decreto reglamentario de la ley citada, pero es de observar que el texto en cuestión, indudablemente no tiene por objeto el delimitar el alcance o extensión del impuesto, sino sólo el proveer a, la forma en que deberá hacerse la recaudación, por donde resulta legítimo concluir, que el raciocinio que en el mismo se basa, no es convincente.

Que en efecto, la intención de acordar una excepción a un impuesto no debe considerarse sobreentendida, cuando el lenguaje empleado por el legislador admita otra razonable interpretación. "Semejante intención debe ser expresada en términos claros e inequívocos, o debe surgir por necesaria implicancia del lenguaje usado", porque es principio firme que una situación de excepción que se reclama bajo un régimen legal "debe ser interpretado estrictamente en contra del interesado y a favor del Estado". Las excepciones

nunca se presumen y el que las invoca debe probarlas claramente, no pudiendo creárselas por implicancia o inferencias, sino que deben aparecer fuera de razonable duda. (Conf. COOLEY, obra citada, t. 2, cap. 672).

Que, además, es de agregar que expendio no es un sinónimo de venta. La Corte dijo, tratando de un caso de impuesto al alcohol, que expendio significa "transmisión de los productos" (t. 110, pág. 81). Su sentido etimológico está presente en el alcance verdadero de la palabra: pasar, como acto previo para su entrega.

Cuando los tribunales han declarado por aplicación del vocablo impuesto *al expendio* del alcohol, que no corresponde abonarlo cuando no ha salido de la fábrica, lo ha sido porque el alcohol había desaparecido por evaporación o filtración, es decir, no existía materia imponible. (Fallos, t. 110, pág. 51 y t. 117, pág. 409). Pero en este caso la nafta ha existido y ha sido utilizada como tal.

Que, por lo demás, la conclusión a que se llega en los anteriores considerandos, respeta el principio enunciado en el art. 16 de la Constitución Nacional — "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas" — que pudo contrariar una interpretación que eximiera, sin disposición legal expresa que lo autorice, a los consumidores que son a la vez fabricantes.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 39. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — LEY PROVINCIAL — IMPUESTO A LAS EJECUCIONES HIPOTECARIAS O PRENDARIAS — IGUALDAD ANTE LA LEY.

Sumario: El art. 2º, inc. c) de la ley Nº 2943 de la Provincia de Entre Ríos es inconstitucional en cuanto hace recaer sobre las personas que deduzcan ejecuciones por prenda agraria o créditos hipotecarios, un impuesto destinado a ayudar a los agricultores y granjeros necesitados. (1)

Juicio: Suero Jorge v. Provincia de Entre Ríos s.: inconstitucionalidad de la ley Nº 2943.

EMPLEADOS PUBLICOS — CESANTIA — DEMANDA CONTRA LA NACION.

Sumario: El ejercicio por el P. E. de su facultad constitucional de remover a los empleados de la administración, no se halla sujeto a la revisión de los jueces ni puede servir de base a una acción por indemnización de daños y perjuicios. (2)

Juicio: López Andrés Ramón v. la Nación s. restitución de empleo o cobro de sueldos.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS — COMPUTO DE SERVICIOS.

Sumario: El beneficiario no puede aumentar el monto de la jubilación concedida por la Caja, sumándole servicios prestados con posterioridad al otorgamiento del beneficio. (3)

Juicio: García Baldez Carlos v. Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias.

(1) Fecha del fallo: junio 14 de 1937. En igual sentido: fallo del t. 175, pág. 102.

(2) Fecha del fallo: junio 16 de 1937. En igual sentido, fallo del t. 174, pág. 367.

(3) Fecha del fallo: junio 16 de 1937. Véase el fallo del t. 174, pág. 257, donde se decidió que el cómputo de servicios debe referirse a la fecha de presentación del interesado solicitando la jubilación.

EXTRADICION — PRESCRIPCION — REITERACION DE DELITOS — ACUMULACION DE PENAS.

Sumario: 1º La circunstancia de que no se hayan incluído en el pedido de extradición las copias relativas a la prescripción, no obsta a la procedencia de aquél.

2º Quien invoca la prescripción para oponerse al pedido de extradición, debe demostrar que aquélla se ha operado.

3º En el procedimiento de extradición, no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes o tratados aplicables a las naciones requirentes.

4º En las actuaciones sobre extradición tendientes a perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales, por los tribunales del país en que han delinquido, el criterio judicial debe ser favorable a aquel propósito de beneficio universal, que por tal concepto no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes o en los tratados.

5º La prescripción de la acción debe referirse a la pena máxima que corresponde al o a los delitos materia del proceso y tratándose de reiteración de delitos o de acumulación de penas, la suma de éstas es la que debe tomarse en cuenta.

Juicio: Neri José, extradición solicitada por la Real Embajada de Italia.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Mendoza, abril 7 de 1937.

Vistos: Los autos No. 943, Letra E, Nº 11, caratulados: "Real Embajada de Italia, sobre extradición de Giuseppe o José Neri", venidos en apelación del Juzgado Federal de Mendoza, respecto a la resolución de fs. 114-

114 vta., por la que se resuelve: "No hacer lugar a la extradición de José Neri".

Y Considerando:

1º Que con los recaudos acompañados se ha llenado los requisitos exigidos por el art. 12 del Tratado sobre Extradición celebrado con el Reino de Italia el 16 de junio de 1886, aprobado por ley Nº 3035, habiéndose comprobado debidamente en sus autos-indagatoria de fs. 70 vta. la identidad del requerido.

2º Que la defensa se opone a la extradición, alegando la insuficiencia de la documentación acompañada, por no haberse incluído en la misma copia de las disposiciones del Cód. Penal Italiano relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena, y porque de acuerdo a la legislación argentina, se encontraría prescripta la acción penal.

3º Que el reparo que se hace por la omisión aludida, no debe obstar al otorgamiento de la extradición, pues la remisión de las copias relativas a la prescripción no está incluída entre los requisitos enumerados en el art. 12 citado, debiendo el que alega la prescripción, probar que ella se ha operado de acuerdo al Cód. Penal Italiano.

4º Que el art. 8 de dicho Tratado, establece "que no será acordada la extradición, cuando según las leyes del Estado requirente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiere cumplido la prescripción de la acción penal.

Que para pronunciarse sobre la prescripción alegada por la defensa, cabe establecer ante todo, que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de la Nación (Fallos: t. 90, pág. 421; t. 114, págs. 265 y 271; t. 153, pág. 343 y t. 167, pág. 50) el requerido debe ser considerado en la situación legal del imputado, cuando, como en el *sub judice*, se ha dictado sentencia condenatoria en rebeldía.

Que a Neri se le imputa los delitos de lesiones graves, con los agravantes de premeditación y de uso de armas, y asociación ilícita, cuyas penalidades máximas son de siete años, nueve meses y seis días el primero, y cinco años el segundo, y debiendo ellas acumularse su-

nando a la primera la mitad de la segunda, la *penalidad máxima aplicable* es de diez años, tres meses y seis días, según resulta de la sentencia de la Corte de Asises de Reggio Calabria.

Que si bien por la misma sentencia se declara condonados tres años para el nombrado Neri, de acuerdo a decretos de los años 1925 y 1930, no procede tomarse en consideración tal pronunciamiento, por no tener dicho fallo efectos legales en el procedimiento de extradición en cuanto a la pena impuesta, reducciones y compurgamientos a establecerse en la sentencia definitiva a dictarse una vez que el extradido comparezca al tribunal competente para juzgarlo; y además, por no obrar en las actuaciones relativas al pedido de extradición, testimonio legal de los aludidos decretos de condonación, que permitiera a los tribunales de este país establecer su aplicabilidad en favor del requerido y las condiciones, términos y demás circunstancias en que pueda gozar de sus beneficios.

Que a mayor abundamiento, cabe aplicar al caso lo dicho por la Corte Suprema de la Nación respecto del cumplimiento de la pena aplicada a un requerido de extradición: "que en el procedimiento de extradición no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes o tratados aplicables a naciones requirentes, no siendo, por lo tanto, oportuna, la cuestión planteada por la defensa sobre el cumplimiento de la pena impuesta al reo, ya que, como se ha dicho, no se trata en el caso, de un condenado, sino de un procesado.

"Que no es de aplicación dentro de un procedimiento como el presente la doctrina legal que manda estar a lo más favorable al procesado, regla que debe observarse para regir el criterio de los magistrados que han de juzgar sobre el fondo de las causas criminales; en las actuaciones sobre extradición tendientes a perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales, por los tribunales del país en que han delinquido, el criterio judicial debe ser favorable a aquel propósito de beneficio universal y que por tal concepto no admite otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes o en los tratados". (Fallos: t. 156, pág. 179).

Que como lo ha resuelto la Corte Suprema "Jurisprudencia Argentina", t. 53, pág. 274), la prescripción de la acción debe referirse a la pena máxima que corresponde al o a los delitos materia del proceso, y tratándose de reiteración de delitos o de acumulación de penas, la suma de éstas es la que debe tomarse en cuenta y no la de cada una de las penas parciales en particular. (Véase además "J. A.", t. 39, pág. 355, Cám. Fed. de La Plata y t. 50, pág. 1002, Suprema Corte de Buenos Aires).

Que el delito de lesiones se habría cometido el 9 de diciembre de 1924, estableciéndose por otra parte que el requerido actuó como jefe de la asociación ilícita hasta el año 1928, fecha en que salió de Italia.

Que el término de la prescripción de la acción penal debe computarse desde octubre de 1927, porque está probado en autos que fué exactamente en esa fecha que abandonó Italia y porque recién entonces cesó la interrupción de la prescripción de la acción correspondiente al primer delito, que se había producido con la comisión del de la asociación ilícita (art. 67 del Cód. Pen. Arg.).

Que el art. 62, inc. 2º del mismo Código, establece que la acción penal se prescribirá después de transcurrido el máximum de duración de la pena señalada para el delito si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos.

Que no habiendo transcurrido desde octubre de 1927 el término máximo de duración de la pena señalada para los delitos imputados, la acción penal no se ha extinguido, correspondiendo por lo tanto hacer lugar a la extradición solicitada.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo solicitado por el señor Fiscal de Cámara, se revoca la resolución apelada, y en consecuencia se hace lugar a la extradición de José o Giuseppe Neri, en carácter de procesado, para su juzgamiento legal. Hágase saber a la policía para su detención y devuélvanse los autos. — *E. Vera Vallejo, José E. Rodríguez Saa, M. Arroyo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 18 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio de extradición de José Neri o Giuseppe Neri, italiano, mayor de edad, con instrucción, solicitada por la Embajada de Italia por ser autor de los delitos de lesiones y asociación ilícita.

Por sus fundamentos y lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso de Nicoló Liotta registrado en el tomo 174, pág. 325 de su colección de fallos en el que se examina la cuestión de acumulación de delitos y penas a los efectos de la prescripción, se confirma en todas sus partes la resolución de la Cámara Federal de Apelación de Mendoza que hace lugar a la extradición de Neri en calidad de procesado por haber sido objeto de condena en rebeldía. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES
B. A. NAZAR ANCHORENA
— JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION ORIGINARIA — EXPROPIACION.

Sumario: 1º A los efectos del fuero federal debe considerarse causas civiles no sólo las que nacen de estipulación o contrato, sino también las regidas por el derecho común o sea aquellas en que se discutan cuestiones relacionadas con el derecho privado.

2º La expropiación en cuanto se refiere a la facultad acordada a la Nación y a las provincias para tomar la propiedad privada respondiendo a exigencias de

orden general, se halla regida por el derecho administrativo; no así en lo relativo a la determinación del precio y a la toma de la posesión que son materia reglada por el derecho civil.

3º Siendo el juicio de expropiación una causa civil, corresponde a la Corte Suprema entender originariamente en el juicio sobre expropiación, iniciado por una provincia contra una sociedad extranjera dueña del inmueble expropiado.

Juicio: Provincia de Santa Fe v. Sociedad Puerto de Rosario s. Expropiación; contienda de competencia por inhibitoria.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En cumplimiento de la ley provincial Nº 2466, y con el objeto de construir un parque en la ciudad de Rosario, la provincia de Santa Fe inició, ante el señor Juez de Primera Instancia de dicha ciudad, Dr. Pociello Argerich, demanda por expropiación de un predio perteneciente a la Sociedad Puerto de Rosario; y ésta última ha acudido ante V. E. planteando cuestión de competencia, pues sostiene que el caso cae bajo la jurisdicción originaria de la Corte por ser parte una provincia y tener el demandado nacionalidad extranjera.

A mi juicio, hay en ese argumento un error aclarado ya por V. E. desde el fallo de 31 de julio de 1869 (t. 7, pág. 386), en que estableció que "el fuero creado por el art. 100 de la Constitución federal para las causas entre una provincia y un ciudadano extranjero, se refiere a aquellas que versan sobre acciones *civiles*, según se declara en los arts. 1º y 2º de la ley sobre

competencia de los tribunales de la Nación; esto es, *sobre derechos nacidos de estipulación o contrato*". Tal doctrina ha sido reiteradamente mantenida por la Corte (146: 393; 147: 224; 153: 66 y 214; 154: 372 y de última data, sentencia del 10 del corriente mes y año, *in re* Banco Provincial de Salta v. Francisco Milanesi, expropiación). En cuanto al caso del t. 146, pág. 32, que cita la parte recurrente, no ocurrió con motivo del juicio sumario de expropiación, iniciado por una provincia contra extranjeros, sino de un juicio ordinario en el que los herederos de doña Aniceta Ana Correa de Torres pedían se condenase a dicha provincia a pagarles tierras de propiedad particular que había ocupado sin expropiación previa, no obstante existir ley al respecto. No ofrece, pues, analogía con el actual.

Con arreglo a la doctrina recordada, no caen bajo la jurisdicción originaria de la Corte los juicios que tengan por causa el ejercicio de aquélla parte de la soberanía que las provincias se han reservado. Nada más ajeno a *estipulación o contrato* que expropiar un terreno contra la voluntad de su dueño, por razones de utilidad pública. Es innegable el derecho de las provincias para dictar leyes de ese tipo a fin de fomentar su propio desarrollo mediante la construcción de parques, caminos, ferrocarriles, edificios u otras obras de interés general; y obligarlas a que presenten sus demandas ante la Corte Suprema cada vez que esté algún extranjero interesado en el asunto sería tan indefendible como pretender que es ante esta Corte como tribunal originario y único, que deben acudir cuando exijan a algún extranjero el pago de impuestos provinciales o la efectividad de las multas en que haya incurrido por infracción a los reglamentos escolares, o de

higiene, o de cualquier otra materia regida por el derecho administrativo provincial.

Resulta obvio, asimismo, que la cuestión relativa a la falta de jurisdicción de V. E. para conocer originariamente, es distinta y separable de la procedencia del fuero federal, contienda de competencia que no se ha planteado en forma; y también es ajena a la procedencia del recurso extraordinario que, llegado el caso, pudiera traerse.

Pienso, pues, que V. E. debe desestimar las pretensiones del recurrente. — Buenos Aires, marzo 29 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 18 de 1937.

Autos y Vistos:

Para resolver el incidente de inhibitoria promovido por la sociedad Puerto del Rosario, en el juicio sobre expropiación que le ha iniciado la Provincia de Santa Fe, en el que se ha producido el dictamen del señor Procurador y la resolución del señor Juez Pociello de fs. 9, remitiendo el expediente; y

Considerando:

Que la ley Nº 2466 de la Provincia nombrada autorizó la expropiación de varios terrenos situados en la ciudad de Rosario, con el fin de construir los parques Ludueña y Belgrano.

Que en cumplimiento de la susodicha ley, la provincia de Santa Fe dedujo el correspondiente juicio

ante el Juez de la jurisdicción ordinaria local doctor F. Pociello Argerich.

Que la sociedad anónima Puerto del Rosario, a la cual se atribuye la propiedad del inmueble materia de la causa, después de oponerse a la toma de posesión dedujo ante este tribunal una cuestión de incompetencia por inhibitoria, en razón de la calidad de sociedad extranjera que le corresponde.

Que el art. 1º, inc. 1º, de la ley Nº 48, concordante con lo dispuesto por los arts. 2 de ley Nº 4055 y 100 y 101 de la Constitución, somete a la jurisdicción originaria de esta Corte las causas civiles que versen entre una provincia y ciudadanos o súbditos de un país extraño.

Que el carácter de sociedad extranjera a los efectos del fuero de la compañía anónima Puerto del Rosario, aparece demostrado con la documentación acompañada y especialmente con los estatutos de la entidad y la copia de los decretos de fecha 30 de enero de 1904 y octubre 31 de 1936, publicados en el Boletín Oficial.

Que en cuanto a la condición de causa civil, indispensable, según el recordado artículo para que surta el fuero federal, también debe declarársela cumplida en el caso *sub-judice*. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido invariablemente por tal, no sólo las que nacen de estipulación o contrato sino también las regidas por el derecho común, es decir, causas en que se debatan cuestiones relacionadas con el derecho privado. Y así, a pesar de ser ajenas por su origen a la estipulación o al contrato, las causas que tienen por finalidad obtener el cobro de indemnizaciones derivadas de los actos ilícitos, delitos o cuasidelitos, ni provenir de ninguna de aquellas dos fuentes las obligaciones derivadas de la gestión de negocios y otras, nunca se ha du-

dado que ellas también deben ser comprendidas en la denominación de causa civil. En cambio, se hallarían expresamente excluídas las cuestiones de derecho criminal o de derecho administrativo con la secuela del ejercicio de poder de policía como fuente fecunda de resoluciones de derecho público.

Que la expropiación es, sin duda, una institución de derecho administrativo, pero la etapa última tendiente a obtener ante los jueces la fijación del precio o valor de la cosa expropiada presenta los caracteres de una causa civil. El ejercicio de la facultad acordada a la Nación y a las provincias para tomar la propiedad privada haciéndola ceder ante las exigencias de orden general, ejercicio que se traduce en la elección de los bienes y en la serie de trámites subsiguientes necesarios para llegar a la declaración legislativa impuesta por el art. 17 de la Constitución, pertenecen al campo del derecho administrativo. Cuando esta primera faz ha concluído y el acuerdo con el propietario acerca del precio no se obtiene privadamente y es necesario para fijarlo y para tomar la posesión en caso de urgencia acudir a los jueces con un depósito previo del valor asignado al bien, la causa, que requiere la natural intervención del propietario, pertenece al derecho civil (BIELSA, *Derecho Administrativo*, t. II, págs. 315 y siguientes; MAYER, t. III, pág. 55).

Que así lo ha entendido el Congreso de la Nación, desde que, al dictar el Código Civil en ejercicio de la facultad contenida en el art. 67, inc. 11, de la Constitución, ha incorporado a sus preceptos los arts. 1324, inc. 1º, 2511 y 2512 relativos a la expropiación. La jurisprudencia del tribunal se ha pronunciado, también, en el sentido de que el juicio de expropiación reviste el carácter de una causa civil como puede verse en los fa-

llos registrados en los tomos 54, pág. 255; 59, pág. 411; 61, pág. 16; 85, pág. 200 y especialmente en el pronunciado con fecha 26 de noviembre de 1908 en la causa seguida por la provincia de Mendoza contra los FF. CC. Gran Oeste Argentino y Pacífico sobre expropiación.

Que la jurisprudencia establecida por esta Corte para el caso del cobro de impuestos, que cada provincia tiene el derecho de establecer dentro de su territorio, negando la jurisdicción federal a los extranjeros y a los ciudadanos domiciliados en otra provincia, no es aplicable en la hipótesis de expropiación. Desde luego, porque el impuesto es el medio normal y permanente de que se vale el Estado para cubrir sus necesidades y están sujetos a su pago con una gran generalidad todos sus habitantes, en cambio, la expropiación es un procedimiento de orden excepcional, que se propone tomar la propiedad privada para fines públicos y donde es el Estado quien entrega una suma de dinero y no el particular, como sucede con el tributo fiscal.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde como queda dicho, a la jurisdicción originaria de esta Corte. En consecuencia hágase saber esta resolución al señor Juez en lo Civil de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, teniéndose por remitidos los autos que se encuentran ya en el tribunal. Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES — DIRECCION DE DESAGÜES — LOCACION — PLAZO DETERMINADO — RESCISION — PAGO DEL PRECIO.

Sumario: 1º La Dirección General de Desagües de la Provincia de Buenos Aires, tiene facultades suficientes para tomar en locación un inmueble, a fin de instalar en él sus oficinas, y obliga así a la Provincia.

2º Probada la existencia de un contrato de locación por plazo determinado, el locatario que desocupó el inmueble pretendiendo rescindir aquél contra la voluntad del locador que se negó a recibir la casa, debe pagar los alquileres hasta la expiración del término estipulado.

Juicio: Terroba Domingo v. Provincia de Buenos Aires s. cobro de alquileres.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 21 de 1937.

Y Vistos: Estos autos seguidos por el señor Domingo Terroba contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro ejecutivo de pesos, de los que

Resulta:

Que a fs. 6, el señor Armando Nessi, en nombre y representación del señor Domingo Terroba, inicia juicio ejecutivo contra la Provincia de Buenos Aires, para que se la condene a pagar la suma de tres mil doscientos pesos moneda nacional, que adeuda a su mandante en razón de los hechos siguientes.

El señor Terroba dió en locación a la Dirección General de Desagües de la Provincia de Buenos Aires, el primer piso de su finca situada en la Avenida de Mayo Nº 760 de esta capital, mediante un alquiler mensual

de $ 800 pagadero por adelantado del uno al cinco de cada mes, según contrato agregado a fs. 13 de este expediente, suscripto por el Presidente y el Secretario de la mencionada repartición.

La ley Nº 4291 dictada el 12 de junio de 1934 declaró extinguida la Dirección de Desagües, la cual seguía ocupando la casa en la fecha de la demanda — agosto 9 de 1935 — sin haber pagado el alquiler correspondiente a los meses anteriores a contar de mayo de ese año.

Acreditada la jurisdicción originaria de la Corte — fs. 9 vta. — y no habiendo reconocido el señor Gobernador de la Provincia la autenticidad del contrato de locación, el actor inició juicio ordinario — fs. 18 — para que se condene a la Provincia al pago de la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional, monto de los alquileres devengados hasta entonces, y al de los que en lo sucesivo se devengaren, con intereses y costas (fs. 19, punto 3º del petitorio). Manifestó que, si bien el local fué desocupado en los primeros días de octubre, se había negado a recibir las llaves porque el plazo de la locación — tres años a contar desde el 1 de febrero de 1934, con opción a dos más — no había vencido todavía, y aquélla debía continuar hasta la expiración del término convenido.

Que en nombre de la Provincia de Buenos Aires, contestó la demanda el doctor Pedro R. Quiroga (fs. 25) quien se allanó a pagar los alquileres hasta el 19 de septiembre de 1935, día en que fué desocupado el local, cuyas llaves fueron ofrecidas al actor sin que éste quisiera recibirlas.

Por otra parte, negó que su mandante tuviera la obligación de pagar alquileres por el tiempo subsiguiente, y desconoció validez al contrato por no haberlo

celebrado persona debidamente autorizada por resolución del Gobierno de la Provincia ni aprobada por el Poder Ejecutivo de la misma. Agregó que el Reglamento Interno de la Dirección de Desagües no autoriza a su Presidente para contratar arrendamientos e invocó en apoyo de su derecho el art. 1161 del Código Civil.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que a fs. 76 vta. certifica el Secretario; después de lo cual alegaron las partes — fs. 81 y fs. 87 — llamándose "autos para definitiva" a fs. 89 vta.; y

Considerando:

1º Que tratándose de una causa civil por contrato contra una provincia y hallándose domiciliado el actor en esta Capital Federal, el fuero originario de la Corte Suprema es procedente de acuerdo con el art. 1º, inc. 1º, de la ley Nº 48 y se refirma, por ello, la resolución de fs. 9 vta.

2º Que el actor ha probado plenamente la existencia de un contrato de locación de la finca de su propiedad, ubicada en esta Capital, en la Avenida de Mayo Nº 760 celebrado con el Presidente de la Dirección General de Desagües de la Provincia de Buenos Aires, el 23 de enero de 1934, con plazo de tres años, con opción a dos más y por el precio mensual de ochocientos pesos moneda legal. (Documento de fs. 13, declaraciones de don Federico Leloir, fs. 42 y 43; de don Julio C. Vázquez, fs. 44 y 45; y pericia de Ricci de fs. 62). Asimismo ha demostrado que la Dirección de Desagües autorizó ese contrato y que ocupó la casa desde el 1º de febrero del año premencionado hasta el 19 de septiembre de 1935 en que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por refundición y traslado de la Dirección

de Desagües desocupó el local arrendado y ofreció entregar las llaves del mismo al propietario quien se negó a recibirlas. (Piezas de autos citadas. Confesión, en lo pertinente, del representante de la Provincia, fs. 25. Informe del Tribunal de Cuentas de fs. 52).

3º Que, como la Provincia se allana a pagar el precio del alquiler convenido hasta la puesta a disposición del dueño por ofrecimiento de las llaves, la cuestión en litigio se concreta a la validez y eficacia del contrato de fs. 13 por el término que falta para llegar a los tres años que, como mínimo, en él se estipula, pues como se establece en los resultandos, la demandada sostiene que ese documento no le obliga por haber obrado al margen de sus facultades, al firmarlo, la Dirección de Desagües.

4º Que la Dirección General de Desagües de la Provincia de Buenos Aires era una repartición autárquica regida por la ley de 24 de setiembre de 1900, ampliatoria de la originaria de enero 17 de 1893 y aquélla le reconocía, entre otras facultades, la de "invertir hasta el seis por ciento del costo de las obras en los gastos de Oficina Técnica, sueldo de los empleados, autorizados por la presente ley y gastos generales" — art. 24 — y "Dictar su Reglamento interno y presentarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación" — art. 5, inc. *i*). Reglamento que fué dictado en noviembre 30 de 1919 y aprobado por decreto del P. E. de diciembre 13 del mismo año. (Conf. folleto agregado a fs. 32).

5º Que es, indudablemente, un gasto de administración el alquiler del local donde la Dirección de Desagües debía tener el asiento de sus oficinas, Capital Federal, según el inc. 8º del art. 6º de la ley de enero 17 de 1893, y comprendido, por lo tanto, en la facultad de disponer, para ello, del seis por ciento que menciona

el art. 24 de la ley de 1900. El art. 1880 del Código Civil y su concordante 1881 inc. 1º incluyen en el mandato general esos gastos, y aún para dar en arrendamiento los bienes administrados hasta por seis años basta el mandato general.

6º Que por la ley de contabilidad Nº 2337, de la provincia demandada, el Tribunal de Cuentas es el encargado de examinar todas las cuentas de la administración, de todas las reparticiones públicas y pronunciarse por su aprobación o desaprobación, comprobando "si ellas han sido practicadas con arreglo a la Constitución o a las leyes y decretos vigentes" — art. 171 y 176 — y si ese Tribunal Superior de Contralor Administrativo no formula ninguna observación a las cuentas de la Dirección General de Desagües — fs. 52 — no puede el Gobierno demandado desconocerlas y rehuir su responsabilidad, como continuador de aquélla, porque esas cuentas "sólo podrán ser definitivamente aprobadas o desaprobadas por este Tribunal de Cuentas, y en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables" — art. 176 ya citado — no habiéndose mencionado, ni menos probado, que hubiera pendiente el recurso de revisión del art. 179.

7º Que en la facultad de dictar su presupuesto anual establecida en el art. 5º inc. *b*) del Reglamento Interno se comprende, como es natural, la de fijar la suma necesaria para el pago del arrendamiento o alquiler fijado por un contrato que suscribió la Dirección en uso de las facultades generales de administración, pues, como lo dijo esta Corte en el caso registrado en el t. 173, pág. 27 de su colección de fallos, "la única forma regular de servirse de un local ajeno es alquilándolo, sea que la locación se constituya por con-

trato formal o no; sea a plazo fijo o indeterminado. El que requiere el local, antes de ocuparlo, conviene necesariamente con su dueño el precio, el tiempo y las condiciones de conservación y devolución del mismo o, en su defecto, los contratantes se atienen a las prescripciones de la ley civil. No es, pues, la locación en estos casos y dentro de los límites indicados, un acto extraordinario que requiera necesariamente una autorización especial, cuando las leyes o decretos del P. E. no lo prescriben en forma categórica. Es un acto común u ordinario de administración".

8º Que la Dirección de Desagües no se excedió del plazo preceptuado por el art. 1505 del Código Civil y cabe observar que el alquiler convenido con el actor — 800 pesos mensuales — resulta sensiblemente inferior a los pagados con anterioridad por otros locales y aun por el mismo que es objeto del presente juicio, como puede comprobarse por el informe del Tribunal de Cuentas corriente a fs. 52; lo cual debe tener su explicación en las seguridades que el contrato de fs. 13 ofrecía al propietario, durante el plazo de tres años como mínimo.

9º Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires reasumió las funciones y responsabilidades de la Dirección de Desagües; tomó posesión del local alquilado a Terroba; y ordenó la transferencia a la Tesorería General de la Provincia de las sumas pertenecientes a la Dirección de Desagües. (Informe Ricci fs. 68); y es, por lo tanto, responsable por las deudas legítimas de dicha repartición.

10º Que, por fin, siendo la desocupación del local exclusivamente imputable al deudor, que ha pretendido rescindir el contrato por su sola voluntad y ante la justificada oposición del propietario, que con indiscu-

tible derecho se negó a recibir las llaves del local por no haber vencido el término estipulado, (Código Civil, arts. 1197, 1505, 1556, 1604, inc. 1°, 758 y concordantes), es indudable que deben pagarse al dueño los alquileres convenidos, hasta la conclusión del contrato.

En su mérito, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Buenos Aires debe pagar al actor, dentro del plazo de cuarenta días, la suma de pesos cuatro mil ochocientos moneda nacional más la que importan los alquileres devengados desde noviembre de mil novecientos treinta y cinco hasta la terminación del contrato de locación, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES — AUSENTISMO — OCULTACION — RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES LOCALES.

Sumario: 1° El art. 3° de la ley N° 11.287, en cuanto dispone un aumento del impuesto sucesorio en razón del domicilio de los herederos, no subvierte el régimen de las sucesiones establecido en el Código Civil ni el principio de la igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, ni los preceptos de los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la misma.

2º No procede el recurso extraordinario si no aparecen impugnadas de inconstitucionalidad en sí mismas, ninguna de las disposiciones de la ley local Nº 11.287 aplicadas por el fallo de segunda instancia, y no existe planteada ni resuelta cuestión alguna de derecho federal.

Juicio: Consejo Nacional de Educación v. Rodríguez Herminio Ramón (su sucesión) s. Ocultación de bienes.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este recurso extraordinario se trae contra la sentencia de la Cámara Civil de esta Capital, obrante a fs. 443 y siguientes, que aplicó a los herederos de don Ramón Rodríguez las disposiciones de los arts. 13 y 30 de la ley 11.287, o sea, recargo del cien por ciento en el pago del impuesto a las herencias, por residir en el extranjero, y multa por haber ocultado esa circunstancia. La intervención de V. E., sólo procedería en cuanto se refiera a examinar la tacha de inconstitucionalidad opuesta por los recurrentes contra ambas disposiciones legales y a tal respecto, entiendo que la cuestión federal quedó debidamente planteada en primera y segunda instancia (escritos de fs. 21 vta., 222-3, 395 vta.), habiendo sido, además, contemplada en los respectivos fallos (fs. 312 y 444).

Entrando al fondo del asunto no encuentro que los recurrentes hayan demostrado la tacha de inconstitucionalidad opuesta. Un caso equiparable al actual fué ya estudiado detenidamente por la Corte en su fallo, t. 160, pág. 263; y allí se llegó a la conclusión de que el art. 30 de la ley 11.287, no es inconstitucional; y análoga doctrina se ha adoptado en materia de recargo al

impuesto de contribución directa, por razones de ausentismo, (147, 402; Anchorena v. Provincia de Córdoba, sentencia de noviembre 4 de 1936). Correspondería aplicar al caso esa jurisprudencia.

En cuanto al art. 13, me parece inatacable, supuesto que se reduce a imponer penas a quienes eluden el impuesto. No tiene sentido, a mi juicio, sostener que por habérsele colocado antes del 30, al redactar la ley, sus disposiciones, de carácter general, como lo son, no alcancen a quienes defrauden el impuesto ocultando o falseando el hecho de haber estado domiciliados en el extranjero; tipo de infracción que, a estar a tal doctrina, quedaría impune. Más bien en esa impunidad es donde pudiera verse una violación al principio de igualdad ante la ley. No es exacto, entonces, que la sentencia apelada haya creado una pena que ninguna ley establece.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde confirmar por sus fundamentos dicha sentencia, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, marzo 18 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 21 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que según resulta de los términos del escrito de fs. 15, se han alegado oportunamente en los autos, dos órdenes de consideraciones, en virtud de las cuales la causa llega al Tribunal, por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48.

Que ellas son, en primer lugar, la de que el art. 30

de la ley local N° 11.287, en cuanto dispone un aumento del impuesto sucesorio, por razones referentes a la persona de los herederos — el domicilio — subvierte el régimen de las sucesiones, establecido por el Código Civil, e introduce diferencias entre los sucesores colocados en un mismo grado de parentesco — que en ese carácter heredan porciones iguales — atentando así contra el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y violando los preceptos de sus arts. 31, 67, inc. 11 y 108. Y que, por lo que hace a la multa, su aplicación violaría el art. 18 de la Constitución, que dispone que nadie puede ser penado sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso, porque el art. 13 de la ley citada no prevé sanción alguna para el supuesto de que se trata — ocultación del domicilio en el extranjero, de los derecho-habientes — según así resultaría de sus propios términos y de los antecedentes de la ley cuestionada.

Que por lo que hace a la primera cuestión, el Tribunal apelado, ha resuelto el caso por aplicación de los principios que esta Corte sentara en los autos de la sucesión Gallino (Fallos: t. 160, pág. 263) que bastan para sustentar la conclusión a que llega.

Que, en efecto, ni las modalidades de la causa, ni la forma en que se ha planteado el recurso, autorizan a apartarse de la doctrina sentada en el caso recordado, cuya aplicación ha hecho la Cámara de la Capital. Es ésta, por lo demás, una inteligencia que ha sido reiteradamente sustentada, en casos que guardan analogía, en cuanto al punto se refiere, con el supuesto de autos. — Conf. entre otros, Fallos: t. 176, pág. 188.

Que en cuanto a lo demás resuelto por la sentencia apelada, y que se trae a la consideración de la Corte, por invocación de la garantía constitucional del art. 18

es de indudable aplicación la doctrina del fallo recaído en la causa Ulloa Moreno. — Fallos: t. 170, pág. 334.

Que aparte de las razones dadas en el caso citado, de grande analogía en cuanto al punto, con el presente, cabe agregar que la argumentación del recurrente, necesariamente se basa en el análisis y apreciación de la inteligencia que de las disposiciones de la ley N° 11.287, ha hecho la Cámara Civil, único camino que puede permitir dilucidar si la sanción impuesta, estaba o no comprendida en sus preceptos.

Que semejante discriminación importa labor de intérprete, que está vedada a esta Corte, respecto de las leyes locales, de las que debe aceptarse como definitiva la interpretación del Tribunal estadual, siempre que no haya sido impugnado el texto así interpretado, como repugnante a las garantías o derechos que la Constitución declara. (Conf. causa citada y WILLOUGHBY, *On the constitution*, t. 2, pág. 1300).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en recurso, en cuanto deniega la declaración de inconstitucionalidad del art. 30 de la ley N° 11.287. Y se declara improcedente el recurso en lo referente a los demás puntos que resuelve.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Sumario: A falta de interés jurídico y económico, el pronunciamiento sobre el caso federal que pudiera existir es improcedente y corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido. (1)

Juicio: Barberio Petrona Peloroso de, y su hija v. suc. de José Barberio sigue E. Amoretti.

JURISDICCION — ACCION PERSONAL — LOCACION DE SERVICIOS.

Sumario: En las acciones personales provenientes de la misma causa contra varios coobligados que residen en distintos lugares, es juez competente el del domicilio de uno de los demandados que previno en el conocimiento de la causa, tanto más si, como en el caso, la demanda tiene por objeto el cobro de servicios profesionales prestados en ese lugar en el cual debe presumirse que debieron ser pagados. (2)

Juicio: D. Angel Maurino contra los Herederos de D. Mariano y D. Julián de Olaso, por cobro de pesos. Contienda de competencia.

COSTAS — ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Sumario: No corresponde imponer las costas del juicio a la provincia demandada, si el actor no ha demostrado la

(1) Fecha del fallo: junio 23 de 1937. En igual sentido, fallo del t. 157, p. 110.

(2) Fecha del fallo: junio 23 de 1937. En igual sentido, fallo del t. 154, p. 327.

existencia de un requerimiento que pudiera haber impedido la iniciación de las actuaciones judiciales. ([1])

Juicio: Buschiazzo de Fagiano Rosa, sucesión, v. Provincia de Entre Ríos, s. inconstitucionalidad de la ley Nº 2943 y repetición.

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES.

Sumario: La ley Nº 10.998 que en su art. 21 crea un privilegio a favor de Obras Sanitarias, debe ser considerada en esa parte ampliación de las disposiciones correlativas del Código Civil, por lo cual no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso por aplicación de la misma. ([2])

Juicio: Buschiazzo de Fagiano Rosa v. Tobías Keselmann, s. cobro hipotecario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES Y LOCALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso por interpretación y aplicación de la ley Nº 9644, sobre prenda agraria, y de la ley Nº 4531 orgánica del Banco Municipal de Préstamos, y que, además, se funda en circunstancias de hecho. ([3])

Juicio: Banco Municipal de Préstamos en autos: "International Business Machines Co. of Delaware v. Carlos A. Sinardi, s. ejecución de prenda agraria.

([1]) Fecha del fallo: junio 23 de 1937. En igual sentido; fallo del t. 137, pág. 392.

([2]) Fecha del fallo: junio 25 de 1937. En el mismo sentido, fallo del t. 158, pág. 155. En la misma fecha fué resuelto en igual forma el juicio "Banco Agrícola Comercial e Inmobiliario v. Ceferino Fernández s. ejecución hipotecaria".

([3]) Fecha del fallo: junio 25 de 1937.

RECURSO DE HECHO — RECURSO EXTRAORDINARIO — PROCEDENCIA — HABEAS CORPUS — DESACATO A LAS CAMARAS LEGISLATIVAS.

Sumario: 1º Corresponde reservar en Secretaría el recurso de hecho interpuesto contra la sentencia dictada por una Cámara de Apelaciones provincial, respecto de la cual se ha concedido a la otra parte el recurso de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte de esa provincia, hasta tanto ésta se pronuncie al respecto.

2º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones local, que deniega el recurso de *habeas corpus* interpuesto contra una orden de arresto dictada por la legislatura provincial, fundado en que el procedimiento en virtud del cual fué decretada aquélla era violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

3º La interpretación del precepto de una constitución provincial, respecto de las facultades que otorga a las cámaras legislativas para corregir los actos que atenten contra su autoridad o dignidad, es ajena a la revisión de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

4º El art. 87 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, interpretado en el sentido de que autoriza a la legislatura provincial para corregir disciplinariamente los actos que atenten contra su autoridad o dignidad, no es violatorio de la Constitución Nacional.

5º No procede el recurso de *habeas corpus* contra la orden de arresto dictada por la legislatura en ejercicio de la facultad que establece el art. 87 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Juicio: Cooke Juan I, recurso de hecho en los autos de su *habeas corpus*.

Caso: 1º Con motivo de una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se le aplicaban veinticuatro horas de arresto, el doctor Juan I. Cooke interpuso recurso de *habeas corpus* por intermedio del doctor Julio D. Urdaniz, ante el señor Juez de turno en lo criminal.

2º El señor Juez *a-quo* admitió el recurso y ordenó

la inmediata libertad del doctor Cooke, pero la Cámara de Apelaciones revocó esa resolución, por entender que la justicia no tiene competencia para rever la decisión adoptada por la H. Cámara de Diputados.

3º Por considerarla violatoria de los arts. 17 y 87 de la Constitución de la Provincia, el Fiscal de la Cámara interpuso contra dicho auto el recurso de inconstitucionalidad para la Suprema Corte de la Provincia, que le fué concedido el 23 de agosto de 1935.

4º También el doctor Cooke recurrió el auto de la Cámara, deduciendo recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de la Nación, que le fué denegado por auto de agosto 20 de 1935. El defensor ocurrió por ello en queja ante la Corte Suprema de la Nación, que después de requerir informe a la Cámara, dictó la siguiente resolución: "Buenos Aires, noviembre 8 de 1935. — Autos y Vistos: Resultando de los autos principales que la sentencia recurrida de hecho ante esta Corte se halla pendiente de resolución ante la Corte de la Provincia de Buenos Aires por apelación concedida al Fiscal de Cámara, devuélvanse los autos a sus efectos a la Corte de la Provincia y resérvese el recurso de hecho en Secretaría. Hágase saber y repóngase el papel. — *Roberto Repetto, Antonio Sagarna, Luis Linares, B. A. Nazar Anchorena, Juan B. Terán*".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 87 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que cualquiera de las cámaras legislativas tiene jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad o dignidad; y agrega, que la ley definirá los casos y las penas respectivas. En ejercicio de tal facultad, la H. Cámara de Diputados de Buenos Aires impuso al doctor Juan I. Cooke

veinticuatro horas de arresto, con fecha 7 de agosto ppdo.

Promovido recurso de *habeas corpus* ante la justicia provincial, fué desestimado en última instancia por el tribunal de apelación correspondiente, que también negó el recurso extraordinario para ante V. E. En virtud de ello, se trae ahora directamente dicho recurso.

Ninguna cláusula constitucional aparece violada, a mi juicio, por el hecho que una cámara legislativa provincial haga respetar sus fueros. El art. 87 citado es bien explícito, y no podría alegarse que esté en suspenso hasta tanto se dicte una ley reglamentaria de su alcance. Las faltas de respeto no requieren definición previa para ser clasificadas. Lo fundamental es que la prisión impuesta al doctor Cooke no ultrapasa, por su duración — y ni aun llega — a lo que estaría en las facultades de cualquier funcionario policial imponer en caso análogo.

Por otra parte, las palabras "juicio" o "proceso" del art. 18 de la Constitución Nacional, invocado, no se aplican, como lo ha resuelto V. E. a las actuaciones parlamentarias para reprimir desacatos a los privilegios de asambleas legislativas, porque no se trata de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, sino simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra esas mismas asambleas legislativas y capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas (19, 231; 144 y 391).

Opino, pues, que el recurso es improcedente. — Buenos Aires, septiembre 12 de 1935. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 25 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que la apelación es procedente conforme así lo ha resuelto esta Corte en casos análogos (conf. Fallos: t. 19, pág. 231; t. 144, pág. 391; t. 174, pág. 231).

Que en cuanto al fondo del recurso, cabe observar que la interpretación del art. 87 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires respecto de las facultades que el mismo otorga, o cuyo empleo por parte de las cámaras legislativas permite, es punto vinculado con la inteligencia que al referido texto corresponde, y ajeno en tal carácter a su revisión por vía del recurso extraordinario, por esta Corte.

Que en cuanto a la validez constitucional de la disposición así interpretada, y las conclusiones que por aplicación de la misma llega el fallo recurrido, las decisiones recaídas en los casos análogos arriba citados que se dan por reproducidos en lo pertinente, bastan para su confirmación.

En su mérito y atento lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.

Sumario: 1º No basta que una herida voluntariamente inferida sea causa eficiente del deceso de una persona para que haya homicidio, pues la intención de matar es inherente a esa figura delictiva y si bien ella se presume cuando se elige el medio que, según la observación y la experiencia, produce aquel efecto, puede probarse lo contrario o inducirse de las circunstancias.

2º Resultando de autos que el procesado, joven respetuoso y de buena conducta obró en el hecho en una verdadera confusión y sin que pueda inducirse que tuviera el propósito de matar, corresponde aplicarle la pena de tres años de prisión y accesorias, por el homicidio cometido en esas circunstancias.

Juicio: Ramborger, Esteban s. homicidio.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 28 de 1937.

Y Vistos: Los de la causa criminal contra Esteban Ramborger, argentino, de diecinueve años de edad, agricultor, soltero, con instrucción, sin antecedentes judiciales ni policiales, por homicidio en la persona de Manuel Ordiales, español, agricultor; hecho que ocurrió en Río Colorado, Gobernación de La Pampa, el 21 de mayo de 1934, causa venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la defensa contra el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca que condenó al procesado a sufrir once años de prisión y accesorios legales, de conformidad con el art. 79 del Código Penal (fs. 260); y

Considerando:

Que se ha probado plenamente: a) que en la fecha indicada en el exordio, en las dependencias de la casa de Manuel Ordiales, en derredor del molino y tanque para la extracción y depósito de agua, se produjo un incidente violento en el que, más o menos activamente, participaron Manuel Ordiales, su hijo Fausto Ordiales, su peón Alfredo García, el mecánico residente en la casa de éstos Teodoro Rinne y los vecinos Pantaleón Ramborger, su hijo Esteban Ramborger y Jorge Alfater; b) que de ese incidente resultaron lesionados Manuel Ordiales con herida contusa en la cabeza, Alfredo García con herida contusa en la cabeza y Jorge Alfater con simples rasguños — fs. 23 y siguientes —; c) que Manuel Ordiales falleció en Bahía Blanca por lesiones internas cerebro-espinales consecutivas al golpe que recibió en la cabeza durante la pelea; d) que la herida de García era leve y curó en pocos días; e) que Esteban Ramborger fué el autor de la herida contundente — un garrotazo en la cabeza — que sufrió Manuel Ordiales; Jorge Alfater el de la herida de Alfredo García y Fausto Ordiales el de los rasguños de Jorge Alfater.

2° Que es indudable la calidad de procesados o, por lo menos prevenidos, con que la policía, primero, y el Juez de La Pampa después, examinaron a los sujetos a quienes se refiere el considerando anterior, por lo cual, hasta el mismo mecánico Rinne, cuyo testimonio se aprecia favorablemente en las sentencias de primera y segunda instancia, es interrogado en forma de indagatoria — fs. 62 — lo que es natural, pues mutuamente se imputan agresiones los grupos de Ordiales y de Ramborger y el interés propio o de grupo de éstos está en contradicción con el de aquéllos y vice

versa, y por lo tanto, las declaraciones de cada uno de ellos debe apreciarse con mucho cuidado para decidir el juicio definitivo en el proceso.

3º Que, ante todo, debe decidirse si Ramborger es imputable de homicidio simple, conforme a lo previsto en el art. 79 del Código Penal, como lo establecen los fallos de primera y segunda instancia, o solamente como autor de lesiones que ocasionaron la muerte a pesar de que "el medio empleado no debía razonablemente" ocasionarla, como sostuvo la defensa en segunda y tercera instancias (fs. 249 y 266) de acuerdo con el art. 81, inc. 1º, sub-inc. b) del Código Penal. No basta que una herida voluntariamente inferida sea causa eficiente del deceso de una persona, para que haya homicidio, porque la intención de matar es inherente a esa figura delictiva y si bien esa intención se presume cuando libremente se elije el medio que, según la observación y la experiencia elementales producen aquel efecto: el balazo, la puñalada, el veneno, la infección, queda la prueba en contrario o la inducción en contrario cuando el sujeto toma, de improviso, el primer elemento de ofensa que tiene a la mano y que, por regla general, no causa la muerte sin que intervengan circunstancias extraordinarias no imputables; pues la sociedad no tiene interés en reprimir severamente a quien no quiso inferirle a ella y al sujeto particularmente afectado sino un mal leve, sobre todo, si no se trata de un sujeto peligroso por sus antecedentes, sus condiciones morales, su constitución fisio-psíquica.

4º Que no existe en autos una descripción auténtica del instrumento contundente con el cual Ramborger hirió a Manuel Ordiales y que permita establecer su eficacia, la relación de causa a efecto entre dicho instrumento o arma y el efecto final de la lesión. Art.

221, C. de Proced. en lo Criminal. A fs. 4 el empleado policial dice que envía "dos trozos de leño" y a fs. 6 que envía "dos palos", sin más detalles; a fs. 49 se menciona un palo de pino de tea, "semi cuadrado", de 70 centímetros, pero no da peso ni espesor; el señor Juez no ha tenido a la vista ese objeto porque no lo menciona en su sentencia de fs. 237; y, a pesar de las presunciones médicas "de primera impresión" — fs. 40 vta. y 87 vta. — la autopsia reveló que no tenía ninguna lesión ósea el cadáver de Ordiales — fs. 91 vta. y 93 — lo que autoriza a presumir que el golpe no fué en sí tan grave como que el lesionado caminó varios metros, se arrimó a un alambrado tejido (fs. 43) y al día siguiente prestó lúcida declaración (fs. 36). La conmoción interna puede producirse, con trastornos graves, con un simple golpe de puño y todo depende de la edad del sujeto golpeado, de sus condiciones de salud general o de algún accidente ocasional. Aquí no hay "lesión de grandes vasos o del corazón" y debe admitirse entonces que la herida no era fatalmente mortal y es necesario incriminar, para explicar la muerte, el estado anterior del sujeto, el mecanismo de la inhibición o alguna complicación sobreviniente" (BALTHAZARD, "Précis de Medicine Légale", pág. 221). A los sesenta años de edad la esclerosis es fenómeno corriente en las personas y por lo tanto, más fácil la reacción de vasos y órganos en desproporción a la acción violenta externa lo mismo que a los trastornos internos. La autopsia completa — que es la legal — hubiera aclarado el punto. No quiere decir esto que para llegar a la calificación de homicidio el Juez debe ceñirse al tipo ideal de salud, pero sí quiere decir que no debe hacer caer la sanción represiva sino en la medida de la intención o de la peligrosidad del agente. Aun para la indemnización de

accidentes del trabajo, el Congreso de Cirujía reunido en París en octubre de 1907 pedía que se tuvieran en cuenta, "en los accidentes, el efecto de las predisposiciones y de las enfermedades preexistentes".

5º Que Esteban Ramborger es un hombre que recién ingresa al período juvenil, tenía diecinueve años en la fecha del acontecimiento, agricultor, vivía con sus padres, observaba conducta "muy buena", no es afecto al alcohol, es respetuoso, carece de antecedentes — fs. 96 —; no tenía ningún motivo de malquerencia para los Ordiales a quienes estimaba, y obró en el hecho de la causa, en una verdadera confusión, en una riña colectiva, determinada por el uso promiscuo del agua en el campo que todos arrendaban a Fernández, fenómeno que se repite en las regiones donde el uso común de elemento tan importante para la vida y el trabajo de los pobladores, se presenta a veces como una cuestión de vida o muerte. Cuando vió salir a Manuel Ordiales, en defensa de su hijo Fausto que había golpeado a Jorge Alfater, y detrás de aquél a Alfredo García con cuchillo en la mano, se armó del primer objeto que tuvo a su alcance, un palo, y golpeó una sola vez al que creía enemigo en la lucha; golpeó una sola vez y se retiró. Ni del hecho en sí ni de los antecedentes del mismo, ni de los del procesado, puede inducirse propósito de matar. Es el caso preciso del inc. 1º, sub-inc. *b*) del art. 81 del Código Penal, pues, claro resulta que Ramborger quiso únicamente imposibilitar a Manuel Ordiales para participar en la pelea; es aceptable que éste no tuviera intenciones agresivas y que hubo exceso — por miedo u ofuscación — en Ramborger, por lo que es susceptible de pena.

En su mérito se reforma el fallo recurrido y se

condena a Esteban Ramborger a sufrir tres años de prisión y accesorios legales.

Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

PERENCION DE LA INSTANCIA

Sumario: No constituye instancia a los efectos de la ley Nº 4550, la presentación efectuada por el peticionante cuya personería ha sido desconocida por el Tribunal [1].

Juicio: Rodríguez, Benito v. Provincia de Córdoba s. inconstitucionalidad de impuesto al vino.

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que por interpretación y aplicación de la ley Nº 9688 y del Código Civil, reconoce al heredero forzoso del beneficiario, derecho para cobrar las rentas no percibidas por éste hasta su fallecimiento, devengados por una indemnización de un accidente de trabajo [1].

Juicio: Arrieta, Francisco J. v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

(1) Fecha del fallo: junio 28 de 1937.

REMISION DE AUTOS

Sumario: No procede la remisión a la Corte Suprema de los autos en que un Juez Federal ha hecho lugar a la excepción de incompetencia, por entender que la causa corresponde a la jurisdicción originaria de aquel Tribunal.

Juicio: Orona, Nicolás v. Dirección General de Irrigación de La Rioja s. remisión de autos [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES DE PROCEDIMIENTO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación y aplicación de leyes locales de procedimientos confirma el auto de primera instancia que denegó los recursos deducidos por el recurrente contra el fallo pronunciado por el Juez *a quo* [2].

Juicio: Banco de la Nación Argentina, recurso de hecho en el juicio: Fisco de la Provincia de Corrientes v. Banco Nacional en liquidación.

(1) Fecha del Fallo: junio 28 de 1937.
(2) Fecha del fallo: junio 28 de 1937. En igual sentido: fallos de los ts. 125, pág. 19; t. 139, pág. 309.

AÑO 1937 — JULIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: Siendo el derecho invocado de carácter meramente procesal y no constituyendo sentencia definitiva el auto que declara improcedente el embargo de bienes y rentas municipales mientras no se haya obtenido fallo firme condenatorio, no procede el recurso extraordinario contra aquella providencia. (1)

Juicio: Zone Pedro v. Municipalidad de Anta (Prov. de Salta).

DERECHOS ARANCELARIOS — SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS FEDERALES.

Sumario: Los secretarios de los juzgados federales no tienen derecho a otra remuneración que su sueldo, por las diligencias judiciales de cualquier género en que intervengan.

Juicio: Banco de la Nación Argentina v. Motta Marcelo y otros, s. ejecución.

Caso: 1º En una ejecución seguida por el Banco de la Nación, se ordenó el desglose del poder presentado por su representante. El Secretario del Juzgado Federal de Río Cuarto que intervenía en el juicio, se negó a efectuar el cotejo con la copia que, para constancia, debía ser agregada al expediente, y, por lo tanto, a efectuar el desglose mientras no le fueran pagados los derechos arancelarios que entendía corresponderle.

(1) Fecha del fallo: julio 5 de 1937.

HOJA COMPLEMENTARIA



2º Planteada la cuestión por la oposición del Banco, fundada en que los arts. 1 y 3 de la ley Nº 1190 habían derogado la Nº 42, el Juez Federal declaró que correspondía pagar los derechos arancelarios en cuestión. Entendía el magistrado "que las disposiciones de la ley 1190, al suprimir los derechos arancelarios percibidos por los secretarios de Juzgado, no pueden tener otro alcance que el de derogar la ley 42 únicamente en cuanto se refiere a la fijación de los aranceles que correspondía percibir a éstos por las actuaciones judiciales inherentes a su función de actuarios, las que, por mandato de la misma, debían retribuirse por los litigantes en ausencia de remuneración por parte del Estado". Agregaba que en el caso presente "la función a desempeñar por el secretario del Tribunal, no es inherente al mismo como actuario propiamente dicho, ya que la parte recurrente puede obtener la documentación solicitada bien ante el propio escribano autorizante con registro abierto en esta ciudad, o asimismo ante el tribunal cuyo secretario aparece suscribiendo la copia acompañada a fs. 7 y siguientes. Este criterio, por otra parte, es el que informa la resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Córdoba, dictada con fecha 19 de mayo de 1932 en autos "Ferrocarriles del Estado v. sucesión de L. Cortez, expropiación" cuyas conclusiones comparte el proveyente. La Suprema Corte de Justicia, asimismo ha consagrado esta interpretación en el fallo registrado al t. 166, pág. 189 confirmatorio de la resolución de la Excma. Cámara referida precedentemente. Y en el fallo de este alto Tribunal obrante al t. 108, pág. 73 de su recopilación expresa: "Que la razón y la justicia de la diferencia entre unos y otros trabajos se explica suficientemente si se tiene en cuenta que las actuaciones del proceso constituyen funciones obligatorias para los litigantes e intransferibles a otros que no sean los secretarios del Juzgado, funciones que sin duda son las que la ley ha querido hacer gratuitas para los litigantes porque los remunera el Estado". Que en consecuencia, no siendo imprescindible que el documento solicitado y su correspondiente testimonio para agregar a los autos sean otorgados por el secretario del tribunal y no importando este acto una actuación esencial de sus funciones o requerida por las necesidades extrínsecas de la causa, según lo han resuelto los tribunales referidos en las sentencias aludidas y transcriptas precedentemente, la

parte interesada no puede eludir el pago de los derechos arancelarios que corresponden a secretaría conforme lo establece el art. 1º, inc. 1º de la ley 42''.

3º La Cámara Federal de Córdoba confirmó por sus fundamentos la resolución del juez federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Un representante del Banco de la Nación Argentina se presentó al Juzgado Federal de Río Cuarto entablando demanda ejecutiva contra varios deudores de dicho establecimiento; y al hacerlo, pidió se le devolviera el poder, dejando en autos la copia que, a tal efecto, acompañaba impresa, según es de práctica (fs. 7 a 9). El Juez proveyó de conformidad (fs. 13); pero como demorase el cumplimiento de la diligencia, el Banco urgió, y con tal motivo ha venido a saberse que el secretario de dicho Juzgado, don J. C. Roque Posse, exigía se le pagaran derechos por efectuar el cotejo (fs. 23). Planteada cuestión al respecto, el señor Juez primero, y luego la Cámara Federal, han resuelto unánimes, que en efecto, se deben tales derechos; y con este motivo viene el expediente a conocimiento de V. E.

Considero inadmisible y hasta intolerable, la tesis que dichas sentencias sustentan. Los derechos arancelarios de los secretarios fueron suprimidos hace más de medio siglo, por la ley Nº 1190; y si bien, a partir de entonces se les permitió conservar el registro nacional y percibir, en ciertos casos, honorarios como escribanos, tal prerrogativa les fué retirada por acordada del 13 de septiembre de 1935, que rige plenamente desde el 1º de enero de 1936. A partir de esta última fecha, los secretarios no tienen derecho a otra remuneración que su

sueldo por las diligencias judiciales de cualquier género en que intervengan; y no cabe duda de que el desglose de un poder dejando copia en el expediente, constituye diligencia judicial.

En consecuencia, corresponde revocar, con costas, la resolución apelada, obrante a fs. 38, y prevenir al secretario aludido se abstenga de exigir a los litigantes erogaciones del tipo de la que motiva este recurso. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 5 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte que menciona el señor Juez Federal a fs. 32, y a la que se remite el fallo en recurso de fs. 38, tenía como fundamento la existencia de funciones notariales, a cargo de los secretarios de los Juzgados de Sección, autorizados por los arts. 9º y 10 de la acordada de fecha 12 de octubre de 1863 (conf. "Colección de fallos", t. 1, pág. 13).

Que en la acordada de fecha 13 de septiembre de 1935, se suprimieron las recordadas facultades de los secretarios, dejándose sin efecto los arts. 9º y 10, mencionados en el anterior considerando.

Que en consecuencia, el distingo en que se basan los autos recurridos es actualmente inaceptable.

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca con costas, el auto de fs. 38, y hágase al actuario la prevención que pide el señor Procurador General en su dictamen de

fs. 45. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

PENSION MILITAR

Sumario: 1º La ley Nº 11.412 no distingue entre combatientes y no combatientes, y el decreto reglamentario sólo exige que el causante haya formado parte de alguno de los ejércitos de la Independencia, por lo cual esta circunstancia es suficiente para que proceda la pensión, siendo indiferente el lugar, la función o la comisión a que hubiera sido destinado el causante.

2º El beneficio de la ley Nº 11.412 corresponde a tanto a los argentinos como a los extranjeros. [1]

Juicio: Pintos María B. y otros v. la Nación, s. pensión.

UNIVERSIDAD NACIONAL — RESPONSABILIDAD DEL ESTADO — PROFESOR UNIVERSITARIO — SUSPENSION — COBRO DE LOS SUELDOS — PRESCRIPCION.

Sumario: 1º La Nación responde por los actos de las universidades nacionales, pues éstas carecen de capacidad de derecho para estar en juicio.

(1) Fecha del fallo: julio 5 de 1937. En el mismo sentido que la primera parte del sumario, fallos del t. 174, p. 264; t. 176, p. 147; t. 177, págs. 54, 279 y 420.

En la misma fecha fueron resueltos en el sentido de la primera parte del sumario, los juicios seguidos contra la Nación, por Margarita Núñez de Segovia y por María A. y Ana M. Flores Pirán.

2º La suspensión de un profesor por la Universidad, no le priva del sueldo si no ha sido aprobada por el P. E.

3º La prescripción del derecho del profesor suspendido por la Universidad sin la aprobación del P. E., para reclamar el pago de los sueldos, comienza a correr desde el instante en que la suspensión fué revocada.

Juicio: Pizarro de Martínez Farías Celia y otras v. la Nación, s. cobro de sueldos.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 7 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio promovido por doña Celia Pizarro de Martínez Farías contra la Nación, sobre cobro de sueldos correspondientes a don Teófilo Martínez Farías como profesor de la Universidad de Córdoba; y

Considerando:

1º Que la presente demanda se propone obtener el pago de sueldos del profesor de geometría proyectiva y descriptiva de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Córdoba, desde que fué suspendido por el Consejo Directivo de esa Facultad hasta el día de su fallecimiento, o sea desde el 16 de junio de 1921 hasta el 3 de enero de 1924.

Martínez Farías ejerció el cargo docente referido desde el 1º de marzo de 1919. No ha sido objetado tal título y la legalidad de su designación.

La suspensión del ejercicio de su cátedra se produjo el 18 de junio de 1921, como consecuencia de una resolución del Consejo Superior de la Universidad que

así disponía y dictaba a requerimiento de la Facultad de Ciencias Exactas. (Fs. 9, exp. administrativo).

Como consecuencia de un *boicott* decretado por los estudiantes contra varios profesores, entre los que se contaba el señor Martínez Farías, la referida Facultad designó una comisión que investigara el suceso, en 1° de septiembre de 1920, y comprobara la exactitud de los cargos hechos a los profesores por los estudiantes.

Esta comisión no pudo llegar a conclusiones definitivas. (Fs. 23, exp. administrativo).

El Consejo Directivo dijo, entonces, que "a fin de regularizar el funcionamiento de las clases, que no se dictaban por la causa antedicha (el *boicott*) resolvió aconsejar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Consejo Superior de la Universidad la separación de los profesores."

En 23 de abril de 1921 la Universidad envió al P. E. el pedido de la Facultad "haciendo constar que solicitaba la exoneración sin juzgar la capacidad técnica de los mencionados profesores." (Fs. 73 y 23 del exp. administrativo).

El P. E. de la Nación no se pronunció en el pedido y lo devolvió a la Universidad en solicitud de informes. Su Consejo Superior, en 26 de abril de 1924, estimó que correspondía diferir el juicio del caso sobre las imputaciones hechas a los profesores, hasta realizar "nuevas comprobaciones". En 20 de junio del mismo año, el Ministerio de Instrucción Pública dispuso que se practicaran las nuevas comprobaciones. Vuelto el expediente a la Facultad que lo había originado, en 5 de noviembre de 1924 resolvió reponer a los profesores suspendidos, no comprendiendo en la medida a Martínez Farías pues éste había fallecido en 3 de enero de ese año. Finalmente, en 20 de mayo de 1926 fueron

repuestos en sus cátedras, con carácter definitivo, los profesores suspendidos, "lo que se hubiera hecho extensivo a Martínez Farías posiblemente" según el informe dado en este juicio por la Universidad (fs. 24).

2º Que es necesario previamente, establecer cómo puede ser demandada la Nación y admitirse la demanda, siendo así que ésta no se funda en un acto emanado directamente del P. E. Es una consecuencia de que las Universidades carecen de capacidad de derecho para estar en juicio, pues la ley Nº 1597 no les ha otorgado esa personería. (Fallos: t. 122, pág. 124).

De modo que, no obstante no haber aprobado el P. E. la medida adoptada por la Universidad de Córdoba que motiva el pleito, es la Nación quien debe responder por tratarse del acto emanado de una Universidad nacional.

3º Que como se desprende de lo expuesto en el considerando 1º, la suspensión por la Facultad del profesor Martínez Farías en el ejercicio de su cátedra, y el pedido de su separación hecho por el Consejo Superior fueron originados por un *boicott* de los estudiantes y no "importaba juzgar la capacidad técnica del profesor".

El P. E. de la Nación es a quien compete designar y separar los profesores universitarios (arts. 1º, inc. 6º y 3º de la ley Nº 1597). Por lo tanto, la pérdida de la calidad de tal y como corolario la pérdida de su honorario, no puede ser sino la consecuencia de un acto del P. E. que no ha existido.

No es necesario, pues, el examen del carácter de las relaciones entre el Estado y un funcionario para establecer los límites de la facultad del Poder Público de separar a un funcionario de su empleo. Pues basta

saber que el profesor Martínez Farías no fué separado por el único poder facultado para hacerlo.

Si la Facultad estaba autorizada para suspender a un profesor, tal medida es de naturaleza provisional, sometida para su validez a la condición de su aprobación.

En el presente caso esa aprobación no se produjo y la misma Facultad concluyó por revocarla.

Para que la suspensión cause la pérdida del sueldo mientras aquélla dure, requiere que ella haya sido aprobada, tanto más que no consta que la Facultad la haya decretado con tal efecto.

No debe tampoco omitirse la consideración de que se trata de un acto causado por la fuerza, pues no tiene otro sentido el *boicott* de los estudiantes que lo determinó, corroborado este juicio por la declaración del Consejo Superior de que la separación de los profesores no juzgaba su capacidad y por la reposición posterior en sus cátedras decretada por la propia Facultad.

La falta de servicios docentes del profesor Martínez Farías durante el tiempo que duró su suspensión no puede serle imputada porque provenía de un acto de fuerza, que excluye su responsabilidad.

4° Que declarado el derecho que la presente demanda ejercita, corresponde examinar la prescripción opuesta por el Ministerio Público (art. 4023 del Cód. Civil).

La demanda fué iniciada en 6 de diciembre de 1932, en consecuencia se hallarían prescriptos los sueldos posteriores a la misma fecha de 1922.

La prescripción es improcedente por cuanto el derecho del profesor Martínez Farías se hallaba sujeto a una discusión administrativa que lo había suspendido

en la cátedra y pendiente de la resolución que ella tuviera: su derecho dependía de esa resolución.

Solamente, pues, cuando esa suspensión fué revocada nacía su acción. Desde entonces era exigible y comenzaba el tiempo de la prescripción. (Fallos: t. 137, pág. 320).

Por tanto, en mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada y se confirma la de primera instancia en todas sus partes.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse los presentes autos.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA—JUAN B. TERÁN.

QUIEBRA — BANCO EN LIQUIDACION — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA.

Sumario: La ley Nº 12.156, que establece el régimen de los bancos particulares, no ha derogado los preceptos de la ley de quiebras Nº 11.719 en cuanto a los establecimientos de aquel género; el art. 15 de la primera, debe entenderse en el sentido de que en todo caso de falencia de un banco, la liquidación deberá ser confiada a los inspectores del Banco Central de la República Argentina.

Juicio: Banco Italo Español Argentino, su quiebra.

Caso: Resulta de las siguientes piezas.

SENTENCIA DE LA CAMARA COMERCIAL

Mendoza, septiembre 4 de 1936.

Y Vistos: El llamamiento de autos para resolver los recursos deducidos a fs. 11 contra la providencia de fecha 4 de junio de 1936, corriente a fs. 10; y

Considerando:

Nulidad: Este recurso ha sido expresamente desistido manifestando el apelante en su memorial de fs. 16 que prescinde de fundarlo, pasando a tratar directamente la cuestión.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 296 del Cód. de Proc., no corresponde dictar pronunciamiento al respecto.

Apelación: I. Don Carlos V. Silva, en representación de Cazín Azura, solicita la declaración de quiebra del Banco Italo Español Argentino. Se basa en la circunstancia de haber tomado un cheque por la suma de un mil pesos moneda nacional del referido Banco, el cual fué girado contra The First National of Boston, de Buenos Aires. A su presentación dicho cheque no fué pagado, a pesar de las distintas gestiones realizadas con dicho objeto.

Producida la clausura del establecimiento y su intervención por el Banco Central de la República, en virtud de las previsiones de la ley Nº 12.156, formulóse la protesta por falta de pago, ante escribano público, sin resultado.

Por ello conceptúa cumplidas las exigencias de la ley de quiebras (art. 56) y pide se decreten las medidas pertinentes.

II. El señor Juez rechaza la solicitud basado en la circunstancia de que el Banco Italo Español Argentino, se encuentra en estado de liquidación, dispuesta por el Banco Central de la República, en uso de las facultades privativas que le confiere el art. 15 de la ley 12.156, siendo evidentemente improcedente la duplicidad de liquidaciones.

Tal estado de liquidación surge de las constancias del expediente Nº 17.570 A. del mismo Juzgado, secretaría Pringles.

Esta providencia motiva el recurso de alzada.

III. Durante el curso de esta instancia el apelante sostiene que la decisión, si bien contempla una situación planteada por primera vez en los tribunales argentinos, es injusta y no se apoya en una interpretación lógica de la ley 12.156.

El art. 15 de la misma se coloca en dos supuestos. Primeramente en el de que por incumplimiento de sus obligaciones con los particulares, el Banco inspeccionado se encuentra dentro de las disposiciones del Código de Comercio. En segundo lugar, cuando por incumplimiento de las obligaciones de esa ley, se encuentre dentro de las prescripciones de la misma. En el primer caso se aplican las normas del Código de Comercio, con la única novedad de que si se disponen liquidaciones, éstas deben ser hechas por el Banco Central. En el segundo caso, naturalmente el Banco Central podrá obrar por sí mismo, por sí solo, pero se entiende en tanto cuanto el Banco trasgresor de la ley especial, no se haya colocado frente a los particulares, dentro de los términos del Código de Comercio.

No puede entenderse de otro modo el citado art. 15, agrega el recurrente. El señor Juez le da proyecciones y efectos que van mucho más allá de su texto y seguramente de su propio espíritu. En el caso de quiebra no se trata sencillamente, de una simple liquidación de bienes. Ciertamente la liquidación es el término final del procedimiento, pues que se trata de realizar existencias, para pagar con el producido a prorrata a los acreedores, en la medida y en el grado que establece la ley. Pero esto que es el trámite final y necesario del juicio de quiebra, no es todo, sino una parte.

Planteada así la cuestión, el apelante enuncia las distintas etapas del juicio de quiebra, para llegar a la conclusión de que ellas no han sido suprimidas por la nueva ley. Advierte que el art. 21 de la misma, dispone que se derogan las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan a su cumplimiento. De esa redacción se desprende que cuando el Banco Central resuelve hacer uso de la facultad acordada por el art. 15, el juez de la quiebra debe nombrar síndico liquidador al Banco Central, entendiéndose para el caso inexistentes los arts. 89 y siguientes de la ley, que reglan el nombramiento de síndico liquidador.

Pero todo lo demás de la estructura jurídica del procedimiento de quiebra queda en pie con la reforma, como si ésta no se hubiera producido.

El señor Fiscal de Cámaras en su dictamen de fs. 20 participa de la opinión del señor acreedor solicitante de la quiebra.

IV. Además, ha sido escuchado el Banco Central de la República Argentina, quien invocando el carácter de liquidador del Banco Italo Español Argentino, solicita a fs. 25 se mantenga el auto de primera instancia.

Expresa en su memorial que con fecha 5 de marzo de 1936,

el Banco Italo cerró sus puertas, cesando en el pago de sus obligaciones.

Estos hechos motivaron que el Banco Central por intermedio de la Inspección de Bancos, procediera de inmediato a tomar las medidas necesarias para su liquidación, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 12.156.

Dicha facultad e inteligencia de la ley, no ha sido desconocida hasta el presente, en los numerosos juicios pendientes, donde el Banco Central ha asumido el carácter de liquidador, no obstante la notoria insolvencia de los establecimientos en liquidación.

Es así cómo en esta causa deberá establecerse judicialmente, que la aplicación de la ley de Bancos, descarta la declaración judicial de quiebra de un Banco a solicitud de un tercero, después de resuelta la liquidación de ese Banco por el Banco Central, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 12.156.

Plantea el *casus foederis*, si el tribunal resuelve revocar la providencia de primera instancia (art. 14 ley 48).

Para justificar la inteligencia dada a la palabra "liquidación" que utiliza la ley de Bancos, invoca lo dispuesto en el art. 9º sobre los depósitos de ahorro hasta pesos 5.000, donde les acuerda privilegio sobre la generalidad de sus bienes muebles...

Ahí se revela claramente el significado del término "liquidación", significa generalidad o *universalidad;* y no una universalidad puramente administrativa, voluntaria, normal, en la cual el deudor abona, en un momento determinado sus deudas; es, por el contrario, una universalidad en la cual deben establecerse prioridades de derecho: *un concurso.*

De acuerdo con el efecto acordado por la ley 11.719 a la cesación de pagos, es indudable que el estado de quiebra existe independientemente de la *declaración judicial*, así como por ejemplo, en el derecho sucesorio el estado de heredero existe independientemente de su *declaración* judicial.

Ahora bien: ¿qué objeto tiene esa declaración? En primer lugar, el de reconocer públicamente el estado, existente, y en segundo término, permitir iniciar el procedimiento que *en cada caso* establezca la ley.

A juicio del Banco Central, la declaración judicial de quiebra debe admitir y admite excepciones. Puede ser sustituída por otra con iguales efectos, como ha sucedido en los casos especiales de liquidación de Bancos (ley 12.156), o de sociedades emisoras de *debentures* (ley 8875), situaciones ambas para

las cuales, por sus características especiales, el legislador ha creado regímenes especiales.

Cita al respecto frases del mensaje del P. E. de fecha 28 de marzo de 1935, acompañando el proyecto de la ley de Bancos.

A continuación pasa a exponer las ventajas prácticas que aconsejan el procedimiento señalado por el art. 15.

Finalmente, en base a los principios de interpretación señalados por el art. 16 del Código Civil y la doctrina expuesta por Geny y Saleilles, invoca en primer lugar, analógicamente los arts. 23 y 25 de la ley nacional Nº 8875, sobre emisión de *debentures*. En segundo lugar, estudia con detención los antecedentes y espíritu de la ley Nº 12.156.

Después de comentar las primeras iniciativas nacionales de los ministros Uriburu y Hueyo, señala las leyes de Bancos de Chile y el Perú, inspiradas en la legislación de Estados Unidos, donde la ley federal de bancarrotas, excluye expresamente de sus disposiciones a los Bancos.

El memorial cierra sus consideraciones para sostener la justicia de la resolución apelada, con un capítulo sobre la inutilidad de una declaración judicial de quiebra, en las actuales circunstancias. Sería una declaración innocua, pues los efectos de la publicidad del estado de quiebra e iniciación del procedimiento ya se han cumplido con la intervención legal de la Inspección de Bancos. Esa actitud representa el reconocimiento público de que el Banco Italo Español Argentino no ha podido hacer frente a sus obligaciones, que ha cesado en sus pagos, con lo cual se ha dado curso a la liquidación que continuará forzosamente a cargo de las mismas personas que la ejercen ahora.

Sería tal declaración judicial de quiebra, si se dictara una simple expresión formal, sin consecuencia jurídica alguna. No es eso lo que ha querido la ley, ni es propio de las decisiones judiciales.

La duplicidad de liquidaciones en que se incurriría evidencia la falta de interés en el recurrente. Y si es verdad que el interés es la medida de las acciones en justicia, no hay razón para hacer lugar a lo solicitado por don Cazín Asura.

¿Qué fines útiles y de provecho puede obtener dicho acreedor si todos los intereses son contemplados y defendidos con la liquidación a cargo del Banco Central?

El pedido de quiebra formulado implica por su parte un manifiesto abuso de derecho.

V. La cuestión a decidir queda circunscripta a lo si-

guiente: resuelta la liquidación de un banco, por aplicación de la facultad conferida por el art. 15 de la ley 12.156 al Banco Central ¿es improcedente la solicitud de declaración de quiebra hecha por un acreedor al señor Juez de Comercio?

Para establecer conclusiones, conviene seguir las argumentaciones seguidas por las partes.

Mientras el apelante señala diferencias entre los conceptos "quiebra" y "liquidación", el representante del Banco Central sostiene que la palabra "liquidación" es empleada en la ley de Bancos en sentido amplio, comprensivo del conjunto de actos que tienen por centro la liquidación en sí, y que abarca: preparación, realización del activo, determinación del pasivo y por último graduación y distribución.

La quiebra bajo el punto de vista jurídico es la organización legal y procesal para la defensa colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del deudor (Bonelli. "Del fallimento", vol. 8, Nº 1).

La institución de la quiebra se caracteriza como un procedimiento colectivo de ejecución (Martín y Herrera, t. 2º Nº 185).

"El patrimonio del comerciante — continúa Bonelli — cargado de deudas e insolvente debe ser liquidado y distribuído a satisfacción de los acreedores; tal es la exigencia a la cual el instituto va enderezado, y que constituye su razón y fin último".

"El procedimiento en sí, consta de varios estados fundamentales, son: 1º la declaración de la quiebra y la determinación de la fecha de cesación de pagos; 2º la conservación, integración y depuración del patrimonio; 3º la verificación de los créditos; 4º la liquidación del activo; 5º la graduación y la distribución entre los diversos acreedores; 6º la clausura".

Por último, podemos agregar las medidas relativas al fallido en caso de culpa o fraude.

En este conjunto de normas procesales, se suele distinguir en el derecho de quiebra, una parte relacionada con el derecho *material* y otra con el derecho *formal*.

La primera abarca las normas que rigen los *presupuestos* que hacen procedente la declaración de quiebra y los "efectos" de la misma.

La segunda contiene las normas relativas a la organización administrativa y a los diversos procedimientos a que la quiebra da lugar.

De lo expuesto se deduce que no es posible confundir am-

bos vocablos, pues de la quiebra forma parte integrante y como fin último, la liquidación de los bienes que constituyen el activo del deudor.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el estado de quiebra de un deudor no puede existir en nuestro país sino desde el día en que se dicte por juez competente el correspondiente auto declaratorio (Martín y Herrera, Nº 189; Obarrio, "Estudios sobre las quiebras", Nº 33).

Lo declara expresamente el art. 52 de la ley Nº 11.719.

Además, de la importancia que tal declaración representa en las relaciones jurídicas de los terceros, está afectado el interés público del Estado, el crédito del país y el desarrollo del comercio.

Durante la vigencia de la ley de quiebras Nº 4156, dictóse la ley 8875, sobre *debentures*, que contiene las disposiciones contenidas apartándose de las normas comunes sobre declaración judicial de quiebra. A su vez, la ley 11.719 en su art. 207, trae una disposición al respecto.

Ese antecedente invocado por el Banco Central, no puede servir de base para interpretar el art. 15 de la ley 12.156, porque el legislador fué categórico expresando: "Las sociedades que se hallen en poder de los fideicomisarios no pueden ser declaradas en quiebra por terceros acreedores, los que sólo pueden solicitar que sus créditos sean pagados en el orden que les corresponda, según su naturaleza".

En muy distinta forma se ha redactado el art. 15 de la ley de Bancos: "La Inspección de Bancos del Banco Central, se encargará de la liquidación de los Bancos cuando éstos se encontrasen comprendidos dentro de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio o de la presente ley".

El mensaje del P. E. al Congreso de la Nación, no es más explícito, limitándose a explicar la disposición así: "El proyecto encomienda también a la sección Inspección del Banco Central, la tarea excepcional de hacerse cargo de la liquidación de un Banco, cuando así fuese necesario de acuerdo con la ley de Bancos o las disposiciones pertinentes del Código de Comercio. Indudablemente la posición independiente o imparcial de dicha sección y la experiencia en operaciones bancarias, aconsejan seguir este camino en el caso muy especial y delicado que significa la liquidación de un establecimiento de crédito".

De acuerdo al concepto general dado a la palabra "liquidación" frente a la noción jurídica de lo que es el juicio de quiebra, es inaceptable la tesis que sostiene la inaplicabilidad de

la ley 11.719, cuando el Banco Central ha dispuesto la liquidación de un establecimiento bancario.

Fundados simplemente en la defensa de los intereses generales a que responde la ley de control de la actividad bancaria y los principios de leyes análogas, resultan insuficientes las razones expuestas, para interpretar el art. 15 en forma tan amplia como lo considera el Banco Central. Dicha disposición y el mensaje explicativo no permite conceptuar derogadas las disposiciones generales de la ley de quiebras, sino aquellas que se relacionan con la liquidación y el nombramiento de síndico (arts. 89 y siguientes).

El art. 21 de la ley 12.156, sólo dispone la derogación de otras leyes, en cuanto se opongan a la ley de Bancos.

Lo único que surge claro del mensaje del P. E. y del art. 15, es que la liquidación de un establecimiento de crédito, significa un caso especial y delicado. En beneficio del buen nombre del país y de los intereses generales y particulares, corresponde encargar esa tarea a la sección Inspección del Banco Central. En esa forma hay más garantías para todos, dada la posición independiente e imparcial de dicha sección, y la experiencia en operaciones bancarias y en el mismo desenvolvimiento del establecimiento que se debe liquidar.

Una liquidación puede ordenarse en virtud: 1º de disposiciones de la propia ley de Bancos; 2º por disposiciones del Código de Comercio.

Según los antecedentes legislativos que han servido de base al art. 15 de la ley de Bancos, señálanse como fuentes inspiradoras las leyes de Chile y Perú.

La primera, sobre todo, aunque mucho más detallista que la nuestra, contiene en la exposición de motivos de los arts. 35 al 41, que se refieren a "la quiebra y liquidación de las empresas bancarias", conceptos y fundamentos semejantes a los expresados en el mensaje del P. E. al remitir el proyecto de ley a nuestro Congreso Nacional.

Contempla la ley chilena los distintos casos de liquidación comprendidos en la ley común y en la ley especial.

"Si una empresa bancaria suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente de ella dará aviso inmediato al superintendente. Si algún acreedor de una empresa bancaria se presentase a los tribunales pidiendo la declaración de la quiebra de ésta, el Juzgado al cual se presentare dará aviso inmediato al superintendente. En uno y otro caso el superintendente investigará la solvencia de la empresa; si comprueba que la

solvencia subsiste, propondrá las medidas conducentes para que la empresa prosiga sus operaciones; si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al tribunal competente para que la quiebra siga el curso señalado por la ley'' (art. 36).

''En caso de declararse la quiebra de una empresa bancaria, el superintendente o la persona que lo reemplace, o la que él indique, actuará como síndico provisional y definitivo con todas las facultades que al respecto le confiere la ley'' (art. 37).

En el memorial del Banco Central a fs. 39, se cita en abono de su tesis parcialmente el art. 38. Según la transcripción pareceria que una vez dispuesta la liquidación por el superintendente, no podrá declararse la quiebra de la casa bancaria.

Pero la prohibición se refiere a la situación de una empresa bancaria *que no ha llegado a la insolvencia*, sino a dificultades que hacen peligrar la seguridad de los depositantes y accionistas. Es el caso de liquidación administrativa, en forma económica, para evitar pánicos o corridas en desmedro de los propios acreedores.

Bien: de estas disposiciones surge claro que en el caso particular, si se hallan reunidos los requisitos para obtener una declaración judicial de quiebra contra el Banco Italo Español Argentino, corresponde darle el curso señalado por la ley de quiebras, sin perjuicio de que se respete la misión conferida al Banco Central por el art. 15 de la ley 12.156.

El decreto-ley del Perú, del 3 de mayo de 1931 preparado como el de Chile por técnicos norteamericanos, trae una minuciosa reglamentación de las liquidaciones de empresas bancarias (arts. 128 al 162).

Dentro de esa ley ''luego que una empresa bancaria ha sido tomada a su cargo por el superintendente de Bancos, cuando se encontrase en un estado que justifique su declaración de quiebra, el superintendente deberá hacer formalmente la declaración respectiva y procederá a la correspondiente liquidación''.

Los tribunales tienen intervención limitada y especialmensido tomada a su cargo por el superintendente de Bancos, cuanpetente para conocer en las apelaciones sobre aceptación o rechazo de algún crédito o sobre preferencia en el pago.

Este antecedente no puede invocarse para interpretar en favor de la no intervención de los tribunales, el art. 15 de nuestra ley. Al contrario, la ley del Perú demuestra que es indispensable la determinación y alcance de las resoluciones del

liquidador y ante qué autoridad judicial corresponde centralizar las posibles discusiones litigiosas.

Además, si bien la ley del Perú acuerda al liquidador amplios poderes, también reglamenta la publicidad y términos en que debe producir sus actos. A ello se agrega la cooperación de una comisión de tres personas que representan al público, comercio y acreedores del Banco, a la cual debe consultar el superintendente respecto a ciertos asuntos, tales como la venta de valores del activo a un precio menor que su valor según sus libros, la fijación de sueldos, etc.

Como se observa la forma como se ha legislado al respecto en Chile y el Perú, impide considerar que en nuestro caso y por virtud de la escueta norma contenida en el art. 15 de la ley 12.156, nos podamos apartar de lo dispuesto por el art. 52 de la ley 11.719 adoptando como suficiente la declaración de quiebra para un Banco producida por la Inspección del Banco Central.

Esta última conclusión descarta la argumentación basada en la falta de interés, por una parte del acreedor peticionante, desde el momento que no podemos prescindir de un pronunciamiento judicial, para que la quiebra exista. Antes de éste, no existe quiebra, propiamente dicha. Puede haber desde luego, un estado de cesación "de hecho", que el tribunal que declara la quiebra tiene la tarea de averiguar y fijar; y en cuanto lo encuentra y lo declara, sus efectos reciben retroactivamente la sanción jurídica que les faltaba (Bonelli, op. citada Nº 62).

Los complejos efectos que tiene la declaración de una quiebra, en los actos del deudor, de los acreedores y en cuanto al tribunal competente para entender evidencia el interés legítimo y la medida de la acción puesta en movimiento por el peticionante que invoca el carácter de acreedor.

De lo expuesto se deduce también que no existe la duplicidad de liquidaciones, desde el momento que la ley de Bancos sólo modifica parcialmente el régimen de quiebras, cuando se trata de la liquidación de un establecimiento bancario.

Dada la naturaleza de la cuestión resuelta, tratándose de la aplicación de una ley nueva, cuya interpretación no ha sido objeto de anteriores pronunciamientos judiciales, corresponde que se paguen las costas en el orden causado.

Por lo tanto, y de acuerdo al dictamen del señor Fiscal de Cámaras, el Tribunal resuelve: revocar la resolución recurrida de fecha 4 de junio de 1936, corriente a fs. 10. Páguense

las costas en el orden causado. — *Moretti.* — *Pitkod.* — *Román.* — *Amaya.*

Desarrollo de fundamentos en el voto de los doctores Amaya y Moretti.

Aceptamos en un todo, en su forma, y fundamentos, la resolución precedente. Ahora sólo desarrollamos algunos argumentos implícitos de tal resolución.

1º Caso concreto: resuelta por la Inspección de Bancos, del Banco Central de la República, la liquidación de un Banco e iniciada la misma ¿puede un acreedor solicitar la quiebra de dicho Banco, dentro del régimen de la ley 11.719?

¿Ha modificado este régimen el art. 15 de la ley de Bancos Nº 12.156?).

2º No se discute, entonces, ninguna otra cuestión, como ser, si un banco puede o no ser declarado en quiebra, *antes* de la hipótesis planteada. No existe tampoco ninguna razón para una respuesta negativa, salvo que se quiera trasplantar a nuestro derecho, por vía de sentencia, instituciones extrañas y contra textos expresos de ley. Así, de más está la cita de la ley de bancarrotas de los Estados Unidos de Norte América, (tit. III, sec. 4ª, letra a), como igualmente estaría fuera de lugar la del art. 123 de la ley inglesa de agosto de 1883, no modificado, en lo que ahora interesa, por las "Companies act de 1929" y la "Bankruptcy act de 1927". El mismo presidente de la Comisión de presupuesto y hacienda, de la H. Cámara de Diputados de la Nación, doctor José Heriberto Martínez, al informar los proyectos del P. E. sobre Bancos y Moneda (sesión del 27 de febrero de 1935) en una alusión incidental, admitió la posibilidad de la quiebra de un banco (pág. 107 del folleto respectivo); (véase además arts. 1º, 9º, 11, 55, 193, etc., de la ley 11.719 s. quiebras y art. 422, inc. 4º del Código de Comercio).

3º Establecido este punto de partida, corresponde aclarar otro aspecto, con independencia de la cuestión a resolver.

¿Puede una sociedad anónima en liquidación — para limitarnos al caso de autos — ser declarada en quiebra a pedido de un acreedor?

Si se contesta negativamente sería innecesario ver en la especie a resolver, un problema nuevo. Si se llega a una solución afirmativa, sólo entonces corresponde analizar si el art.

15 de la ley 12.156 ha derogado los principios generales, para sentar un supuesto de excepción.

Por la ley de quiebras (art. 9º, apartado final) las sociedades debidamente constituídas, en liquidación, tienen derecho a pedir reunión de sus acreedores; pero como en nuestro sistema legal esa solicitud "implica un pedido condicional de quiebra" (art. 11) puede apoyarse en esa base una primera respuesta afirmativa: lo contrario significaría implícitamente, incorporar en la ley argentina una situación distinta y por ende contradictoria con aquel principio, para admitir lo cual, en verdad, se requiere un texto expreso de que carecemos (como el art. 853 del Código de Comercio italiano).

Pero suponiendo equivocada esta conclusión, siempre sería posible la afirmativa, si el pedido respectivo lo formulase un acreedor (véase fallo de la Cámara Comercial de la Cap. Federal, tomo 76, pág. 410; Segovia, "Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio" notas 1535, 4444 y 4447 y autores allí citados; Carlos Malagarriga, "Quiebra de las sociedades en liquidación"; Malagarriga (h.) Carlos, "Código de Comercio comentado", 1ª ed. t. 2º, pág. 402, etc.; Ruiz Guiñazú "La quiebra en el derecho comercial argentino" cap. III, Nº 7; Orione "Exposición y crítica"; "La quiebra", 1ª parte, pág. 92; ver sin embargo, Martín y Herrera, "La convocación de acreedores y la quiebra" Nº 123; Ramella, "Trattato del fallimento" 2ª ed. vol. II, pág. 424 y nota; Bonelli, "Del fallimento", parte III, Nº 778; Pipia, "Del fallimento", pág. 751; Thaller "Tratado elemental", Nº 2195, etc.; y en particular, A. Cavalli, "Le societá commerciali", "Le operazioni della liquidazione e la revocatoria fallimentare", págs. 73 en adelante; y otros aspectos en A. Parrella "Bancarotta e liquidatori di societá commerciali", en "Rivista di Diritto Commerciale", vol. XXII (1925), parte primera pág. 52 y siguientes). La circunstancia de que en derecho italiano exista un texto expreso (el art. 207 del Código de Comercio) no invalida la invocación de su doctrina: basta repasar sus argumentos para admitir que se apoyan en razones válidas con independencia del texto recordado.

4º Contestada afirmativamente la pregunta corresponde decidir ahora, si el art. 15 de la ley 12.156, implica una derogación del sistema imperante. El Banco Central, según se resume en la resolución del Tribunal, expone en forma orgánica los fundamentos para sostener que la aplicación de la ley de Bancos, descarta la *declaración* judicial de quiebra, porque

el concepto legal de la "liquidación", a que se refiere el art. 15 está definido en sus alcances jurídicamente por el art. 9º; significa una generalidad o universalidad en la cual se deben establecer prioridades de derechos: un concurso.

Consideramos en toda su importancia, semejante interpretación, pero en ausencia de disposiciones expresas, creemos que no tiene otro valor como construcción jurídica que la de servir a una futura e impostergable aclaración legislativa de la ley 12.156. Tanto en sus más inmediatas como en sus más remotas consecuencias, esa interpretación, deroga todo un conjunto de textos legales y es, en nuestro criterio, por lo mismo, equivocada. El propio Banco invoca un pronunciamiento judicial ("Banco Central como liquidador del Banco Argentino de Fomento c. Capurro Osvaldo, por cobro de pesos") donde un juez rechazando de plano peticiones de un acreedor, sentó: "La liquidación de un banco *equivale* a la quiebra de un comerciante, de acuerdo a lo que prescribe el art. 15 de la ley 12.156". Opinamos que esta solución sería forzada si se estima que la liquidación del art. 15 y la quiebra son incompatibles, pero errónea si se las considera "equivalentes". Pero no hacemos cuestión de palabras. Para arribar a su interpretación ya resumida, el Banco se apoya en las enseñanzas de Geny y Saleilles; sin embargo, no es para situaciones tales que se legitima la cita de esos autores; en la especie, como en general, debió seguir a tal cita, la investigación y la integración en toda forma, del pensamiento del legislador, lo que no sucede en el caso concreto. ¿No se trata, entonces, de una simple interpretación, sino de una laguna en la ley? Nos hacemos cargo, aclaramos, de la dificultad: parquedad del texto legal, ausencia de discusión parlamentaria, nebulosidad en los antecedentes. Por ello, el Banco recurre al criterio de analogía (ley de *debentures*, art. 25; antecedentes de las leyes chilena y peruana); pero precisamente, el principio general del art. 16 del Código Civil, no permite aceptar la interpretación aludida, en este difícil caso.

a) La ley 8875 s. emisión de *debentures* contiene *disposiciones expresas* (arts. 23, 25 y 26) precisamente para sustraer a las sociedades emisoras de *debentures*, del régimen normal de la quiebra, como que ocurriría, si no existieran tales textos. En la ley 12.156 no se encuentra artículo alguno al respecto.

b) Por otra parte, la nueva ley de quiebras incorpora disposiciones de índole tal, respecto a sociedades que hubiesen

emitido obligaciones o *debentures* (arts. 199, 200 y 207), que autorizadas opiniones han visto en aquellas, una derogación del sistema de los arts. 23 y 25 de la ley 8875 (Orione, obra citada, primera parte Nº 10 y segunda parte Nº 351). Se invoca, entonces, para apoyar el criterio de analogía un antecedente dudoso.

c) Implantar, sin texto expreso, el "estado de concurso" que "no signifique declaración de quiebra" pero que "equivale" a la misma, es embarcarse en algo nuevo entre nosotros, contra el antecedente del art. 41 de la ley 11.719, sin más base que una afirmación incidental, por demás vaga, del doctor Castillo; por otra parte, esa atribución es un tanto gratuita.

d) Hablar de "equivalencia" con la quiebra o "estado de quiebra" sin *declaración judicial*, implica en ausencia de texto expreso, crear un régimen intrincadísimo, con su secuela de dificultades innumerables y litigios difíciles, con una consecuencia forzosa: sería el Poder Judicial a la larga, quien *crearía* un conjunto orgánico de principios, suplantando al P. L. y estableciendo, en el mejor de los supuestos, entre nosotros "la quiebra virtual" o el "estado de quiebra de hecho", grata a la jurisprudencia francesa, pero reciamente impugnada por sus más eminentes tratadistas (véase J. Percerou "Des faillités, banqueroutes, et. liq. jud.", Nros. 230 a 253, especialmente 240 *in fine*, 241, 253 y notas 35, 37, etc. correspondientes a tales números; para el derecho italiano, Bonelli, ob. cit. Nros. 617 y notas, 189 nota 10 y 191, notas 1, 5 y 10; Ramella, vol. I, págs. 180 y siguiente y 220).

e) No es posible equiparar la "liquidación en los supuestos del Código de Comercio" (art. 15 de la ley 12.156) con la quiebra judicialmente declarada o con la "liquidación sin quiebra" de la ley 11.719. Por razones de brevedad nos remitimos a Percerou, ob. cit. Nros. 143 a 148, especialmente Nº 146 bis *in fine* y 146, ter.; Bonelli, Nº 782, etc.

f) Antes de señalar algunas consecuencias de las afirmaciones hechas, creemos oportuno poner de manifiesto una circunstancia particular, que revela en toda su gravedad, la pretensión de sostener la existencia de una quiebra virtual, sin declaración judicial. Entre nosotros, un particular puede ser banquero, vale decir, establecer un Banco (art. 1º, ley 12.156; ver arts. 2º, 18 y 39, ley del Perú y arts. 1º, segundo apartado, 10 y 17 de Chile); como comerciante, en las condiciones legales, puede ser declarado en quiebra. Pero puede también cerrar las puertas de su Banco provocando su "liquidación" por la

Inspección de Bancos del B. C. de la República (art. 15) sin ser un fallido para la ley comercial, ni menos fraudulento para el Código Penal. Los efectos de la quiebra judicialmente declarada, son tan graves y de excepción, respecto a la persona del fallido y de sus bienes (recuérdese los arts. 109 y 110), que no podemos menos de afirmar que no estamos en presencia de un olvido o de una laguna, sino de una actitud deliberada del legislador: no ha implantado un régimen nuevo y excepcional.

g) Los arts. 371 y 434 del Código de Comercio establecen quienes serán los liquidadores sociales. El art. 15 de la ley 12.156 se limita a indicar que cuando se trata de Bancos "que se encontrasen comprendidos dentro de las disposiciones del Código de Comercio" y de esa ley (ver art. 3º), "se encargará de la liquidación" la Inspección de Bancos del Banco Central de la República. Es un texto, más que escueto, diminuto: se limita a prefijar el liquidador y por lo mismo, no se le puede atribuir un alcance gravísimo y trascendental, que no surgiría jamás de su letra o sea, equiparar la liquidación a la quiebra o hacerla incompatible con ella.

Para convencerse, basta repasar algunos supuestos de liquidación: arts. 354, inc. 1º, 370, incs. 1º y 4º, 422, incs. 1º, 2º, 5º, 6º y 7º Cód. de Com. La interpretación del art. 15 referido, que rechazamos, sería inaceptable para estas hipótesis. Ello se explica y lo que hasta ahora cuidamos de no recordar, tenemos que decirlo, por fuerza del argumento: el ordenamiento jurídico de la "liquidación" gira todo alrededor de un presupuesto implícito: situación de "equilibrio económico" de la sociedad disuelta; de ahí, generalmente, que en doctrina se afirme que las normas legales de la liquidación se establezcan con mira, principalmente de los socios a quienes, si bien no pueden dejar sin efecto ciertas prescripciones de la ley, les es lícito en cambio prever y variar la forma de liquidar (ver autores citados: artículo de Parrella, pág. 57; Navarrini "Società... etc.", vol. II del "Commentario", pág. 749; Castillo, "Curso de derecho comercial", t. III, pág. 339, etc.).

Es precisamente de esa situación de equilibrio y de razones ajenas a la insolvencia y cesación de pagos, de donde deriva su legitimidad el régimen normal de la "liquidación", última fase del contrato social. Consecuencia: "La liquidación no suspende el ejercicio de las acciones individuales" (autores citados; Castillo, t. III, Nº 640, etc.). Tampoco las suspende, ni las impide "el estado de quiebra sin declaración judicial o quiebra virtual" (véase Percerou, ob. cit., Nº 234, etc.).

Tocamos ahora los límites de una esfera distinta: el desequilibrio, la insolvencia, la cesación de pagos, tan grave, tan familiar y conocida al legislador, que jamás con cualquier criterio interpretativo, podría atribuírsele la intención o propósito de crear en sus arts. 15 y 9º, un régimen incompatible con la quiebra y la imposibilidad de la misma, por estarle equiparada aquélla "liquidación". No es lícito hablar de "concurso", en el régimen de las acciones particulares. Una reforma tan capital exigía un texto de la ley, como lo demuestra el antecedente del art. 23 de la ley 8875. En la especie — sin prejuzgar — se ha insinuado un desequilibrio económico; más, un posible estado de desastre: desaparece entonces, *prima facie*, la legitimidad de la liquidación, aun dentro del alcance del art. 9º y el instituto propio para el caso, es el universal de la quiebra.

Tal es la interpretación que sostenemos y que puede apoyarse aún en la opinión de Gény: 1º el mensaje del P. E., revela algo del pensamiento del legislador, desde el momento que prácticamente, no hubo debate parlamentario al respecto; los párrafos pertinentes se transcriben en la resolución del Tribunal; 2º en los extensos discursos (ejem. el del doctor Martínez) no se descubre la más mínima alusión a un posible régimen excepcional, no obstante recordarse las leyes de Chile y Perú; 3º en el orden nacional, cuando el legislador quiso sustraer de la falencia, a una sociedad que hubiera sido pasible de quiebra, lo estableció en textos expresos (23 y 25, ley 8875); en otros países, lo mismo (leyes citadas inglesas y norteamericanas; leyes de Chile y Perú; leyes especiales sobre cajas de ahorros, en Italia, por ejemplo); 4º existe todo un conjunto de principios y de legislación, tanto nacional como extranjera, que suponen un régimen común, que no es admisible se haya descartado con la ley 12.156 en sus arts. 9º y 15, si no se demuestra la incompatibilidad de su coexistencia; 5º si no fuera así, el Banco Central se hubiera ajustado estrictamente a las exigencias implícitas de su teoría; en cambio en la liquidación del Banco Argentino de Fomento, procedió sencillamente, por intermedio de su asesor legal ("Memoria", año 1935, pág. 44).

La interpretación que combatimos tiende "a crear una voluntad nueva y diversa" que atribuye al legislador. Tal criterio analógico, será gravísimo cuando luego, por la fuerza de las consecuencias, se trasplante al campo penal. Las citas están entonces, demás; recuérdese a Windscheid, y sus anotadores,

Fadda y Bensa; a Degni, a Manzini, Florián, Zitelman, etc. Todo ello, sin contar los graves conflictos de derecho internacional privado, que crearía tal situación, aun dentro del sistema del art. 48 del Tratado de derecho comercial internacional de Montevideo.

Terminamos: el art. 15 de la ley 12.156 se refiere expresamente a los casos de liquidación del Código de Comercio; luego "el estado de liquidación" que menciona el legislador es una situación claramente prevista y definida, porque lo ha reglamentado. No puede parangonarse ni confundirse con la "liquidación de sociedades, por quiebra" (arts. 370, inc. 2° y 371) en cuyo caso el liquidador será, si se quiere, la Inspección de Bancos del Banco Central de la República, ni a la liquidación "por suspensión de pagos", a que alude el Tratado de Montevideo (véase en los autores citados, los conflictos planteados, en Francia, por ejemplo, con la "winding up by Court" inglesa). Recuérdese los efectos jurídicos de la declaración judicial de quiebra (arts. 104 a 122, ley 11.719) y su inaplicabilidad al régimen de la liquidación "en los casos del Código de Comercio"; medítese sobre todo, en los efectos penales e incapacidades civiles, términos, compensación, intereses, contratos de locación, mandato y seguro; la existencia de la "masa" y las nulidades de los arts. 109 y 110, etc. En el aspecto contractual, en la liquidación, habría que recurrir al derecho común (ver, además de los autores citados, a S. Sotgia "I contratti nella liquidazione della societá commerciale" "passim", págs. 16 y 77) y en la práctica baste meditar sobre el interés del tercero que se quiere proteger, y la ausencia de disposiciones sobre trámites, publicidad, términos, recursos, etc. para afirmar que el régimen que deriva de la interpretación sustentada por el Banco Central, no puede admitirse sin un texto expreso.

Sin él, caso ocurrente de cesación de pagos y demás extremos legales, corresponde la quiebra, la que posiblemente pudo ser pedida por la propia Inspección de Bancos, en cuya quiebra será el liquidador obligado. — *Moretti.* — *Amaya.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Cazín Azura se presentó a la justicia ordinaria de Mendoza pidiendo la declaratoria de quiebra del Banco Italo Español Argentino, de dicha ciudad; y daba como razón haber tenido que protestar por falta de pago, un cheque expedido por dicho establecimiento. En primera instancia, el Juez no hizo lugar, fundándose en que el expresado Banco se encuentra en liquidación e intervenido por el Banco Central de la República con arreglo al art. 15 de la ley nacional Nº 12.156; pero tal resolución fué revocada más tarde, por la Cámara en lo Comercial de Mendoza (fs. 50-59). Con tal motivo, el Banco Central trae ante V. E. un recurso extraordinario a fin de obtener se declare (fs. 118 vta.):

a) que la única entidad administrativa con personería para intervenir en el procedimiento de liquidación del Banco Italo Español Argentino, aunque éste se halle en estado de quiebra, es la Inspección de Bancos, del Banco Central.

b) que la declaratoria de liquidación de ese Banco en cesación de pagos, hecha por el Banco Central, tiene los efectos de una declaración judicial de quiebra.

Por lo que respecta a la procedencia del recurso, si bien se lo deduce contra una resolución que ordenaba abrir el juicio de quiebra, materia que no autoriza apelación para ante V. E. y ni aun siquiera corresponde al fuero federal, cabe advertir que está en tela de juicio la interpretación de dos leyes especiales (Nos. 12.155 y 12.156) y también, implícitamente, la del art.

17, inc. 11 de la Constitución Nacional, en cuanto se niegue al Congreso la facultad de menoscabar o sustituir la jurisdicción de los tribunales de provincia, en materias regidas por el Código de Comercio, pues no otra cosa significaría reconocer al Banco Central los derechos que éste invoca.

Se discute si la liquidación de un Banco en cesación de pagos debe hacerse con arreglo a la ley general de quiebras o si, por el contrario, ella se rige exclusivamente por la ley especial 12.156 que, en su art. 15, dice así:

"La inspección de Bancos del Banco Central se encargará de la liquidación de los Bancos, cuando éstos se encontrasen comprendidos dentro de las disposiciones pertinentes del C. de Comercio o de la presente ley. Por el desempeño de esta función, ni el Banco ni sus funcionarios cobrarán honorario alguno".

En lo restante de la ley no se halla disposición especial alguna relativa a la quiebra, lejos de ello, el art. 20 previene que "para todo cuanto no esté establecido en dicha ley los Bancos continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio".

A mi entender resultaría excesivo admitir que la disposición transcripta del art. 15 importa derogar, en materia de Bancos, las múltiples disposiciones que rigen la quiebra de cualquier clase de sociedades mercantiles y conceden jurisdicción a los jueces de comercio.

La ley 11.719 puntualiza no sólo las medidas consiguientes a la declaración de quiebra, sino también las relativas a liquidaciones sin esa declaración, haciendo del liquidador un funcionario distinto del síndico, aunque ambos queden bajo la jurisdicción del Juez de Comercio (arts. 73 a 76, 87 y concordantes).

Por mandato de la misma, el liquidador debe ajustar su conducta a ciertas normas legales minuciosamente detalladas en los arts. 150 a 167, figurando entre ellas, la de rendir cuentas al Juzgado. Es obvio que un Banco puede, como cualquier sociedad, estar en liquidación por múltiples motivos ajenos o no al estado de quiebra; y no siendo sinónimas las palabras "liquidación" y "quiebra", el derecho de la Inspección de Bancos para encargarse de la primera, no presupone necesariamente el de declarar, por autoridad propia, y sin intervención de juez alguno, el estado de quiebra o cualquier otra diligencia que produzca efectos jurídicos equivalentes.

Pienso que daría lugar a serios reparos reconocer a una entidad de carácter administrativo, o mixto, como lo es el Banco Central de la República, ese derecho de sustituir al juez en los múltiples conflictos de intereses que pueden producirse con motivo de quiebras bancarias. Ante todo, el estado de concurso atrae a un solo juicio todas las demandas que, en cualquier jurisdicción y por múltiples motivos se entablen contra el fallido: ¿ha de entenderse, entonces, que actúe en todas ellas, como juez único, el Banco Central o bien que por falta de un juicio universal y un tribunal común cada acreedor acuda ante el juez que corresponda, motivando así la pluralidad de los litigios?

En segundo lugar — y aún admitiendo que jamás pudiera resultar el Banco Central acreedor de otro Banco en quiebra — bajo nuestra legislación actual, hay casos en que se concede apelación contra las resoluciones del juez del concurso. ¿Ante quién se apelaría y por virtud de qué ley, contra lo que resuelva en perjuicio de determinado acreedor, el liquidador oficial? Y si el propio deudor no está conforme con que se declare

en cesación de pagos o se le inhiba ¿a qué autoridad judicial recurre?

Por fin, en algunos casos la quiebra constituye delito y su declaratoria sirve de punto de partida para establecer responsabilidades previstas en los arts. 176 a 180 del Código Penal. Conceptúo inconciliable con el sistema de nuestra Constitución Nacional que, en caso de falencia, el origen de la responsabilidad de los administradores de sociedades anónimas no bancarias deba ser declarada por juez, en tanto que la de los representantes de Bancos quede exclusivamente librada al criterio del Banco Central, cuyo directorio no forma parte integrante de la magistratura.

No encuentro que el texto del art. 15 de la ley Nº 12.156 autorice a suponer en el ánimo de los legisladores la voluntad de llevar a cabo tan importantes cambios en nuestro sistema jurídico; y menos que fuese su propósito restar jurisdicción a los tribunales de provincia, separando de su conocimiento los casos de quiebra bancaria.

Evidentemente quisieron que los concursos de este tipo, atenta su posible repercusión en la vida económica del país, se liquiden con intervención de una oficina pública representante del Estado, pero para lograr tal objetivo no es indispensable prescindir de la justicia ordinaria. Nuestro país ha ensayado antes de ahora otra fórmula que parecería conciliar armónicamente ambas necesidades. Me refiero al art. 19 de la ley de Bancos garantidos Nº 2216, que en el año 1887 hizo obligatorio dar intervención a una oficina inspectora oficial en la quiebra de los Bancos afiliados al sistema, previniendo que un funcionario de aquélla fuese necesariamente síndico.

A mi juicio esta fórmula daría solución al caso ac-

tual sin desmedro de la jurisdicción de los jueces de provincia, ni desconocimiento de las altas y previsoras funciones que la ley ha acordado al Banco Central. Admitido que las quiebras bancarias revisten excepcionales condiciones de interés público, se entendería que la ley ha querido intervengan necesariamente en su liquidación el Banco Central, esto es, que los jueces en tal caso no designen otro síndico ni liquidador que al propio Banco, reconociéndosele también personería para solicitar la quiebra o efectuar la liquidación sin ella, si no hubiere necesidad de hacerla judicialmente. De tal suerte pueden conciliarse los términos de las dos leyes que se pretende están en conflicto, sin lesión para los derechos de los acreedores y del deudor, ni desmedro de la estructura de nuestro sistema constitucional, y hasta se conseguiría mayor baratura ya que con arreglo al art. 15 transcripto, el Banco Central no cobra honorarios por su intervención. No creo que baste para resolver la dificultad, limitarse a reconocer efectos de quiebra a la declaratoria de cesación de pagos hecha por el Banco Central, ya que, acto seguido, entraría necesariamente a actuar el juez del concurso, con el resultado de aplicar a éste los trámites previstos en el Código de Comercio, trámites que no hacen necesario actúe como síndico o liquidador el Banco Central.

Con las salvedades expresadas pienso que corresponde confirmar la resolución de la Cámara en lo Comercial de Mendoza, obrante a fs. 50. — Buenos Aires, diciembre 22 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 7 de 1937.

Y Vistos: Esta causa seguida ante el Juzgado de Comercio de la ciudad de Mendoza, en la cual se trata de la quiebra del Banco Italo Español Argentino, venida a esta Corte por recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones corriente a fs. 50; y

Considerando:

Que la cuestión sometida a la consideración del Tribunal, estriba en saber si en presencia de los arts. 3º, 15 y 20 de la ley Nº 12.156, que establece el régimen de los bancos particulares, han quedado derogados totalmente los preceptos de la ley Nº 11.719 en cuanto a la falencia de los establecimientos de ese género existentes en la República, o, en otros términos, si la jurisdicción acordada a los jueces de comercio por esta última ha sido trasmitida a la Inspección de Bancos, cuyas autoridades la ejercerían con la misma autoridad y competencia que aquéllas.

Que los arts. 15, 20 y 3º, párrafo último, de la ley mencionada Nº 12.156 disponen: el primero, que "la Inspección de Bancos del Banco Central se encargará de la liquidación de los bancos, cuando éstos se encontrasen comprendidos dentro de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio o de la presente ley"; el segundo, que "en todo cuanto no esté establecido en esta ley, los bancos continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio"; y, el tercero, que "si un banco dentro de los dos años no hubiera cum-

plido con las disposiciones del art. 2º o no hubiera podido presentar un plan que mereciera la aprobación del Banco Central, será liquidado de acuerdo con las disposiciones de esta ley y del Código de Comercio.

Que la cuestión propuesta debe resolverse sin más antecedente legislativo que el constituído por el texto de estos tres artículos, pues ellos fueron sancionados sin observación alguna en las Cámaras del Congreso. El mensaje del P. E. de 28 de marzo de 1935, con el cual se acompañó el proyecto de ley, alude a la cuestión en los términos siguientes: "el proyecto encomienda a la sección Inspección de Bancos del Banco Central, la tarea excepcional de hacerse cargo de la liquidación de un banco cuando así fuera necesario de acuerdo con la ley de bancos o las disposiciones pertinentes del Código de Comercio. Indudablemente la posición independiente o imparcial de dicha sección y la experiencia en operaciones bancarias aconsejan seguir este camino en el caso muy especial y delicado que significa la liquidación de un establecimiento de crédito". Estas observaciones de carácter general no arrojan ninguna luz sobre el verdadero alcance del art. 15, pues tanto sería un camino nuevo dentro de la legislación imperante en el país el régimen puramente administrativo de liquidación de un banco, como el mixto consistente en lograr igual resultado sometiendo los procedimientos administrativos a la autoridad de los jueces.

Que con arreglo a la interpretación literal del art. 15 de la ley Nº 12.156, dos son las hipótesis que deben contemplarse: a) la de que la inspección se encargue de la liquidación de los bancos "cuando éstos se encontrasen comprendidos dentro de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio", esto es, de la ley Nº 11.719 y b) la de la misma liquidación cuando

los bancos se encontraran comprendidos dentro de las disposiciones de la ley N° 12.156. La frase "cuando se encontrasen comprendidos dentro de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio" del primer supuesto, sólo puede aludir a los bancos en quiebra por cesación de pagos (art. 52, ley N° 11.719) en liquidación sin aquella declaración (art. 41, inc. 2° de la misma ley) y a los en estado de falencia por no comparecer el deudor a la junta de celebración del concordato (art. 32, último apartado). Cualquiera de estos tres estados genera un juicio de carácter universal, cuyo conocimiento corresponde por ministerio de las leyes Nos. 48 y 927 a la justicia local de las provincias donde el concursado tenga su domicilio. Tal juicio crea un estado de cosas, distinto del individual, que sirve de punto de arranque al procedimiento colectivo organizado por la ley en beneficio de los acreedores y del deudor; cuyo efecto más importante es el de ser obligatorio respecto de todos con carácter universal y absoluto, derogándose así el principio de la relatividad de la cosa juzgada. Además, tanto la quiebra como la liquidación comportan el desapoderamiento del deudor, la nulidad en el interés de los acreedores de los actos jurídicos celebrados por el concursado en el período de sospecha; la suspensión de las persecuciones individuales que deberán ser iniciadas o proseguidas ante el juez del concurso en virtud del principio de atracción.

Que todo este sistema legal sólo ha podido ser modificado en el sentido de atribuir tan graves funciones judiciales a los funcionarios administrativos de la inspección de bancos, por una ley o un texto más claro y terminante que el constituído por el art. 15. Ni gramatical ni jurídicamente son vocablos equivalentes "liquidación" y "quiebra". Esta presupone necesa-

riamente la cesación de pagos (art. 52, ley Nº 11.719) aquélla puede tener lugar sin que promedie la declaración de tal estado (art. 41, inc. 2º). Y si a esto se agrega que el título XVIII de la ley Nº 11.719 se ocupa de la "liquidación y distribución" mostrando que ésta es sólo una etapa dentro del procedimiento de la quiebra, a la que se llega después de resueltas múltiples cuestiones jurídicas de extrema gravedad, algunas de las cuales, como la de la calificación fraudulenta de la quiebra (arts. 170 y 175, ley Nº 11.719), rozan la libertad individual, menos probable parece que el término "liquidación" se halle empleado por el art. 15 como equivalente al conjunto del procedimiento de la quiebra.

Que si la interpretación del art. 15 aparece llena de dificultades cuando se intenta extender su significado más allá de lo que permite su letra, resulta, en cambio, de una lógica estricta si se admite que con él los autores del estatuto sólo han querido modificar el art. 90 de la ley Nº 11.719, para establecer que en toda hipótesis de falencia de un banco, los jueces, en lugar de nombrar de entre los acreedores de solvencia reconocida al que resulte más perjudicado por la quiebra, estarán obligados a encargar de la liquidación a los inspectores del Banco Central. Esta interpretación concilia y armoniza el precepto del art. 15 de la ley Nº 12.156 con las disposiciones de la ley Nº 11.719, pues deja intactas las funciones que esta última atribuye a los jueces para declarar la quiebra o el estado de liquidación cuando medie cesación de pagos.

Que la propia ley Nº 12.156 confirma esta conclusión. En efecto, el art. 3º ya transcripto declara que el banco que faltare a la obligación de efectivo mínimo o no presentara un plan que mereciera la aprobación del Banco Central "será liquidado de acuerdo con las dis-

posiciones de esta ley y del Código de Comercio". Trátase aquí de un supuesto en que la liquidación sobreviene por incumplimiento de condiciones especiales inherentes a toda ley de bancos; es decir, no existe cesación de pagos que justifique una declaración de quiebra o de liquidación judicial y sin embargo la misma ley ordena que tal liquidación deba hacerse de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio o sea bajo la autoridad de los jueces cuya no intervención se sostiene en la causa. Los arts. 150 y 156 para no citar otros, muestran que la aplicación del Código de Comercio requerida por la última parte de la cláusula trae consigo la necesidad de tal intervención aun sin existir cesación de pagos.

Que esta interpretación es no sólo la legal sino también la que más consulta los verdaderos intereses del Banco Central desde que actuando sus funcionarios bajo la autoridad de los jueces tendrán en su favor el beneficio de la cosa juzgada que les da el procedimiento de la quiebra o la liquidación judicial, cosa que podría no suceder con un procedimiento meramente administrativo.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la resolución de la Cámara en lo Comercial de Mendoza de fs. 50, cuyas consideraciones se dan por reproducidas. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de un tribunal provincial que, aplicando la ley local de imprenta, declara prescripta la acción por injurias y calumnias emitidas por la prensa, si no se ha impugnado la ley como violatoria de una garantía constitucional y sólo se discute si la prescripción establecida por aquélla prevalece o no sobre la que resulta del Código Penal (1).

Juicio: Carreras Antonio y Cabral Custodio v. Marioni Francisco T., querella.

JURISDICCION — FUERO FEDERAL.

Sumario: Corresponde a la justicia federal conocer en los hechos que se relacionan con la seguridad del transporte ferroviario y las comunicaciones telegráficas y telefónicas.

Juicio: Sumario por tentativa de atentado a los medios de transporte y comunicaciones, intimidación pública, instigación a cometer delitos y asociación ilícita en Balcarce y Mar del Plata.

Caso: 1º Con motivo de una denuncia anónima dirigida a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, según la cual las agrupaciones extremistas del país preparaban diversos atentados terroristas para el 1º de mayo de 1937, se instruyó el correspondiente sumario, y fueron secuestrados varios objetos y papeles en Los Pinos — Partido de Balcarce — y en la Casa del Canillita, de Mar del Plata.

2º El Juez Federal de Bahía Blanca, a quien se dió intervención en la causa, contrariamente a lo dictaminado por el Proc. Fiscal, entendió que de autos resultaba la posibilidad de que los hechos que originaban las actuacio-

(1) Fecha del fallo: julio 7 de 1937.

nes, constituyeran los delitos de tentativa contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación y contra el orden público, instigación, asociación ilícita e intimidación pública. Por ello resolvió declararse competente para conocer en el proceso, con respecto a los hechos ocurridos en su jurisdicción, ya que en los acaecidos en Mar del Plata correspondía entender al Juez Federal de La Plata.

3º Recurrida esta resolución por el Proc. Fiscal, fué revocada por la Cámara Federal de Bahía Blanca. Después de recordar la norma del art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, admitió que existían en autos indicios de un plan de alteración del orden público, que debió exteriorizarse el 1º de mayo, plan consistente en una agitación pública que se produciría mediante la colocación de bombas explosivas en puentes y alcantarillas de vías ferroviarias en el día mencionado y en la destrucción de líneas telegráficas y telefónicas.

Agregaba la Cámara que apreciados los hechos *prima facie*, no aparecía el motivo por el cual debería conocer de ellos la justicia federal, pues es difícil entrever los caracteres del delito de asociación ilícita a través del plan denunciado, dirigido a realizar hechos delictuosos determinados; el delito de intimidaci'n pública sólo resulta de dos papeles obtenidos en un secuestro, que revelan el ropósito de hacer "una especie de gimnasia revolucionaria" en la Provincia de Buenos Aires; y por fin el delito previsto en el art. 212 del Código Penal es de orden común, y no aparece de autos que haya existido *prima facie* un delito contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación protegidos por las leyes federales ni tentativa de lo mismo, sino simples actos preparatorios no punibles por ese carácter.

Dictamen del Procurador General

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de Cámara de Bahía Blanca (fs. 291), solicito de V. E. se modifique la sentencia apelada, obrante a fs.

294, declarando que corresponde a la justicia federal el conocimiento de los hechos a que este proceso se refiere, en cuanto ellos signifiquen la tentativa de destrucción de líneas férreas, telegráficas o telefónicas nacionales. — Buenos Aires, junio 15 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 7 de 1937.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Bahía Blanca contra la sentencia pronunciada por el mismo tribunal en el sumario instruído por "tentativa, atentado a los medios de transporte y comunicaciones, intimidación pública, instigación a cometer delitos y asociación ilícita en Balcarce y Mar del Plata", que deniega el fuero federal; y

Considerando:

Que entre los hechos de que instruye esta causa existen los que se proponían realizar los detenidos consistentes en colocar bombas en los puentes y alcantarillas de los ferrocarriles y "obrar simultáneamente sobre las líneas telegráficas y telefónicas para confundir y evitar que nuestros enemigos tomen medidas rápidas".

Que tales hechos por su naturaleza afectarían la seguridad y el tráfico ferroviario (arts. 81 y 82 de la ley Nº 2873 y 191 del Código Penal) o podrían constituir una tentativa criminal en violación de la ley nacional de telégrafos (Nº 750 1|2, art. 50 modificado por el 197 del Código Penal) y su represión en ambos ca-

sos corresponde a la justicia federal con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º inc. 3º, de la ley Nº 48 y a la jurisprudencia de esta Corte. Ella, en efecto, ha resuelto reiteradamente que corresponde a la justicia federal la averiguación y castigo de los culpables en los casos comprendidos en el título V de la ley Nº 2873, que afectan la seguridad y tráfico de los ferrocarriles nacionales (tomo 133, pág. 264). El ataque a un tren de pasajeros con armas de fuego y bombas explosivas de gran poder a consecuencia del cual aquél tuvo que interrumpir su marcha por varias horas por serle imposible continuar con seguridad sin previa revisación del material y adopción de las precauciones requeridas por el suceso importa un delito contra la seguridad y el tráfico ferroviario comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 81 de la ley Nº 2873, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º de la ley Nº 48; (Fallos: t. 135, pág. 88).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Corte se revoca la sentencia de fs. 294 en la parte apelada, es decir, en cuanto no admite la competencia de la justicia federal para conocer en los hechos que se relacionan con la seguridad del transporte ferroviario y de las comunicaciones telegráficas y telefónicas. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA—JUAN B. TERÁN.

CIUDADANIA — INFRACCION — AMNISTIA.

Sumario: 1º La amnistía concedida por la ley Nº 12.348 es tan amplia que comprende a todos los infractores de las leyes de enrolamiento y servicio militar, sea cual fuere la causa de la infracción.

2º La circunstancia de que el infractor condenado a la pérdida de la ciudadanía que había adquirido, haya dejado transcurrir el plazo fijado en la anterior ley de amnistía Nº 11.657, no le excluye del beneficio acordado por la ley Nº 12.348.

3º La amnistía borra los delitos cometidos por las personas favorecidas y, en el caso presente, coloca al infractor que se ampara en ella, en la condición de ciudadano que antes tenía, ahorrándole la realización de las diligencias tendientes a obtener aquel estado.

Juicio: Ministerio Fiscal v. Abud Elías.

Caso: Resulta de las piezas siguientes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Elías Abud obtuvo carta de ciudadanía ante uno de los Juzgados Federales del Rosario, y no habiéndose enrolado oportunamente se le sometió a proceso y fué condenado a perder dicha ciudadanía, quedando firme la sentencia de la Cámara Federal respectiva (26 de noviembre de 1928).

Casi cuatro años más tarde (octubre de 1932), la ley 11.657 amnistió a los infractores de la ley 11.386 que se enrolaran dentro de cierto plazo; pero Abud no ejercitó ese derecho y mantuvo la calidad de extranjero que el expresado fallo le devolvía. Recién al promulgarse en febrero del corriente año una nueva ley

de amnistía — la Nº 12.348 — pide al Juez se le reconozca sin más trámite la ciudadanía argentina que perdió en 1928.

V. E., interpretando la ley 11.657, tiene resuelto que la amnistía permite a los extranjeros readquirir la ciudadanía argentina que perdieron por no enrolarse en tiempo (149, 216, 218, y 371; 152, 95; 169, 11); pero en este caso particular, se trata de un extranjero que, a sabiendas de existir a su favor ese derecho, se niega tácitamente a aprovecharlo. ¿No equivale esto a una expresión de voluntad de que deseaba seguir siendo extranjero? Y así se considera, ¿no sería razonable entender que la nueva amnistía no tuvo otro efecto respecto de Abud, que ponerlo en condiciones de obtener nueva carta, acreditando los extremos legales? Debe tenerse en cuenta que Abud no ejercitó jamás su condición de argentino naturalizado, y que ni siquiera consta si, después de perderla en 1928, siguió viviendo en nuestro país.

Considero, pues, conveniente que V. E. se pronuncie de nuevo sobre esta cuestión jurídica, cuyas características la apartan un tanto de las resueltas antes; y a tal efecto, mantengo la apelación deducida por el señor Procurador Fiscal de Rosario, contra la sentencia obrante a fs. 18, que pido sea revocada. — Buenos Aires, mayo 5 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 12 de 1937.

Y Vistos: Los autos caratulados "Abud Elías, infracción a la ley Nº 11.386", venidos por el recurso extraordinario interpuesto por el señor Fiscal de la

Cámara Federal de Rosario, contra la sentencia dictada a fs. 18; y

Considerando:

Que por sentencia firme de la Cámara Federal de Rosario, dictada el 26 de noviembre de 1928, Elías Abud fué condenado a la pérdida de la ciudadanía argentina, por no haberse enrolado dentro del plazo establecido en la ley Nº 11.386.

Que no obstante la amnistía concedida por la ley 11.657, de septiembre 30 de 1932, para los que se enrolaran dentro del plazo fijado en su art. 2º, Abud no ejerció ese derecho que le habría permitido readquirir la ciudadanía perdida.

Que sancionada la ley Nº 12.348, el nombrado pretende acogerse a los beneficios de la misma, sin dar explicación alguna de su anterior silencio.

Que para pronunciarse acerca de la procedencia del pedido, es necesario determinar previamente la extensión y alcance de la ley invocada.

El antecedente inmediato de aquélla es el proyecto del senador Serrey, que comprendía tan sólo a los ciudadanos que por haber estado fuera del país, no hubieran podido renovar sus libretas de enrolamiento en el plazo establecido por la ley Nº 11.386.

La Comisión de Negocios Constitucionales del Senado extendió la amnistía "*a todos los infractores* de la ley de enrolamiento, *por cualquier causa*, a fin de comprender casos dignos de igual consideración y de darle simplicidad" (Diario de Sesiones del Senado, año 1935, t. II, pág. 393).

Aprobado ese despacho por la Cámara de Senadores, fué ampliado por la comisión respectiva de la

Cámara de Diputados, extendiendo la amnistía a los infractores a las leyes del servicio militar (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, de diciembre 21 y 22 de 1936, págs. 3091|2). El texto del art. 1º, que aceptó el Senado en la sesión de enero 21|2 de 1937 (pág. 2413) es el siguiente: "Amnistíase a los ciudadanos infractores a las leyes de enrolamiento y servicio militar, quedando exonerados de las penas y multas en que hubieren incurrido".

Que los antecedentes relacionados no dejan lugar a dudas de que el propósito del legislador ha sido el de conceder una amnistía tan amplia que comprendiera a *todos* los infractores de las leyes de enrolamiento y servicio militar, sea cual fuese la causa de la infracción.

Que, por ello, la circunstancia de que el solicitante haya dejado transcurrir el plazo fijado por la ley Nº 11.657 — aun cuando pudiera importar negligencia o falta de interés en readquirir entonces la ciudadanía — no es suficiente para excluirlo del beneficio que con tanta generosidad y sin distinciones concede la ley Nº 12.348.

Que la circunstancia de referencia tampoco puede modificar la naturaleza, extensión y efectos de la facultad conferida al Congreso por el art. 67, inc. 17 de la Constitución. Esta Corte ha dicho al respecto (Fallos: t. 149, pág. 214; t. 152, pág. 95; t. 169, pág. 11), que por su propia naturaleza, la amnistía tiene por efecto borrar los delitos cometidos por las personas que se benefician de ella; de modo que aplicada a la sentencia que privó la ciudadanía a quien no se enroló en tiempo, no deja subsistente ninguna de las sanciones jurídicas contenidas en la misma, y coloca forzosamente al infractor en la condición de ciudadano que tenía antes

de la condena, sin necesidad de que realice otra vez las diligencias para recuperar aquel estado.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia de fs. 18. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

ENROLAMIENTO — INFRACCION — AMNISTIA.

Sumario: La amnistía concedida por la ley Nº 12.348 es tan amplia que comprende a todos los infractores de las leyes de enrolamiento y servicio militar, sea cual fuere la causa de la infracción, y, por lo tanto, alcanza a los procesados por infracción al art. 25 de la ley 11.386 (¹).

Juicio: Ministerio Fiscal v. Monti José Luis y Otros.

EXPORTACION — ORO EN BARRAS — INFRACCION — DERECHOS DE ESTADISTICA — FRUTOS — PRODUCTOS.

Sumario: 1º La exportación de oro en barras no se halla prohibida ni tributa derechos de exportación.

2º El derecho de estadística no es un derecho a la exportación ni a la importación, ni se halla asimilado a éstos.

3º El art. 549 de las O.O. de Aduana comprende tanto a los frutos como a los productos del país.

(¹) Fecha del fallo: julio 12 de 1937.

4° Por frutos y productos del país debe entenderse tanto lo que se produce en la República, natural o espontáneamente o a consecuencia de la industria del hombre.

5° Hallándose comprendido el oro en barras entre los frutos y productos del país, su exportación sin el permiso de la Aduana constituye una infracción formal, que debe ser penada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 549, 550, 998 y 1056 de las O.O. de Aduana.

Juicio: Ferrario Vicente, Blanco Marcelino, Tamayo Felipe s. Aduana.

Caso: 1° A bordo del vapor "Duilio", faltando pocos instantes para que zarpara del puerto de Buenos Aires hacia Montevideo, empleados de la Aduana encontraron seis barras de oro 18 kilates con un peso aproximado de 19 kilos 957 gramos, en poder de un pasajero de segunda clase y de sus acompañantes, que las llevaban ocultas entre sus ropas sin la respectiva documentación ni el permiso de la Comisión de Control de Cambios.

2° Fundándose en los arts. 541, 549, 565, 998, 1025, 1026 y 1056 de las Ordenanzas de Aduana y en el art. 12 de la ley 11.281, relativo a los derechos de estadística que deben abonar las mercaderías que se importen o exporten, y considerando inaplicable el art. 613 de las O.O. de Aduana por referirse a moneda metálica y no a oro en barras, ni el art. 607 relativo a equipajes, cuyo valor ha sido limitado a $ 50 m|n. por resolución del Ministerio de Hacienda de enero 25 y agosto 1° de 1928, el señor Administrador de la Aduana resolvió imponer una multa igual al diez por ciento del valor de la mercadería en infracción. Recurrida esa resolución por los empleados que efectuaron el secuestro, el señor Ministro de Hacienda la modificó decretando el comiso de la mercadería.

3° Llevado el asunto ante el Juez Federal de la Capital, éste consideró probado que Vicente Ferrario embarcó las barras de oro para transportarlas al extranjero, sin haber obtenido de la Aduana el permiso necesario ni haber presentado la respectiva solicitud. Decía el Juez en su sentencia, que si bien el art. 998 de las O.O. de Aduana establecía la pena de comiso, ésta sería desproporcionada con el perjuicio ocasionado, ya que estando la mercadería exenta del pago de derechos de exportación, sólo debía tributar $ 79.20 por derecho de estadística. En cuanto al

permiso de la Comisión de Control de Cambios, consideraba que no podía tomarse en consideración para agravar la pena a imponer, ya que por resolución del Ministerio de Hacienda de agosto 9 de 1934 (N° 12.051 del Boletín Oficial) se declaró libre la venta del cambio proveniente de la exportación de oro en barras.

Por esas razones el Juez resolvió disminuir la multa al 2 % del valor de las barras de oro, a beneficio del denunciante y aprehensores.

4° La Cámara Federal, elevó la multa al 10 %.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 12 de 1937.

Y Vistos: Los autos caratulados: "Ferrario Vicente, Blanco Marcelino, Tamayo Felipe s|. Aduana" venidos por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 141 por el primero de los nombrados, contra la sentencia dictada a fs. 140 por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que la exportación de oro en barras no se halla prohibida, ni tributa derechos de exportación, como lo reconoce a fs. 137 el señor Fiscal de Cámara (véase Fallos de la Corte Suprema, t. 143, págs. 219 y 233, y art. 4 de la ley N° 11.672, que derogó a la N° 11.274).

Que el derecho de estadística no es un derecho a la exportación ni a la importación, ni está asimilado o éstos en cuanto a las penalidades establecidas para evitar las falsas manifestaciones tendientes a disminuir el producido de aquéllos, por lo que no le son aplicables las Ordenanzas de Aduana. (Fallos de la Corte Suprema, t. 139, pág. 393).

Que, sin embargo, ello no ha sido óbice para que el señor Juez *a quo* haya impuesto al recurrente una multa — que ha sido aumentada por la Cámara — por aplicación de los arts. 549 y 998 de las Ordenanzas de Aduana, fundado en la sola circunstancia de que aquél omitió solicitar el permiso exigido en la primera de esas disposiciones.

Que, según el recurrente, el caso no se halla regido por los artículos invocados en la sentencia de primera instancia, sino por las arts. 613 y 614 de las Ordenanzas.

Que, en consecuencia, corresponde examinar cuáles son las disposiciones aplicables al *sub-lite*.

Que, desde luego, al referirse expresamente a la moneda metálica, los arts. 613 y 614 excluyen al metal en barras que, por otra parte, no puede ser considerado como equipaje ni encomienda ni muestra, que son los otros casos previstos en aquellos preceptos.

Que si bien el art. 549 se refiere a frutos del país libres de derechos de exportación, lo hace en forma amplia comprendiendo también los productos, como resulta del artículo siguiente que en el inc. 5º se refiere a éstos, no habiendo, por otra parte, razón alguna para distinguir entre unos y otros.

Que por frutos y productos del país debe entenderse en estos casos, todo lo que es el resultado de la producción de la República, en cuanto a los reinos vegetal, animal y mineral en función de la naturaleza, del trabajo y del capital, comprendiéndose todo lo que una zona produce natural o expontáneamente o a consecuencia de la industria del hombre. (Fallos de la Corte Suprema, t. 151, pág. 352).

Que según resulta de la publicación Nº 114 del Ministerio de Agricultura de la Nación, denominada "Estadística minera de la Nación", año 1935, nuestro país

cuenta con una producción de oro nativo de los lavaderos, que en el año expresado fué de trescientos cincuenta y cuatro kilogramos, o sea cuarenta y seis más que en el precedente.

Que por lo tanto, debe considerarse comprendido entre los frutos y productos del país, el oro en barras que se exporte del mismo, debiendo entonces cumplirse para ello lo establecido en los arts. 549 y 550, de aplicación al presente caso.

Que la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por los preceptos mencionados, lleva aparejada la sanción expresa contenida en el art. 998, que se refiere simplemente "a los frutos del país que se embarquen sin el boleto correspondiente"; sin hacer distinciones entre los que deben pagar derecho de exportación y los que se hallan exentos del mismo.

Que, como resulta de ese precepto, la infracción que tiene en vista es puramente formal, no requiere que haya tenido por fin o haya podido ocasionar un perjuicio inmediato en la renta fiscal; se trata de una contravención reprimida por la ley independientemente de todo daño o perjuicio fiscal.

Que de lo expuesto se desprende que las circunstancias enunciadas en los dos primeros considerandos no pueden, de ningún modo, borrar la contravención de referencia, que resulta de la simple omisión de un requisito exigido por la ley respondiendo a la necesidad de que toda operación aduanera sea conocida por la Aduana, por convenir así a los intereses generales del país.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia de fs. 140 en cuanto ha sido materia del recurso. Noti-

fíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde deberá reponerse el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — JURISDICCION — FUERO ORDINARIO — COBRO DE IMPUESTOS.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la resolución que deniega el fuero federal, aun cuando se trate de un auto interlocutorio recaído en un recurso de nulidad, ya que esa vía ha sido impuesta por la omisión del juez de primera instancia.

2º Corresponde a la justicia local conocer en el juicio sobre cobro de impuestos provinciales ([1]).

Juicio: Roneo Andrés, recurso de hecho en el juicio con la Dirección Gral. de Escuelas de la Prov. de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — EXHORTO — CONCURSO — LEY DE SELLOS.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra una sentencia que, aplicando una ley local, desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 17 de la Constitución Nacional.

2º Se presume que la persona designada en un exhorto para diligenciarlo, se halla autorizada para interpo-

([1]) Fecha del fallo: julio 14 de 1937.

ner el recurso extraordinario cuando ello pueda conducir al cumplimiento de aquél.

3º La resolución por la cual el juez de un concurso autoriza al síndico para actuar en papel simple con cargo de oportuna reposición, se halla amparada por el art. 7 de la Constitución Nacional y tiene fuerza de cosa juzgada en todo el país, por lo que ningún juez del mismo puede negarse a diligenciar un exhorto en esas condiciones, so pretexto de que deban pagarse los impuestos que establece la ley local.

Juicio: Castex Alberto Eduardo — su concurso civil (Exhorto).

Caso: Resulta de las siguientes piezas.

Dictamen del Procurador General

La incidencia planteada en estas actuaciones con motivo de la negativa del juez de primera instancia en lo civil y comercial de La Plata a diligenciar un exhorto librado por el de igual clase de la capital de la Nación, mientras no se reponga el sellado provincial correspondiente, no ha sido planteada hasta ahora como contienda de competencia de las que V. E. puede dirimir con arreglo al art. 9º de la ley 4055. Faltaría llenar previamente, los trámites previstos por el art. 45 y siguientes de la ley 50.

En cuanto al recurso extraordinario interpuesto a fs. 9 (art. 6, ley 4055), por quien sólo estaba encargado de diligenciar el aludido exhorto, es notoriamente improcedente, toda vez que importa sustraer a la jurisdicción del juez exhortante la decisión de una cuestión que sólo a él le concierne en materia de su exclusiva competencia. Tratándose de una rogatoria dirigida por un juez a otro, sería en todo caso el primero quien pudiese acudir ante V. E., en queja.

Opino, por tanto, que corresponde declarar mal concedido el recurso aludido. — Buenos Aires, mayo 20 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 14 de 1937.

Y Vistos: El expediente formado por el exhorto dirigido por un Juez en lo Civil de la Capital al de igual clase en turno de la ciudad de La Plata, en el concurso civil de don Alberto Eduardo Castex, venido por recurso extraordinario contra una resolución dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones de la nombrada ciudad; y

Considerando:

Que la cuestión federal ha sido planteada por el recurrente a fs. 2 al sostener que, conforme al art. 7 de la Constitución Nacional, los jueces de la Provincia de Buenos Aires deben prestar entera fe y crédito a los procedimientos judiciales cumplidos ante los jueces de la Capital Federal.

Que debatida la inteligencia que corresponde dar al susodicho artículo con referencia al derecho pretendido por el recurrente y siendo manifiesta la relación existente entre la cuestión propuesta y el derecho invocado, el caso presente cae dentro de lo dispuesto por el inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48.

Que la persona designada en un exhorto para practicar los trámites judiciales reclamados para su debido cumplimiento, se presume autorizada para deducir el recurso extraordinario cuando la interposición de éste

puede producir el diligenciamiento de la carta rogatoria.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso.

Considerando: En cuanto al fondo de la cuestión:

Que el Juez y la Cámara de la ciudad de La Plata, para negarse a dar cumplimiento al exhorto de fs. 1 han expresado que previamente deben ser abonados los impuestos respectivos y repuesto el sellado correspondiente conforme a la ley provincial Nº 4195.

Que, entretanto, el exhorto ha sido librado en un juicio universal de concurso civil sometido a la jurisdicción del Juez de la Capital a mérito de lo dispuesto por el art. 2º de la ley Nº 927, dentro del cual, aquél ha autorizado a que los trámites de la causa se promuevan en papel simple con cargo de oportuna reposición usando al hacerlo de la facultad que le acuerda el art. 41 de la ley de sellos Nº 11.290 y las modificaciones introducidas por las Nos. 11.582, 11.585, 11.586 y 11.679.

Que esa decisión transcripta en el exhorto se halla amparada por el art. 7 de la Constitución Nacional. Declara éste, convirtiendo en regla de derecho político un principio de derecho internacional privado, que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en los demás; correspondiendo al Congreso determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de esos actos y los efectos legales que producirán. Y en ejercicio de esta última facultad las leyes nacionales Nos. 44 y 5133 han establecido que "los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales dentro del terri-

torio de la Nación como por uso y ley les corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceden.

Que si la decisión del Juez del concurso autorizando a la sindicatura, conforme a lo permitido por una ley nacional, a actuar en papel simple con cargo de oportuna reposición, tiene fuerza de cosa juzgada dentro del territorio de la Capital Federal, el mismo efecto debe producir en todo el territorio de la República y por consiguiente ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto por el recordado art. 4 de la ley Nº 44. (Fallos: t. 165, pág. 192).

En mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia de fs. 5 vta. en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose por consiguiente que el Juez de la ciudad de La Plata está obligado a diligenciar el exhorto en cuestión, en la forma solicitada por el Juez de la Capital. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — LEY NACIONAL.

Sumario: 1º Aun cuando no haya sido parte en el juicio, la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles puede interponer el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva que le ordene entregar directamente al interesado, el importe de la indemnización por un accidente del trabajo.

2º Si bien la ley Nº 9688 es modificatoria del Có-

digo Civil y, por lo tanto, de derecho común, sus arts. 9 y 10 contienen disposiciones de derecho público, cuya interpretación abre el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado su conflicto con leyes o disposiciones provinciales y la sentencia es favorable al derecho que se funda en éstas últimas.

Juicio: Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, recurso de hecho en los autos, "Luis Díaz v. Esteban Dabove, s. indemnización por accidente del trabajo".

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el fallo del t. 173, pág. 249, similar al presente, V. E. resolvió que la circunstancia de no haber sido parte la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, durante la tramitación del juicio, no le impide utilizar el recurso extraordinario contra una resolución definitiva que le ordene la entrega directa al interesado del importe de una indemnización por accidente del trabajo.

Dejando a salvo mi opinión al respecto, contraria a la tesis de V. E., considero que esa circunstancia, corroborada por decisiones anteriores, justificaría se declare mal denegado el recurso y procedentes las peticiones del recurrente. — Buenos Aires, junio 21 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 14 de 1937.

Y Vistos: Para resolver el recurso de hecho deducido por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en los autos "Luis Díaz v. Dabove Esteban s|. daños y perjuicios", contra la sentencia dictada por la Cámara 3ª de Apelación de la ciudad de Rosario, y

Considerando: En cuanto a la procedencia del recurso:

Que la ley Nº 9688 que legisla los accidentes del trabajo, es sin duda modificatoria del Código Civil. Como ley de derecho común, su interpretación no abre el recurso extraordinario (art. 62, inc. 11; art. 100 de la Constitución y ley Nº 48. Fallos: t. 126, pág. 328; t. 133, pág. 266; t. 151, pág. 315).

Una ley de *derecho común* puede, sin embargo, contener disposiciones de *derecho público*. Es lo que ocurre con los arts. 9 y 10, de la ley Nº 9688 al crear una Caja para el depósito de las indemnizaciones. No puede dudarse que revista el carácter de una institución de derecho público, puesto que es un órgano del Estado, la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a quien se confía el depósito de las indemnizaciones.

No siendo, pues, los arts. 9 y 10 de la ley Nº 9688 disposiciones de derecho común, que reglan las relaciones privadas solamente, su interpretación abre el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado su conflicto con leyes o disposiciones provinciales. (Ley Nº 48, art. 14, inc. 2º).

Una de las partes, en efecto, sostiene la aplicabi-

lidad del art. 9º de la ley Nº 9688, y la otra la de las disposiciones dictadas por la provincia de Santa Fe. La Corte se ha pronunciado ya en casos análogos. (Fallos: t. 167, pág. 441; t. 173, pág. 249).

En mérito de lo expuesto se declara mal denegado el recurso, y encontrándose el expediente en Secretaría, Autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO — REIVINDICACION DE BUQUE — GOBIERNO EXTRANJERO.

Sumario: 1º La Corte Suprema no puede rever las conclusiones de la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario, en cuanto a los hechos que aquélla da por probados, pues la finalidad del recurso consiste en hacer una declaración de derecho relativa a la interpretación de la cláusula de una ley en la cual se ha fundado el derecho que se pretende desconocido.

2º Si bien los incs. 9 y 10 del art. 2º de la ley Nº 48 podían ser invocados para justificar la competencia federal con respecto a la acción reivindicatoria deducida contra el capitán de un barco, no ocurre lo mismo cuando el autor dirige su acción contra el Gobierno de una nación extranjera que, por intermedio de su embajador, expresa que no desea ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de la República.

3º No existe denegación del fuero federal ni desco-

nocimiento de un derecho federal, cuando la Cámara se ha limitado a aplicar el principio elemental de la ley de las naciones — implícitamente admitido por el art. 100 de la Constitución Nacional — según el cual un estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro estado soberano; y, por lo tanto, no procede el recurso extraordinario sustentado con aquellos fundamentos.

Juicio: Ibarra y Cía. v. Capitán del vapor español "Ibaí", s. reivindicación del buque.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entre las diversas cuestiones planteadas en estos autos aparecen dos respecto de las cuales conceptúo conveniente disponer de elementos de criterio más completos, antes de formar opinión definitiva. Son ellos:

a) copia auténtica del decreto de incautación, dictado por el Gobierno de la República de España, con fecha 29 de octubre de 1936;

b) copia del decreto o resolución en que el mismo Gobierno declaró al vapor Ibaí, antes Cabo Quilates, afectado al servicio auxiliar de la marina de guerra española.

Solicito de V. E. que, en carácter de "para mejor proveer", ordene se traigan a la vista esos documentos, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. — Buenos Aires, julio 2 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 16 de 1937.

Y Vistos: El presente recurso extraordinario deducido en el juicio entablado por Ibarra y Cía., sociedad en comandita, contra el capitán del vapor español "Ibaí", hoy contra el Gobierno de España por entrega y reivindicación de buque, contra la sentencia de fs. 125; y

Considerando:

Que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital de la República establece como hechos demostrativos en la causa: 1° Que sobre el buque "Ibaí" anteriormente llamado "Cabo Quilates" ha recaído un decreto de incautación por parte del gobierno de la República de España con fecha 29 de octubre de 1936; 2° Que el nombrado navío fué afectado al servicio auxiliar de la marina de guerra dedicado, por consiguiente, a realizar un servicio público; 3° Que el gobierno de España "no desea ser sometido a juicio ante los tribunales argentinos por razón de una propiedad pública afectada a un servicio del mismo género".

Que esta Corte no puede rever ninguna de estas tres conclusiones sobre los hechos controvertidos en la causa y deben, por consiguiente, reputarse como la expresión de la verdad legal conforme a la naturaleza del recurso extraordinario cuya finalidad consiste, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, en hacer una declaración de derecho relativa a la interpretación de la cláusula de una ley en la cual se ha fundado un derecho que se dice desconocido. (Fallos: t. 148, pág. 274).

Que tal causa legal se hace consistir por el apelante en los incs. 9 y 10 del art. 2 de la ley Nº 48, pero, si tal fundamento pudo invocarse para justificar la competencia federal por razón de la materia con motivo de la acción reivindicatoria deducida contra el capitán del barco, no puede decirse lo mismo a partir de la fs. 65, esto es, cuando el autor dirige la acción contra el propio gobierno de España y éste expresa por intermedio de su embajador acreditado en la República que no desea ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de la misma.

Que no existe propiamente denegación de fuero federal para el recurrente, ni desconocimiento de un derecho fundado en una ley nacional. La Cámara *a-quo* se ha limitado a aplicar el principio elemental de la ley de las naciones con arreglo al cual un estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro estado soberano sin perjuicio del derecho que le asiste para intervenir, por acto espontáneo, como actor a acusador ante aquellos tribunales. (Fallos: t. 123, pág. 58; t. 125, pág. 40. PASCHAL, *Constitución anotada*, pág. 449; STORY, traducción CALVO, § 929; WILLOUGHBY, *On the constitution*, ed. 1910, § 610 y § 611.

Que la sabiduría y previsión de esta norma de derecho público es incontestable. Verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y acaso declarar su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las amistosas relaciones entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones — 246 U. S. 304; 246 U. S. 297; 168 U. S. 250.

Que el art. 100 de la Constitución, cuando establece la jurisdicción federal en las causas "entre una pro-

vincia o sus vecinos contra un estado o ciudad extranjero", lo hace sobreentendiendo como condición la de que cuando se trata de naciones extranjeras, es implícita la limitación que nace de los principios de derecho internacional público expuestos en el anterior considerando. (Fallos: T. 125, pág. 40). Aludiendo a la cláusula equivalente de la Constitución Americana, decía Madison: "No concibo que una controversia pueda ser decidida en estos tribunales entre un estado americano y un país extranjero sin el consentimiento de las partes".

Que en todo caso este derecho implícito en el art. 100 de la Constitución, correspondía al gobierno de España y no al apelante que no había planteado a su respecto ningún derecho fundado en aquél. Al contrario, al cambiar su acción dirigiéndola contra un estado extranjero, es de presumir lo hiciera con conocimiento de que sin el asentimiento de aquél la jurisdicción no podía nacer. El recurso extraordinario sólo hubiera sido procedente en el caso de que la decisión fuera contraria al Gobierno de España y como es natural interpuesto por éste y nó por el recurrente. Mal puede, pues, éste sostener que le ha sido desconocido un derecho fundado por él en una ley nacional. (Fallos: t. 128, pág. 11; t. 131, pág. 270 y muchos otros).

En mérito de estas consideraciones y no concurriendo en el caso las condiciones requeridas por el art. 14 de la ley N° 48, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto en el escrito de fs. 130. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO — IMPUESTOS INTERNOS — REASEGURO.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega un derecho fundado por el recurrente en una ley nacional.

2º El recurso extraordinario no autoriza a la Corte Suprema para revisar las circunstancias de hecho examinadas en la sentencia contra la cual fué deducido.

3º Demostrado que la sociedad recurrente, argentina, celebró un contrato de reaseguro con otra sociedad en la cual intervienen capitales extranjeros en un 75 % aproximadamente, corresponde aplicar la disposiciones del artículo 19 de la ley Nº 11.252, sin que a ello obste la circunstancia de que la compañía reaseguradora se haya constituído en el país y se llame nacional.

4º El propósito de la ley Nº 11.252 al establecer un impuesto a las primas de seguros, es gravar en mayor medida las utilidades destinadas a salir del país para ser distribuídas en el extranjero.

Juicio: La Agrícola, Cía. de Seguros v. la Nación s. repetición de sumas pagadas.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 16 de 1937.

Y Vistos: El recurso extraordinario de la Compañía de Seguros "La Agrícola" contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que desestimó la demanda de aquélla contra el gobierno de la Nación, por repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos internos al seguro — fs. 70 y 75 —; y

Considerando:

1º Que, según lo reconoce la recurrente en su memorial ante esta Corte, "La Sociedad Anónima Compañía de Seguros "La Agrícola", manifiestamente argentina, celebró un contrato de reaseguro con la Compañía Argentina José Gamba Limitada, también manifiestamente argentina, constituída especialmente para trabajar como comisionista de seguros y hacer reaseguros; la Compañía Argentina José Gamba Limitada expresamente excluyó de sus operaciones los seguros directos y nunca los hizo. Era una simple compañía comisionista y que tomaba a su cargo reaseguros en compañías argentinas y extranjeras" (fs. 89 y vta.). Sostiene luego que "la Compañía Argentina José Gamba Limitada no dió nunca intervención en sus operaciones al capital extranjero". La Cámara Federal, en cambio, en el considerando 5º de la sentencia recurrida expresa que hay "abundantísima prueba de lo contrario, es decir, de la intervención que la "José Gamba Limitada", dió al capital extranjero, en una proporción del 75,038 por ciento del total económico financiero de la misma y enumera las instituciones que contribuyen a la formación de ese por ciento con los parciales de cada una. Se trata, como se ve, de una cuestión de hecho y prueba que la Corte no puede rever en función del recurso extraordinario, según lo ha establecido en su constante jurisprudencia. Se tiene, pues, por cierto que "La Agrícola" contrata seguros en el país y los reasegura en la "José Gamba Limitada", la cual, directa o indirectamente, da participación a capitales extranjeros.

2º Que, en tales términos, la cuestión legal a resolver y por ello procede el recurso extraordinario —

inc. 3º, art. 14, ley Nº 48 — es la referente al alcance de la ley Nº 11.252, en cuanto grava en forma diversa a las compañías de seguros según que su dirección y capital estén radicados en el país o fuera de él (art. 17 y 18) y, en particular, si el art. 19 en cuanto se refiere a reaseguros en compañías extranjeras "o que en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero" comprende a la actora por reaseguros en la "José Gamba Limitada"; cuestión que el tribunal apelado há resuelto afirmativamente.

3º Que esta Corte Suprema, en dos fallos registrados en las págs. 206 y 217 del tomo 170, tuvo la oportunidad de fijar con claridad su concepto interpretativo del art. 19 discutido en estos autos y así en la primera de las mencionadas resoluciones dijo: "Que como lo ha dicho esta Corte, el propósito de la ley Nº 11.252 al establecer un impuesto a las primas de seguros, es gravar las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirlas en el extranjero con menoscabo de nuestra economía, lo que se realiza en el caso mediante la salida de una parte de dicha prima en el contrato de retrocesión o firmando reaseguro como se le ha denominado"; y en la segunda sentencia ("La Rural" contra el Gobierno Nacional") dijo: "Que mediante la recordada distinción (la de los arts. 17 y 18) el legislador se ha propuesto gravar en una mayor medida las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirse en forma de dividendo entre capitales extranjeros que, con menoscabo de nuestra economía, van a acrecentar el ahorro de otras naciones y que se sustraen definitivamente a la esfera de nuestro régimen tributario". Esas consideraciones aplicadas al caso en examen dan la solución favorable

a la sentencia recurrida, pues las primas que por los seguros que realiza, cobra "La Agrícola" van — todas o parte de ellas — a incorporarse al capital de la "José Gamba Limitada" reaseguradora y que, como lo ha declarado la Cámara Federal, está constituída en más del 75 por ciento por capitales pertenecientes a otras compañías extranjeras.

4º Que no es suficiente para fijar la condición de una compañía de seguros, frente a la ley de impuestos, que aquí se discute, la circunstancia de haberse constituído en el país y llamarse nacional porque, con toda claridad, los arts. 17, 18, y 19 se refieren a compañías cuya dirección y capital estén o no en el país o que "en cualquier forma den intervención en sus operaciones al capital asegurador extranjero"; pues no es admisible una imprevisión o inconsecuencia legislativa que permita la evasión del ahorro nacional en forma de primas, gracias a una ingeniosa combinación de operaciones llamadas de reaseguro, retrocesión de seguros etc., mientras que las compañías francamente extranjeras soportan, por la misma clase de operaciones el recargo fiscal. La amplitud de los términos "o que en cualquier forma den intervención", etc. (art. 10) define indudablemente el pensamiento comprensivo del estatuto legal, tanto más necesario cuanto que la experiencia, demuestra las dificultades de prever en concreto las mil circunstancias que el ingenio del contribuyente encuentra para evadirse del pago de la contribución especialmente en impuestos internos y en aduana.

En su mérito, los de la sentencia recurrida y los del señor Procurador General en lo atinente al fondo

de la cuestión, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — DEMASIA MINERA — PETROLEO.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de resoluciones administrativas impugnadas de inconstitucionalidad por el recurrente.

2º No siendo la demasía una nueva propiedad minera sino una accesión a una propiedad ya constituída, no le alcanza lo dispuesto en el art. 15 de la ley Nº 4167 ni en el decreto de enero 10 de 1924, por lo que debe ser concedida al dueño de las minas colindantes que la ha solicitado.

Juicio: Diadema Argentina S. A. de Petróleo v. la Nación, s. concesión de demasías.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 16 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio: "Diadema Argentina S. A. de Petróleo contra la Nación, sobre cesación de demasías"; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por el actor es procedente por haber sostenido la tesis desde su demanda y desarrollado a través de sus escritos posteriores, que las resoluciones administrativas de que reclama importaban la violación de los arts. 17 y 86, inc. 2º de la Constitución.

Que el actor ha gestionado la concesión de demasías mineras en su carácter de dueño de minas demarcadas y de acuerdo con el art. 198 y siguientes del Código de Minería.

Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del art. 15 de la ley Nº 4167 y decreto de 10 de enero de 1924, en cuanto a la prohibición de nuevas concesiones de cateos, inaplicables, por tanto, al presente caso, puesto que se trata de concesiones mineras otorgadas por el poder administrador durante la vigencia de ambos, lo que demuestra que no entendió que le alcanzaba las restricciones dictadas por esa ley y ese decreto.

Concedidas las minas por el poder administrador, le fué reconocido un derecho que no puede desvirtuar o anular por actos posteriores (arts. 10, 11, 16 y 18 del Código de Minería).

Que la demasía, en la técnica del Código de Minería significa un acrecentamiento accesorio, una accesión a la pertenencia originaria y no una nueva propiedad minera: "pertenece exclusivamente" a los dueños de las minas colindantes (arts. 199 y 201).

Fundado en tales principios el apelante sostiene que al haberle rehusado el P. E. el reconocimiento de las demasías solicitadas, ha violado un derecho implí-

cito de su propiedad y lesionado la garantía que sanciona el art. 17 de la Constitución.

Esta Corte se ha pronunciado sobre esta cuestión en un caso análogo (Diadema Argentina v. Gobierno Nacional, t. 175, pág. 346).

Se demandaba a la Nación para que otorgara "una ampliación" minera en los términos del art. 191 del Código de Minería.

A diferencia de la demasía, la ampliación importa el otorgamiento de una nueva mina, sujeto a ciertas condiciones — que las labores se hubiesen internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante y que se lleve criadero en mano (arts. 191 y 192).

No habiéndose demostrado el cumplimiento de tales condiciones, no correspondía el otorgamiento de la ampliación. Esta importaba, además, una violación de "la reserva" decretada por el P. E. en virtud del art. 15 de la ley N° 4167.

La demasía no es, en cambio, un derecho distinto cuya concesión está sometida a condiciones. Recae sobre terreno que no puede formar una nueva mina, sobrantes de terreno que la ley declara que "corresponden exclusivamente a los dueños de estas minas", entre las cuales se hallan los sobrantes (arts. 198 y 199).

Luego la ley establece la manera de adjudicarlas, según los casos, pero reconociendo siempre que pertenece a las minas colindantes (arts. 200 y 201).

No tratándose de una nueva propiedad minera sino de la accesión a una propiedad ya constituída, no le alcanza lo dispuesto por el art. 15 de la ley N° 4167, ni el decreto de 10 de enero de 1924.

Que la ley ha establecido que las demasías no pueden reconocerse sino sobre "sobrantes de terreno, en

el cual no puede formarse una pertenencia". Que por propia declaración del actor (fs. 86 v.) una de las demasías pedidas, excediendo su área a la que corresponde a una pertenencia minera, por lo menos no se sujeta a tal concepto.

En mérito de lo expuesto se revoca la sentencia apelada y se declara que la Nación no puede negar apelante las demasías de sus minas concedidas y vuelva al inferior para que de acuerdo con esta doctrina determine cuales son los sobrantes que pueden ser concedidos en calidad de demasía, de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — FERROCARRILES DEL ESTADO — TRANSPORTE — PLAZO.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el privilegio fundado por el recurrente en una ley nacional, aun cuando aquélla se funde en razones de hecho cuya admisión depende del alcance que se atribuye a la ley en cuestión.

2º Aun cuando el P. E. no ha dictado el reglamento mencionado en el art. 3º de la ley Nº 5559, los FF. CC. del Estado han podido válidamente fijar un plazo para el transporte por líneas secundarias, que con la aceptación del cargador revestiría forma contractual inobjetable.

3º El recurso extraordinario no autoriza a la Corte Suprema para revisar las circunstancias de hecho examinadas en la sentencia contra la cual fué deducido.

Juicio: Svensen Carlos S. v. FF. CC. del Estado s. devolución de fletes por retardo.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En este juicio, que versa sobre devolución de fletes, se ha discutido si el transporte de carga por los ferrocarriles secundarios a que alude la ley especial 5559, en su art. 3º, deben o no efectuarse dentro de los plazos fijados para los demás ferrocarriles por el Código de comercio, pero la sentencia de la Cámara Federal, obrante a fs. 485, resuelve el litigio estableciendo que las partes fijaron por contrato el término en que debía hacerse el acarreo, y, en consecuencia, ha de estarse a lo convenido. Resulta así que el pleito fué resuelto por razones independientes de la interpretación de la ley especial citada.

Por ello pienso que el recurso extraordinario es improcedente y que V. E. debe declararlo mal concedido (fs. 490). — Buenos Aires, diciembre 28 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 16 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que los FF. CC. del Estado basan el derecho que sostienen, en lo dispuesto en el art. 3º de la ley Nº 5559,

que la sentencia apelada interpreta en forma que deniega el privilegio en él fundado. Y si bien es exacto que las conclusiones de la Cámara Federal se fundan en circunstancias de hecho, su admisión depende del alcance que se atribuya al texto invocado.

El recurso, en consecuencia, procede. Art. 14, inc. 3º, ley Nº 48.

Que la cuestión sometida al Tribunal, es la de decidir si el recordado art. 3º de la ley Nº 5559, impide la fijación de un término para el transporte, en las líneas secundarias, en otra forma que no sea la prevista en su texto; en el caso, por la convención, que la Cámara apelada, ha considerado comprobada.

La excepción legislada en la disposición cuyo alcance se cuestiona, exime a los ferrocarriles secundarios, de la obligación de cumplir los términos legales, en los transportes que realizaran, y otorga al P. E. la facultad de reglamentar la materia, pero tal decreto — al igual que la ley de FF. CC. secundarios que el texto menciona — no se ha dictado.

En esta situación, parece excesivo concluir que el recordado art. 3º prive de validez a la reglamentación que hayan podido realizar los FF. CC. demandados, — que con la aceptación del cargador, revestiría forma contractual — en cuanto en la misma pudiera estipularse el plazo del transporte, ya que, este último, como toda obligación, supone el cumplimiento en tiempo propio, y no en el que arbitrariamente pudiera elegir el porteador (art. 625 del Cód. Civil, y 187 del Cód. de Comercio).

Que la ley Nº 6757, que organiza la Administración de los FF. CC. del Estado, prevé en su art. 3º, inc. 12 y 13, facultades a favor del organismo que crea, que robustecen la anterior conclusión. Así, la de es-

tablecer tarifas y horarios sujetos a la aprobación de la Dirección General de FF. CC. de acuerdo con lo prescripto por la ley Nº 2873 (en lo referente al transporte de pasajeros y carga, arts. 13, 33, 44 y concordantes) y de conformidad con todo lo cual fueron establecidas las que obran a fs. 405 y 406 y de cuyos términos resultaría la convención de que se trata. (Conf. fs. 394 y 407).

Que ni las causas que condujeran a la sanción de la ley Nº 5559, ni la discusión parlamentaria, son óbice a las conclusiones a que se llega en los anteriores considerandos, ni cabe atribuir a los que se citan en autos otro alcance que el de expresión general de conceptos, no contradichos en el pronunciamiento.

Que por otra parte, entre las ventajas o privilegios que la legislación y la doctrina admiten para los ferrocarriles secundarios, o de interés local y fomento industrial, no figura la de eximirlos de realizar el transporte en algún término — Conf. Vasseur "Chemin de fer d'interet local, etc." págs. 36 y siguientes — ya que ello implicaría una inseguridad de tal naturaleza en el cumplimiento del contrato, que podría traer aparejados resultados contradictorios con los fines perseguidos por aquéllos.

Que lo expuesto, en cuanto no permite ampliar interpretativamente el texto de que se trata, conduce a la confirmación del auto en recurso, ya que las circunstancias de hecho que en el mismo se invocan, no pueden ser revisadas por el Tribunal, dada la naturaleza del recurso.

En su mérito, y oído el señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 485.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

IMPUESTO A LOS REDITOS — SUCESION.

Sumario: 1º No resultando de autos que la suma cuya extracción se pide sea un rédito de la sucesión y existiendo una manifestación jurada del representante de los herederos en el sentido de que no lo es, corresponde atenerse a la misma y no procede cobrar el impuesto a los réditos sobre aquella cantidad.

2º El decreto Nº 30:034 sólo responde al propósito de impedir que las sucesiones dejen de pagar el impuesto mientras dure el estado de indivisión.

Juicio: Goenaga, de Lacoste Rosa, sucesión.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 19 de 1937.

Y Vistos: Los autos caratulados "Goenaga, de Lacoste Rosa, su sucesión", venidos por el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada a fs. 67 por la Cámara Federal de Bahía Blanca; y

Considerando:

Que por fallecimiento de doña Rosa Goenaga de Lacoste, ocurrido el 15 de enero de 1936 (fs. 2), sus

hijos iniciaron el juicio sucesorio el 3 de marzo (fs. 4), denunciando entre los bienes de la herencia "un depósito de dinero en efectivo en el Banco de la Nación Argentina de Bahía Blanca" (fs. 3) y solicitando que se librara oficio al mismo para que transfiriese los fondos (fs. 3 vta.). Más tarde, al practicarse el inventario correspondiente, se hizo constar la existencia de aquel depósito cuyo monto exacto desconocían los herederos (fs. 38 vta.) pero resultó del informe enviado por el Banco (fs. 48), según el cual asciende a la suma líquida y global de $ 1.529.99 m|n. En él no se indica ni se ha establecido en autos, si esa cantidad se hallaba en cuenta corriente ni tampoco si en ella se han involucrado intereses o no.

Que con motivo de un pedido de extracción de una parte de esos fondos, formulado por el representante de la sucesión, el señor Agente Fiscal sostuvo que conforme al art. 1º inc. b) del decreto Nº 30.034 de noviembre 23 de 1933, la suma depositada no se hallaba exenta del pago de impuesto a los réditos, no obstante el juramento en contrario hecho a fs. 55 vta. por el mencionado representante.

Esa pretensión ha sido rechazada por el señor Juez Letrado en la sentencia de fs. 58, confirmada por la Cámara Federal a fs. 67.

Que según el art. 14 inc. a) de la ley Nº 11.682, se hallan sujetos al gravamen que establece, los réditos provenientes de capitales mobiliarios — los intereses entre ellos — y aquél debe ser pagado al percibirse éstos siempre que no estuviese retenido.

Que para aplicar el impuesto a la suma cuya entrega se pide, sería indispensable presumir que es un rédito obtenido por la sucesión, pues no existe constancia alguna de la que ello resulte.

Que ni la ley ni los decretos reglamentarios establecen semejante presunción para casos como el presente. Más racional y lógico sería presumir lo contrario, pues se trata de una suma que el causante tenía depositada en el Banco en la época de su fallecimiento.

Que los términos del decreto Nº 30.034 invocado por el Ministerio Fiscal corroboran esta interpretación. "Las sucesiones indivisas, dispone, están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible hasta la división de la herencia, pero el impuesto que ingresase por los réditos *que la sucesión obtenga* durante el estado de indivisión, será considerado como un pago a cuenta...". Tal disposición no responde, evidentemente, a otro propósito que el de impedir que las sucesiones dejen de pagar el impuesto mientras dure el estado de indivisión.

Que por otra parte, el art. 14 del Reglamento General establece el procedimiento a seguir para el cobro del impuesto con respecto a las sumas que sean pagadas judicialmente, disponiendo que la percepción se hará sobre la base del juramento que deberá prestar el contribuyente, ya que en casi todos los casos, como en el presente, el juez ignora si las sumas depositadas a su orden comprenden capital e intereses y en qué proporción. Para subsanar este inconveniente y evitar otros trámites, se exige la declaración jurada del contribuyente, cuya falsedad — de fácil descubrimiento — le hace incurrir en severas penas (art. 18 de la ley Nº 11.682). La percepción del gravamen se halla, pues, suficientemente asegurada con esas disposiciones y con las que obligan al Banco a retener el impuesto.

Que en el *sub-lite*, el representante de la sucesión ha cumplido el requisito de la declaración jurada que exige el Reglamento General, y no habiendo sido im-

pugnada como falsa o inexacta ni existiendo indicio de ello en autos, corresponde atenerse a la misma a los efectos del retiro de los fondos.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia de fs. 67 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel en el tribunal de su procedencia. Devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — LEY NACIONAL — ACCIDENTES DEL TRABAJO — INDEMNIZACION — DEPOSITO.

Sumario: 1º Si bien la ley Nº 9688 es modificatoria del Código Civil y, por lo tanto, de derecho común, sus arts. 9 y 10 contienen disposiciones de derecho público, cuya interpretación abre el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado su conflicto con leyes o disposiciones provinciales y la sentencia es favorable al derecho que se funda en éstas últimas.

2º No habiendo exedido el Congreso sus facultades constitucionales, al determinar el establecimiento en que deberán ser depositadas las indemnizaciones que establece la ley nacional Nº 9688, las respectivas disposiciones de éstas priman sobre las leyes o reglamentos provinciales, y, en consecuencia, corresponde que el depósito sea efectuado en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (1).

Juicio: Calcich Juan v. Cía. Frigorífico Swift de La Plata, indemnización de accidente del trabajo.

---

(1) Fecha del fallo: julio 19 de 1937. En igual sentido, fallos de los t. 141, fs. 254; t. 167, fs. 441; t. 173, fs. 249.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES LOCALES — PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda exclusivamente en la Constitución de la Provincia y en las leyes de contabilidad y orgánica de los tribunales de la misma, cuya validez constitucional no ha objetado el recurrente.

2º Negada la existencia del pretendido derecho de propiedad, por sentencia que aplica para ello leyes locales no impugnadas, la invocación de la garantía que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional, no tiene relación directa con la cuestión materia de la causa, por lo cual no procede el recurso extraordinario en él fundado.

3º No corresponde a la Corte Suprema examinar cuestiones que conducirían a un pronunciamiento inoficioso, como la referente a si el interventor nacional tuvo o no facultades para remover a los jueces de la Provincia, ya que a ésta — que es la demandada en el presente juicio — no puede hacérsela responsable de las actos del interventor.

Juicio: Petra Demetrio v. Provincia de Mendoza.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

En la tramitación de esta causa o en la sentencia de fs. 64, que la decide, nada hay en mi opinión, que justifique la intervención de V. E. por vía del recurso extraordinario de apelación interpuesto y acordado (art. 14, ley 48).

Ya se trate del aspecto político del asunto — impugnación a la ley de intervención federal a la Provincia de Mendoza — o de la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, como aplicación de disposiciones

locales que fundamentan la sentencia aludida, esta Corte Suprema carece de jurisdicción para revisar lo decidido, por el tribunal apelado, en razón de no constituir nada de ello materia federal.

La relación, por otra parte, entre el art. 17 de la Constitución Nacional y el caso resuelto es tan remota, que no puede invocarse aquélla como base del aludido recurso.

Creo, pues, que corresponde declararlo mal concedido. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 21 de 1937.

Y Vistos: El presente recurso extraordinario deducido por el actor en el juicio "Petra Demetrio contra la Provincia de Mendoza Contencioso Administrativo", de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza; y

Considerando:

Que el doctor Demetrio Petra, en su condición de ex-ministro de la Corte Suprema, demandó al Gobierno de Mendoza por cobro de sueldos correspondientes a 11 días del mes de diciembre de 1928 y la totalidad del mes de enero de 1929. La autoridad administrativa reconoció su derecho a lo primero y ordenó pagarle $ 440; desconoció, en cambio, su derecho al mes de feria, lo que motivó la iniciación de esta demanda contenciosa administrativa.

Que, subsidiariamente, niega que el interventor nacional en la Provincia de Mendoza, señor Borzani, haya tenido facultades para disponer su remoción del

cargo de ministro de la Corte, tanto porque la ley sólo permitía hacerlo después de organizados los otros poderes, como porque siendo inamovibles los jueces de la Corte de Mendoza, de acuerdo con la Constitución Nacional, no podía el Congreso removerlos.

Que la Corte Suprema de la Provincia, para desestimar la gestión por cobro de pesos, se ha fundado exclusivamente en la interpretación de disposiciones de la Constitución de la Provincia y las leyes de contabilidad y orgánica de los tribunales, cuya validez constitucional no se ha objetado en la causa. El recurso extraordinario sería pues, improcedente bajo este aspecto conforme a lo dispuesto por los arts. 31, 104 y siguientes de la Constitución Nacional y 14 de la ley Nº 48.

Que la invocación de la garantía reconocida por el art. 17 de la Constitución no tiene relación directa con la cuestión materia de la causa, desde que la violación del derecho de propiedad no se concibe sino cuando tal derecho existe, cosa que no sucede en la hipótesis, como lo ha declarado la sentencia apelada aplicando leyes locales no observadas bajo el punto de vista de su validez.

Que en cuanto a la cuestión subsidiaria, su examen y solución por el tribunal determinaría un pronunciamiento inoficioso. En efecto, aun en el caso de que el art. 2 de la ley nacional de intervención a la Provincia de Mendoza Nº 11.460 sólo hubiera autorizado "la caducidad del poder judicial para organizarlo tomando por base el padrón nacional", interpretación bien distante, por cierto, del texto de aquélla y a la forma de elección de los jueces; o, de que se declarase la inamovilidad de los miembros de la Corte Suprema de la Provincia aplicando al efecto disposi-

ciones de la Constitución Nacional, en cualquiera de esas hipótesis, la sentencia apelada no sufriría modificación alguna desde que la acción se ha deducido contra el Gobierno y patrimonio de la Provincia, que no sería, por cierto, el responsable de los actos producidos por el interventor o por el Gobierno de la Nación en la hipótesis de que ellos no se ajustaran como se pretende a la ley o a la Constitución.

En su mérito y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que no procede el recurso extraordinario deducido en los presentes autos.

Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

INTERESES — RESERVA — PAGO DE CERTIFICADOS — OBRAS PUBLICAS.

Sumario: 1º De acuerdo al régimen de la ley 775 de obras públicas nacionales, la entrega de certificados y su pago son provisionales y se hallan sujetos a las rectificaciones que produce la liquidación final; de modo que el silencio u omisión de protesta o reserva respecto de intereses, al recibir pagos de certificados parciales, pueden ser salvados en la liquidación y pago finales de la obra, para la procedencia del cobro de esos intereses.

2º El reconocimiento por el Poder Ejecutivo del crédito del contratista de obras públicas en su totalidad — comprendiendo los intereses — hace cosa juzgada y es

un acto que, emanado de una persona jurídica, equivale a un reconocimiento de deuda.

Juicio: Ways y Freytag S. A. v. la Nación, s. cobro de pesos.

Caso: 1º Ways y Freytag S. A. demandó a la Nación por cobro de intereses provenientes del pago con retraso de los certificados relativos a una obra pública realizada por esa sociedad, fundándose en el fracaso de los reclamos administrativos tendientes a obtener ese pago y en lo convenido en el respectivo contrato.

2º El Procurador Fiscal se opuso a la demanda invocando los arts. 509 y 624 del C. Civil, en razón de que la actora no había formulado la reserva que exige la disposición mencionada en segundo término, al recibir el pago de los certificados, excepto tres con respecto a los cuales admitía la procedencia del cobro de intereses, si bien a un tipo menor.

3º El Juez Federal, en sentencia que confirmó la Cámara, rechazó la defensa del Procurador Fiscal, fundado en que la Corte Suprema en el caso "Hettman Federico v. la Nación" — 21 de agosto de 1935 — declaró que el art. 624 del C. Civil es inaplicable a estos casos; en que el art. 509 es también inaplicable, por cuanto la interpelación sólo es necesaria cuando no se ha estipulado el plazo de la obligación, e hizo lugar a la demanda, de acuerdo con lo convenido en el contrato y lo dispuesto en el art. 64 de la ley de obras públicas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 21 de 1937.

Considerando:

1º Que en el régimen de la ley Nº 775, de obras públicas nacionales, la entrega de certificados y el pago de los mismos revisten carácter de provisionales, "a cuenta, sujetos a las variaciones y rectificaciones que produzca la liquidación final", dejándose siempre retenido un 10 % del valor en garantía hasta la recepción definitiva (arts. 54, 55, 57 y 58); y por ello,

esta Corte Suprema, examinando un caso análogo, registrado en el t. 145, p. 28, de su colección de fallos expresó, en el penúltimo considerando, que el silencio u omisión de protesta o reserva respecto de intereses, al recibir pagos de certificados parciales, podía ser salvado en la liquidación y pago final de la obra para la procedencia de los intereses; y a fs. 37 corre copia del informe de Contaduría General de la Nación según el cual, los constructores Wayss y Freytag dejaron a salvo los derechos a reclamar intereses al percibir pesos 174.326.11 m|n., como saldo de la suma de pesos 574.326.11 m|n.; lo que los coloca en la situación prevista por la Corte.

2º Que en agosto 12 de 1931, el Gobierno Provisional, de conformidad con lo informado por las oficinas técnicas, reconoció el derecho de los actores en su totalidad (fs. 41), y recién en septiembre 26 de 1932, es decir, un año y cuarenta y cinco días después, el Poder Ejecutivo modifica aquella resolución que, tratándose del cumplimiento de un contrato conformado a la ley, hacía cosa juzgada (Fallos: t. 175, p. 368 y otros), y aun considerado como acto de persona jurídica el de 1931 tendría el valor de reconocimiento de deuda (arts. 718 y siguientes del Cód. Civil).

En su mérito y concordantes, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL — CONFLICTOS DE PODERES.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia por la cual se resuelve que el conocimiento de una demanda corresponde a los tribunales de la provincia y no a las autoridades administrativas de la misma.
2º Los conflictos entre los poderes públicos de las provincias se hallan fuera de la jurisdicción de la Corte Suprema (1).

Juicio: Compañía de Seguros Comercio Español Argentino v. Provincia de Santa Fe, sobre daños y perjuicios.

JURISDICCION — FUERO FEDERAL — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Sumario: 1º El art. 9 de la ley Nº 48 ha sido creado para aplicarlo a las sociedades anónimas; no puede extenderse por analogía a las de responsabilidad limitada, a las cuales debe aplicarse el art. 10, que comprende todas las hipótesis de pluralidad de actores o demandados, excepto las sociedades anónimas.

2º Para que la justicia federal pueda conocer en un juicio promovido contra una sociedad de responsabilidad limitada por razón de distinta vecindad, se requiere que todos los componentes de la sociedad sean argentinos vecinos de distinta provincia que la del actor.

Juicio: Cabral Ramón v. Sociedad Argentina de Construcciones y Obras s. indemnización.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

---

(1) Fecha del fallo: julio 14 de 1937.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso, como el Vocal en disidencia de la Cámara Federal del Paraná, a fs. 70, que debe admitirse la procedencia del fuero federal invocada por el actor.

La controversia planteada en autos se reduce a establecer si ha de aplicarse al caso el art. 9º, o el 10, de la ley 48; y para ello hace falta decidir si la sociedad de responsabilidad limitada que ha sido traída a juicio, es asimilable a sociedad anónima, o a sociedad colectiva. En el primer supuesto, el litigio se habría trabado entre argentinos con domicilio en distintas provincias; en el segundo, el actor no habría demostrado que el fuero surta respecto de todos y cada uno de los componentes de la sociedad.

A mi juicio, dentro de su estructura especial, las sociedades de responsabilidad limitada se asemejan más que a colectivas, a sociedades en comandita, en las que el capital y el número de los comanditarios representa lo principal; y tales sociedades están muy próximas a las anónimas, con arreglo al sistema del art. 381 del Código de Comercio. Para equipararlas a colectivas les faltaría el elemento característico de estas últimas: responsabilidad *ilimitada* de los socios, según la define el art. 301 del mismo código. En cuanto a la solidaridad, existe necesariamente en toda clase de sociedades, cuando menos hasta el monto del aporte de cada socio; de suerte que no constituiría una característica particular. El fondo social formado por tales aportes es siempre solidario de las responsabilidades que la sociedad contraiga.

Considero, pues, que debe revocarse la sentencia

de la Cámara Federal, obrante a fs. 69, y mantenerse la competencia del señor Juez Federal de Corrientes para conocer en el asunto. — Buenos Aires, marzo 13 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 21 de 1937.

Y Vistos: Esta causa seguida por Ramón Cabral contra la Sociedad Argentina de Construcciones y Obras sobre indemnización por accidente de trabajo venida a esta Corte por recurso extraordinario deducido contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Paraná a fs. 69; y

Considerando:

Que la demanda deducida por Cabral contra la Sociedad Argentina de Construcciones y Obras, de responsabilidad limitada, tiene por fin obtener de ésta la indemnización de los perjuicios que ha sufrido en un accidente mientras trabajaba por cuenta de ella. La sociedad ha opuesto la excepción de incompetencia del fuero federal basada en que aun cuando el actor tenga su domicilio en la Provincia de Corrientes siendo el suyo en la Capital, aquélla no sería procedente por concurrir la circunstancia de que de sus cuatro socios dos son extranjeros.

Que, efectivamente en lo relativo a la jurisdicción federal la distinta vecindad sólo comprende a los ciudadanos argentinos como lo ha declarado esta Corte reiteradamente. (Fallos: t. 166, pág. 281; t. 130, pág. 270; t. 128, pág. 103; t. 62, pág. 167; t. 44, pág. 380).

Que tratándose de una acción dirigida contra una

sociedad de responsabilidad limitada, que no es por definición una sociedad anónima, es de aplicación al caso el art. 10 de la ley Nº 48 y, por consiguiente, sería necesario para que procediera la jurisdicción federal por distinta vecindad, que fueran ciudadanos argentinos vecinos de distinta provincia de la del actor todos los componentes de la sociedad demandada (arts. 8º y 10 y argumento del art. 9º).

Que en el caso *sub judice* no se encuentran reunidos tales extremos ya que, como lo establece la sentencia recurrida, de la prueba agregada a los autos resulta que dos de los miembros de la sociedad demandada son de nacionalidad extranjera.

Que el art. 9º de la ley Nº 48 no puede extenderse por analogía a situaciones diferentes de las que estrictamente contempla. Ha sido incorporado a la ley Nº 48 sólo para aplicarlo a las sociedades anónimas, es decir, a aquellas creaciones sujetas a determinadas condiciones de constitución y que nacen a la vida jurídica por acto de los gobiernos de provincia o del P. E. Nacional en su carácter de autoridad local para la Capital. La presunción de ciudadanía a los efectos del fuero en favor de las sociedades anónimas contenida en el art. 9º, reconoce como antecedente inmediato el fallo pronunciado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la causa Louisville v. Letson 2, Howard 497, el cual se halla concebido en los términos siguientes: "cuando una corporación es creada por las leyes de un Estado la presunción legal es la de que sus miembros son ciudadanos del Estado en el cual aquélla ha tenido existencia legal y un juicio por o contra una corporación como tal se presume ser un juicio por o contra ciudadanos del Estado que la ha creado sin que ninguna prueba contraria sea admisible para el pro-

pósito de substraer la causa de la jurisdicción federal". Y bien, las sociedades de responsabilidad limitada son una creación de la ley pero no del derecho público administrativo de cada Estado y esa circunstancia impide asimilarlas a los efectos del fuero.

Que tales sociedades de origen reciente en la República, tampoco tienen las características de las colectivas contempladas en el art. 10 de la ley Nº 48, pero, no es posible desconocer que este precepto es más amplio en su disposición, pues pone en igual línea con aquéllas a las sociedades en general, a la comunidad de bienes y a "todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria o sean demandadas por obligación de ese carácter". Y esta observación permite concluir que el art. 10 comprende todas las hipótesis posibles de pluralidad de actores o de demandados fuera de la hipótesis de las sociedades anónimas.

Que así parece haberlo entendido esta Corte en el fallo del t. 130, pág. 270, al resolver que la acción conjunta de los acreedores adjudicatarios de los bienes de un concurso, sólo debía ser intentada ante la jurisdicción federal cuando se demostrara la ciudadanía argentina de todos los que fueran vecinos de una provincia distinta, sin que fuese óbice para ello, la circunstancia de que la responsabilidad de tales acreedores demandantes no podía pasar del importe de los bienes adjudicados (art. 36, ley Nº 4156 entonces en vigor), esto es, no hizo argumento de la limitación de la responsabilidad para excluir el caso del contenido del art. 10 de la ley Nº 48.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de la Cámara Federal de Paraná en cuanto ha podido ser materia del recurso y se declara

que la justicia federal no es competente para conocer en la presente causa. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — B. A. Nazar Anchorena. — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal ordinario que denegó el fuero federal, fundado en que el recurrente no probó su calidad de argentino, conclusión que no puede ser revisada por la Corte Suprema (1).

Juicio: Salvarezza Ricardo v. Molina y Cía. s. cobro de alquileres.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — MEJORA DE PERTENENCIA MINERA — PETROLEO.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de resoluciones administrativas impugnadas de inconstitucionalidad por el recurrente.

2º El derecho del dueño de una pertenencia minera para obtener la mejora de la misma no es un derecho nuevo; nace con el derecho de propiedad de la mina, y no puede serle rehusado por la Nación fundada en la ley Nº 4167 y en el decreto de enero 10 de 1924.

(1) Fecha del fallo: julio 23 de 1937.

Juicio: "Astra", Cía. Argentina de Petróleo v. la Nación, s. nulidad de decretos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 23 de 1937.

Y Vistos: Los autos del juicio seguido por la Compañía Argentina de Petróleo "Astra" contra la Nación, sobre nulidad de decretos y concesión de mejoras de pertenencia (S. 191, L. VIII) venidos mediante el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia que a fs. 69 dictó la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

1° Que el recurso extraordinario es procedente, porque aun cuando en el caso se discute la aplicación de disposiciones del Código de Minería, la actora ha sostenido la inconstitucionalidad del decreto del P. E. de fecha enero 10 de 1924, y de los dictados el 8 de febrero de 1933 así como de las resoluciones ministeriales de octubre 26 de 1932, confirmadas por estos últimos, y la sentencia definitiva de la Cámara Federal ha sido contraria al derecho invocado por la recurrente y favorable a la validez de esos decretos y resoluciones.

2° Que la actora ha demandado a la Nación para que se le reconozca el derecho a obtener las mejoras de pertenencia de las minas "La Confianza" y "Buena Suerte", ubicadas en el Departamento de Confluencia — Territorio Nacional de Neuquén — (véase fs. 5 de este expediente).

Que se trata de saber en el presente caso, si la "mejora" de pertenencias mineras reclamada por el

apelante, es contraria a la legislación vigente posterior a la sanción del Código de Minería que la autoriza.

La discusión se ha trabado acerca del alcance de la ley Nº 4167 y de los decretos del P. E. fundados en ella, como si ambos hubieran modificado aquel Código.

La ley Nº 4167, no obstante no versar meramente sobre tierras fiscales, como sostiene el apelante, no tiene el significado que le atribuye el representante de la Nación, pues que establece solamente, en lo que al caso se refiere, la facultad del gobierno de prohibir "la denuncia de minas en los territorios que el Estado explore".

En el presente caso, las minas del apelante han sido concedidas por el Estado, hallándose en vigencia la ley Nº 4167 y el decreto de 10 de enero de 1924, invocados por el apelado. Si el P. E. no ha usado las facultades que considera que esa ley y ese decreto le concedían, no puede usarlas cuando el mismo ha constituído la propiedad minera, de acuerdo con el código respectivo.

El derecho que ahora ejercita el apelante — la mejora de sus minas — es un derecho que ha nacido "con el derecho de propiedad de la mina", como dice el Procurador del Tesoro al informar el pedido administrativo que la Dirección de Minas admitió y el P. E. rehusó luego (fs. 188 del expediente 117.259, 1930).

No se trata de un derecho nuevo sino del mismo derecho reconocido, como que la mejora importa sólo un cambio parcial del perímetro de la pertenencia, abandonando una extensión de terreno igual a la que toma (arts. 196 y 197, Cód. de Minería).

Cuando se ha tratado de un derecho nuevo, como es la ampliación, esta Corte ha rehusado su reconocimiento (Diadema Argentina v. la Nación, t. 175, pág.

346), pero en este caso, como en el de demasías, se trata simplemente de la consecuencia, de la accesión, podríase decir, de una propiedad anterior.

No se ha traído en autos la prueba de que el terreno que la mejora comprende, haya sido objeto de otra concesión. En todo caso la ley minera da preferencia a una mina descubierta sobre la simple exploración (art. 37, Cód. de Minería).

En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada y se declara que el apelante tiene derecho a la mejora solicitada en su escrito de fs. 5.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

MARCA DE FABRICA — PRESCRIPCION.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la inteligencia de los arts. 44 y 55 de la ley nacional Nº 3975, la sentencia definitiva ha sido contraria al derecho de los recurrentes, que se fundan en la disposición mencionada en último término para sostener que la acción no está prescripta.

2º El art. 44 de la ley Nº 3975 rige las acciones que corresponden al damnificado por el uso que otro hiciera de su nombre de fábrica, comercio o agricultura.

3º El art. 55 de la ley Nº 3975 se refiere a las acciones civil o criminal fundadas en un delito, que corresponden al propietario de una marca; presupone la existencia de alguno de los hechos delictuosos indicados en

el art. 48 de la misma ley, y no se refiere a la acción civil por el uso del nombre sino a la motivada por delito.

4º Corresponde aplicar la prescripción de un año que establece el art. 44 de la ley Nº 3975, y no la prevista en el art. 55, a la acción civil por uso indebido del nombre o enseña de comercio.

Juicio: Braguinsky Salomón y Slutzky Mauricio v. Frank Simón, s. uso indebido de nombre comercial.

Caso: 1º Salomón Braguinsky y Mauricio Slutzky demandaron a Simón Frank para que se le condenara a cesar en el uso de la denominación "Los verdaderos 49" como enseña de comercio, y a resarcirles los daños ocasionados por su competencia desleal.

A ello opuso el demandado, entre otras defensas, la de prescripción fundada en el art. 44 de la ley Nº 3975.

2º Al dictar sentencia, el Juez Federal rechazó la prescripción invocada, por entender que el caso estaba regido por el art. 55 de la mencionada ley; y resolvió hacer lugar a la demanda.

3º La Cámara Federal revocó ese pronunciamiento en razón de que, según lo había resuelto en el juicio Scherrer v. Kruenler y Welphmann (octubre 24 de 1914), el art. 44 de la ley Nº 3975 rige el cómputo de la acción civil cuando no se imputa delito al demandado, mientras que el art. 55 rige los casos en que la acción se funda en la existencia de un hecho punible; en el presente juicio no se imputa delito alguno al demandado, la acción deducida es civil, y ha transcurrido el plazo que establece el art. 44 de la ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No se discute en esta causa la interpretación que corresponde dar a los arts. 44 y 55 de la ley Nº 3975 sobre marcas de fábrica, comercio y agricultura, en cuanto establecen un distinto plazo para la prescripción.

Lo que se impugna es la indebida aplicación de uno de ellos, en reemplazo del otro, como lo sostiene el recurrente.

Pero para llegar a esa solución, la sentencia de fs. 104 ha aplicado e interpretado cuestiones de hecho y prueba que V. E., si entrara a conocer en el recurso deducido, no podría modificar. La resolución de esta Corte Suprema, en este caso, sería de carácter abstracto, contraria a lo establecido por el art. 2º de la ley Nº 27.

Opino, por ello, que la apelación ha sido mal concedida (art. 14, ley Nº 48). — Buenos Aires, diciembre 28 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 23 de 1937.

Y Vistos: Los autos seguidos por Salomón Braguinsky y Mauricio Slutzky contra Simón Frank, por usurpación de enseña de comercio, venidos por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 106 contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que el señor Juez de Primera Instancia, aplicando el art. 55 de la ley Nº 3975, rechazó la prescripción opuesta por el demandado, y la Cámara Federal revocó la sentencia e hizo lugar a esa defensa, por considerar aplicable al caso el art. 44, que "rige el cómputo de la prescripción de la acción civil cuando no se imputa delito al demandado, mientras que el art. 55 rige los casos en que la acción se funda en la existencia de un hecho punible" (fs. 104 vta.).

Que al deducir el recurso extraordinario ante la Cámara, los actores sostuvieron que "cualesquiera sea la acción que se intente, civil o criminal, la prescripción se opera en los términos del art. 55 de la ley Nº 3975" (fs. 106 vta.).

Que, en consecuencia, se ha puesto en cuestión la inteligencia de los arts. 44 y 55 de la ley nacional Nº 3975, y la sentencia definitiva ha sido contraria al derecho de los actores, que se fundan en la disposición mencionada en último término, para sostener que la acción ha sido deducida en tiempo y no está prescripta. (Fallos: t. 170, pág. 99).

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se declara la procedencia del recurso concedido a fs. 107 vta.

En cuanto al fondo de la cuestión:

Que la demanda promovida por los actores es por usurpación de *enseña de comercio;* tiende a obtener que se condene al demandado "a cesar en el uso de la *denominación* "los verdaderos 49", con la cual distingue *su comercio de sastrería*"; se funda en los arts. 6º, 42, 43 y 47 de la ley Nº 3975, y termina pidiendo se condene al demandado "a cesar en el uso de la denominación "los verdaderos 49" *como enseña de su comercio*, en sus facturas, notas de venta y demás papeles y efectos de su uso comercial y en las prendas de vestir que confecciona" y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por tal competencia desleal.

Se trata, pues, de una acción civil por uso indebido de nombre o enseña.

Que el art. 44 de la ley Nº 3975 rige las acciones que corresponden al damnificado por el uso que otro hiciera *de su nombre de fábrica, comercio o agricultura*, como resulta de sus propios términos y del título

dentro del cual está ubicado que se refiere a los "nombres de fábrica, comercio o agricultura". Según ese artículo, "Si el damnificado por el uso de su nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo". Como lo ha dicho esta Corte en un juicio en que el actor demandaba a una sociedad para que se la obligara a suprimir una leyenda de sus estatutos y de cualquier sitio en que la hubiere inscripto y se le prohibiera usarla ulteriormente en forma alguna, "constituyendo el nombre una propiedad (art. 42) el uso que de él se haga puede ser cuestionado en el tiempo y por los medios que la citada ley determina (art. 44) *fuera de cuya oportunidad el damnificado carece de acción*, según se expresa en el texto de la ley con toda claridad, pues la prescripción comienza a producir sus efectos "desde el día en que se empezó a usar por otro", creando así una prescripción especial para casos también especiales, a los que no son aplicables los *preceptos generales del derecho común*". (Fallos: t. 122, pág. 277).

Que el art. 55 de la citada ley, invocado por la parte apelante, que dice: "No se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido o repetido el delito, o después de un año, contado desde el día en el que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez. Los actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común", se refiere a las acciones, civil o criminal, *fundadas en un delito*, que corresponden al propietario de *la marca*, para intentar las cuales fija los plazos de uno o tres años, según el caso.

Que esta última disposición presupone la existencia de algunos de los hechos delictuosos contemplados en el art. 48 de la ley (Fallos: t. 168, pág. 210). No se refiere, pues, a la acción civil por el uso del nombre sino a la motivada por delito, como resulta de su texto antes citado y del art. 56, que le sigue, pues si bien este último declara aplicables los arts. 48 y siguientes de la ley, a los que hicieran uso sin derecho de los nombres de un comerciante, de una razón social, de un agricultor o de un establecimiento, o de la muestra o designación de una casa de comercio o fábrica, agrega que ello será "*según lo dispuesto en el título II* de la presente ley", o sea el que trata especial y exclusivamente de los nombres de fábrica, comercio y agricultura. Y es patente, entonces, que hallándose especialmente prevista en ese título II (art. 44) la prescripción de la acción correspondiente al damnificado, en términos tales que transcurrido el plazo de un año pierde "su acción *a todo reclamo*", el art. 55 que fija el de tres años, resulta inaplicable al caso de uso indebido de los nombres de que se trata.

Que habiendo transcurrido el plazo de un año fijado en el art. 44 de la ley citada, como lo decide la sentencia apelada, es indudable que la acción deducida por los actores se halla prescripta.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia dictada a fs. 104 por la Cámara Federal, en lo que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que en una querella por calumnias e injurias, rechaza la excepción de incompetencia fundada por el recurrente en que, siendo el querellante un magistrado judicial, no hay autoridad que tenga jurisdicción para entender en la causa (1).

Juicio: Castillo Ramón (h.) v. Fernández Acevedo Pedro s. calumnias e injurias.

MATRICULA DE ABOGADOS — INSCRIPCION — DIPLOMA EXTRANJERO.

Sumario: El diploma de licenciado en derecho obtenido en España por un argentino nativo, no le da derecho para exigir la inscripción en la matrícula de abogados en la República Argentina.

Juicio: Silveyra Novero Domingo.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Domingo Silveyra Novero, expresa ser argentino nativo y haber obtenido en la Universidad de Barcelona el diploma de licenciado en derecho, que acompaña. A mérito de tal documento, solicita se le inscriba en la matrícula de abogados de esta Corte.

(1) Fecha del fallo: julio 23 de 1937.

alegando, como razón única, que en materia del ejercicio de profesiones liberales, los argentinos no pueden ser colocados en condiciones inferiores a las concedidas por el tratado de Montevideo a los súbditos de las naciones firmantes del mismo.

Considero que la petición es improcedente. En efecto: a) el recurrente no ha presentado diploma otorgado por alguno de los países a que dicho tratado se refiere, condición indispensable para sustentar la pretendida desigualdad de los argentinos respecto de los extranjeros; b) como no existe reciprocidad en materia de diplomas con España, tampoco se advierte cómo por esta vía pudiera surgir una situación privilegiada, en contra de los nacidos en la República; c) aun respecto de aquellos casos en que el tratado de Montevideo resulte aplicable, todavía es necesario que los poseedores de diplomas profesionales, antes de gestionar la matrícula ante V. E., obtengan de alguna universidad nacional el certificado a que alude el decreto de septiembre 30 de 1895, y efectúen ante ella las comprobaciones que el mismo establece. — Buenos Aires, julio 21 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 26 de 1937.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se deniega la inscripción solicitada. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JURISDICCION ORIGINARIA — ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Sumario: 1º No tratándose de una acción civil contra una provincia, sino una demanda tendiente a obtener la anulación de actos administrativos en que aquélla ha procedido en el carácter de poder público, como los decretos que deniegan permisos de cateo cuya constitucionalidad impugna el recurrente, no procede la competencia originaria de la Corte Suprema.

2º La Corte Suprema no puede rever los actos de las provincias como entidades de derecho público, sin perjuicio de que en el caso de violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, pueda llegar a conocerse el asunto mediante el recurso extraordinario.

Juicio: Soutric Ramón Blas y otros v. San Luis s. denegación de permisos de cateo.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores expresan haberse presentado ante las autoridades mineras de la Provincia de San Luis, solicitando permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categorías, en la Laguna de Bebedero y tierras fiscales colindantes, permiso que les fué denegado. Fundándose en ello entablan demanda ante V. E. a fin de que declarándose inconstitucionales las denegatorias, se condene a dicha provincia a concederles los permisos de cateo, y además, a pagarles perjuicios, que estiman en cien mil pesos.

La Provincia de San Luis (fs. 47) sostiene que V. E. carece de competencia, por tratarse de resoluciones

dictadas por los poderes públicos provinciales, en ejercicio de facultades propias, y no como persona jurídica. Aparte de ello, sostiene la legalidad y validez de tales resoluciones.

V. E. en un caso anterior, relativo también a la explotación de las salinas de Bebedero, decidió que la Corte carece de jurisdicción para rever, por vía de juicio ordinario, la interpretación dada al Código de Minería por las autoridades provinciales (147, 226 y los allí citados); y recientemente ha mantenido esa doctrina, *in re*, "Libregule contra Gobierno Nacional", fallo del 30 de septiembre ppdo. Ella coincide, asimismo, con lo resuelto por V. E. a fs. 69 de estos autos. Aplicándola una vez más, procedería hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, lo que, a mi entender, hace innecesario el examen de las demás cuestiones planteadas. — Buenos Aires, noviembre 2 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 26 de 1937.

Y Vistos: La incompetencia de jurisdicción invocada por la Provincia de San Luis, en el juicio ordinario que le siguen Ramón Blas Soutric y otros sobre ilegalidad e inconstitucionalidad de decretos denegatorios de cateo e indemnización de daños y perjuicios; y

Considerando:

Que la demanda ha sido promovida contra la Provincia de San Luis para que sea condenada a acordar a los actores los permisos de cateo de sustancias minerales de primera y segunda categoría que le fueron

negados, sosteniendo ser ilegales e inconstitucionales los decretos respectivos del P. E. de esa provincia.

Se trata, pues, no de una acción civil, como exige la Constitución en su art. 100, para que proceda la jurisdicción originaria de esta Corte, sino de una demanda para anular actos administrativos en los que ha procedido como poder público. En tales casos la Corte es incompetente como lo tiene establecido una constante jurisprudencia (casos. Garré v. La Rioja, t. 103, pág. 204; Perea v. Mendoza, t. 106, pág. 287; Maglione v. San Luis, t. 147, pág. 224; Berghmans v. San Juan, t. 154, pág. 250).

De otro modo, la Corte estaría llamada a rever los actos de las provincias como entidades de derecho público, lo que podría conducir al Poder Judicial a allanar la autonomía política de los Estados, que es una de las bases de nuestra organización institucional.

Que esta doctrina no importa poner a los actos administrativos de las provincias por encima de las garantías y prescripciones de la Constitución Nacional, puesto que cuando implican su violación, y se produzca una acción en justicia, esta Corte tiene facultad para revisar la cuestión en virtud del art. 14 de la ley Nº 48.

Que en el presente caso se ha invocado lo dispuesto por el art. 67, inc. 11 de la Constitución, según la cual el Congreso dicta el Código de Minería, al igual que los demás códigos fundamentales, con vigencia en toda la Nación, pero ese mismo texto ha establecido que el imperio de esos códigos no alterarán las jurisdicciones locales, principio cuya consecuencia las provincias mismas son sus últimos intérpretes.

Que en el caso invocado, Compañía de Petróleos La República v. Provincia de Salta (t. 164, pág. 140), la Corte procedió a entender en la demanda contra una

provincia en un proceso en que se reclamaba de actos administrativos de ésta, porque se sostenía y se demostró que esos actos administrativos importaban el despojo de un derecho constituído de propiedad de minas concedidas por la misma provincia.

En el presente caso no se trata de actos administrativos que menoscaben el derecho de propiedad, puesto que los actores eran meros solicitantes de cateos, a quienes se negó su pedimento.

Consta, además, que la negativa a ese pedimento no fué un acto inmotivado o caprichoso, sino originado en la existencia de un contrato de arrendamiento de las salinas de la Laguna del Bebedero — que era justamente el terreno solicitado para sus exploraciones por los actores — y que ese contrato no era un acto del P. E. de San Luis sino una ley de su Legislatura, cuya legalidad no ha sido traída a conocimiento de la Corte.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se declara que el presente caso es extraño a la competencia originaria de la Corte.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

EVICCION — CITACION — EFECTO — JURISDICCION — FUERO FEDERAL.

Sumario: 1º La intervención en el juicio, del citado de evicción, no priva al demandado de hacer valer en él los recursos legales.

2º La citación de evicción produce el efecto de reunir dos juicios en una sola instancia: el del reivindicante contra el actual poseedor de la cosa, y el de éste contra su vendedor, por los daños y perjuicios a que tendría derecho si fuera privado del inmueble.

3º El demandado que cita de evicción a su enajenante, puede conservar su calidad de tal en la causa tendiente a privarle de la cosa, interviniendo en las diligencias procesales sin perjuicio de la actitud que tome su enajenante, o bien puede cederle su lugar para que lo defienda, sin conservar su posición de demandado propiamente dicho, aunque conserve el derecho de vigilancia.

4º Habiendo manifestado expresamente la Nación, su voluntad de continuar como parte en la causa, no obstante haber citado de evicción a la Provincia, corresponde a la justicia federal el conocimiento del juicio.

Juicio: Hidalgo Rodolfo v. la Nación s. reivindicación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 28 de 1937.

Y Vistos: Los recursos extraordinarios concedidos, respectivamente, al actor, al demandado y al señor Fiscal Federal en el juicio seguido por "Rodolfo Hidalgo contra Estado Argentino sobre reivindicación", contra la sentencia pronunciada a fs. 62 por la Cámara Federal de La Plata; y

Considerando:

Que en la susodicha causa la Nación citó de evicción a la Provincia de Buenos Aires, enajenante de las tierras que la primera tiene en su poder, la cual concurrió y se hizo parte en el litigio contestando la demanda.

El problema que se plantea es el de saber si por el hecho de tomar la provincia la defensa de la Nación

ha dejado de ser ésta parte en la causa cesando por consiguiente la competencia federal.

Que el art. 2108 del Código Civil impone al enajenante de una cosa la obligación de salir a la defensa del adquirente cuando un tercero demande de éste la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho comprendido en su adquisición. Ni la ley Nº 50 que formula las reglas conforme a las cuales deben regirse los procedimientos en los juicios seguidos ante la jurisdicción federal, ni el Código de Procedimientos para la Capital, ley subsidiaria de aquélla, contienen disposición alguna reglamentando la citación de evicción, sea para señalar los términos legales dentro de los cuales debe producirse, sea para prever y resolver las distintas cuestiones que su ejercicio puede provocar.

Que la jurisprudencia ha debido llenar ese vacío buscando en la doctrina las soluciones que mejor consulten los principios de justicia y las exigencias procesales. Ya esta Corte en el t. 43, pág. 299, había declarado que la intervención en la causa del citado de evicción no priva al demandado de hacer valer en ella los recursos legales. Si el citante de evicción se halla autorizado para apelar o pedir la nulidad de la sentencia dictada en la causa, no obstante la intervención del citado en el transcurso del procedimiento, es sin duda, porque el primero no se transforma por obra de aquélla en un tercero extraño a la contienda.

Que esa es la conclusión que resulta cuando se analizan las posiciones respectivas del actor, del demandado y del citado de evicción en un juicio de reivindicación. El primero reclama la entrega de un inmueble que el demandado tiene en su posesión. Este demandado en el juicio principal donde si es vencido debe desprenderse de la cosa, es, a su vez, actor res-

pecto de su vendedor a quien le requiere la garantía que, como tal, le debe. Mediante la citación de evicción se reúnen dos juicios en una sola instancia; el del que se dice propietario, y, por eso reivindica, con el actual poseedor de la cosa, y el de éste con su vendedor por los daños y perjuicios a que tendría derecho en la hipótesis de ser despojado del inmueble.

Que el demandado que cita de evicción a su enajenante puede, pues, hacerlo conservando su calidad de tal en la causa principal (esto es en la que tiene por finalidad privarlo de su cosa) y en la causa en garantía donde actúa como actor o, si prefiere, cediéndole su lugar para que lo defienda, pero sin conservar su posición de demandado propiamente dicho. Lo primero sucede cuando el demandado expresa su propósito de intervenir en las diligencias procesales de la causa sin perjuicio de la actitud que en el mismo sentido haya resuelto tomar su enajenante. Lo segundo, cuando el demandado pide se le tenga por excluído de la causa principal, la cual deberá seguirse entonces por el citado, aunque sin perjuicio del derecho de vigilancia de aquél. La primera conclusión deriva del hecho de que la garantía de evicción pone a cargo del vendedor del demandado obligaciones y no derechos y nada puede impedir entonces que aquéllas se cumplan con la colaboración y bajo la vigilancia inmediata de quien resultará obligado en definitiva, a desprenderse de la cosa si la reivindicación prosperara. (Glasson, *Procédure Civile*, pág. 506, § 80; R. Garçonnet, t. 3, § 954; Colin y Capitant, t. II, pág. 469 y Planiol y Ripert, t. X, Nº 108, pág. 106; Cód. de Proc. Prov. de Buenos Aires, art. 105; de la Colina, t. II, pág. 249).

Que este orden de ideas muestra cómo es posible conciliar, dentro del juicio, la citación de evicción cuan-

do el vendedor comparece a tomar la defensa del citante, con la permanencia de éste como parte.

Que en la presente causa donde la citación de evicción se ha pedido antes de contestar la demanda, la Nación ha manifestado expresamente su voluntad de continuar manteniendo su condición de parte en la causa, como aparece del escrito de fs. 81.

Que las sentencias de esta Corte contenidas en los fallos de los ts. 43, pág. 229; 89, pág. 287, mencionados en el pronunciamiento de primera instancia y los de los ts. 38, pág. 105 y 151, pág. 324 invocados por la Cámara Federal de La Plata se refieren a casos en que el citante de evicción manifestó su propósito de apartarse de la causa o así hase declarado expresa o implícitamente en la misma, es decir, a un caso distinto del presente donde la Nación exteriorizó su voluntad de no perder, procesalmente, su carácter de parte demandada.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de los escritos de fs. 75 y fs. 81, se revoca la sentencia de fs. 62 en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara por consiguiente, que el conocimiento de esta causa continúa correspondiendo a la justicia federal.

Notifíquese y devuélvanse, repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

COMPRAVENTA — PAGO DEL PRECIO — LITIS-CONTESTATIO — DEFENSAS EXTEMPORANEAS.

Sumario: 1º Demostrado por la actora que era la propietaria de las mercaderías vendidas a la Provincia; que aquéllas fueron recibidas sin observación sobre las mismas y sobre su precio, y que éste no fué pagado, corresponde condenar a la Provincia a realizar ese pago.

2º No corresponde examinar y resolver en la sentencia; excepciones y defensas introducidas fuera de la oportunidad legal, como la opuesta en el alegato y fundada en que no se ha demostrado el acuerdo de ministros indispensable para la validez de la compra efectuada por la Provincia, cuyo precio se reclama.

3º La simple negativa en la contestación de la demanda, supeditada al resultado de la prueba, no comporta la articulación tácita de excepciones de carácter legal, como la que se funda en la falta de acuerdo de ministros que dé validez a la compra de mercaderías (1).

Juicio: Sautón Hnos. v. Provincia de San Juan, s. cobro de pesos.

ADUANA — INFRACCION.

Sumario: El art. 466 de las Ordenanzas de Aduana, que concuerda con el art. 93 de las mismas, no ha sido modificado por la ley Nº 11.281 ni por el art. 188 del decreto reglamentario de esta última (2).

Juicio: Compañía Swift de La Plata s. Aduana.

---

(1) Fecha del fallo: julio 28 de 1937.

(2) Fecha del fallo: julio 28 de 1937. En igual sentido: fallo del t. 159, p. 275.

IMPUESTOS INTERNOS — VINO AVERIADO — INFRACCIONES.

Sumario: 1º No puede considerarse que ha sido puesto en el comercio, en los términos del art. 4, inc. 5º de la ley nº 4363, el vino que se halla en poder del productor sin que éste lo haya expuesto a la venta, y por lo tanto, no procede aplicarle la multa que establece el art. 15 fundándose en tal circunstancia.

2º La omisión del aviso previsto en el art. 36, tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es una infracción formal que debe penarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la citada ley [1].

Juicio: Stocco Angel v. Impuestos Internos.

INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL P. E. — IMPUESTOS INTERNOS.

Sumario: 1º El Poder Ejecutivo no se excede en su facultad reglamentaria cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley siempre que se ajuste al espíritu de la misma, y el texto puede ser modificado en sus modalidades de expresión con tal que no afecte su acepción substantiva.

2º No importa un exceso reglamentario del Poder Ejecutivo fijar, dentro del concepto general de la ley de impuestos internos, los hechos u omisiones que impliquen presunción de fraude.

3º El art. 23 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es válido y constitucional en cuanto establece como presunción de fraude la extracción de los libros y registros que deben estar siempre en la bodega y las falsas anotaciones en aquéllos del contenido de ésta.

---

(1) Fecha del fallo: julio 28 de 1937. Igual sentencia se dictó el 30 del mismo mes y año en el juicio seguido por Emilio Nacif. En igual sentido, véase el fallo del t. 177, p. 353.

4º La intención de defraudar a que se refiere el art. 36 de la ley Nº 3764 surge del hecho u omisión desde que entre él o ella y la evasión del impuesto, aparezca la relación directa y puesto que la ignorancia de las leyes no se presume ni se acepta.

Juicio: María F. viuda de Salmón v. Impuestos Internos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 30 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario del Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, que absuelve a María F. F. viuda de Salmón de la multa que por imputado fraude y de acuerdo con el art. 36 de la ley Nº 3764, le impuso la Administración de Impuestos Internos y que confirmó el Juez Federal de la misma ciudad (fs. 11 y 22); y

Considerando:

1º Que la Cámara da por comprobado y por lo demás, no lo niega la señora de Salmón, que en la inspección realizada por empleados de Impuestos Internos a la Bodega Nº 1485 A., de propiedad de dicha señora, ubicada en Maipú, Provincia de Mendoza, no encontraron el libro oficial de la bodega el que, según declaración de la misma, estaba fuera y que presentado el día siguiente, comprobaron una diferencia en más, del vino existente sobre el anotado en el libro, de 55.640 litros, diferencia que la señora dueña explicó por haber comenzado tarde la cosecha y que ya en agosto "no pudo calcular la cantidad exacta del vino que poseía en bodega" (Actas de fs. 1 y 2 del expediente administrativo caratulado: "Administración de Impuestos Internos, Sumarios, año 1934. Carpeta Nº 2, Salmón Ma-

ría F. F. viuda de, Inventario de Bodega"). La inspección de Impuestos Internos se realizó el 17 de diciembre de 1934.

2º Que la sentencia recurrida se funda en la consideración de no importar presunciones de fraude, conforme lo exige el art. 36 de la ley Nº 3764, el hecho de tener en bodega más vino que el anotado en los libros oficiales y que por lo tanto, el último apartado del art. 23, tít. VII de la Reglamentación General, viola el espíritu de la ley, en contravención al inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional.

3º Que como esta Corte lo ha declarado, "el Poder Ejecutivo no se excede en su facultad reglamentaria constitucional, cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley siempre que se ajuste al espíritu de la misma; y el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión siempre que ello no afecte su acepción sustantiva" (t. 151, pág. 5); y dentro de ese concepto no puede considerarse como un exceso reglamentario, fijar — dentro del concepto general de la ley — los hechos u omisiones que implican presunción de fraude en el cumplimiento de las obligaciones que la misma impone, como ser la extracción de libros y registros que deben estar permanentemente en la bodega y las falsas anotaciones en aquéllos del contenido de ésta sobre todo cuando es inexcusable que en el plazo de más de cuatro meses (la señora de Salmón habla de integración de cosecha en agosto y su bodega fué inspeccionada en diciembre) no pueda un industrial saber el contenido de sus cubas y se le pase desapercibido un exceso de *cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta litros de vino.*

4º Que en el caso Impuestos Internos contra Abraham Krasner, fallado el 12 de mayo del año en curso,

la Corte expresó: "Que el art. 36 de la ley aludida (Nº 3764) dice que cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos será penada por una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, etc., y ese precepto es análogo y responde al mismo principio que informa al art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana; la mira o intención de defraudar surge del mismo hecho u omisión desde que entre él o ella y la evasión del impuesto aparezca la relación directa y puesto que la ignorancia de las leyes ni se presume ni se acepta". Es aplicable la doctrina de dicho fallo al caso de autos porque hay transgresión al art. 44 de la ley y arts. 3º y siguientes del Decreto de 12 de febrero de 1932.

En su mérito, se revoca la resolución en cuanto pudo ser materia del recurso y se declara firme la de primera instancia.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES PROCESALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario cuando los tribunales locales no se han considerado habilitados, según sus leyes procesales, para examinar la cuestión federal y no se han pronunciado sobre ella por no haberse planteado en primera instancia.

Jucio: Erdozain Tomás v. Casas Lagarde, s. indemnización por despido.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El escrito de fs. 77 no contiene fundamento en forma del recurso extraordinario de apelación que en el mismo se interpone, como lo exige el art. 15 de la ley Nº 48. Ello solo sería suficiente para desestimar dicho recurso.

La improcedencia del mismo es, por otra parte, manifiesta toda vez que no se ha decidido en la causa cuestión alguna de carácter federal (art. 14, ley citada). Es verdad que a fs. 60 el demandado ha planteado un caso de inconstitucionalidad, pero el juez (fs. 64) no lo ha resuelto por entender que, procesalmente, era extemporáneo, cerrada como estaba ya la tramitación

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

de la causa, con el llamamiento de autos para dictar sentencia. De este criterio ha participado la Cámara a fs. 76.

Resulta así que, sólo por razones de carácter procesal, no se ha decidido acerca de la inconstitucionalidad invocada. Tales razones no admiten revisión como es obvio, en la instancia extraordinaria ante V. E. que se requiere.

Opino, por ello, que la apelación ha sido mal concedida. — Buenos Aires, junio 16 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 2 de 1937.

Considerando:

Que en la sentencia de fs. 64, el señor Juez de Paz Letrado resolvió no considerar la inconstitucionalidad de la ley Nº 11.729, invocada por la parte demandada de acuerdo con el fallo dictado por esta Corte Suprema en el caso "Saltamartini Pedro v. La Nacional, Cía. de Tranvías", en razón de haberse planteado esa cuestión después de contestada la providencia de "autos para sentencia", ya que desde ese momento quedó cerrada toda discusión y no pudo presentarse más escritos ni producirse más prueba, según lo dispuesto en el art. 251 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, aplicable conforme al art. 65 de la ley Nº 11.924.

Que por la misma razón, la Sala III de la Cámara de Paz Letrada decidió que no correspondía pronunciarse sobre aquella cuestión.

Que esta Corte Suprema ha resuelto reiterada-

mente que el recurso extraordinario es improcedente cuando los tribunales locales no se han considerado habilitados, según sus leyes procesales, para examinar la cuestión federal y no se han pronunciado sobre ella por no haberse planteado en primera instancia. (Fallos: t. 139, pág. 128; t. 131, pág. 196; t. 108, pág. 167; t. 95, p. 43 y muchos otros).

Por ello y de acuerdo con el dictamen del Procurador General, declárase mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 77.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — BENITO A. NAZAR ANCHORENA.

INCONSTITUCIONALIDAD — LEY Nº 439 DE SAN JUAN — IMPUESTO A LA UVA — IGUALDAD — PROTESTA — COSTAS.

Sumario: 1º Para ser legítimo en el régimen republicano, el impuesto debe estar destinado al bien común: es una contribución requerida a los habitantes o a la riqueza de la sociedad, para sostener la administración de sus necesidades e intereses.

2º El Estado puede organizar institutos o adoptar previsiones con mira al porvenir y al fomento de intereses morales o culturales de la sociedad, pero el dinero necesario para ello no puede ser extraído a ciertas personas o grupos, sino del tesoro común formado con contribuciones desiguales según la riqueza o actividad de cada contribuyente, en el que la desigualdad ha desaparecido para constituir un patrimonio que pertenece a la colectividad como un solo todo.

3º El impuesto de un centavo por kilo de uva crea-

do por el art. 12 de la ley 439 de la Provincia de San Juan, destinado a instalar una Bodega del Estado, es inconstitucional.

4º No procede la repetición de lo pagado por gastos judiciales con motivo del juicio de apremio seguido contra el contribuyente.

5º Lo esencial en la protesta, es la afirmación categórica y auténtica de reputar ilegal el impuesto, que una vez efectuada comprende todos los pagos ulteriores.

Juicio: S. A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda. v. Provincia de San Juan, s. inconstitucionalidad de la ley Nº 439 y repetición.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 12 de la ley Nº 439 de la Provincia de San Juan, gravó con un centavo a cada kilogramo de uva que se produjese en dicha provincia, impuesto que debía invertirse, exclusivamente, en la construcción de una bodega del Estado, destinada al almacenamiento del excedente de la producción anual de vino, a fin de conseguir tipos añejos. A dicho excedente lo compraría el Gobierno sobre la base de precios mínimos, fijados por una Comisión especial; y una vez estacionados los vinos, los obtendrían los viñateros a cambio de vino nuevo, sin recargo alguno. Facultábase, además, al Estado para otorgar primas a los exportadores de ese producto, costeándolas con el mismo impuesto.

Vigente tal ley, los actores se negaron a abonar el gravamen, por inconstitucional, y a consecuencia de ello, fueron compelidos judicialmente al pago, con costas.

Fundados en tal antecedente, acuden ante V. E. para que condene a la Provincia de San Juan a devolverles las sumas respectivas. La jurisdicción originaria de la Corte surge de haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ley provincial.

Entrando al fondo del asunto, resulta visible que la ley impugnada gravó a los productores de uva en provecho exclusivo de los fabricantes de vino, quienes mediante el impuesto referido, gozaron de la ventaja de cambiar vino nuevo por añejo y obtener además, primas a la exportación. La Bodega del Estado era la herramienta destinada a tal fin.

El caso *sub judice* guarda así bastante analogía con otros resueltos anteriormente por V. E. El del t. 137, pág. 220 (considerando 18), dice: "no es verdadero impuesto, el tributo que no tiene en mira costear gastos de la administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas". Tal doctrina concuerda con la de los fallos 128, 435; 131, 219 y muy particularmente también con la del t. 157, pág. 363, en que se declaró inconstitucional un impuesto especial para la Caja Obrera de pensión a la vejez, de Mendoza. La especialidad aparece expresamente calificada por el art. 13 de la ley Nº 439 de San Juan. En época más reciente (abril 3 de 1936, Zaefferer Silva v. Provincia de Mendoza), la Corte negó validez a otro impuesto provincial destinado a costear primas para la primera fábrica de productos an-alcohólicos que se implantara.

Aplicando esa jurisprudencia, correspondería hacer lugar a la demanda, sin otra salvedad que la emergente del art. 14 de la ley 439 citada; un diez por ciento del gravamen pudo destinarse a gastos de propaganda de los productos de San Juan, en general. A mi enten-

der constituye protesta suficiente el telegrama de fs. 32-33, aparte de que, habiéndose efectuado el cobro compulsivamente, ello mismo está indicando no haber prestado los actores su conformidad; y si procede la devolución del capital, ninguna razón habrá para no devolver también lo pagado accesoriamente por concepto de costas. — Buenos Aires, octubre 20 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio promovido por don Dalmiro A. Alsina por la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda. contra la Provincia de San Juan, de los que resulta:

Que se presenta el actor promoviendo demanda contra la referida provincia a fin de que se la condene a devolver la suma de setenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos con veintiocho centavos moneda nacional abonados en concepto de impuesto a la uva en virtud de la ley Nº 439 de ese Estado, con más los gastos a que se vió obligado a satisfacer en el juicio en que se le reclamó el pago del referido impuesto, que suman diez mil pesos moneda nacional. Ambas cantidades, dice, fueron pagadas con protesta.

La ley Nº 439 de la Provincia de San Juan, expone la demanda, impedía el desarrollo de la industria que aspiraba proteger a tal punto que no podía cosecharse los viñedos, de modo que al ser intervenida esa provincia por el gobierno nacional, el comisionado federal se vió obligado a derogar aquélla. Fundábase en que era imposible adquirir la uva a un precio que cubriera

el costo de la cosecha. La estructura de la ley Nº 439 era la siguiente: creaba una Bodega de Estado, con fines de añejamiento del vino para canjearlo a los particulares una vez añejado.

Para ese fin la ley autorizaba al P. E. a comprar a precio de costo el exceso de producción que a juicio del P. E. estorbaba en las bodegas de elaboración.

Importaba, en realidad, la obligación de vender, disimulada con el sistema de licitación privada entre los elaboradores de la provincia, de acuerdo con el art. 3º. De modo que ya sea comprando a precio de costo el vino o la uva por licitación siempre quedaba privado de la ganancia que podía obtener el viñatero.

También la ley autorizaba el establecimiento de un precio mínimo, que sería fijado por un consejo de tres miembros designados, en definitiva, por el P. E. (art. 17).

Este consejo estaba facultado para fijar el precio máximo del vino (art. 6º).

El Estado, podía, en virtud de la ley, fundar y administrar establecimientos y vender el vino directamente, lo que desnaturalizaba el fin anunciado por la ley (arts. 1º y 7º).

Tales disposiciones son contrarias al sistema económico de la Constitución que es el de la libre competencia.

Para realizar este vasto plan, la ley creaba un impuesto de un centavo por kilo de uva que se produjera en la provincia, es decir que los propios bodegueros perjudicados con la concurrencia oficial se veían obligados a sostener este instrumento de ruina.

El Estado asumía el papel de organismo industrial, fijaba precios, se acordaba privilegios sobre sus com-

petidores y se incautaba del provecho que correspondía a los particulares.

Tal ley, arguye la demanda, es inconstitucional por lesionar tres principios constitucionales:

a) El derecho de propiedad del viticultor, pues que el impuesto creado de un centavo por kilo de uva es confiscatorio, autorizaba a incautarse de la producción privada al precio de costo, impidiendo disponer de su producto (art. 17 de la Constitución);

b) Lesiona el principio de igualdad ante la ley y ante el impuesto (art. 16 de la Constitución). Este principio de la igualdad está afectado, dice, cuando se sanciona impuestos que no están destinados a cubrir los gastos generales de la administración;

c) Lesiona el derecho de ejercer la industria y el comercio lícitos (art. 14 de la Constitución), al imponer un gravamen prohibitivo, al suprimir el derecho de vender libremente y la libre competencia.

Invoca jurisprudencia de esta Corte y concluye pidiendo sea admitida la demanda, con intereses y costas.

Contesta la demanda el doctor Carlos A. Berghmans a nombre de la Provincia de San Juan, pidiendo su rechazo total.

Desde luego objeta el cobro de diez mil pesos abonados como gastos judiciales en la demanda para hacer efectivo el impuesto, pues, dice, si hubiera pagado directamente el impuesto sin exponerse a la demanda quedaba expedita su acción.

La jurisprudencia de la Corte, agrega, ha establecido el pago del impuesto reputado inconstitucional es antecedente indispensable para reclamar su devolución.

Objeta asimismo la acción, diciendo que el pago no

se ha hecho con protesta que reservara el derecho de repetirlo, no bastando una protesta general que no haya sido notificada, que es lo que sucede en autos.

Contestando el derecho que se invoca en la demanda, dice que es inaplicable y los hechos expuestos inexactos.

Desde luego, el impuesto de un centavo por kilogramo de uva no es confiscatorio.

Tampoco ataca el derecho de propiedad por autorizar la compra de vino con fines de añejamiento. Ninguna disposición obliga a vender el producto, sólo faculta al P. E. para comprar el excedente de producción.

En cuanto a que el impuesto viola el principio de igualdad sobre todos los productores de uva, no acuerda privilegio ni a personas ni instituciones.

En lo que respecta a las objeciones fundadas en el art. 14 no son sino repetición de las anteriores.

El fallo de la Corte que se invoca relativo a la Nº 703 de Mendoza, es inaplicable al caso presente.

Esa ley era monopolista, establecía primas diferenciales, contribuciones extraordinarias hasta del doce y medio por ciento sobre el precio de la uva, limitaba el vino que podía entregarse al consumo, fijaba precio de venta e instituía el seguro obligatorio. Nada de eso ocurre con la ley Nº 439 de San Juan.

La ley de Tucumán, junio 14 de 1902, fijaba a cada fábrica azucarera la cantidad de azúcar que podía elaborar y creaba penas realmente confiscatorias para el caso de transgresión. Tampoco ocurre eso con la ley Nº 439 de San Juan.

La demanda se funda en peticiones de principios y no aparece sostenida sólidamente.

La ley Nº 439 es inobjetable, en consecuencia.

Se abre la causa a prueba a fs. 24, se produce la que informa el señor Secretario a fs. 135, alegan las partes y queda la causa conclusa para definitiva; y

Considerando:

En cuanto a la competencia de esta Corte para conocer en este litigio:

Que se trata de una acción civil entablada contra una provincia a fin de que se declare violatoria de la Constitución Nacional una ley local y se disponga la devolución de una suma de dinero cobrada en su virtud; se resuelve que corresponde a su jurisdicción originaria por aplicación del art. 100 de la Constitución.

En cuanto al fondo de la cuestión:

Que se impugna por la sociedad actora la ley N° 439 de la Provincia de San Juan, de fecha 23 de febrero de 1932, que organiza una Bodega del Estado, facultada para adquirir "vino dentro de los tres meses anteriores a una nueva cosecha" y que "no tenga menos de diez meses de elaborado" (art. 2°). El vino que ha de comprarse es "el excedente de la producción que a juicio del Poder Ejecutivo estorbe en las bodegas de elaboración" y su adquisición se hará "a precio de costo" (art. 1°). La compra ha de hacerse "por licitación privada entre todos los elaboradores de la Provincia" (art. 3°).

Para determinar el precio de costo y asegurar "una utilidad razonable" al productor fijará anualmente el Poder Ejecutivo, por intermedio de un consejo que la misma ley crea, "el precio mínimo de la uva y del vino" (art. 4).

El vino así adquirido por el Estado, una vez estacionado durante cinco años al menos, podrá ser cambia-

do por vino nuevo, sin recargo alguno para ser vendido fuera de la provincia. Su precio de venta no podrá ser mayor que el del vino común (art. 6º).

El vino que el Estado adquiera por virtud de esta ley, se depositará en la Bodega del Estado que ella crea y autoriza a construir, (art. 11).

Esta bodega del Estado será costeada por el producido de "una contribución adicional de cuatro centavos por litro de vino que se elabore en la provincia y de *un centavo por kilogramo de uva que se produzca en la misma*" (art. 12). Estos impuestos no pueden tener otro destino que el cumplimiento de la ley (art. 13). La administración e inversión de estos fondos están confiadas a un consejo directivo en cuya formación intervienen los bodegueros y viñateros (art. 17). El diez por ciento de los fondos puede ser destinado a costear la propaganda de los productos de San Juan (art. 14).

Que en presencia de esta ley, el actor encuentra que es violatoria de varios principios constitucionales.

Es violatoria, dice, del principio de igualdad ante la ley y ante el impuesto, base del sistema republicano, establecido en el art. 16 de la Constitución.

Se crea un impuesto, agrega, no para costear la administración del Estado sino para acordar ventajas a determinadas personas o grupos de personas.

Además el producido del impuesto se aplica a sostener una bodega del Estado que hará la competencia a los propios contribuyentes que pagan su erección y funcionamiento.

En segundo término, es violatoria de la Constitución en cuanto el impuesto es confiscatorio del bien sobre el que recae y en este caso, el precio de costo de la uva era inferior al precio de venta de modo que el

impuesto gravitaba sobre el capital del viñatero (art. 17 de la Constitución).

En tercer lugar la ley es contraria al libre ejercicio de la industria y del comercio, porque suprime el derecho de vender libremente y destruye la libre concurrencia asumiendo el Estado el papel de industrial en competencia con la industria privada.

Que debe considerarse en primer lugar la impugnación fundada en el carácter intrínseco del impuesto sin analizar las consecuencias que de él se desprenden.

En el régimen republicano el impuesto, para ser legítimo, debe estar destinado al "bien común". Es una contribución requerida a los habitantes o a la riqueza de la sociedad, para sostener la administración de sus necesidades e intereses.

No es que el producto del impuesto ha de tener solamente aplicación a los fines inmediatos del servicio administrativo para que sea legítimo y que no sea dado al Estado organizar institutos o adoptar previsiones con mira al porvenir y al fomento de intereses morales o culturales de la sociedad, sino que el dinero necesario para ello no puede ser extraído a ciertas personas o grupos de personas, sino del tesoro común que se ha formado con contribuciones desiguales según sea la riqueza o la actividad de cada contribuyente, pero en el que la desigualdad ha desaparecido para constituir un patrimonio que pertenece a la colectividad como un solo todo.

De otro modo el impuesto pierde su carácter de contribución al bien común y sugiere la idea de separación de clases y de antagonismo de intereses en el seno de la misma sociedad.

Estos principios han sido expuestos por la Corte, especialmente en el caso Bodegas y Viñedos Arizu v.

Provincia de Mendoza (t. 157, pág. 359). La misma doctrina ha sido aplicada en varios casos (Mas y Tayeda v. Provincia de Entre Ríos, t. 157, pág. 102 y los allí citados).

Que en presente caso el impuesto de un centavo por cada kilogramo de uva, creado por el art. 12 de la ley Nº 439 de la Provincia de San Juan, adolece del vicio substancial que ha sido señalado en los pronunciamientos ya citados.

El producto del impuesto, en efecto, no entra a formar parte del erario, sino que es a cargo de productores de uva y destinado a instalar una bodega del Estado cuya actividad beneficiaría exclusivamente a los fabricantes de vino.

El mensaje que acompañó el proyecto de la ley impugnada reconoce que los fondos con que será costeado su funcionamiento y la Bodega del Estado no significan "recursos provenientes de un impuesto sino un aporte de la industria para obtener su propio mejoramiento" (pág. 7, publicación de fs. 106). Esta declaración demuestra que los viticultores son llamados a costear el mejoramiento de la industria del vino sin que pueda invocarse la estrecha relación de ambos gremios no sólo porque no está demostrada la correlación de sus intereses pudiendo ser opuestos, sino porque siempre importaría una imposición a cargo de unos en beneficio de otros.

Que en atención a lo expuesto y establecida la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley Nº 439 de la Provincia de San Juan, es innecesario entrar a juzgar las objeciones de confiscatoriedad del impuesto y su violación a la libertad de comprar y vender también alegados.

Que la demanda comprende además de la devolu-

ción del impuesto, la de la suma de diez mil pesos pagados por el actor por gastos judiciales cuando fué perseguido para que abonara el impuesto. Este pago no está amparado por las consideraciones anteriores, pues importa una erogación que no era necesaria para que naciera el derecho del actor a reclamar la repetición del impuesto, acción que supone precisamente su pago.

Que el actor ha probado que el pago fué protestado. Tal alcance tiene el telegrama de fs. 32 certificado a fs. 33, según la reiterada jurisprudencia de esta Corte, de acuerdo con la cual lo necesario es la afirmación categórica y auténtica de reputar ilegal el impuesto y que una vez hecho abarca todos los pagos posteriores. (Fallos: t. 162, pág. 319; t. 154, pág. 115; t. 131, pág. 219).

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara que el art. 12 de la ley Nº 439 de la Provincia de San Juan es inconstitucional y que ésta deberá devolver al actor dentro de treinta días, la suma de pesos setenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos con veintiocho centavos moneda nacional, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a contar de la notificación de la demanda; sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — FUERO FEDERAL — CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS — ACTO ADMINISTRATIVO — JURISDICCION — FUERO ORDINARIO — MULTAS.

Sumario: 1º Procede del recurso extraordinario contra la sentencia que niega el fuero federal fundado en la distinta vecindad de las partes y oportunamente invocado por el recurrente.

2º La concesión es un acto de soberanía por el cual se confiere a un particular o a una empresa facultades que no podrían darles las personas privadas y tiene el carácter de un acto administrativo, de derecho público, que atribuye derechos e impone obligaciones al concesionario.

3º No pudiendo ser considerada "causa civil" la que sigue la Municipalidad contra una empresa concesionaria de la venta y distribución del gas, para hacer efectivas las multas que le ha impuesto, no procede el fuero federal por distinta vecindad y debe ser admitida la competencia de la justicia local para conocer en ella.

Juicio: Municipalidad de Rosario v. Cía Gral. de Luz y Fuerza, s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Negado el fuero federal, como lo fué en esta causa, procede el recurso extraordinario traído ante V. E.; pero en lo que atañe al fondo del asunto, pienso que la parte recurrente no tiene razón.

El asunto puede sintetizarse así: la Municipalidad de Rosario, que tiene otorgada una concesión de suministro de gas a la Compañía Argentina de Luz y Fuerza, aplicó a dicha empresa algunas multas, pre-

vistas en la concesión para el caso de infracciones. Para hacer efectivo su importe, acudió luego a la justicia local de Rosario, y ésta se declaró competente, no obstante haber invocado la expresada Compañía el fuero federal, sosteniendo tratarse de un caso de distinta vecindad.

Considero que los tribunales de Rosario están en lo cierto, ya que la Municipalidad otorgó la concesión como poder público, y es como tal, y no como simple persona jurídica, que aplica multas. Tenga o no su domicilio en otra provincia la Compañía concesionaria, parece claro entonces que los trámites para la efectividad de las sanciones impuestas escapan a la jurisdicción federal, más o menos como ocurre tratándose de percepción de impuestos.

Es de aplicación al caso de autos la doctrina de V. E. que aparta a la justicia nacional de toda ingerencia en causas similares, dejando al interesado expedita la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, para llegar a la Corte Suprema si se desconociera algún derecho o garantía de carácter federal (Municipalidad de Villa María v. Empresa del F. C. C. Argentino, abril 15 de 1936, y Mentasti v. F. C. C. Córdoba, junio 19 de 1936).

Corresponde, por ello, confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, mayo 22 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1937.

Y Vistos: Los autos caratulados "Municipalidad de Rosario contra Compañía General de Luz y Fuerza, sobre cobro ejecutivo de pesos" venidos por el recurso extraordinario concedido a fs. 107 contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones de Rosario; y

Considerando:

1º) En cuanto a la procedencia del recurso:

Que al oponer la excepción de incompetencia en este juicio ejecutivo, el recurrente ha invocado a su favor el fuero federal, fundado en la distinta vecindad de las partes (art. 2, inc. 2º, de la ley nacional Nº 48) y el fallo dictado por el tribunal de apelación de Rosario ha resuelto con fuerza definitiva que el asunto es de competencia de la justicia local, por lo que, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: t. 66, pág. 47; t. 95, pág. 269; t. 108, pág. 137 y 140, y muchos otros), el recurso extraordinario es procedente y ha sido bien concedido.

2º) En cuanto a la cuestión federal que dió origen al recurso:

Que, fundada en que la compañía no cumplió la obligación de presentar cada cuatro meses las copias de los planos mencionados en la parte final del art. 16 de la ordenanza Nº 39 — por la cual concedió al antecesor de la empresa permiso para producir, distribuir y vender gas en la ciudad de Rosario — la Municipalidad de ésta resolvió aplicar a aquélla las multas

que establece el art. 34 de la referida ordenanza, por la suma total de $ 8.750 moneda nacional (fs. 12 vta.). En el juicio ejecutivo que para cobrarla inició ante los tribunales locales de Rosario, la compañía opuso entre otras excepciones la de incompetencia, invocando el fuero federal por distinta vecindad. Tramitada la excepción, fué resuelta por la Cámara de Apelaciones en sentido contrario a las pretensiones de la ejecutada, por entender aquélla que al imponer las multas la Municipalidad había procedido de acuerdo con el contrato de concesión y como poder soberano con facultad suficiente para aplicar multas y cobrarlas ante los tribunales locales, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema referente al cobro de contribuciones.

La recurrente sostiene, en cambio, que las multas que se ejecutan en autos tienen origen contractual, pues no se fundan en las disposiciones de la ley orgánica de la Municipalidad sino en las del contrato de concesión.

Que, sin duda alguna, sólo como poder público ha podido la Municipalidad de Rosario, conceder a la compañía demandada el permiso a que se refiere la ordenanza N° 39, transcripta en el folleto adjunto al expediente. La concesión es un acto de soberanía; por ella se confiere a un particular o a una empresa facultades que no podrían darles las personas privadas; se les permite ejercer actividades que no serían accesibles al individuo por su naturaleza misma y que sólo la concesión las hace posibles. Su carácter de acto administrativo, de derecho público, es actualmente reconocido por la doctrina, admitiéndose que por el mismo se atribuye derechos y se imponen obligaciones al concesionario. (Véase: Fallos: t. 158, pág. 268; t. 155, pág. 410; t. 152, pág. 385; t. 145, pág. 307; t. 141, pág. 190. Mayer, Droit Administratif Allemand, t. IV, pág. 153

y sigtes.; Bielsa, Derecho Administrativo, t. II, pág. 269 y siguientes).

Que este juicio tiende a hacer efectivas las multas que ha impuesto la Municipalidad a la Compañía, fundada en disposiciones del contrato de concesión — los arts. 16 y 34, que figuraban en las bases de la licitación bajo los números 15 y 33, y fueron aceptados por el concesionario — y en él se discute el alcance de los mismos y las facultades que corresponden a aquélla entidad administrativa (véase fs. 29 vta., 30, 46, 66) todo lo cual demuestra de un modo concluyente que no se trata de una "causa civil" como se requiere para que proceda el fuero federal por distinta vecindad (Ley N° 48, art. 2, inc. 2°).

Que por consiguiente esta causa es de competencia de la justicia provincial.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General confírmase la sentencia dictada a fs. 98 por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo que ha podido ser materia del recurso, sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna — Luis Linares
B. A. Nazar Anchorena.

JURISDICCION — FUERO PENAL — DEFRAUDACION — SOCIEDAD ANONIMA.

Sumario: El Juez del Crimen del lugar en que la sociedad anónima fué autorizada a funcionar y debía tener el asiento principal de sus negocios, es el competente para conocer en el sumario relativo a los hechos irregulares vinculados a la administración de la sociedad, sin que pueda obstar a ello la circunstancia de que aquélla tuviera una sucursal en otra jurisdicción.

Juicio: López Ernesto A. v. Directorio de la Cía. de Seguros Lloyd Sudamericana, s. defraudación.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La compañía de seguros "Lloyd Sud Americana", obtuvo personería jurídica del gobierno de la Provincia de Buenos Aires y tenía el asiento principal de sus negocios en Avellaneda, manteniendo, además, una agencia en la Capital Federal. Por tales motivos tramita hoy ante la justicia ordinaria de la misma provincia el juicio de convocatoria de acreedores del "Lloyd Sud Americana".

Como surgieran presunciones acerca de la existencia de actos delictuosos en el manejo de los negocios de la expresada compañía, el señor juez del concurso ordenó pasar los antecedentes a la justicia de Instrucción; y después de algunas diligencias, entre ellas, el informe pericial de fs. 420, el correspondiente Juez de La Plata conceptuó tratarse de asunto ajeno a su jurisdicción. Tampoco aceptó ser competente el de la

Capital Federal, fundándose la controversia en una simple cuestión de hecho, esto es, si los delitos fueron cometidos en territorio de la Provincia de Buenos Aires, o en la Capital Federal, asiento de la sucursal aludida.

Estudiando el expediente, considero que hasta este momento los elementos de criterio disponibles, limitados casi exclusivamente a dicho informe, son insuficientes para determinar en qué lugar fueron cometidos todos y cada uno de los hechos que se denuncian a fs. 111 y 115. Resulta, entonces, de aplicación el art. 36 del Código de Procedimientos de la Capital: si surgiera duda, será competente el juez que haya prevenido en el conocimiento de la causa, o sea, en este caso, el de La Plata (fs. 335).

Opino que debe decidirse en tal sentido la contienda de jurisdicción traída ante V. E. — Buenos Aires, julio 7 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 4 de 1937.

Autos y Vistos: La cuestión de competencia trabada entre un Juez de Instrucción de la Capital de la Nación y otro de la misma jurisdicción de la ciudad de La Plata para conocer en la querella deducida por Ernesto Alejandro López contra el Directorio de la Compañía de Seguros Lloyd Sud Americana imputándole el delito de defraudación; y

Considerando:

Que la nombrada entidad con asiento en la ciudad de Avellaneda, fué autorizada a funcionar como socie-

dad anónima por decreto del gobierno de la Provincia de Buenos Aires el 17 de octubre de 1929. El 27 de mayo de 1933 le fué retirada la personería jurídica por decreto de las mismas autoridades, no sólo a causa del "desorden que primara en la organización de la citada corporación"; de la omisión en la presentación de balances, con excepción del correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1932, que contiene datos que se reputan falsos; de la inexistencia del fondo de reserva legal obligatorio y otras afirmaciones de extrema gravedad, enunciadas en el aludido decreto del gobierno de Buenos Aires, que en copia corre agregado a fs. 331.

Que la sentencia de fs. 334 pronunciada por el señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, dentro del juicio de convocatoria de acreedores, ordenó pasar, a solicitud fiscal, todos los antecedentes al señor Juez del Crimen, en atención a la gravedad de los hechos irregulares vinculados a la administración y gestión de la sociedad. Estos hechos deben, sin duda, reputarse producidos en el lugar en que la sociedad fué autorizada a funcionar como persona jurídica y donde ha debido tener el asiento principal de sus negocios.

Que la circunstancia de que la sociedad tuviera sucursal o agencia en la Capital Federal, no impediría el ejercicio de la jurisdicción administrativa y judicial de los funcionarios de la provincia, sobre el desenvolvimiento de las operaciones de aquélla.

Que, en todo caso, y aun en la hipótesis de existir duda sobre el lugar en que los hechos reputados delictuosos se produjeron, la regla del art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, decidiría el conflicto en el sentido de la competencia de los jueces de la provincia.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara la competencia del señor Juez de La Plata, a quien se remitirán los autos, avisándose en la forma de estilo al señor Juez de la Capital. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

HOMICIDIO — EMOCION VIOLENTA — BEODEZ — CONFESION INDIVISIBLE.

Sumario: 1º Debe reputarse indivisible la declaración confesoria verosímil y concordante con las constancias de autos, prestada por el delincuente primario de buenos antecedentes.

2º La beodez que no es involuntaria, no es eximente; si bien puede explicar el grado de perturbación de la inteligencia del reo, que procedió bajo la impresión del miedo a su víctima, y desechar la hipótesis de que haya obrado con la fría intención de matarla.

3º El miedo ante un peligro grave e inminente perturba las facultades mentales y rompe los frenos inhibitorios, por lo que debe admitirse que en tal caso el agente ha obrado bajo la influencia de una emoción violenta.

Juicio: Sosa Rufino, homicidio.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 6 de 1937.

Y Vistos: Los autos seguidos contra don Rufino Sosa, argentino, de treinta años de edad, analfabeto,

criador y domiciliado en El Cuy, Gobernación de Río Negro, por homicidio en la persona de su hermano Gabriel Sosa, hecho que tuvo lugar el 30 de enero de 1935, los cuales han venido por apelación de la sentencia de fs. 159; y

Considerando:

Que la existencia del cuerpo del delito y la individualización de su autor resultan de diversas constancias del sumario a que hace referencia el considerando 1º de la sentencia de primera instancia de fs. 134 y de que ha hecho mérito, también, la de segunda.

Que el punto a dilucidarse es la calificación que corresponde al hecho, el que por la sentencia apelada es considerado como homicidio simple, mientras que por la de primera instancia se le comprende entre los que prevé el art. 81 inc. 1º del Código Penal, o sea homicidio realizado bajo una *emoción violenta* que las circunstancias hacen excusable.

Que, al efecto, debe tratarse de reconstituir la escena con la fidelidad posible. Y como en este caso, ella se ha producido entre víctima y victimario en ausencia de toda otra persona, no existen más piezas de esclarecimiento que la confesión del reo y los antecedentes y circunstancias vinculados al hecho que se han acumulado en el sumario.

Que de estos últimos resulta evidente que Gabriel guardaba rencor a su hermano Rufino desde que éste entró a vivir en concubinato con la mujer Clara Barnes, con quien aquél había tenido relaciones amorosas. Que este sentimiento se exaltaba toda vez que ambos se encontraban y bebían licor, estallando en reproches, insultos y amenazas de muerte. Que ante estas agre-

siones, Rufino se mostraba siempre prudente y tolerante, y más bien procuraba no encontrarse con Gabriel. Con rara uniformidad, personas de la familia y relacionadas de ambos, atestiguan que Gabriel era de genio violento y pendenciero, especialmente cuando bebía licor, todo lo contrario de lo que era su hermano. Que esto, sin embargo, no impidió que alguna vez en años pasados, a causa de las provocaciones de Gabriel, los dos hermanos se trabaran en pelea a cuchillo y en campo raso, habiendo sido apartados por sus parientes, pelea de la cual salió levemente herido Rufino. (Declaraciones de Luciano Sosa fs. 108 vta.; Miguel Corral fs. 111; Feliciano Alonso fs. 113; Eugenio Miguel fs. 107 vta.; Juan Aroztegui fs. 110 y Floriano Purrayan fs. 66). Que el estado de relaciones entre los dos hermanos debió ser delicado en los momentos del hecho, lo revela la exclamación con que la viuda de Gabriel recibió la fatal noticia de su muerte, diciendo: "Ya le dije esta mañana cuando salió, ¿qué vas a buscar tu ruina o tu muerte?". (Véase la declaración de Miguel José Corral, fs. 111, cuñado de Gabriel).

Que está probado que el día 29 de enero de 1935, Rufino, viniendo por la tarde de El Cuy hacia su casa en compañía de su sobrino Leopoldo Sosa y de Genaro Román, llegaron por un momento a casa de Gabriel, que queda sobre el camino, y como éste los invitara a comer un asado, ellos aceptaron y se quedaron a cenar. Que luego empezaron a tomar algunas copas de vino, lo que dió motivo para que Gabriel se exaltara encarándolo a Rufino con insultos groseros. Este no los contestó y más bien prefirió retirarse de la casa. Gabriel sacó luego un winchester y exhibiéndolo buscaba a su hermano para matarlo, y sólo se calmó cuando le

dijeron ya no estaba éste en la casa. (Declaraciones de Leopoldo Sosa y Genaro Román, fs. 86 y 88).

Está igualmente probado que al día siguiente, 30 de enero, a horas diez, más o menos, se presentó Gabriel en casa de Rufino, que se hallaba en compañía de Genaro Román y Leopoldo Sosa. Invitado a bajarse del caballo, así lo hizo. Transcurrido un momento, dijo que había mandado al menor Velázquez a comprar una damajuana de vino. Y, en efecto, éste llegó con el vino. Empiezan las libaciones; todos los circunstantes toman, menos un sujeto Santiago Ríos, puestero de Rufino, que dormía en un galpón. A las doce, Gabriel realiza la operación de capar un potro de Rufino con la ayuda de los presentes. Vuelven después al patio de la casa, renuevan los brindis de vino, tocan la guitarra, bromean, Gabriel obliga a Rufino a bailar con él el *malambo*, luego le impone que traiga de la cocina a su concubina Barnes, para verla; *vistean* ambos con el cuchillo, hasta que Rufino recibe un planazo en la cabeza, lo que motiva la intervención de Sosa, quien consigue que sus tíos le entreguen las armas y él las guarda en el cajón de la mesa de la cocina. Gabriel se enardece después con el licor, y, como de costumbre encara a su hermano y lo insulta de cornudo, infeliz, desgraciado y le dice que lo va a matar, a lo que Rufino no responde, y procurando evadir el lance, se retira a la cocina, tiende una manta con la aparente intención de dormir. En ese momento se retiran de la casa Leopoldo y Román impresionados, dicen, de que algo malo podía pasar. Dejaban a los hermanos Sosa bastante ebrios y ellos mismos no se sentían bien. (Declaraciones de éstos ya citadas).

En adelante los hechos se desarrollaron en ausen-

cia de testigos. (Santiago Ríos a fs. 18 declara que dormía y que no presenció el hecho).

Rufino en su declaración confesoria dice que al poco rato Gabriel penetró en la cocina, permaneció en silencio algún tiempo y luego renovó los insultos y las amenazas diciéndole que le iba a sacar las tripas. Entonces él salió para atrás de la casa y su hermano lo siguió en actitud amenazante, intimándole que se parara y echando mano a la cintura como si quisiera sacar arma. Así perseguido recorrió todo el contorno del muro exterior de la casa. Y movido por el temor, entró a su dormitorio por la puerta intermedia de la cocina, echó mano de su winchester y cuando vió que Gabriel salvaba la puerta del patio y penetraba en él, descargó el arma viendo que Gabriel se desplomaba boca abajo mortalmente herido. Agrega que después se sentó en la cocina a pensar sobre lo que había hecho y resolvió poner en conocimiento de la autoridad, como lo hizo. El miedo, dice, determinó su actitud.

Que debe reputarse indivisible la declaración confesoria del reo. Se trata de un delincuente primario de buenos antecedentes; fué un hombre manso y trabajador. Su declaración es verosímil y concuerda con los antecedentes antes relacionados. Su embriaguez parcial, si bien no puede decirse que fué involuntaria y eximente, fué excusable hasta cierto punto, si se considera que el licor se llevó a su casa sin su previo consentimiento ni conocimiento y que debió serle difícil negarse a tomar, dada la costumbre profundamente arraigada entre nuestras gentes de campo que llega a considerar como una ofensa la negativa a una invitación de este género. Está probado que Rufino, aficionado al licor, estaba lejos de ser, sin embargo, un borracho consuetudinario: era ocasional.

Siendo así, debe tenerse por cierto lo declarado.

Hay que creer que si la reiteración de los agravios y amenazas no hubiera hecho rebosar la paciencia, provocando en su espíritu una explosión de indignación o ira que perturbara su conciencia, hipótesis posible, no obstante la impasibilidad con que en otros casos se mostrara, débese aceptar por lo menos que tuvo miedo y que el miedo lo precipitó.

No es el caso de defensa legítima desde que no aparece que la agresión hubiera llegado al momento inminente. Una persona normalmente serena y en sano juicio, bien pudo, en posesión de un arma tan poderosa, intimar alto al agresor apuntándole sin hacer fuego. Pero Rufino no estaba en condiciones de elegir el mejor temperamento en aquel trance y optó por el trágico.

La beodez, si no es involuntaria, no puede ser eximente. El hombre que toma licor más de lo que debe, responde de las consecuencias de los actos que realiza por falta de dominio de sus facultades. La defensa de la sociedad inspira esta tesis preconizada por la doctrina moderna. Pero puede en este caso la beodez explicar hasta qué punto puede encontrarse el delincuente perturbado en su inteligencia en el momento de obrar bajo la impresión del miedo, desalojando la hipótesis de que él hubiese tenido la fría intención de matar, la que, por otra parte, no concordaría con los antecedentes personales de que antes se ha hecho mérito.

El temor fué, pues, la causa determinante del hecho; el temor a perder la vida tal como pudo haberlo experimentado el sujeto en aquellas circunstancias, lo que es difícil precisar y medir, porque depende de las condiciones personales del agredido y del grado de peligrosidad que se atribuye al agresor.

Pacheco dice: "Verdad es que quien mató defendiéndose cuando pudo haber excusado la muerte, ni para la conciencia, ni para la sociedad debe llamarse inculpable, y, sin embargo, ni la sociedad ni la conciencia puede confundirlo con el plenamente criminal, con el que mató y no se defendía. Lo que no llegó a ser justificante porque le faltó alguna cosa para ello, tuvo, sin embargo, la suficiente importancia para disminuir el delito. Una fracción de lo que exime, atenúa" (t. 1. pág. 188).

Tejedor en su proyecto de Código Penal, al referirse al miedo, repite palabras de Chaveau Adolphe, quien se expresa así: "Algunos publicistas habían negado que pudiera invocarse como hecho justificativo esta fuerza (refiriéndose al miedo). Es cierto que las amenazas no deben bastar para determinar a cometer un crimen. Lo es también que nadie tiene el derecho de dañar a otro para evitar un mal cualquiera para sí mismo. Pero ¿puede la ley exigir de todos los individuos la firmeza de carácter necesaria para hacerse superior al terror de las amenazas? La ley se limita a exigir las formas, se contenta, por decirlo así, con la sombra de la virtud, más bien que con la virtud misma. El hombre que obra subyugado por el temor de una amenaza no es más que un instrumento en manos de quien lo impele. En vano querrá buscarse en su acción una especie de voluntad. Su voluntad está encadenada por el terror, y sólo es movido por el instinto natural de evitar el mal de que está amenazado. Si pudiera estar libre de este pensamiento, los pasos que lo precipitan al crimen se detendrían inmediatamente. No sería, pues, su voluntad la que se castigaría sino su pusilanimidad; no sería el crimen, sino el instrumento

que habría servido para cometerlo''. (González Roura, Derecho Penal, t. 2, párrafo 113, pág. 34).

El miedo ante un peligro grave e inminente, perturba las facultades mentales y rompe los frenos inhibitorios, como puede hacerlo el furor o la ira ante una grave ofensa inferida al honor. En ambos casos el agente obra bajo el influjo de una emoción violenta.

No se puede afirmar en este caso que Rufino sabía que su agresor no tenía arma, porque, si bien antes fuera desarmado por la interposición de Leopoldo Sosa, había transcurrido desde entonces el tiempo suficiente para que pudiera haber recuperado su cuchillo o se hubiera apoderado de otra arma.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada declarando que el homicidio perpetrado por Rufino Sosa en la persona de su hermano Gabriel cae bajo la sanción del art. 81, inc. 1º, subinc. *a*) del Código Penal y se condena al reo a sufrir la pena de tres años de prisión, accesorios legales, con más las costas del juicio. Notifíquese, tómese razón y devuélvanse los autos.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO — PROCEDENCIA — MARCAS DE FABRICA — USURPACION.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al declarar que una combinación de números patentada como marca no es tal sino un signo para distinguir tipos o formas, desconoce derechos protegidos por la ley Nº 3975, invocados por el recurrente.

2º Aun cuando los números no hayan sido registrados como dibujo especial, la combinación de ellos puede constituir una marca y registrarse como tal si antes no se hubiese concedido otra marca igual o semejante.

Juicio: Perry y Cía. v. Davies Arturo, s. usurpación de marca.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 13 de 1936.

Vistos y Considerando:

1º Que la razón social Perry y Co. Limited de Birmingham y Londres, Inglaterra "propietarios de las marcas de fábrica "341", "310", "2301" y "3410" para distinguir plumas metálicas para escribir, clase 18, cuya propiedad acredita con los títulos agregados a fs. 1, 4, 7 y 15, querella a Arturo H. Davies por imitación fraudulenta y usurpación de las referidas marcas y pide que en definitiva se le condene al máximum de la pena que establece el art. 48 de la ley 3975, al pago de la indemnización de daños y perjuicios y las costas del juicio.

2º Que practicadas por el Oficial de Justicia las diligencias de embargo para acreditar el cuerpo del delito, de que informan las actas de fs. 13 y 22, se comprobó que en el negocio del acusado calle Salta 2345, existían mil doscientas cajas cerradas de plumas metálicas en cuya etiqueta principal se lee entre otras cosas: Edmund S. Perry, London y los números 241, 210 y 1301, y en el escritorio una caja abierta con la marca Edmund S. Perry Nº 3410. También se comprobó que en el negocio de Domingo Alberti, calle Santa Fe 2615, existían

siete cajas iguales a las anteriores Nº 241-E. F. adquiridas en la casa Davies.

3º Que el querellado alega en su defensa que las marcas de la actora son nulas por tratarse de simples números registrados sin forma, ni color, ni característica especial como lo exige la ley 3975; que además de no ser así los números por él empleados son distintos a los de la actora; que los números en el comercio de plumas indican la naturaleza o tipo del producto y que las referidas plumas son fabricadas en Inglaterra donde las marcas en litigio existen sin dificultad después de haber los tribunales ingleses declarado que el uso de los mismos números no constituía imitación o usurpación.

4º Que la ley 3975 al establecer en el art. 1º que "pueden registrarse como marcas las letras y números con dibujo especial o formando combinación", debe entenderse que el dibujo especial es necesario cuando se trata de registrar cualquiera de las diez unidades que de otra manera serían acaparadas por igual número de personas, pero no es necesario característica especial al formar *combinación* de esas unidades que llegan al infinito. Esta interpretación concuerda con la dada por la Oficina de Marcas al conceder las de la actora y con el S. Edmundo S. Perry al solicitar el registro de las marcas 241, 235 y 210 como puede verse por los recortes del Boletín Oficial corrientes a pág. 117.

5º Que de lo informado por las casas del ramo de fs. 57 a 63 y lo declarado por los testigos Francis a fs. 85, Brea a fs. 85 vta., Badía a fs. 93, Professione a fs. 93 vta., Tailhade a fs. 96, Solari a fs. 96 v. y Milesachi a fs. 101, resulta que es corriente que los fabricantes de plumas para escribir, identifiquen los diferentes tipos, mediante números, los que son exclusivos de cada uno de ellos, citándose como ejemplo el tipo de pluma fabricado por Perry Co. que lleva el Nº "341", lo fabrica Söennecken con el Nº 76 y Michells' con el Nº 15 (véase declaración de fs. 102 vta.).

6º Que respecto a la declaración de los tribunales sobre el uso de los mismos números en Inglaterra, que alega el querellado como defensa, corresponde desestimarla ya que ella no ha sido probada, ni aún intentado probarse en autos.

7º Que teniendo en cuenta que a igual tipo de pluma, tanto las de la actora como las del querellado tienen común el nombre "Perry" y como principal diferencia números tan parecidos como 241 y 341, 2301 y 1301, 210 y 310, y 3. 410 y 3410, impresos en caracteres pequeños en la parte curva de las mis-

mas, cabe declarar que siendo difícil distinguir unas de otras, puede caer en engaño el comprador del producto incriminado que es lo que trata de evitar la ley de marcas.

8º Que la intención dolosa resulta probada en autos del conocimiento que en razón de su oficio tiene el querellado de las marcas y características de las plumas de la actora, como asimismo de las afirmaciones que hace en el folleto agregado a fs. 38 y la inclusión del nombre de vendedores de sus plumas que según declaraciones de los mismos no lo autorizan para incluirlos como tales.

9º Que estando acreditada la responsabilidad del prevenido en el hecho imputado corresponde aplicarle pena de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 de la ley de marcas.

10º Que respecto a la indemnización del daño causado por el delito teniendo en cuenta que ella no ha sido estimada por la parte actora y no habiéndose producido prueba al respecto, corresponde ser fijada prudencialmente por el suscripto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 inc. 1º del Código Penal.

Por estos fundamentos fallo: condenado a Arturo H. Davies a pagar una multa de cien pesos moneda nacional, a un mes de arresto en suspenso, abonar a la parte querellante, cien pesos por el daño causado y satisfacer las costas del juicio.

Procédase al comiso para su destrucción de la mercadería incriminada. Publíquese esta sentencia por una sola vez en un diario de esta Capital a costa del condenado. Notifíquese en el original, repóngase el papel y archívese. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 14 de agosto de 1936.

Y Vistos: estos autos seguidos por la sociedad Perry and Company Limited contra Arturo H. Davies por imitación usurpación de marca de fábrica; y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: La sentencia recurrida ha sido dictada con todos los requisitos que prescribe el art. 495 del Código de Procedimientos en lo Criminal; por ello se lo rechaza.

En cuanto al recurso de apelación:

Que la firma Perry and Company Limited sostiene que las plumas de acero de escribir que con los números 210, 241, 310 y 3410, vende en plaza el representante de E. S. Perry Limited, son una usurpación de las marcas 341, 310, 2310 y 3410, que ha registrado en la República Argentina.

Que conviene tener presente, para resolver este punto, que en estos autos está probado que en Inglaterra coexisten la sociedad actora "Perry and Company Limited" y la representada por el demandado, "E. S. Perry Limited", fabricantes las dos de plumas metálicas para escribir; que la primera empaqueta las plumas en cajas de cartón, con un dibujo rectangular en colores blanco, negro y roja, en el que, en cuatro idiomas, se expresa que ese diseño es la "marca de fábrica"; y que la segunda coloca sus plumas, también en cajas de cartón, de color azul, con diversas leyendas de letras doradas, una de las cuales dice: "marca de fábrica 100.373"; y que ambas fábricas graban en las plumas sus respectivas firmas comerciales.

Que el examen de los artículos impugnados, permite afirmar que el número grabado en cada pluma, no constituye su marca de fábrica o comercio, sinó, como lo reconoce el representante comercial de la sociedad querellante a fs. 102 vta., el signo que "distingue el tipo o forma de cada fabricante", y así, añade dicho representante, "por ejemplo, la N° 15 de W. Mischell". Esta aseveración está asimismo corroborada por la declaración de los testigos de la parte actora (fs. 85, 93, 93 vta. y 101 vta.) y resulta también, en forma evidente, de los catálogos de las respectivas fábricas de fs. 38 vta., y especialmente, del muestrario de fs. 43.

Que de lo referido anteriormente y del examen de los artículos incriminados, resulta que no existe la usurpación de marca imputada, por lo que corresponde la absolución del querellado.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, se absuelve de culpa y cargo a Arturo H. Davies, debiendo abonarse las costas, de ambas instancias, en el orden causado, por no existir mérito para imponerlas. Devuélvase. — *N. González Iramain* — *R. Villar Palacio* — *J. A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Me parece indudable que, con respecto a la marca de comercio patentada por el querellante, "3410", la sentencia de fs. 135, al declarar que no constituye una marca de fábrica o comercio, sino un signo para distinguir tipos o formas, desconoce derechos que protege la ley 3935, restringiendo el alcance de los que recuerdan los arts. 6 y 48 de la misma.

Existe, así, desde este punto de vista, un derecho federal oportunamente invocado y que ha sido desconocido en la sentencia definitiva apelada; por lo que estimo mal denegado el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E. (art. 14, ley 48). — Buenos Aires, noviembre 14 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 7 de 1936.

Atento lo que resulta de las constancias de fs. 15 y 17, de la sentencia de fs. 135 y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso de fs. 139. En consecuencia, autos a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 6 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario cuya procedencia se declaró a fs. 165 en los autos Perry y Cía. v. Arturo H. Davies, sobre usurpación de marcas.

Considerando:

Que la única cuestión federal a decidir en este recurso es la relativa a "si el número grabado en cada pluma" puede o no constituir marca de fábrica o comercio.

El art. 1º de la ley 3975 dice que podrán usarse como marcas de fábrica de comercio o de agricultura, las denominaciones de los objetos o los nombres de las personas bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados o estampados, los sellos, viñetas o relieves, las franjas, las palabras o nombres de fantasía, las letras y números con dibujo especial o formando combinación.

En el caso de autos, las marcas de la parte querellante hállanse constituídas por los números 341, 310, 2201, 3410 — concedidas por los títulos de fs. 1, 4, 7 y 15 respectivamente — los cuales si bien no se han registrado con dibujo especial como sería necesario para los diez números fundamentales, por razones obvias, en cambio forman una combinación y ésta es susceptible de variar hasta el infinito. De ello resulta que ella es suficientemente característica como para diferenciarla de otras marcas constituídas también por número y sin que por esta circunstancia pueda afirmarse que producen confusión entre los productos que distinguen.

Es cierto que una marca constituída por números

con dibujo especial sería más eficaz que otra que sólo tenga una combinación de números a objeto de evitar la confusión de los productos que tratan de distinguir, pero no autoriza a negar su registro si antes no se hubiesen concedido marcas iguales o semejantes (art. 21) ni a desconocer los derechos que la ley 3975 acuerda a su titular. Y siendo esta la interpretación que corresponde dar a la ley citada, no ha podido la Cámara *a quo* desconocer que los números de la parte actora, que forman combinación en el sentido de la ley, no constituye su marca de fábrica o comercio.

En mérito de lo expuesto se revoca la sentencia de fs. 135 en cuanto ha podido ser materia del recurso. En consecuencia, vuelvan estos autos a la cámara *a quo*, a fin de que de acuerdo a la interpretación que antes se expresa, decida si se ha cometido o no la usurpación que motiva la querella.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — DEFENSA EN JUICIO — MARCAS DE FABRICA — NULIDAD PARCIAL.

Sumario: 1º No revistiendo carácter de definitiva la sentencia por la cual se dispone que la procedencia de lo pedido en la demanda deberá ser resuelta por otro Juzgado ante el cual tramita el mismo asunto, no procede el recurso extraordinario deducido contra aquélla.

2º No puede considerarse violada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, porque el juez se haya fun-

dado en razones no alegadas por las partes, si se ha dado al recurrente la debida intervención en el juicio y ha podido hacer ante el juez las consideraciones que estimara procedentes.

3º Procede declarar tan sólo la nulidad parcial de una marca, cuando reuniendo las condiciones necesarias para su otorgamiento, padece de un defecto de detalle sin importancia, que no la desfigura como signo distintivo de una propiedad oportunamente registrada y acreditada en el comercio.

Juicio: Leichner L. v. Mendel y Cía., s. nulidad de marcas.
Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 28 de 1935.

Y Vistos: los promovidos por L. Leichner contra Mendel y Cía. sobre nulidad de marca y otorgamiento de marcas solicitadas.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fojas 1 haber deducido juicio ante este Juzgado contra la demandada sobre reivindicación y nulidad de las marcas que indica, en cuyo juicio dictó el suscrito sentencia en septiempre 29 de 1928, confirmada por la Cámara Federal en marzo 18 de 1932, cuyo último fallo pasó en cosa juzgada el 20 de julio de 1932, cuando la Corte Suprema declaró mal concedido el recurso extraordinario que acordó la Cámara a la demandada.

Expresa que en el interín, la demandada solicitó en octubre 9 de 1928 por acta 133.545 el registro de la marca idéntica a 13.147 salvo el nombre de Leichner sustituído por el de Mendel, oponiéndose Juan C. Fuchs por la actora, no obstante lo cual la Comisaría concedió la marca 133.643 en marzo 29 de 1932, o sea, antes de que la sentencia de la Cámara pasara en cosa juzgada como lo deja dicho.

Sostiene que la marca 133.643 fué mal concedida y que constituye una de las tantas renovaciones o reproducción que por sentencia firme de junio 20 de 1932 fueron declaradas nulas.

Agrega, que en octubre 16 de 1928, ante el fallo favorable

para su parte dictado por el suscrito, L. Leichner intenta registrar las marcas de que le había despojado Mendel y Cía. y formula los pedidos actas 133.633, 133.712 y 133.713 a lo que se opuso la demandada fundándose en que eran absolutamente semejantes a las que ella tenía depositadas, o sea, las marcas anuladas por el suscrito; transcurrió luego algún tiempo y el 1° de abril de 1932 la Comisaría del ramo le intimó prosiguiera el trámite, de lo que no tuvo conocimiento y el 20 de junio de ese año, declaró abandonadas las peticiones, cosa que no debió hacer en mérito de que a la sazón la sentencia del suscrito fecha septiembre 29 de 1928 no estaba firme, aparte de que no hay disposición que autorice a la Comisaría a proceder como lo hizo.

Expone después, que en 22 de julio de 1921 L. Leichner solicitó por acta 83.034 el registro de una marca similar a la 133.643, a lo que se opuso Mendel y Cía. y transcurriendo el tiempo en razón del pleito de reivindicación pendiente, ocurrió que en marzo 19 de 1932 la Comisaría declaró abandonado aquel pedido por haber pasado diez años, lo que tampoco pudo hacer pues no ha perdido la prioridad de ley por lo que debe acordársele judicialmente a la actora la marca allí pedida, en el caso improbable de que por algún motivo no le fueran concedidas las que solicitó con actas 133.633, 133.712 y 133.713.

Termina pidiendo se declare nula la marca 133.643 y se le conceda las que pretendió por actas 83.043, 133.633, 133.712 y 133.713, con costas.

Contesta la demandada a fs. 16, historiando a su vez los antecedentes de este caso, las sentencias del suscrito y Cámara Federal fechas septiembre 29 de 1928 y marzo 18 de 1932 y aclaratoria de la Cámara en la que se declaró que la nulidad de la marca 42.048 sólo se refería al nombre Leichner, Berlín, respetando en toda su integridad el derecho de Mendel y Cía. sobre el envase, de cuya aclaratoria infiere la demandada que los atributos de la marca 133.643 le pertenecen o eran *res nullius* o del dominio público.

Desarrolla la demandada con minuciosidad el punto relativo a su indiscutible derecho a registrar la marca cuestionada por cuanto consiste en un envase similar al contenido de la marca 43.048 con el nombre Mendel y no Leichner, porque le ha sido concedida sin violar ninguna prescripción legal, por no tener derecho preferencia y por no afectar un derecho al nombre usado con anterioridad al registro, aparte de que no hubo protesta en tiempo del actor.

Sostiene que Leichner no tenía derecho a marca alguna, por haberlo así resuelto la Cámara Federal y no puede pretender la nulidad de la marca 133.643 aún en la hipótesis de que tuviera alguna semejanza con las que eran motivo del litigio entre partes y sobre el punto se remite a la opinión de un autor y apoyándose en ella, llega a la conclusión de que tratándose de *res nullius* los atributos de una marca extinguida, están a disposición del primero que se apropiara de ellos.

Estudia a continuación lo que pretende la parte actora acerca de que se le conceda el registro de las marcas solicitadas mediante actas 133.633, 133.712 y 133.713 y señala que la oposición deducida está amparada por el art. 22 de la ley 3975, desde que en el mejor de los casos, la actora no habría tenido derecho de preferencia y sí la demandada.

Además, la actora abandonó el trámite de aquellas solicitudes presentadas el 16 de octubre de 1928 y la Comisaría de Marcas después de intimarle prosiguiera el trámite, declaró abandonada la gestión en junio 20 de 1932, cosa que consintió la actora y no la apeló.

Por lo tanto, carece de fundamento la pretensión de perseguir el registro de aquellas marcas, cuando se ha violado los preceptos que rigen el asunto como fácilmente se advierte con la exposición de los hechos.

Insiste la demandada en el examen de las circunstancias apuntadas y solicita al final, se rechace con costas la demanda.

2º Que al resolver este complejo asunto, debe necesariamente el suscrito tener muy en cuenta las reflexiones vertidas en su sentencia fecha septiembre 29 de 1928, aludida en la *litis contestatio*, confirmada en sus consideraciones concordantes por la Cámara Federal en marzo 18 de 1932.

Pretende la actora, dos cosas en su demanda. La nulidad de la marca concedida a la demandada con el número 133.643 y se le reconozca su derecho al registro de las marcas que pidiera por actas 83.034, 133.633, 133.712 y 133.713.

En cuanto al segundo punto, entiende el suscrito que no puede prosperar, porque los pedidos referidos en esas actas incurrieron en abandono declarado por la Comisaría de Marcas, según se desprende de fs. 111 a 114, 145 a 148 y antecedentes respectivos agregados sin acumular y porque la propia actora manifiesta a fs. 12 vta. que ha solicitado mediante actas 165.258, 165.259 y 165.260 el registro *de aquellas mismas sin variación alguna* y en virtud de la oposición de la demanda-

da, el caso está sometido a la decisión del Juzgado Federal de la Capital a cargo del Doctor Sarmiento, lo que significa que dicho magistrado es quien inexcusablemente ha de resolver el caso planteado *inter partes* acerca del registro de tales marcas.

Por lo demás, el suscrito considera indispensable recordar que no solamente en la sentencia de septiembre 29 de 1928, premencionada, sino en otras, entre ellas la de abril 25 de 1931 Vassilaquie v. Houbigant, estudió el punto relativo al empleo en marcas argentinas, de voces de idiomas vivos extranjeros, llegando a la conclusión de que con arreglo a los principios que inspiran a las leyes 3975 y 11275 no correspondía tolerar el registro de marcas que revistieran esas características. En su mérito, cabría aplicar esa conclusión en el presente caso, en el que, como en el anteriomente resuelto por el firmante, insiste la parte actora en su pretensión de registrar marcas argentinas, de fábrica, conteniendo enunciaciones en diversos idiomas, tales como "parfumerie theatrale", "gesetzlich geschützt", "marque deposé", Leichner Feltpuder", "Fabrik Marke", "Made in Germany" y la indicación: Berlín, todo lo cual nada tiene que hacer cuando se trata de un producto *a fabricarse* en la Argentina. Véase los pedidos actas 83.034, 133.633, 133.712, 133.713, 165,258, 165.259 y 165.260 de fs. 145, 150, 152, 154 y 155. Véase la referida sentencia del suscrito en el juicio adjunto y la que figura publicada en la *Gaceta del Foro* 5185 confirmada por la Cámara Federal y Corte Suprema. *Gaceta del Foro* 5389.

Pasando ahora al punto vinculado con la nulidad de la marca 133.643 cabe observar que ella presenta enunciaciones en idioma francés, o sea "parfumerie theatrale" y "marque deposé" en abierta contravención a lo dispuesto en el art. 5º de la ley 11.275, vigente cuando aquella marca, corriente a fs. 122, fué acordada por la Comisaría.

El suscrito se remite en esta oportunidad a cuanto expuso en su ya citada sentencia del caso Vassilaquie v. Houbigant que también está publicada en el t. 165, pág. 349, de los fallos de la Corte Suprema a fines de dejar convenientemente fundada la nulidad que decreta contra la marca número 133.643, toda vez que fué acordada violando un precepto legal claramente aplicable y es regla de derecho que la nulidad absoluta de un acto puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto.

La expresada causal de nulidad, tan palmariamente exte-

riorizada, demuestra que no hay necesidad de hacer mérito de otras circunstancias que acaso conducirían a decretar la nulidad de esa marca número 133.643, lo que dicho sea de paso no tiene similitud alguna con la marca 42.048 en la cual la demandada pretende fundarse para sostener la validez de la número 133.643. La Justicia Federal declaró la nulidad de la marca 42.048 y ante un pedido de aclaratoria, la Cámara estableció que la nulidad de la marca 42.048 y a que se refiere el punto quinto de la sentencia de fs. 1088 (del juicio agregado) se refiere sólo al nombre Leichner, Berlín; de esa aclaratoria infiere la demandada a fs. 19 que la marca 42.048 fué respetada en todos sus demás atributos y por lo tanto, siendo similar la 133.643 a la 42.048 puede legítimamente usar esos atributos.

Pero, es el caso, que la marca 42.048 anulada en todo o en parte por la Justicia Federal, consiste solamente en una caja circular cruzada por una faja en la que se lee "Polvo grasoso Leichner, Berlín", sin lira, ni guirnaldas, ni parfumerie theatrale, ni marque deposée, etc.; por consiguiente, nula o vigente, en parte o en todo, la marca 42048, ningún atributo puede ofrecerle a la marca 133.643 para su subsistencia, como se argumenta a fs. 17 vta., 18, 19, 21, 277 vta. y 228.

La confrontación de las marcas de fs. 122 y 140 decide claramente el punto.

No hay tampoco, a juicio del suscrito, razón para verificar un estudio doctrinario acerca de si una marca extinguida puede ser utilizada parcial o totalmente por una persona que no fué su titular, para registrarla a su nombre pues cualquiera sea la conclusión a que se arribe, ciertamente no tendría la virtud de comunicarle validez a una marca que no pudo conceder la Comisaría del ramo en presencia de lo dispuesto por la ley 11.275.

Por las consideraciones que preceden, fallo declarando la nulidad de la marca de comercio número 133.643 solicitada por Mendel y Cía. y concedida en violación de lo establecido en el art. 5º de la ley 11.275, rechazo la demanda instaurada por L. Leichner en cuanto persigue se le otorgue por la Comisaría repectiva las marcas pedidas mediante actas números 83.034, 133.633, 133.712 y 133.713, en virtud de tratarse de pedidos abandonados administrativamente, respecto de los cuales no se ha seguido el trámite señalado en el art. 32 de la ley 3875 y por haberse renovado las solicitudes por actas números 165.258, 165.259 y 165.260 sin variación alguna y estar pendientes de resolución judicial ante otro Juzgado Federal el

caso suscitado con motivo de la oposición a su registro formulada por la firma Mendel y Cía. demandada en esta causa. Atenta la naturaleza y resultado del pleito, dispongo que las costas se paguen en el orden causado.

Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente procédase conforme lo dispone el art. 36 de la ley 3975. — *Saúl M. Escobar.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1935.

Y Vistos: estos autos sobre nulidad de la marca número 133.643, seguido por L. Leichner contra Mendel y Cía., para pronunciarse acerca de los recursos de apelación y de nulidad concedidos a fs. 304 vta. y 305 vta. respecto de la sentencia definitiva de fs. 299; y

Considerando:

1º Que según resulta de lo expuesto en el capítulo I de la expresión de agravios de fs. 318, los demandados fundan la nulidad de la sentencia, deducida en el escrito de fs. 305, en el hecho de haberse declarado la nulidad de la marca de que se trata, pedida en la demanda, "por razones y argumentos completamente distintos de los invocados por la parte demandante".

No es necesario detenerse a establecer la exactitud de esta afirmación, para desestimar de inmediato la nulidad que en ella se apoya; porque no existe ninguna disposición legal que imponga al juez el deber de fundar su pronunciamiento exclusivamente en las razones y argumentos invocados por los litigantes, pues le basta decidir de acuerdo al derecho aplicable, conforme a su "ciencia y conciencia" (art. 60 del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial), la cuestión que le fué sometida, y porque una abundante y repetida jurisprudencia de todos los tribunales, entre ellos esta Cámara, ha resuelto, por razones obvias, que el juez puede suplir las argumentaciones y defensas de las partes, o contemplar sólo las que fueren "conducentes para la resolución del caso" (véase, entre muchos otros, los fallos registrados en "Gaceta del Foro" T. 92, pág. 148; T. 91, pág. 187 y 250; T. 89, pág. 387; T. 85, pág. 370; T. 81, pág. 174; T. 80, pág. 265; T. 72, pág. 134; T. 70,

pág. 90 y T. 69, pág. 328). En consecuencia, se rechaza la nulidad deducida.

2º Que en cuanto se refiere al fondo del asunto y en lo que respecta a la nulidad de la marca número 133.643, la sentencia recurrida, al declararla, se ajusta al derecho aplicable y la jurisprudencia existente. Así resulta de lo prescripto tan terminantemente en el art. 5º de la ley Nº 11.275, según lo cual "las marcas de fábricas nacionales que se registren o se reinscriban en adelante, aun cuando sean nombres de fantasía, *no podrán* llevar palabras de idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombres de personas"; del hecho que en la referida marca (fs. 122 a 124 inclusive), aparecen las palabras extranjeras, de idioma vivo, que se indican en el fallo apelado (fs. 302 segundo apartado); en la circunstancia de que la disposición legal transcripta, cuyo carácter de orden público es indiscutible, no puede violarse sin viciar de nulidad, que los jueces deben declarar de oficio, el acto respectivo (arts. 1044 y 1047 del Cód. Civil); y de lo resuelto por este Tribunal en los fallos recordados en la sentencia de 1ª instancia, y en el más reciente de fecha junio 24 de 1935, en el caso Phoenix Hosiery Co. v. Wachner, Nahinias Plaut y Cía., confirmado también por la Corte Suprema en el suyo de fecha noviembre 20 de 1935, respecto a la interpretación, alcance y validez constitucional de aquel precepto de la ley Nº 11.275.

3º Que, por último, es manifiesta la improcedencia de la demanda, en la parte en que el actor solicita le sean concedidas las marcas que tiene pedidas por actas números 83.034, 133.633, 133.712 y 133.713, en virtud de las razones que se enuncian en el apartado tercero del considerando segundo, y en la parte dispositiva pertinente, del fallo de fs. 299, fuera de los otros motivos que en los fundamentos respectivos de éste se aducen sobre el particular. Basta decir, en verdad, que el demandante abandonó las gestiones administrativas correspondientes (véase fs. 114 y 147 vta.), sin intentar "la vía judicial" que señalan los arts. 32 y siguientes de la ley 3975, después de las resoluciones de la Comisaría de Marcas en que se declaró dicho abandono, las que le fueron notificadas en forma y que consintió, como se dice con exactitud, y se demuestra bien, en el capítulo XI del escrito de fs. 324, de la parte demandada (véase fs. 330); y que es exacto que el propio actor expresa en su escrito de fs. 12 (véase capítulo II, a fs. 12 vta.), hallarse sometida al pronunciamiento del señor Juez Federal doctor Sarmiento, en juicio aparte, en vista de la oposición deducida

por los mismos demandados en el presente, la nueva solicitud de registro de aquellas mismas marcas, sin variación alguna", que hiciera de nuevo en actas números 165.258, 165.259 y 260, en 28 de enero de 1933, "en precaución de cualquier resolución desfavorable posterior". Si existe un litigio pendiente entre las mismas partes, sobre el mismo asunto, como se infiere con certeza de aquella manifestación del actor, no contradicha por el demandado; si en aquél no se hizo declarar en la forma prevista por los arts. 72, 73 y siguientes de la ley N° 50, según se desprende del silencio de ambas partes sobre el punto, que la cuestión debía silenciarse dentro del presente; y si el demandante no insistió en su oportunidad en el pedido de acumulación de autos que formulara en el capítulo II, *in fine*, del escrito de fs. 12, acerca del cual nada se resolvió en las providencias de fs. 14, 26 vta. y 32 vta., que consintió, es indiscutible que corresponde al referido magistrado, a quién se elevarán al efecto las actuaciones administrativas conforme al art. 32 de la ley N° 3975 (véase lo que dice el propio actor a fs. 12 vta., línea 13 y siguientes), la decisión del caso, que es lo que declara el fallo recurrido.

Por estas consideraciones, y por sus fundamentos concordantes, confírmase en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 299; y declárase "en orden causado" las costas de esta instancia, en virtud de la naturaleza del asunto y de la forma en que se resuelve. — *Ezequiel S. de Olaso — Carlos del Campillo — J. A. González Calderón — N. González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estos autos la apelación del actor tiende a conseguir que se le conceda la inscripción de las marcas que expresa a fs. 5 vta.; y la Cámara Federal no hizo lugar a ello (fs. 339), fundada en que el hoy recurrente incurrió en abandono de esas gestiones ante la Comisaría de Marcas y además, en la existencia de otro litigio al respecto. Ninguna de esas cuestiones, que lo son puramente de procedimiento, ha podido ser-

vir de base al recurso extraordinario, y menos, cuando no se dedujo ante la justicia, apelación contra la providencia de dicha comisaría que declara el abandono.

En cuanto a la apelación del demandado, reposa sobre el argumento de que la marca Nº 133.643 fué anulada, no por los motivos que invocaba el actor, sino por entender el señor Juez *a quo* que ella fué otorgada en violación de lo dispuesto por el art. 5º de la ley N 11.275. Conceptúo que la sentencia recurrida, al desestimar ese argumento, está en lo cierto y debe confirmársela por sus fundamentos.

Alega asimismo, el demandado, que la declaratoria de nulidad debió, en todo caso, limitarse a aquella parte de la marca que violara la expresada ley. Tampoco lo considero atendible. La marca en cuestión está constituída por un conjunto de diseños y palabras, arregladas según cierto dispositivo; no se advierte con arreglo a qué modelo concreto se efectuaría la inscripción, si el Tribunal suprimiese algo de lo que eligió el interesado.

Opino, en consecuencia, que V. E., debe confirmar la sentencia recurrida, en cuanto ella ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, julio 6 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 9 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que en las sentencias dictadas en estos autos, ha recaído pronunciamiento decretando la nulidad de la marca de comercio Nº 133.643, solicitada por Mendel

y Cía. y rechazando la demanda seguida por L. Leichner, el que pidió se le otorgaran las marcas a que se refieren las actas Nos. 83.034, 133.633, 133.712 y 133.713.

Que las razones que fundamentan las decisiones de primera y segunda instancia, de fs. 299 y 339, impiden la procedencia del recurso extraordinario, en cuanto al segundo punto se refiere, porque al resolverse que la procedencia del pedido de los actores deberá ser motivo de oportuna decisión judicial, ante otro Juzgado Federal por haberse renovado las solicitudes por las actas Nos. 165.258, 165.259 y 165.260, sin variación alguna y en razón de la oposición formulada a su registro por la firma Mendel y Cía., el fallo en cuestión no reviste carácter definitivo, que autorice la intervención de esta Corte por vía del recurso extraordinario.

Que si bien es exacto que el fallo de primera instancia, menciona incidentalmente, en lo que a este respecto de la causa se refiere, disposiciones de las leyes Nos. 3975 y 11.275, no es menos cierto que las conclusiones a que ha podido llegar el señor Juez sobre este aspecto del litigio, no son bastantes para la apertura del recurso extraordinario, en cuanto son ajenas a la decisión recaída en los autos.

Que por lo demás, las otras circunstancias a que hacen referencia los fallos apelados — el abandono de las primeras solicitudes — no impiden que en definitiva la sentencia a que se ha supeditado la decisión sobre el derecho de los actores, pueda ser favorable a éstos, por lo que en consecuencia, tampoco resulta procedente bajo este aspecto, la intervención de la Corte por la vía del art. 14 de la ley N° 48.

Que en cuanto a la nulidad de la marca N° 133.643, es indudable que el recurso extraordinario no podría tampoco prosperar, en tanto se lo funda en que la de-

cisión del señor Juez de primera instancia, ha impedido la defensa en juicio de los derechos de los interesados.

Que en efecto, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional que se invoca, no puede considerarse violada por la circunstancia de que el señor Juez se haya pronunciado sobre la base de razones no alegadas por las partes, toda vez que al recurrente se le ha dado la debida intervención en los autos — conf. Fallos: t. 133, pág. 336 — y que lo contrario importaría dejar librado a la iniciativa de las partes, la aplicación de las leyes a la resolución de la causa; a lo que cabe agregar que aun en el supuesto de que no se hubiera invocado la razón de nulidad sancionada por el fallo en recurso, no ha existido imposibilidad material de que el interesado hiciera al respecto, ante el Juez, las consideraciones que estimara del caso, atento el régimen legal imperante, que no ha podido desconocer.

Que, por lo demás, el Tribunal encuentra que son atendibles los agravios de la parte demandada tendientes a obtener que la nulidad decretada de la marca Nº 133.643, se limite a la parte de la misma que viola lo dispuesto en el art. 5º de la ley Nº 11.275, que dispone que: "Las marcas de fábrica nacionales que se registren o se reinscriban en adelante, aun cuando sean nombres de fantasía, no podrán llevar palabras sino en idiomas muertos o en idioma nacional, salvo que se tratase de nombres de personas". La Cámara Federal no se ha pronunciado sobre el punto, no obstante su alegación en la única oportunidad en que Mendel y Cía. pudieron hacerlo, es decir, al expresar agravios, ya que en primera instancia no fué discutido.

Que si bien la ley recordada es ampliatoria de la Nº 3975, como lo ha declarado esta Corte en el fallo del t. 165, pág. 349 y la doctrina del art. 14, inc. 3

de la segunda de las leyes citadas, así como la de los tratadistas de autoridad reconocida en la materia confluyen a declarar la nulidad de las marcas por inexistencia, en éstas, de las condiciones necesarias para el otorgamiento de las mismas (Laborde, "Marques de fabrique", Nº 153; H. Allart, "Marques de fabrique", Nº 94; A. Ramella, "Tratado de propiedad industrial", t. 2, Nº 503, ed. 1909); es verdad también que ningún precepto de ley, ni de justicia impone la nulidad total cuando el error o falta es de detalle sin importancia y que no desfigura la marca como signo distintivo de una propiedad oportunamente registrada y acreditada en el comercio. El art. 1039 del Código Civil — cuya doctrina es aplicable por no estar en contradicción con la de la ley especial — establece la posibilidad de la nulidad parcial de una disposición cuando ella no perjudica a las otras disposiciones válidas "siempre que sean separables" y ello es así porque no interesa al orden jurídico aniquilar aquellas manifestaciones de voluntad que tiendan a reglar la vida de los individuos o de la sociedad sino en la parte que ellos han transgredido las normas prefijadas para su eficacia.

Que la marca registrada en favor de Mendel y Cía. contiene dos enunciados en lengua francesa que son los siguientes: "Parfumerie Theatrale" arriba del diseño y "Marque Deposée" al pie del mismo, siendo esta última locución o su equivalente en otros idiomas, en realidad, un detalle incorporado a la mayor parte de las marcas no como integrante de la misma sino como declaración de haberse cumplido con el registro de ley: "Marque Deposée", "Trade Mark", "Marca Registrada", etc. Y en tales condiciones aparece claro que en la marca diseñada a fs. 124 vta. quedan — eliminadas esas palabras francesas — los elementos necesarios para caracterizar

un signo especial distintivo de los productos a que se refiere.

En su mérito y concordantes en lo pertinente del dictamen del señor Procurador General: 1º se declara que es improcedente el recurso extraordinario del actor concedido a fs. 343; 2º se reforma la sentencia de fs. 339 en cuanto anula totalmente la marca de Mendel y Cía. declarándose que esa nulidad solamente alcanza a las palabras en idioma francés usadas contrariamente a lo dispuesto en el art. 5º de la ley Nº 11.275 y vuelvan los autos al Juzgado de origen para que se pronuncie sobre las demás causas de nulidad alegadas por el actor. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — CONFLICTOS ENTRE JUECES — INTERDICTO DE RETENER — AUTO DE NO INNOVAR — DESALOJO — CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Sumario: Procede la intervención de la Corte Suprema a los efectos de dirimir un confieto entre un juez federal y otro local, respecto a la facultad del primero para ordenar la suspensión de una causa que tramita ante el segundo, como resultado del auto de no innovar dictado en el interdicto de retener promovido ante ese juez federal.

2º El art. 13 de la ley Nº 48 se refiere a actos de colaboración procesal, que tiene su límite en el principio constitucional de que las autoridades provinciales no pueden trabar la acción de la justicia federal en el ejercicio

de su jurisdicción; pero no autoriza a los jueces federales para ordenar la suspensión de causas que tramitan ante los jueces provinciales.

3º Si bien es un principio general consagrado por el derecho español, el de que pendiente el litigio no pueden las partes innovar en el estado de la cosa o derecho litigioso, tal medida sólo puede hacerse efectiva entre las partes en el juicio en que se ha ordenado, y respecto de terceros mediante inscripciones que los pongan en guardia sobre posibles nulidades.

4º La sentencia dictada por un juez local produce en todo el territorio de la Nación, efectos que no pueden ser alterados por los jueces federales.

Juicio: Ferretti Nicolás v. Yarza Máximo y otros, s. interdicto de retener.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la relación de antecedentes que contienen estas actuaciones se deduce que ante el Juez en lo Civil y Comercial del Departamento Costa Sud, Prov. de Buenos Aires, tramita una causa sobre desalojo seguida por Máximo Yarza y otras contra Francisco Ferretti, en la que se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda; y que, posteriormente, ante el Juez Federal de Bahía Blanca, Nicolás Ferretti dedujo contra los mismos actores interdicto de retener la posesión que ejercita sobre un inmueble ubicado en el Partido de Coronel Dorrego, en razón, según dijo, de sentirse amenazado con dicho juicio, al que no fué citado.

Aceptada esta afirmación y declarada por el Juez Federal su competencia para conocer en la causa, libró exhorto al de Primera Instancia, a fin de que se abs-

tuviera de decretar medida alguna que modificase el *statu-quo* existente en la fecha del exhorto, hasta tanto se sustanciara la causa iniciada ante su jurisdicción.

No aceptada esta rogatoria por el Juez de Primera Instancia, se han elevado las actuaciones a V. E. a los fines, según se dice, del art. 9 de la ley 4055.

No encuentro justificada la intervención de V. E. en el concepto de dirimir una contienda de competencia: ésta no existe. Ni el Juez Federal se atribuye jurisdicción para conocer en la causa que tramita ante el de Primera Instancia, ni éste pretende hacerlo en la que se inicia ante aquél.

Aceptado, por lo demás, por el Juez Federal que lo que solicita no es una medida de las autorizadas por el art. 13 de la ley 48, se estaría en presencia de un pedido de suspensión de procedimientos, sólo justificable en la sustanciación de una contienda; no siéndolo así, aquél resultaría contrario a las garantías que acuerda a las provincias la Constitución Nacional — arts. 67 inc. 11, y 105 — de darse sus propias instituciones locales, regirse por ellas sin intervención del gobierno federal y aplicar las leyes comunes según que las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción; sin otra revisión, por parte de la justicia nacional que no sea la que autoriza el art. 14 de la ley 48, que no es el caso de autos.

En tal sentido, creo que no corresponde hacer lugar al diligenciamiento del exhorto preindicado del Sr. Juez Federal. — Buenos Aires, julio 8 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 9 de 1937.

Autos y Vistos:

Resulta de las presentes actuaciones que en el juicio seguido por Ferretti Nicolás contra Yarza Máximo y otros sobre interdicto de retener que tramita ante el señor Juez Federal de Bahía Blanca, éste ha librado oficio al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Costa Sud de la misma ciudad, solicitándole "se sirva abstenerse de decretar medidas que modifiquen el *statu quo* existente al día de hoy hasta tanto se substancie esta causa". El juez requerido denegó el cumplimiento del despacho rogatorio en defensa de su jurisdicción lo que dió motivo a que el primero insistiera en su pedido y el último remitiera a este Tribunal los antecedentes para la definitiva resolución del conflicto así nacido; y

Considerando:

Que los motivos que informan el precepto del art. 9 de la ley N° 4055, que amplió la esfera de acción de este Tribunal en las cuestiones de competencia, justifican su intervención en el caso, desde que se trata en realidad de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a la facultad del juez de sección de Bahía Blanca para ordenar la suspensión de una causa como resultado del auto de no innovar dictado en el juicio iniciado ante su propia jurisdicción.

Que esta intervención se legitima, igualmente, por la superintendencia general atribuída a esta Corte por el art. 10 de la citada ley y 2 de la N° 7099 sobre

funcionarios de la justicia federal y que le autoriza a dictar los reglamentos concernientes a procurar la mejor administración de justicia — Fallos: t. 146, pág. 408; t. 149, pág. 403; t. 151, pág. 45.

Que la solicitud formulada por el señor Juez Federal de Bahía Blanca al de la Provincia de Buenos Aires en el respectivo exhorto, no se halla autorizada en este caso por el art. 13 de la ley Nº 48. Este se refiere en efecto, exclusivamente conforme a la enunciación que contiene, a los despachos rogatorios que los jueces federales dirijan a los de provincia "para hacer citaciones, notificaciones, recibir testimonios o practicar otros actos judiciales como embargos, inhibiciones, etc.". Trátase visiblemente de actos de colaboración procesal cuyo límite ha de hallarse, sin duda, en el principio constitucional de que las autoridades provinciales no pueden trabar la acción de la justicia federal en el ejercicio de su jurisdicción. Sería, en efecto, inadmisible que conferido el poder para la creación de aquélla se le negaran los medios para hacerlo efectivo.

Que no puede desconocerse al señor Juez Federal de Bahía Blanca la competencia que le está atribuída para dictar medidas de no innovar en los juicios de interdicto. Es en efecto, un principio general consagrado por el derecho español (leyes 13, 14 y 17, tít. 7, partida 3ª) que pendiente el litigio no pueden las partes innovar en el estado de la cosa o derecho litigioso (Bibiloni, Anteproyecto art. 13, nota del título sobre ejercicio y defensa de los derechos). Pero esa medida se hace efectiva entre las partes en el juicio donde se decreta y respecto de terceros mediante inscripciones que pongan en guardia a ellos sobre posibles nulidades.

Que en este caso, la medida dictada en el interdicto tiene el efecto de paralizar el juicio de desalojamiento

seguido ante la justicia local por Jorge Máximo contra otro señor Ferretti, donde además se ha dictado sentencia ordenando el desahucio. Esta, conforme al art. 7 de la Constitucional Nacional y a su ley reglamentaria, produce en toda la República, y, por consiguiente, ante las autoridades del fuero federal los mismos efectos que corresponden dentro del orden local y el juez exhortante mediante la providencia en cuestión no ha estado facultado para alterar tales efectos.

Que ni el art. 13 de la ley Nº 48 ni el art. 2º, inc. 2º de la misma extienden su autorización a hipótesis que comporten detener o paralizar en sus efectos las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada ante otras jurisdicciones porque ello importaría, como es obvio, la subordinación de la justicia local a la nacional contrariamente a lo dispuesto por los arts. 67, inc. 11, 5, 105 y sus concordantes de la Constitución Nacional.

En su mérito y de conformidad con los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara que el señor Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Bahía Blanca no está obligado a suspender el trámite de los procedimientos del juicio de desahucio solicitado por el señor Juez Federal de la misma ciudad.

Notifíquese y devuélvanse los expedientes al señor Juez Federal de Bahía Blanca avisándose en la forma de estilo al de la justicia provincial.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — EMBARGO — DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sumario: La demanda sobre indemnización de daños y perjuicios causados por el embargo decretado en un juicio, debe tramitarse ante el juez que conoció en el mismo.

Juicio: Carlozzi Francisco v. General Motors Acceptance Corp. s. indemnización de daños y perjuicios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tramitada ante la justicia local de Santa Fe la causa seguida por la Compañía General Motors contra Francisco Carlozzi sobre cobro ejecutivo de pesos, fué desestimada la demanda; y como durante la sustanciación de aquélla se llegó al embargo de un automóvil de Carlozzi, se presenta éste ahora ante la misma jurisdicción judicial exigiendo el pago de los daños y perjuicios que tal medida, dice, le ocasionó.

La contienda de competencia que se trae a conocimiento de V. E. ha quedado planteada en razón de la inhibitoria propuesta al juez de Santa Fe por el de comercio de la Capital Federal que se atribuye jurisdicción para conocer en la causa por entender que se trata del ejercicio de una acción personal y tener en dicha capital su domicilio la sociedad demandada.

No es ajustada a derecho ni a la doctrina de V. E. tal resolución. Esta Corte suprema tiene declarado que en juicios de la naturaleza del presente, en que se reclaman indemnizaciones por daños y perjuicios que tienen su origen en la tramitación de un juicio anterior,

es a la jurisdicción de este último a la que compete su conocimiento, como una derivación o consecuencia legal de la causa primera (C. S. N., 156:9, 173:367; y "Soc. Figueroa y Cía. v. Soc. An. S. Wolff Ltda., competencia", noviembre 22 de 1935).

Aplicando esa doctrina correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del juez de Santa Fe. — Buenos Aires, julio 29 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 11 de 1937.

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que es juez competente para conocer en el juicio seguido por don Francisco Carlozzi contra la Cía. General Motors Acceptance sobre daños y perjuicios, el mismo que conoció en la causa donde se ordenó el embargo en el cual aquéllos se fundan. Por consiguiente, remítanse estas actuaciones al señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial de la segunda nominación, primera circunscripción de la Provincia de Santa Fe, avisándose al señor Juez de comercio de la Capital Federal en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA — FUERO FEDERAL — INTERPRETACION DE LEYES PROCESALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la competencia de la justicia federal para substanciar un sumario acerca del delito denunciado.

2º Tampoco procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la denuncia sobre determinados delitos, se funda para ello en la interpretación de disposiciones de la ley procesal, que no han sido impugnadas como inconstitucionales.

Juicio: Dreyfus y Cía., s. defraudación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 11 de 1937.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público en la causa Dreyfus y Cía. sobre defraudación contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que el señor Fiscal de Cámara ha fundado el recurso extraordinario (fs. 308) en los términos siguientes: "El Ministerio Fiscal ha invocado la competencia federal para sustanciar el delito aduanero denunciado, en virtud de lo que dispone el art. 100 de la Constitución Nacional y 3º de la ley 48 y habiendo V. E. decidido en contra de la validez invocada, ello hace procedente la interposición del presente recurso".

Que el señor Juez Federal y la Cámara de la Capital al confirmar por sus fundamentos la resolución de fs. 287 no han declarado, como se afirma, su incompetencia para conocer en el delito de defraudación aduanera atribuído por los denunciantes a la sociedad Dreyfus y Cía., antes bien, la han reafirmado expresamente como aparece de la simple lectura de la antedicha resolución.

Que es exacto, en cambio, que el señor Juez de Sección y la Cámara respectiva han resuelto la incompetencia de la justicia federal de la Capital para conocer en la ampliación de denuncia formulada a fs. 286 contra los directores gerentes y altos empleados de la casa Dreyfus y Cía. imputándoles el falseamiento de los asientos de los libros de comercio referentes a exportaciones de cereales y viajes de lanchas en que se habría defraudado la renta aduanera.

Que la conclusión denegatoria del fuero federal se funda en que la falsedad de tales asientos en la hipótesis de haberse realizado, no puede considerarse como un delito conexo con el de defraudación a la renta de aduana, pues aquéllos no serían utilizables como elementos probatorios en juicios de la naturaleza del actual.

Que siendo así, toda la cuestión bajo este aspecto habría versado en determinar si concurren las condiciones requeridas por la doctrina y el art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para saber si el delito de falsedad de asientos de comercio es o no conexo con el de defraudación de renta aduanera.

Que la solución negativa alcanzada por el señor Juez se funda puramente en la interpretación de los arts. 42, 25, 38 y 31 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ninguno de los cuales ha sido argüido de in-

constitucional. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley N° 48 y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte el recurso extraordinario es improcedente.

En su mérito así se declara revocándose el auto de fs. 309 que lo concede.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES PROCESALES — CUESTION FEDERAL — OPORTUNIDAD.

Sumario: 1° No siendo definitiva la sentencia que desestima la nulidad de determinadas actuaciones fundándose en disposiciones de la ley procesal respectiva, no procede el recurso extraordinario.

2° Tampoco procede el recurso extraordinario, si la cuestión federal fué planteada por primera vez al deducirse aquél.

Juicio: Cangiano Ramón y otros, s. defraudación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se persigue con el recurso extraordinario de apelación que acuerda el art. 14 de la ley N° 48, inter-

puesto a fojas 131, la nulidad de algunas actuaciones de este proceso criminal en razón, se dice, de haber sido tramitadas ante juez incompetente. La sentencia de fs. 123 que se trae en revisión ante V. E., por haberse concedido dicho recurso, ha desestimado tal petición.

Aparte de que el recurso de nulidad no está comprendido en los términos del extraordinario de apelación, según lo tiene decidido uniformemente V. E., lo resuelto en la causa no se relaciona con cuestiones federales de ninguna naturaleza. Se ha interpretado y aplicado la propia ley local sobre procedimientos criminales y, con la amplitud de jurisdicción que cabe ejercitar, se ha dado validez a las actuaciones de referencia.

Nada de esto admite revisión ante V. E.; careciendo de alcance práctico cualquier decisión al respecto de esta Corte Suprema, ante lo resuelto por el juez de la causa a fs. 95, al convertir en prisión preventiva la detención del procesado que se quería evitar con el incidente de nulidad promovido a fs. 82.

Correspondería, pues, declarar mal concedido el recurso. — Buenos Aires, agosto 2 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 13 de 1937.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto en la causa por defraudación seguida a Santiago Freidson y otros, contra la resolución corriente a fs. 123; y

Considerando:

Que la susodicha resolución no tiene carácter de definitiva porque no pone fin a la causa en la forma que ha sido entablada, como lo requiere el art. 14 de la ley Nº 48, desde que se limita a desestimar la nulidad de determinadas actuaciones producidas ante un Juez de la Capital Federal.

Que tampoco la cuestión federal ha sido planteada en tiempo oportuno, es decir, con antelación al momento de dictarse la resolución de fs. 123, pues las objeciones acerca de la invalidez constitucional del art. 274 del Código de Procedimientos de la Provincia de Mendoza han sido presentadas por primera vez a fs. 132 o sea al deducirse el recurso extraordinario.

Que si el planteamiento de la cuestión federal pudiera hacerse aun después de pronunciada la sentencia de última instancia, muy pocas de las que se dicten en todos los tribunales de la República dejarían de venir a esta Corte por vía del remedio extraordinario. La consecuencia sería la de que un recurso de tipo excepcional se habría convertido en otro ordinario y común y un país de régimen federal en su administración de justicia según su estatuto constitucional, habría derivado inesperadamente a un sistema de justicia unitaria.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 131.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares

JURISDICCION — FUERO PENAL — INJURIAS POR LA PRENSA.

Sumario: El Juez del lugar en que se editó el periódico que publicó las injurias, es el competente para entender en la respectiva querella, aun cuando la publicación estuviera destinada a producir sus efectos en jurisdicción de otra provincia, donde se radicaba el querellante y en la cual fueron repartidos ejemplares por el querellado.

Juicio: Gayoso Rúa Casimiro v. Emilio C. Castro, s. injurias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con motivo de unas publicaciones reputadas calumniosas que aparecieron en el diario "Vinícola", se ha trabado cuestión de jurisdicción entre un Juez correccional de esta Capital, lugar donde se editó dicha hoja de publicidad, y la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de la Provincia de Mendoza, sitio donde tales publicaciones debían surtir su efecto, y en el que además, se imputa al querellado haberlas distribuído personalmente, con ánimo de dañar al querellante.

Tal como hasta aquí se plantea la contienda, resultaría que el delito se ha cometido en dos localidades distintas sujetas al fuero común. Sin embargo, no parece aplicable al caso la norma del art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, porque se trata de delitos privados, y la parte querellante ninguna acción deduce ante los tribunales de la Capital. No existe entonces, por ahora, la posibilidad práctica de acordar

prioridad a estos últimos. Bajo tal concepto, corresponde admitir que los tribunales de Mendoza tienen jurisdicción, tan sólo en cuanto se refiera a los delitos cometidos en aquel territorio, y caracterizados, en primer término, por el reparto doloso de las publicaciones ofensivas, que se pretende fué hecho en persona por el querellado.

Tal es mi opinión. — Buenos Aires, julio 30 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 16 de 1937.

Autos y Vistos: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 102 de la Constitución Nacional, 1º del Código Penal, 25, inc. 1º, 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y resultando de los autos que el delito imputado se habría cometido en la Capital Federal, declárase que debe conocer en el juicio sobre injurias seguido por Casimiro Gayoso Rúa contra Emilio César Castro, el señor Juez en lo Correccional de la Capital, a quien se remitirán las actuaciones. Avísese en la forma de estilo a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de la ciudad de Mendoza.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JUICIO DE ARBITROS — CUESTION DE ORDEN PUBLICO — DEMANDA CONTRA LA NACION.

Sumario: 1º Las cuestiones que afecten el orden público o social, no pueden ser sometidas a juicio arbitral.

2º Si bien el art. 100 de la Constitución Nacional establece la jurisdicción de la Corte Suprema para los juicios en que la Nación sea parte, no ha excluído la jurisdicción arbitral para aquéllos en que proceda como persona jurídica privada, sin comprometer atributos de su soberanía.

3º No hallándose comprometido el poder público ni atributo alguno de la soberanía, en la discusión referente al precio de la unidad eléctrica vendida por una empresa al Estado para las necesidades del puerto de la Capital, debe considerarse válida la cláusula por la cual se estipula la jurisdicción arbitral.

Juicio: Cía Italo Argentina de Electricidad v. la Nación, s. constitución de tribunal arbitral.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que ejerzo en los autos Compañía Italo Argentina de Electricidad v. Gobierno de la Nación, constitución de tribunal arbitral, en uso del derecho que me acuerda el art. 8º de la ley Nº 4055, ante V. E. expongo.

La compañía actora no funda su pretendido crédito contra el Fisco en cláusula alguna del contrato que celebró con el Gobierno Nacional: simplemente sostiene que es acreedora de la Nación por virtud de lo dispuesto en una ordenanza municipal que le permitió elevar las tarifas, en el puerto de Buenos Aires

Se trata, entonces, de un derecho que no emerge del contrato o de su interpretación, sino de actos de un tercero; por eso ha sostenido mi parte que el arbitraje no se pudo pactar para este caso.

Tampoco existe analogía entre lo que pretende el actor y lo que resolvió V. E. en el fallo 173, pág. 221, citado por la Cámara Federal a fs. 65. Discutíase entonces, si con arreglo al contrato de concesión, pudo una de las partes — Gobierno Nacional — fijar tarifas para el puerto de Rosario, sin consentimiento de la otra. El derecho nacía allí del contrato y no del acto de un tercero. Menos similitud aun podría hallarse con lo resuelto en el fallo 129: 243, pues en tal oportunidad V. E. hizo lugar al arbitraje expresando que no se trataba de fijar la interpretación de leyes, sino de "resolver cuestiones técnicas y de hecho, que hasta cierto punto escapan a la competencia de los tribunales de justicia".

Me he permitido recordar estos antecedentes, porque se está dando una extensión inadmisible al derecho de sacar a la Nación de los jueces naturales que le asigna el art. 100 de la Constitución Nacional, so color de que actúa como persona jurídica y no como poder público. Aun en el primer caso, serían procedentes los argumentos hechos valer por el Ministerio Fiscal a fs. 46, 48, que doy por reproducidos; y no ha de escapar a la penetración de V. E. que esa separación teórica, que a cada paso se intenta, entre el poder público y la persona jurídica, ofrece en la práctica muy serias dificultades supuesto que el Poder Ejecutivo, al contratar, lo hace sujetándose necesariamente a leyes dictadas por el Congreso como poder público. Si ni el P. E., ni habitante alguno del país puede apartarse del cumplimiento de esas leyes ¿cómo han de ponerse en

manos de árbitros arbitradores, a quienes ni siquiera se exige sean abogados, cuestiones como la que en este caso plantea la Compañía Italo Argentina de Electricidad? Porque lo que realmente se quiere someter a tales árbitros, es si las ordenanzas de la Municipalidad deben cumplirse en el puerto de Buenos Aires, sin intervención del Gobierno Nacional, esto es, si la jurisdicción sobre dicho territorio, pertenece a la Nación o a la Municipalidad.

A mérito de lo expuesto, solicito de V. E. revoque la sentencia apelada obrante a fs. 65, y rechace con costas la demanda sobre constitución de tribunal arbitral, a que este expediente se refiere. — Buenos Aires, mayo 17 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 16 de 1937.

Y Vistos: los del juicio de la Compañía Italo Argentina de Electricidad contra el Gobierno de la Nación, sobre constitución de un tribunal arbitral, venido en apelación ordinaria de la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que la cuestión sometida a la decisión de la Corte, consiste en saber si es nula o no la cláusula 20 del contrato de fecha 8 de mayo de 1915, celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Compañía actora, sobre provisión de energía eléctrica en el puerto de la Capital, que dice así: "Todo aquello que no esté establecido o previsto en este contrato y toda dificultad

que surgiera sobre ejecución de las cláusulas del mismo y sobre las cuales no pudieran arribar a un acuerdo el Superior Gobierno y la Compañía, será resuelto por árbitros arbitradores nombrados por cada parte, debiendo éstos nombrar previamente el tercero en discordia. No pudiendo ponerse de acuerdo respecto del nombramiento del tercero, éste será designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional".

El representante del Poder Ejecutivo ha argüído la nulidad de la cláusula, fundado en que el art. 100 de la Constitución ha establecido que corresponde a la Suprema Corte de Justicia Federal el conocimiento y decisión de *los asuntos* en que la Nación sea parte, cláusula, dice, que es de orden público.

Que la sumisión de una discusión jurídica a la decisión arbitral por convenio de las partes es, sin duda, una expresión de la autonomía de la voluntad y una prueba del respeto que ella impone, pero la libertad para contratar la solución arbitral en caso de diferencias tiene, sin embargo, un límite, y es el de que no pueden serle sometidas las cuestiones que afectan el orden público o social, como son las que se refieren, por ejemplo, al estado civil de las personas.

Aun tratándose de personas civiles, tales asuntos no pueden ser resueltos por árbitros.

Cuando una de las partes es el Estado, tampoco pueden ser sometidas al fallo de árbitros, con prescindencia de los jueces, las cuestiones que lo afecten como poder público o las atribuciones de la soberanía.

Pero es evidente que el Estado puede actuar también como simple persona jurídica, que contrata como un ente de derecho privado (arts. 33, inc. 1°, 35 y concordantes del Código Civil).

En el presente caso, el Estado ha convenido con

una empresa la compra de energía eléctrica para las necesidades del puerto de la Capital, fijado los precios, la manera de la provisión, sus términos y condiciones.

No se halla comprometido ningún atributo de la soberanía en la discusión que versa sobre el precio de la unidad eléctrica vendida, a contar de determinada fecha, que es la cuestión debatida.

Cuando la Constitución ha establecido en su art. 100 la jurisdicción de la Corte para los juicios en que la Nación es parte, no ha excluído la jurisdicción arbitral. Así lo ha establecido en sus fallos: 90, 97; 104, 323; 110, 35; 143, 357; 146, 373; 167, 192.

El juicio arbitral es una forma de *avenimiento*, como dice la Ley de Partidas (Ley 23, Partida 3ª, título 4º).

Extremando, pues, la interpretación del art. 100 de la Constitución, podría verse en él la prohibición del arreglo directo o la transacción de las diferencias entre el Estado y las personas con quienes contrate y la obligación de entregar necesariamente su conocimiento a la Corte Suprema.

Que debe observarse que el juicio arbitral no significa un pronunciamiento irrevocable, puesto que las leyes autorizan recursos en su contra.

En mérito de lo expuesto y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, sin costas, atento a que el demandado ha tenido razones para litigar. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — Juan B. Terán.

INCONSTITUCIONALIDAD — IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE DERECHOS REALES — LEYES Nº 4086 Y 4128 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Sumario: El art. 1º inc. d) de las leyes Nros. 4086 y 4128 de la Provincia de Buenos Aires, que grava la transmisión gratuita de derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, aunque los créditos en cuya garantía se hubiesen establecido fuesen exigibles en otra jurisdicción y aun cuando el acreedor tuviese o hubiese tenido su domicilio fuera del territorio provincial, no afecta ningún principio constitucional ni atenta contra la legislación civil vigente (1).

Juicio: Lanús Delia v. Provincia de Buenos Aires, s. repetición de suma de dinero.

CONCESION DE TIERRAS PUBLICAS — FACULTADES DEL P. E. — ARRENDAMIENTO.

Sumario: 1º El art. 1201 del Código Civil es aplicable, en principio, a los contratos de concesión que otorga el Estado.

2º La concesión de tierras en arrendamiento era un requisito necesario para que la obra del Frigorífico de la Tierra del Fuego se construyese y explotase.

3º El empleo en la ley Nº 10.171, de las palabras "Autorízase al Poder Ejecutivo para arrendar. . ." etc., tuvo en mira salvar las dificultades que surgían de la ley Nº 4167 y sus reglamentaciones.

4º La sociedad que ocupó durante veinte años aproximadamente, la tierra fiscal libre a que se refiere el art. 9º de la ley Nº 10.171 y luego la transfirió parcialmente a

---

(1) Fecha del fallo: agosto 16 de 1937, igual sentido: t. 174, pág. 358.

otra no obstante la prohibición del art. 10º, no tiene derecho a la integración del plazo del arrendamiento que fija la primera de las disposiciones.

Juicio: S. A. Frigorífica de Tierra del Fuego v. la Nación, s. cumplimiento del art. 9º de la ley Nº 10.171.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 18 de 1937.

Y Vistos: El recurso de apelación ordinaria interpuesto por la "Sociedad Anónima Frigorífica de la Tierra del Fuego", en el juicio contra la Nación sobre cumplimiento del art. 9º de la ley Nº 10.171, contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestimó la demanda; y

Considerando:

1º Que la actora, después de agotados los procedimientos administrativos, demandó al Gobierno de la Nación para que, en cumplimiento del recordado art. 9º de la ley Nº 10.171 y de los decretos de 10 de diciembre de 1918 y de 18 de octubre de 1927, otorgara el contrato de arrendamiento de tierras fiscales a que esas disposiciones oficiales se refieren y se declarasen nulos, por lo tanto, los decretos de junio 22 de 1932 y enero 27 de 1933, que dejaron sin efecto los anteriormente citados. Las sentencias de primera y segunda instancia desestimaron las pretensiones de la Sociedad Frigorífica de Tierra del Fuego, la primera (fs. 115) porque habiéndose ocupado por la actora la tierra demandada por un lapso de veinte años aproximadamente, se han cumplido los fines de la ley; y la Cámara

manifiesta y decide que, siendo facultativo del Gobierno el arrendamiento de la tierra litigada, al negarlo por consejo de sus peritos o por otras razones, obró dentro de sus atribuciones y no puede ser rectificado por la justicia (fs. 143).

2º Que corresponde analizar, en primer término, la ley cuyo cumplimiento se demanda, para esclarecer el carácter de la disposición del art. 9º determinándose si ese precepto, al autorizar el arrendamiento de 20.000 hectáreas, era meramente facultativo del Gobierno e independiente de los otros artículos alusivos al frigorífico, al puente y otras obligaciones a cargo de la actora o formaba con ellos un todo de cumplimiento integral, exigible por el concesionario desde el momento en que él hubiera cumplido o prometiese cumplir las obligaciones que le correspondían. (Doctrina del art. 1201 del Código Civil aplicable, en principio, a los contratos-concesión que otorga el Estado).

3º Que la ley Nº 10.171 tuvo su origen en una solicitud presentada al H. Senado de la Nación por don Alejandro Menéndez Behety, en representación de un sindicato de capitalistas ingleses y argentinos, pidiendo la concesión para construir y explotar un frigorífico y anexos en el territorio nacional de Tierra del Fuego, solicitud que la Comisión de Agricultura del Cuerpo Legislativo hizo suya en septiembre 18 de 1915 y que éste aprobó, con leves modificaciones en 24 del mismo mes y año (D. de S. del Senado, año 1915, págs. 614-622); la C. de Diputados trató el asunto en revisión el 30 de septiembre de 1916 y lo aprobó con la sola modificación de un aumento del plazo del arrendamiento y excluirse el derecho a compra por parte del concesionario (D. de S. C. de D., año 1916, t. 3º, pág. 2740 y siguientes); modificación que el Senado aprobó el 30

de septiembre del mismo año, quedando así convertida en ley por subsiguiente promulgación del Poder Ejecutivo (D. S. del Senado, año 1916, t. 1º, pág. 573). En su solicitud, el señor Menéndez Behety incluía la concesión "en arrendamiento con derecho a compra", de una extensión de tierra fiscal destinada "para depósito y pastoreo de las haciendas que adquiera la sociedad" y en el Congreso no se observó esa demanda sino en cuanto se concedía la tierra al señor Menéndez Behety, resolviéndose que lo sería a la sociedad a constituirse para construir y explotar el frigoríffico (Conf. discursos de los senadores del Valle Iberlucea y Virasoro y del Ministro de Agricultura, págs. 631 y 634 del D. de S. del Senado, 1916; diputado Silvetti, en 30 de septiembre de 1916, D. de S. de la C. de D., año 1916, t. 3º, pág. 1599).

4º Que en tales términos debe entenderse que la concesión de tierras en arrendamiento, era un requisito que la ley estimó necesario para que la obra del frigorífico de Tierra del Fuego, que sin discrepancia de opiniones se estimó de verdadera importancia y eficacia para el progreso de aquella región apartada del territorio de la Nación, se construyese y explotase; no se discutió esa condición sino en cuanto al tiempo del arrendamiento, al derecho interino a compra y a la entidad a la cual se otorgaría la concesión y no es posible desarticular o desconectar un estatuto legal, suprimiéndole las cláusulas que a una de las partes le parezca impropias, inconvenientes o inoportunas, cuando la otra cumplió sus prestaciones o compromisos en base a igual conducta de parte del otro contratante o concedente. El empleo, en la ley, de las palabras "autorízase al Poder Ejecutivo para arrendar, etc.", tuvo en mira salvar las dificultades que surgían de la ley

Nº 4167 y sus reglamentaciones, pues el señor Menéndez Behety era ya arrendatario de tierras fiscales en la extensión máxima legal (Conf. Nota del Ministro de Agricultura el Ing. Virasoro, Presidente de la Comisión de Agricultura del Senado, de septiembre 28 de 1914. Informe de dicho senador Virasoro; Discursos del senador del Valle Iberlucea y del Ministro Calderón, págs. 626 a 633, año 1915, D. de S.).

5º Que la Sociedad Frigorífica de Tierra del Fuego manifiesta, refiriéndose el decreto de 1932 que si cumplió con las obligaciones contraídas, que eran las referentes a la construcción y explotación de ese establecimiento industrial, puente colgante, muelles, etc. (arts. 1º, 2º y 8º de la ley), no puede formularse observación al otorgamiento del contrato de arrendamiento en base a la circunstancia de que la ocupación provisional que dicha sociedad hizo de parte de la tierra concedida tuviera o no el uso estrictamente previsto en la ley, pues si nunca se extendió el instrumento jurídico del contrato a pesar de dos decretos del P. E., conformados a los dictámenes de los asesores legales, no pueden sacarse inferencias contrarias a su cumplimiento (alegato de bien probado, fs. 99). Ello es exacto, como norma jurídica en general, pero si se advierte que el actor reiteradamente manifiesta que "ocupó las tierras que le fueron concedidas" (fs. 11) que "el frigorífico ha ocupado la tierra con el asentimiento de la Dirección General de Tierras" (fs. 16 vta.) que "hoy por hoy ocupa parte de la tierra" (fs. 18) debe concluirse que lo hizo a los fines de la concesión y no para el destino que su arbitrio quisiera dar a esas tierras; la falta del instrumento del contrato no cambió la naturaleza del mismo y las 20.000 hectáreas que el art. 9º de la ley menciona, dentro de ciertos límites, debieron des-

tinarse exclusivamente a depósito y pastoreo de haciendas destinadas al sacrificio en el frigorífico, "depósito y pastoreo" que en el concepto del concesionario, cuando se presentó al Congreso, equivalían a "descanso"(Conf. Nota del señor Alejandro Menéndez Behety, D. de S. del Senado, año 1915, pág. 624, línea 15ª); de manera que el distingo que la sociedad actora hace a fs. 14, 82 vta., 83 vta. y 93 vta. para sostener la nulidad o pedir la revocación del decreto de 1932 es ineficaz.

6º Que como lo hace constar la sentencia del Juez Federal (fs. 118 y 119) de las mismas manifestaciones de la actora — anotadas en el precedente considerando — resulta que ella ha ocupado por un término de veinte años aproximadamente la tierra fiscal libre a que se refiere el art. 9º de la ley Nº 10.171; y si esa ocupación fué luego transferida — aunque sólo fuere en parte — a la Sociedad Ganadera Argentina Menéndez Behety (fs. 283 y siguientes del expediente administrativo agregado) hecho ilegal atento lo que dispone el art. 10 de la ley — es claro que no puede reclamar la integración del arrendamiento que fija el art. 9º.

En su mérito se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes con las costas también por su orden en esta instancia. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares —B. A. Nazar Anchorena.

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA — FUERO FEDERAL.

Sumario: 1º Declarada la incompetencia de los fueros federal y ordinario para entender en una causa, corresponde que la Corte Suprema intervenga para impedir la denegación efetiva de justicia, aun cuando no estén llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda en competencia.

2º Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio en que se discute la tarifa que la Cía. Unión Telefónica cobra a un abonado por utilizar dos aparatos auxiliares, lo que hace necesario interpretar las disposiciones de las leyes Nros. 705 ½ y 4408 (1).

Juicio: Barreiro Grau Adolfo, recurso de hecho.

INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL P. E. — PENSION MILITAR — HIJA CASADA Y DIVORCIADA.

Sumario: El decreto del Poder Ejecutivo que acuerda pensión militar a la hija casada y divorciada es contrario a la ley Nº 4856, que no concede tal beneficio.

Juicio: Sáenz Valiente Teresa Urquiza de v. la Nación, s. nulidad de decreto.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que en el presente juicio, doña Teresa Urquiza de Sáenz Valiente demanda a la Nación a fin de que se la

(1) Fecha del fallo: agosto 18 de 1937. En el sentido de la primera parte del sumario: t. 154, pág. 31. En el sentido de la segunda parte, t. 151, pág. 298; t. 152, pág. 16; t. 174, pág. 410.

condene a pagar las cantidades que ha dejado de percibir desde junio de 1933, en razón de que por decreto del Poder Ejecutivo, se resolvió, con fecha 1º del referido mes y año, disminuir la asignación de que gozaba en su carácter de viuda del Vice-Almirante don Juan Pablo Sáenz Valiente, para acordar a una hija natural de aquél — doña María Elena Sáenz Valiente de Spinetto — a título de pensión, la suma en que se redujera la de la actora.

Como la referida doña María Elena es casada (si bien divorciada de su marido por culpa de aquél), la actora sostiene — invocando el principio constitucional de que los reglamentos no pueden alterar las leyes — que el decreto de que se trata es ilegal, por contravenir lo dispuesto en la ley Nº 4856, que no acuerda derecho a beneficio alguno a las personas que se encuentran en la situación de aquélla.

Que la recordada ley, en el título 4º, dispone que los deudos del militar fallecido que tienen derecho a pensión son: la viuda, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y la madre viuda (art. 1º) agregando en el art. 6º, que las hijas gozarán de pensión mientras se conserven solteras.

Que así las cosas, es indudable que el decreto del Poder Ejecutivo que acordara pensión a una hija casada y divorciada, con mengua de la de la actora, no encuadra en los supuestos que la ley prevé, porque la situación de aquélla no puede equipararse, sin manifiesta violencia de los términos de la ley, a la de una hija soltera, y toda vez que semejante criterio importaría desconocer el carácter taxativo de la enumeración contenida en los textos recordados.

Que la expresión de la ley "mientras se conserven solteras" referida a las hijas como una condición para

merecer el beneficio de la pensión, por ser demasiado clara, no admite la interpretación que se le ha dado en el reglamento, si se considera que, no tan sólo contraría su texto expreso, sino que aceptarla, importaría hacer desaparecer la condición a que la ley ha querido subordinar la existencia del derecho. Es de estricta aplicación en este caso el principio de interpretación que enseña: "Cuando una ley es clara no debemos eludir su tenor literal, bajo pretexto de penetrar su espíritu". "*Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi*".

Que esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de establecer que no corresponde la equiparación a la calidad de solteras de las hijas casadas viudas, abandonadas por sus maridos o divorciadas y dijo sobre el particular (Fallos: t. 155, pág. 274) estudiando el precepto que en la ley Nº 10.650 rige el punto que "el derecho a pensión se extingue: para las hijas o hermanas solteras desde que contraigan matrimonio" (inc. 3º, art. 47), sin que ni de la letra, ni de la discusión parlamentaria de la citada ley o sus similares, se deduzca la readquisición del derecho perdido por viudez o divorcio o abandono, situaciones similares bajo el punto de vista en que se sitúa el fallo recurrido". "Si dice la ley que el derecho a la pensión se extingue "desde que contraigan matrimonio" sin fijarle término ni condición a esa caducidad, no es posible que los jueces se sustituyan al legislador invocando la equidad, ni siquiera un concepto personal o doctrinario de más elevada justicia estricta, porque ello estará fuera de sus atribuciones y sólo en los casos de silencio u obscuridad, puede recurrir a la equidad, costumbre, leyes análogas o principios generales. (Art. 100 de la Constitución, arts. 15, 16 y 17 del Código Civil)".

Que la circunstancia de que las disposiciones legales recordadas no autorizaran el decreto impugnado, obliga a concluir, que no es fundamento suficiente para el mismo lo dispuesto en la Reglamentación General de Pensiones, porque el otorgamiento de las mismas sin ley que las autorice, excede las facultades del Poder Administrador, por estar reservadas al Congreso Nacional. (Art. 67, inc. 17 y 86, inc. 7° de la Constitución Nacional). Conf. Agustín de Vedia, *Constitución Argentina*, págs. 314 y 347; Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, pág. 470, y Montes de Oca, *Lecciones de Derecho Constitucional*, t. II, págs. 251 y 355.

Que la reserva de esta facultad al Poder Legislativo, como natural corolario de la de disponer respecto al destino de los fondos públicos, impide tanto la interpretación judicial que exceda los límites que razonablemente permiten los términos empleados por la ley, cuanto su aplicación reglamentaria, lo que dispone concluir que las decisiones recaídas en los autos, se ajustan a derecho, al resolverlo así.

En cuanto a las costas del juicio, corresponde que se paguen por su orden en todas las instancias, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

En su mérito, se confirma la sentencia de fs. 95, sin costas. Notifíquese, devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

INCONSTITUCIONALIDAD — LEY Nº 3469 DE CORDOBA — IMPUESTO AL VINO — ADUANA INTERIOR — IMPUESTO AL CONSUMO — RECURSO DE NULIDAD — INFORME IN VOCE.

Sumario: 1º La explicación de los principios constitucionales relativos a la prohibición de aduanas interiores y de afectar el comercio interprovincial, debe buscarse en nuestra propia tradición.

2º Las aduanas interiores y los impuestos respectivos, al tránsito, a la extracción y a la introducción — tenían por objeto defender la producción local frente a la compentencia de las otras provincias y crear recursos para el erario.

3º La supresión de las aduanas interiores significó la abolición de preferencias en el tratamiento de los productos o mercaderías por razón de su procedencia, pensamiento que últimamente ha traducido la ley de unificación de impuestos internos Nº 12.139, en sus arts. 19 inc c, y 26 último apartado.

4º El gravamen local que no significa una traba o una carga al comercio interprovincial y sí, tan sólo, el ejercicio del derecho de gravar la riqueza local, debe ser considerado constitucional.

5º Es inconstitucional el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia a fin de manejar la circulación económica.

6º Al interpretar las disposiciones constitucionales, no debe menoscabarse el derecho de las provincias a formar su tesoro público con la contribución de su riqueza, cuya forma más evidente es su población y su capacidad de consumo.

7º La ley Nº 3469 de la provincia de Córdoba no viola las disposiciones de la Constitución Nacional.

8º Las disposiciones de la ley Nº 3469 están reglamentadas con fiel interpretación por el decreto de enero 29 de 1929.

9º Si el establecimiento de una aduana interior se infiere de una disposición reglamentaria y no de la ley que se dice reglamentar, se trataría de una extralimitación del decreto, cuyo remedio está en las instituciones locales, sin perjuicio del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de la Nación.

10º Para decidir los casos de impuestos que gravan el comercio interprovincial, debe establecerse el momento en que una mercadería deja de estar en tránsito para caer bajo la jurisdicción impositiva de una provincia, para lo cual es menester valerse de presunciones necesariamente diversas según los casos, como la venta de la mercadería, la rotura del envase original o la exposición para la venta.

11º Recayendo sobre dos formas distintas de actividad el impuesto al vino y la patente que se cobra por la casa de negocio, no existe doble imposición.

12º No procede el recurso de nulidad contra los fallos de la Corte Suprema.

13º El informe *in voce* no es un trámite esencial en la substanciación del juicio en que las partes han producido la más amplia información en defensa de sus intereses y han alegado oportunamente sobre la prueba acumulada en autos; y su omisión no importa una violación de la defensa en juicio.

Juicio: Vila Luis y Justo y otros v. Prov. de Córdoba, s. inconstitucionalidad de la ley Nº 3469 y repetición de sumas pagadas.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley Nº 3469 de la Provincia de Córdoba creó un "derecho de permiso de expendio" para las bebidas alcohólicas, tabacos, naipes, fósforos y perfumes independiente de las patentes que se exigieran a las casas de negocio respectivas (fs. 260); por su artículo 3º exoneró de tal derecho a los productos que fuesen vendidos con destino al consumo de fuera de la provincia; y en el art. 7º, impuso multas a los dueños de mercancías gravadas que las pusieran en venta sin la estampilla correspondiente, o falsearan las declaraciones que se les exigían. Reglamentando esa ley, el P. E. pro-

vincial autorizó la adquisición de valores en el Banco de Córdoba, fin de que se les colocase sobre los productos gravados (art. 7º), permitiendo tener sin estampillas, bajo ciertas formalidades, los destinados a otras provincias. Se alega ahora ante V. E. la inconstitucionalidad de dichas disposiciones en cuanto se las aplicó a vinos procedentes de otras provincias, por entender los reclamantes que, tanto el impuesto en sí, como el plazo de 48 horas para pagarlo o las declaraciones previas exigidas tan pronto como la mercadería entró a los depósitos de la estación ferroviaria de llegada, equivalen a la instalación de una verdadera aduana interprovincial.

Esta cuestión del derecho de las provincias a gravar los productos venidos de otro punto del país, viene debatiéndose judicialmente desde más de medio siglo, y es tal su complejidad y tantas sus modalidades siempre variantes, que hasta este momento no ha sido posible establecer una norma de fácil aplicación a todos los casos. En efecto, no basta decidir que las provincias se limiten a los impuestos al consumo interno. Los impuestos de aduana, manifiestamente nacionales, son también gravámenes al consumo; y entonces, surge el problema de saber si un artículo extranjero que ya pagó a la Nación porque se le permitiese entrar al consumo del país, puede ser obligado a sufrir otra contribución en la provincia donde ese consumo se hace efectivo finalmente. En cambio, cuando se admite que no la sufra, y que dentro del país, el consumo está libre de todo impuesto, se llega a otra conclusión insostenible; y es ella, que las provincias pueden violar el concepto de la igualdad ante el impuesto, en perjuicio propio. Así, Córdoba, autorizada constitucionalmente para gravar el consumo de los vinos que se producen

en su territorio, debe dejar libre de todo gravamen el de los que se producen en San Juan o Entre Ríos, estableciendo así un proteccionismo legal en contra de sus propios intereses. Además, muchas ciudades y la Capital Federal en primer término — que no producen en su territorio las vituallas necesarias para el consumo, se verían privadas de una fuente impositiva que ha sido reputada siempre como característicamente municipal. En atención a estas y otras dificultades, V. E. tiene resuelto que no es inconstitucional gravar los cereales aun cuando su destino inmediato sea la exportación (51: 349); ni lo es cobrar impuesto de guías a los ganados con destino a otra provincia o al extranjero (19: 86; 20: 304; 96: 225; 117: 344; 100: 318); y ni siquiera está prohibido hacer efectivo el gravamen dentro de la zona portuaria (96:86). fallos que guardan correlación con el t. 166, pág. 112, en cuanto admite que el concepto de *derecho de importación*, alcanza al transporte *hasta el lugar de consumo.*

La cuestión suele plantearse bajo otra forma. Las provincias gravan lícitamente su consumo interno; pero si la mercancía viene de fuera, ¿a partir de qué momento se entiende que, en efecto, se trata de un consumo de ese tipo? La dificultad no desaparece estableciendo que dicho consumo se caracteriza al *incorporarse definitivamente los productos a la riqueza provincial,* puesto que precisamente ese momento de la incorporación es el que procura definir. Varias han sido las fórmulas utilizadas para trazar la línea divisoria, y confío en que su análisis mostrará a V. E. los motivos que me deciden a apartarme un tanto de ellas. En general, hasta hoy se ha preferido aplicar algo así como *presunciones* de carácter general, con sólo el examen de la ley, por cuya virtud y aun a falta de toda prueba.

pueda discernirse si la mercadería gravada se destinaba o no al consumo local; por mi parte, he creído que pudiera resultar preferible atenerse a lo que, en cada caso concreto resulte haber ocurrido realmente.

Una de esas presunciones consistió en considerar que no están destinadas al consumo local aquellas mercaderías que sólo hayan sido materia de *una* venta en el territorio provincial (gravamen al azúcar en Salta, t. 30, pág. 332); y en parecido concepto se inspira el fallo del t. 106, pág. 366; hay inconstitucionalidad, cuando el impuesto es percibido antes de mover los frutos del lugar de producción. Ambas fórmulas resisten mal el argumento de que no existen motivos suficientes para declarar que el consumo comienza recién con la segunda venta. Asimismo se había pensado en la posibilidad de considerar el envase por mayor, como exclusivo de un consumo inmediato para el vino (26: 94), fórmula que en el fallo del t. 170, pág. 158, aparece completada por la de exigir alguna transformación industrial del producto, dentro de la provincia; mas también aquí resulta difícil admitir que el concepto de consumo se aplique solamente a la venta al menudeo o en pequeñas cantidades, ya que los ganados, por ejemplo, caso característico de productos destinados al consumo, no llevan envase ni es de práctica venderlos por reses sueltas a los frigorífifcos. La Suprema Corte de los Estados Unidos, que alguna vez aplicó este criterio, tuvo al fin que abandonarlo. ¿Cómo fundar normas de inconstitucionalidad en el hecho de que se venda por mayor o menor?

Otra de las presunciones utilizadas fué la de que hay aduana interior u obstáculo a la libre circulación interprovincial, cuando el impuesto grava a mercancías que no se producen en la provincia (caso de Ro-

mero y Cía. contra Tucumán, 159: 23; de otros allí citados y también del t. 149, pág. 137). La Corte previó la posibilidad de que si la Legislatura tucumana gravaba al vino de Mendoza, esta última pudiera crear impuesto similar sobre el azúcar, y por la aplicación sucesiva de represalias, se llegase a la guerra económica interprovincial, que la Constitución quiso suprimir. Sin embargo, siguiendo esta dirección, se llega de nuevo a uno de los criterios ya abandonados, o sea, que ninguna provincia o municipalidad puede gravar con impuestos a los productos de consumo venidos de fuera. Otro fallo reciente (Merello contra Provincia de Corrientes, t. 173, pág. 192), ha insistido en que no es posible admitir, constitucionalmente, la validez de impuestos que gravan a los productos de la provincia y no a los similares venidos de fuera.

También V. E. admitió algunas veces la presunción de que el impuesto debe reputarse aduanero o de tránsito, si se lo percibe en el momento de entrar los productos a la provincia, o al retirárselos de los galpones de la estación del ferrocarril en que llegaron. A tal efecto, se entendería que existen dos clases de circulación: la *territorial*, caracterizada por el tránsito libre de un extremo a otro de la República, y la *económica*, que ocurre en el interior de cada provincia. Sólo esta última podría ser materia de impuestos locales. La solución ha adoptado diversos aspectos: concepto de mercancía recién importada, en el fallo 95: 327; o en manos de los conductores para su traslado a otra provincia, 101: 46; o en la salida de una provincia para la Capital Federal, 102: 122; o en el acto de la extracción, 96: 377, 430; o cuando se impide salgan los productos que no lo han pagado, 103: 430; o se lo cobra con motivo de la traslación, 107: 385; o, por fin, si per-

manecen aquéllos en depósito y aún no están en venta al público. Estos últimos fallos, que vuelven a aproximarse a algunas de las direcciones anteriores, esto es, diferencia entre la venta por mayor y al menudeo (Tirasso v. Buenos Aires, y otros similares), hacen ya derivar la constitucionalidad del sitio en que se cobra el impuesto. Parece difícil, sin embargo, reconocer en todos los casos la licitud del gravamen cuando se lo hizo efectivo sobre las mercancías depositadas en los anaqueles del almacén, y su inconstitucionalidad cuando la percepción tiene lugar sobre las que se depositan en galpones. El cobro en un sitio u otro, referible solamente a razones de comodidad para el Fisco, y quizás, también, a la prevención eficaz del fraude, afecta a la forma, no al fondo.

Son esas dificultades con que se tropieza en la práctica para aceptar las presunciones citadas, lo que me inclina a pensar que pudiera encontrarse una fórmula más segura ateniéndose, en cada caso, a lo que resulte de la prueba de autos, para decidir si la mercancía se ha destinado o no al consumo interior de la provincia que cobra el gravamen. Bastaría entonces, examinar si la ley llena estas dos condiciones:

a) devolución de lo cobrado por el Fisco, cuando la mercancía vuelva a salir del territorio provincial, esto es, si resultare haber estado en tránsito, no obstante el propósito de consumirla, que se tuvo al principio;

b) igualdad de impuesto para todos los productos similares, bien procedan de la provincia misma, o de otras.

Aplicando tal criterio al caso actual, resulta que la Provincia de Córdoba no ha violado precepto constitucional alguno, estableciendo los impuestos internos

a que se refiere la ley Nº 3469. Existe prueba en autos de que los vinos materia del reclamo fueron destinados al consumo interno de la provincia (absolución de posiciones de fs. 377 y 378); la hay, asimismo, de haberse exonerado de impuesto a los vinos que volvieron a salir del territorio provincial; también consta que el gravamen afectó a los vinos de otras partes con la misma cuota que a los producidos en Córdoba, siendo de notar a este respecto que la industria vinícola de la provincia reviste importancia apreciable para el consumo local (informes de fs. 290 a 293, 323-4 y 454). En realidad se pide a V. E. que declare inconstitucional la ley Nº 3469 y sus decretos reglamentarios, no porque dejasen de gravar exclusivamente el consumo local, como efectivamente lo gravaron, sino porque, atenta su forma de percepción, pudieron haber gravado también al tránsito. El debate adquiere así un carácter más bien teórico. En cuanto a la inscripción y demás formalidades, como lo ha declarado V. E. en el caso de Merello, a que aludí más arriba, ellas no bastan para cambiar el verdadero carácter del gravamen, pues lo que caracteriza a la aduana es el constituir una barrera económica, un dique diferencial, por cuya virtud se alteren los valores de los productos que vienen de fuera, colocándolos en condiciones más desfavorables que los similares locales. Si hay igualdad de impuesto, no puede sostenerse exista guerra de tarifas. En el *sub-judice*, la ley objetada no detiene a los vinos en las fronteras ni les impone sitio determinado para su entrada o descarga; y tampoco prohibe sacarlos de los galpones de la estación que haya elegido libremente el comerciante como punto de depósito, puesto que no se trata de almacenes fiscales, ni están controlados por las autoridades de la provincia.

En cuanto respecto a exigirse, además del "derecho de expendio", el pago de patentes a las casas de negocios, se trata sin duda de una práctica objetable desde el punto de vista financiero, como lo son todas las superposiciones de impuestos; pero no encuentro disposición alguna constitucional que vicie de nulidad tal sistema.

A mérito de lo expuesto, conceptúo que no se ha demostrado en autos la existencia de la tacha de inconstitucionalidad, base de la demanda. — Buenos Aires, mayo 13 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 6 de 1937.

Y Vistos: Los autos seguidos por Luis y Justo Vila, José M. E. Zanón y otros contra la Provincia de Córdoba, sobre inconstitucionalidad de la ley Nº 3469 y repetición de sumas de dinero, de los que resulta:

Que a fs. 209, el doctor Diego R. May Zubiría, en su carácter de apoderado de los señores Luis y Justo Vila y del señor José María Eguía Zanón, cesionario del cincuenta por ciento en los derechos de aquéllos e íntegramente en los de Baltasar Giménez y de Angel L. Colombo, promueve demanda contra la Provincia de Córdoba por repetición de la suma total de $ 43.325,45 moneda nacional, pagada por concepto del impuesto al vino que establece la ley Nº 3469 y sus decretos reglamentarios, que considera inconstitucionales.

Después de referirse a la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema y al cumplimiento del requisito de la protesta previa, funda la in-

constitucionalidad del impuesto argumentando en síntesis lo siguiente:

El art. 2, N° 3, inc. a, de la ley N° 3469 de fecha diciembre 31 de 1928, creó bajo el nombre de "permiso para el expendio", un impuesto que grava con cinco centavos por litro, al vino en cascos, barriles o damajuanas.

A los efectos del pago, los contribuyentes deben adquirir la respectiva estampilla en el Banco de Córdoba, y pegarla al casco dentro de 48 horas de retirados los valores, bajo pena de multa (art. 4 y 5). Será castigado como fraude el hecho de tener en venta productos sujetos al pago de derecho, sin el correspondiente valor fiscal.

Se trata, pues, de un impuesto al consumo, inconstitucional en cuanto se aplica por unidad de litro sin consideración a su calidad o valor.

Equivale, además, a una doble imposición, pues el gravamen de la ley N° 3469 se aplica independientemente de las patentes que establece la ley N° 3405.

También es inconstitucional el decreto reglamentario N° 14,432, serie B, de enero 14 de 1933, análogo a su anterior N° 11.618, serie B, de enero 29 de 1929.

No permite descargar el vino que se recibe en cascos o barriles, sin previo permiso de la Dirección de Rentas, valuador o encargado de Comisaría, debiendo adquirirse enseguida el estampillado fiscal y pegarlo a los cascos o barriles dentro de 48 horas desde que las mercaderías entraron al negocio, bajo pena de multa. (arts. 4 y 6 del decreto).

En realidad, la obtención del permiso y el pago del impuesto son previos a la descarga de la mercadería, como resulta de la comparación de la fecha en que se concede el permiso de descarga y en que se adquieren

las estampillas, a lo cual debe agregarse que la Dirección General de Rentas ha destacado empleados que tienen a su cargo la fiscalización en las estaciones ferroviarias, todo lo cual demuestra que la provincia ha establecido una verdadera aduana interna.

Termina la demanda invocando los arts. 9, 10, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional y 784 y concordantes del Código Civil, y solicitando que se condene a la provincia a devolver la suma reclamada, con intereses y costas.

Que a fs. 226 contesta la demanda el doctor Guillermo Rothe, en representación de la Provincia de Córdoba.

Comienza por manifestar que este juicio responde a una especulación de personas que no han pagado el impuesto, sino que han adquirido por cesión los presentes créditos cuyo cobro persiguen.

Señala a continuación las diferencias existentes entre el impuesto en cuestión y el que la Corte Suprema declaró inconstitucional en el caso Romero y Cía. contra la Provincia de Tucumán, y afirma que éste último constituía en realidad una exacción fiscal y un gravamen aduanero por cuanto en su territorio no se produce la uva de vinificación. Ello no ocurre en la Provincia de Córdoba, cuya industria vitivinícola tiene un desarrollo que permite satisfacer en gran parte las exigencias del consumo interno. Tales circunstancias quitan al impuesto al consumo, el carácter de gravamen aduanero: lo paga el producto local en mayor medida que el importado y ambos en la misma forma.

La diferencia entre las leys Nros. 3469 y 3405 demuestran que no existe la superposición de gravámenes que se invoca en la demanda, y aunque la hubiera

no sería inconstitucional. Tampoco son inconstitucionales los arts. 2, 4, 5 y 6 de la ley Nº 3469, ni las disposiciones del decreto de enero 14 de 1933, pues, a diferencia de lo que ocurría en Tucumán, en Córdoba la prohibición de la descarga y la fiscalización afectan principalmente al tránsito local de las mercaderías producidas en la misma provincia; si bien puede recaer en igualdad de condiciones sobre mercaderías venidas de otras provincias respecto de las cuales no se hace distinción alguna. Concluye afirmando que en nada se han perjudicado los actores, pues han cargado el impuesto en el precio de venta; que deberán probar los pagos y las protestas, y solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Abierto el juicio a prueba, se produjo la que certifica el Secretario a fs. 406, alegaron las partes a fs. 410 y 430, llamándose "autos" a fs. 444, y

Considerando:

1º Que el presente caso trae nuevamente a conocimiento de la Corte, la cuestión frecuentemente dilucidada en sus fallos sobre el alcance de dos principios constitucionales, que se pretende se hallan afectados por las leyes provinciales de impuestos a los consumos: a) la prohibición de restablecer las aduanas interiores (arts. 9, 10, 11 y 12); b) la entrega en la mano exclusiva de la Nación, de la facultad de reglar el comercio entre los Estados, (art. 67, inc. 12).

El alcance de ambos debe ser fijado en relación a otro principio, que es el del poder de las provincias de crear impuestos a la riqueza que se halle dentro de sus fronteras, poder esencial para su subsistencia.

Los dos principios aludidos (prohibición de adua-

nas interiores y de afectar el comercio entre los estados) tienen fuentes diversas. La condenación de las aduanas interiores tiene su raíz en nuestra historia, su explicación en una lucha larga y dolorosa que impidió la unidad nacional. Su interpretación debe buscarse, ante todo, en nuestra propia tradición, para fijar el sentido de los textos legales.

En la Constitución de Estados Unidos sólo existe el siguiente texto: "Ningún estado puede, sin el consentimiento del Congreso, crear impuestos o derechos sobre importaciones y exportaciones" (párrafo 2º, sección 10, art. 1º).

El inc. 12 del art. 67, consecuencia del anterior, tiene también fuentes argentinas que esta Corte ha expuesto en otro caso (C. Bressani v. Provincia de Mendoza, fallo: junio 2 de 1937), pero su fuente literal se encuentra en la Constitución de Estados Unidos: "El Congreso tendrá poder... para regular el comercio con las naciones extranjeras, entre los varios estados y con las tribus indias" (art. 1º, sección 8º, párrafo 3).

2º Que, en consecuencia, se hace necesario para conocer la intención de la Constitución al abolir las aduanas interiores, saber lo que ellas eran. Las aduanas interiores tenían fines económicos y fiscales, se proponían defender la producción local enfrente de la competencia de la producción de otras provincias y también crear recursos para el erario, siendo la renta principal de algunos Estados, lo que explica la resistencia tenaz que opusieran a su abolición. Los impuestos aduaneros eran principalmente tres: a) el impuesto al tránsito, el más enérgicamente vetado por la Constitución, como era el que enconaba más la querella entre las provincias y consistía en un impuesto al simple paso de un producto por el territorio de la provincia, viniendo

de otra provincia y destinado a una tercera; b) el "de extracción" de los productos, impuestos llamados a veces de exportación que gravaba la sola "saca" de ellas, destinados a otra provincia; c) el de "introducción" o también llamado de importación, que tenía dos grados de imposición, a veces, un impuesto más alto cuando provenía del extranjero, otro menor cuando provenía de otra provincia.

Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias, era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto. Esta protección del producto local tenía dos formas: gravamen sobre el producto introducido de otra provincia, que no pagaba el similar local y gravamen sobre el producto que se sacaba de la provincia, quedando libre de él el similar que se consumía en su territorio.

Lo que impedía, pues, que el país fuera "un solo territorio para una sola nación", como lo ha dicho esta Corte, era el tratamiento diferente del mismo producto, según sea local o importado, según se consuma en él o se exporte a otra provincia.

En diversos fallos esta Corte ha recogido ese pensamiento interpretativo del principio constitucional. "La Constitución ha querido impedir, ha dicho en el caso Antony v. Santa Fe, 125, 133, que con leyes impositivas o de cualquier otra naturaleza una provincia pueda hostilizar el comercio de los productos de otra". Cuando se creaba diferencias entre el producto que salía y el que quedaba en su territorio, ha declarado igualmente que era inconstitucional. (Caso López v. Corrientes, 91, 180; Las Palmas Produce v. Buenos Aires, 100, 364; Cinto Carlos v. Entre Ríos, 134, 259).

La supresión de la aduana interior significó subs-

tancialmente la abolición de preferencias en el tratamiento de los productos o mercaderías por razón de su procedencia.

La ley Nº 12.139 que ha unificado los impuestos internos provinciales, ha traducido ese pensamiento en dos de sus cláusulas:

Primero: al adherirse cada provincia a la unificación de impuestos debe dictar una ley comprometiéndose "a no otorgar primas que tiendan a que los productos gravados se vendan fuera de su territorio a menor precio que el corriente dentro del mismo" (art. 19, inc. c);

Segundo: las provincias al dictar medidas de orden económico no podrán aplicarlas en forma tal "que incidan sobre la venta o expendio de artículos o productos provenientes de otras provincias o territorios en forma distinta que para los artículos o productos de la misma provincia o para los que salen de la provincia en forma distinta a los que se consumen en ella" (art. 26, último apartado).

3º Que corresponde referirse ahora a la aplicabilidad al caso de los impuestos provinciales, del principio de que el comercio entre los estados sólo puede ser regulado por el Congreso (inc. 12, art. 67).

¿En qué forma los impuestos provinciales afectan el comercio entre los estados?

Lo afectan desde luego cuando una ley de impuestos se propone o sin proponerse, opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia. Es decir, se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto, ya sea liberando de gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen.

Es necesario por eso el examen puntual de cada caso para comprender la significación, el propósito y los efectos de la ley impugnada. Cuando no han significado los impuestos creados una traba o una carga al comercio interprovincial y solo sí, por lo tanto, el ejercicio del derecho indiscutible de gravar la riqueza local, la Corte ha declarado legal el gravamen, (caso Chiossone v. San Luis, 163, 285; caso Merello v. Corrientes, 173, 192; caso Avilés, Moroni v. Santa Fe, 176, 95; caso Camps v. Entre Ríos, 176, 315).

Lo condenable, lo ilegal es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia, a fin de manejar la circulación económica.

Al interpretar y aplicar ese objeto esencial de la Constitución, no puede menoscabarse el derecho primario de las provincias a formar el tesoro público con la contribución de su riqueza y cuya forma más evidente es, sin duda, su población y su capacidad de consumo. Esos datos han servido de base para constituir la ley Nº 12.139 y fijar la porción que corresponde a cada provincia en el tesoro formado por los impuestos internos cobrados en toda la Nación.

4º Que expuestos estos antecedentes doctrinarios corresponde confrontar con ellos la ley Nº 3469 impugnada de la Provincia de Córdoba. Su art. 2º dice: "por el *permiso para el expendio* se fijan los siguientes derechos: a) *vinos de mesa,* 1º vinos de mesa embotellados por botella mayor de 50 centilitros hasta un litro, 10 centavos; 2º botella menor, 5 centavos; 3º los mismos en cascos, barriles o damajuanas, por litro, 5 centavos".

Su art. 4º establece que el pago de los derechos será comprobado adhiriendo a cada botella, damajuana, casco, etc., la estampilla o faja correspondiente, expe-

dida por el Banco de la Provincia y pegada en tal forma que al abrir se rompa necesariamente.

El art. 5º dispone que las estampillas serán adheridas antes de las 48 horas de retirados los valores. El art. 6º dice que la existencia de productos o artículos sujetos al pago de derechos *que se encuentran a la venta al público*, sin tener adherido el valor fiscal se considerará un fraude y se impondrá al tenedor una multa igual al duplo del valor del impuesto.

El art. 3º dice que los productos que se vendan para ser consumidos fuera de la provincia serán eximidos del pago del derecho.

Este impuesto ha sido objeto de dos reglamentos, uno de 29 de enero de 1929 y otro de 14 de enero de 1933.

El primero contiene las siguientes disposiciones: Según su art. 5º todo comerciante o fabricante o habitante de la provincia que posea "mercaderías gravadas por la ley y *libradas al consumo*" deberá tener las estampillas... Según su art. 7, los fabricantes, mayoristas o introductores de artículos gravados que envían estos productos fuera de la provincia, *podrán tener parte de ellos sin el estampillado correspondiente*, previa inscripción en la Dirección de Rentas. Luego fija las obligaciones que los comerciantes deberán cumplir en esos casos.

El decreto derogatorio del anterior y que lleva fecha 14 de enero de 1933 contiene las siguientes disposiciones. Su art. 4º dice: "Queda absolutamente prohibido a los introductores retirar de las estaciones ferroviarias mercadería alguna de las gravadas por la ley sin haber recabado un permiso especial de la sección central de la Dirección General de Rentas o Valuador de Renta si el asiento de la oficina de éste quedara a

menos de 5 leguas del punto de descarga. Cuando distara una mayor distancia el permiso será otorgado por el encargado de la Comisaría de Policía más próxima". Su art. 5º dice, *que serán consideradas libradas a la venta* todas aquellas mercaderías grabadas que estuvieran en poder de fabricantes, comerciantes, clubs, centros socuales, provedurías, obrajes o personas establecidas en la provincia...".

Tales son las disposiciones especialmente impugnadas y en las que se basa la tesis de que la ley Nº 3469 ha importado el establecimiento de aduana interior.

5º Que para juzgar la ley es necesario establecer que los impuestos que crea gravan con la misma tasa al producto elaborado en la provincia y el introducido en ella.

La importancia de este hecho depende de la cuantía de la producción local de vino. Los datos reunidos durante la prueba no son coincidentes. Mientras el actor sostiene que esa producción local importa una novena parte del consumo total, el demandado sostiene que significa la mitad, tomando en cuenta el vino fabricado con uva introducida.

Pero se puede tener una idea de lo que significa la vitivinicultura en Córdoba considerando las cifras dadas por la Dirección de Impuestos Internos, incompletas por no comprender algunas zonas, y las del Ministerio de Obras Públicas de Córdoba (fs. 331 y 354). Se ve por ellas que Córdoba ha tenido en los últimos años 1520 hectáreas de viñas que suben a 1960 en 1934 y que la producción calculada de vino ha subido de 98.000 hectólitros a 102.000 hectólitros.

La duda sobre estos datos no impide reconocer el hecho de que existe la industria vinícola en Córdoba y que asume una cuantía importante.

No existe, pues, desde el punto de vista examinado precedentemente el rasgo característico de la aduana interior que consistía en favorecer por medio del impuesto la producción local y hostilizar el comercio del producto similar de otra provincia.

6º Que corresponde ahora resolver la cuestión planteada en la demanda de que el impuesto objetado importa una aduana interior por la oportunidad y la forma en que es cobrado.

La ley misma no contiene disposiciones que comporten un carácter aduanero. El impuesto es establecido para el *permiso de expendio*, que comprende tanto el vino importado como el vino producido dentro de la provincia (art. 1º). Por el art. 6º, se establece que deben tener adheridas las estampillas del impuesto las mercaderías que se encuentren *a la venta al público*... Por el art. 3º se exime de impuesto a la mercadería gravada *que no se consuma en la provincia.*

Tales disposiciones están reglamentadas con fiel interpretación de la ley por el decreto de 29 de enero de 1929.

Se objeta especialmente el decreto posterior de enero 14 de 1933 cuyo art. 4º prohibe retirar de las estaciones ferroviarias mercaderías gravadas sin un permiso especial de la autoridad más próxima. Si el establecimiento de una aduana interior se infiere de una disposición reglamentaria como la citada y sus concordantes y no de la ley que se dice reglamentar, se trataría de una extralimitación del decreto, cuyo remedio está en las instituciones locales mismas, como lo ha dicho la Corte en los considerandos 2 y 6 del fallo en el caso Camps v. Entre Ríos, 176, 315, pudiendo en todo caso recurrir al pronunciamiento de este Tribunal por recurso extraordinario.

Del análisis precedente se desprende que la ley Nº 3469, de Córdoba no reune los caracteres de lo que fueron las aduanas interiores que vetó la Constitución.

7º Que la demanda sostiene que el impuesto que pagó y cuya devolución reclama fué cobrado antes de que la mercadería que se introdujo en Córdoba se hubiera mezclado a la masa de la riqueza local, e invoca algunas consideraciones expuestas en fallos de esta Corte, distinguiendo la circulación territorial de la circulación económica. (Casos South American Stores v. Buenos Aires, 149, 137; Mignaquy v. Buenos Aires, 166, 109; West India Oil Co. v. Buenos Aires, 151, 92; Fallos: 155, 42; 159, 23).

Para decidir los casos de impuestos que gravaban el comercio interprovincial era imperioso establecer el momento en que una mercadería dejaba de estar en tránsito, es decir bajo el amparo de la libre circulación que garante el art. 10 de la Constitución, y caía bajo la jurisdicción impositiva de una provincia. Y siguiendo la interpretación dada por la sabiduría práctica de la Corte de Estados Unidos, señaló hechos que debían tenerse como signos presuntivos de que había cesado el viaje de la mercadería y quedaba sometida al impuesto. Es así que esas presunciones han sido diversas como lo señala acertadamente el señor Procurador General de la Nación, o que la mercadería haya sido objeto de una venta (30, 332) o el envase por mayor tratándose de vino, como signo de que estaba destinado al consumo (26, 94) o cuando haya sido puesto a la venta (173, 192).

También fué considerado signo de que había cesado la circulación territorial cuando se rompía "el envase original".

Aplicado alguna vez, la Corte reconocía la dificul-

tad de establecer el momento en que concluye el comercio interprovincial y dijo que el signo del envase original carece de valor absoluto y lo tiene como medio de prueba para demostrar que la mercadería se ha incorporado a la riqueza local (174, 196).

La larga y laboriosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos que interpretaba un texto semejante el inc. 12 del art. 67, está expresada por jalones visibles que señalan distinciones o modificaciones que ha introducido en sus puntos de vista originarios.

El caso Brown v. Maryland es clásico en la interpretación constitucional del derecho público de los Estados Americanos — 12 Wheat 419-446-447. Fué dictado en 1827 y su repercusión ha sido considerable.

El Justicia Mayor Marshall expresando la opinión de la Corte dijo: cuando la mercadería importada se ha incorporado "y mezclado con la masa de riqueza del país, ha perdido su carácter distintivo de una importación y está sujeta al poder del Estado, pero mientras permanece propiedad del importador, en su depósito, en la forma original de envase en que ha sido importada", el impuesto que la grava es típicamente un derecho a la importación.

Esta jurisprudencia vigente largo tiempo sufrió modificación con la doctrina sentada en el caso Woodroff v. Param, Wall, 123. Estudió el impuesto de los Estados en relación con los dos principios constitucionales: 1º prohibición de gravar las importaciones y las exportaciones y 2º facultad exclusiva del Congreso de regular el comercio entre los Estados.

En cuanto al primer punto dijo que cuando refiriéndose a las leyes de los Estados la Constitución prohibe el establecimiento de impuestos a la exportación

o importación, se refiere exclusivamente a mercaderías importadas del o exportadas a naciones extranjeras y que las palabras de Marshall no expresaban una decisión judicial sino "un dicho de paso" (*obiter dictum*). La Corte argentina en 1877 hallándose presidida por el Juez Gorostiaga, uno de los redactores de la Constitución, hizo igual declaración (20, 308).

En cuanto a saber si el impuesto de un Estado viola la facultad del Congreso de regular el comercio entre los Estados, la decisión dependía del examen de cada caso, pues era nulo cuando por ese impuesto se intentaba crear una regulación o una carga al comercio interestadual.

Por eso en el caso Hinson v. Loth, 8 Wall, 148, mantuvo como constitucional el impuesto de Alabama a las bebidas espirituosas porque era pagado igualmente por los destiladores de ese Estado.

Esta Corte ha hecho la misma declaración (125, 333).

El caso subsiguiente que amplió la doctrina del Woodroff v. Parham fué el American Steel and Wire Co. v. Spied, 192 U. S. 522. Dijo entonces la Corte que los artículos venidos del extranjero (que habían pasado por tanto una aduana nacional) no podían ser gravados. Agregaba que los introducidos de otros Estados estaban sujetos al impuesto "*después que habían alcanzado su destino y mientras permanecían en él para la venta*".

La línea que determinó esta jurisprudencia fué interferida por la doctrina del caso Leisy v. Hardin en que se volvió a la de Marshall aunque en forma indirecta. En este caso se declaró nula la ley de un Estado que prohibía la venta de bebidas espirituosas aplicado a esas bebidas introducidas de otro Estado. La venta

del producto de un Estado, dijo, forma parte de la libertad del comercio entre los Estados y que podía ser hecha sin pagar impuesto mientras se conservara en su envase original. Se ve que se trataba de un caso particular de comercio y no el del simple paso de un producto de un Estado a otro.

Puede citarse como uno de los últimos que recapitula la jurisprudencia de la Corte de Estados Unidos y fija su alcance, el caso Sonneborn Brothers v. Cureton 262 U. S. 506 año 1902.

En este caso, el Presidente de la Corte, Mr. Taft, dijo, exponiendo la opinión del cuerpo: "el impuesto de un Estado sobre mercaderías traídas de otro Estado o sobre su venta, esté o no en su envase original, *después que ha llegado a su destino y se encuentra en un estado fijo* (in state of rest) *es legal solamente cuando el impuesto no hace distinciones por razón de proceder la mercadería de otro Estado*. Agregaba:

"La doctrina del "envase original" que se introdujo en nuestra ley en el caso Brown v. Maryland no es inflexible ni final — como lo ha dicho también la Corte argentina, 174, 196 — para las transacciones del comercio entre los Estados, aunque sea válido para el comercio con el extranjero. Lo importante, tratándose de comercio entre los Estados, es que las mercaderías sean tratadas como una parte de la masa general de bienes del Estado a donde llegan aunque esté en su envase original. Lo que es decisivo no es el estado en que llega la mercadería, en su envase original o no, siendo el principio de que un Estado con relación a otro no se coloque en un *estado de aislamiento ni establezca barreras económicas a la competencia con los productos de otro Estado*". "En este caso es equivalente a los

impuestos aduaneros destinados a neutralizar las ventajas del lugar de origen de los productos".

8° Que salvada la necesidad imperiosa de impedir las luchas, las represalias económicas de las provincias entre sí y los actos que pudieran importar una hostilidad entre ellas, es necesario reconocer el poder primordial de levantar impuestos a su riqueza dentro de las normas que la Constitución ha fijado.

Hay que evitar el peligro que significa amparar en la cláusula de la libre circulación territorial, la existencia de riquezas que no contribuyan a los gastos públicos.

Si prosperara la presente demanda su efecto práctico sería que el habitante de Córdoba que hubiera consumido vino cordobés habría pagado un impuesto del que estaba libre si consume de Mendoza o de San Juan.

Importa la tesis de la demanda la siguiente conclusión: las mercaderías que un comerciante establecido en una ciudad argentina compra en la capital de su provincia paga los impuestos locales, pero no los paga su vecino, otro comerciante, que se provee de Buenos Aires, Rosario o de otra provincia extraña porque sus mercaderías están amparadas por la libre circulación interprovincial y no contribuye por tanto, a los gastos del Estado que está garantizando su vida, su propiedad y dando escuela a sus hijos.

Tal o semejante era la reflexión que repetía el Justicia Mayor Taft en el fallo citado (262 U. S. 506).

9° Que también ha objetado la demanda la ley N° 3469 en cuanto establece una doble imposición porque el comerciante está obligado a pagar el impuesto al vino además de la patente a la ley N° 3405; pero es evidente que se trata de gravámenes a dos formas distintas de actividad comercial, la una sobre la casa de

negocio en general y la otra la transacción específica sobre vino. No es, pues, un doble impuesto sobre el mismo acto.

Tampoco es valedera la objeción fundada en el hecho de que se grava con el mismo impuesto a vinos de diverso valor o calidad. El impuesto está calculado, en efecto, solamente sobre la cantidad. Pero si este criterio legislativo puede ser injusto, no se ha discutido ni probado que en el caso presente haya importado una transgresión constitucional para que el Tribunal pueda hacer sobre el punto un pronunciamiento especial.

En atención a lo precedentemente expuesto y lo dictaminado por el señor Procurador General, es innecesario examinar las demás cuestiones planteadas para llegar a la conclusión, que la Corte adopta, de rechazar la demanda de Vila Luis y Justo y otros v. la Provincia de Córdoba por devolución de una suma de dinero, absolviéndose en consecuencia a la demandada.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

Recurso de nulidad.

Buenos Aires, agosto 23 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que el recurso de nulidad no procede contra los fallos pronunciados por la Corte Suprema (ley Nº 27, art. 10; ley Nº 50, art. 234; fallos: t. 12, pág. 134 y 299; t. 25, pág. 185; t. 162, pág. 179).

Que, por otra parte, el informe *in voce* no es un trámite esencial en la substanciación del juicio en que los actores han producido la más amplia información en defensa de sus intereses y han alegado oportunamente sobre la prueba acumulada en autos. (Fallos: t. 70, pág. 25; t. 139, pág. 418).

Que, en consecuencia, habiendo sido oídos los actores con la amplitud necesaria para representar el derecho que les asiste, la omisión del informe *in voce* pedido no importa una violación de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se rechaza el pedido de nulidad formulado por los actores, y atento lo solicitado por la demandada se resuelve que el pago de las costas del juicio deberá efectuarse en el orden causado. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JURISDICCION — FUERO FEDERAL — DEMANDAS ENTRE SOCIOS.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que por razones de hecho e interpretación de cláusulas contractuales deniega el fuero federal.

2º Declarada la incompetencia de los fueros federal y ordinario para entender en una causa, corresponde que la Corte Suprema intervenga para impedir la denegación efectiva de justicia, aun cuando no estén llenados los trámites legales de la controversia entre jueces o tribunales que caracteriza la contienda de competencia.

3º No procede el fuero federal por razón de las personas cuando se trata de demandas entre socios, derivadas del contrato de sociedad.

Juicio: Ferrando Sellés Joaquín v. Gutiérrez Marcelino.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 50, que confirma por sus fundamentos la de primera instancia, ha denegado, es verdad, el fuero federal y en tal concepto correspondería el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. que acuerda el art. 14 de la ley Nº 48; pero tal denegación no se ha producido por razones de derecho federal, de las que V. E. puede revisar en la aludida instancia. Sólo se ha resuelto sobre cuestiones de hecho y prueba relativas a la existencia de una sociedad y a si la misma tuvo o no principio de ejecución. La sentencia ha establecido que la sociedad existió y que la acción entablada lo es entre socios. Nada de esto puede modificarse en el recurso traído a esta Corte Suprema.

Por ello, opino que éste ha sido mal concedido.

Tal resolución, de adoptarla V. E., no cierra empero al actor la vía de la justicia, como lo afirma a fs. 52. El se allanó a la excepción de incompetencia que le opuso el demandado al iniciar esta misma acción ante la justicia local (expediente agregado, después de fs. 30); y el Juez confirmó tal allanamiento. Correspondería, pues, que se imprimiera a esta incidencia, que tiene el carácter de contienda de competencia, el trámite que a éstas fija el artículo 48 y siguientes de la ley

Nº 50, devolviéndose, a tales efectos, las actuaciones al juzgado de origen. Buenos Aires, julio 27 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 23 de 1937.

Y Vistos: El presente recurso extraordinario deducido por Joaquín Ferrando Sellés contra una resolución de la Cámara Federal de la Capital y

Considerando: Que los antecedentes del caso informan que el recurrente demandó ante la jurisdicción ordinaria en lo Comercial de esta Capital a Marcelino Gutiérrez por escrituración y cumplimiento de contrato social o en su defecto por devolución de sumas aportadas.

Que en presencia de la incompetencia de jurisdicción deducida por el demandado, quien a ese efecto invocó su calidad de extranjero, el recurrente se allanó a la excepción, razón por la cual el señor Juez de Comercio se declaró incompetente a fs. 36 vta. y ordenó el archivo de las actuaciones.

Que con posterioridad, se intenta idéntica demanda ante el Señor Juez Federal de esta Capital, y éste por razones de hecho e interpretación de cláusulas contractuales, esto es, por circunstancias ajenas a las que caracterizan los casos federales del art. 14 de la ley 48, deniega el fuero fs. 41 y 47), siendo confirmada tal decisión por la Cámara Federal.

Contra esta resolución se intenta el recurso federal del art. 14, ley citada, y es por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Señor Procurador General, que el recurso se declara improcedente.

Y teniéndose presente que las resoluciones dicta-

das ante las distintas jurisdicciones: federal y ordinarias de la Capital, plantean una situación contradictoria que no puede tener solución dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte dichos funcionarios, privando de justicia al recurrente, y en tales condiciones la intervención de esta Corte es procedente de acuerdo con los móviles y alcance atribuídos en reiterados casos análogos al art. 9 de la ley 4055 (C. S. t. 148, pág. 317; t. 153, pág. 55; t. 154, pág. 31).

Que de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por esta Corte Suprema es de derecho que los asociados entre sí o en sus contestaciones con la sociedad por razones de hechos o actos que deriven del contrato social, no tienen sino un solo y único fuero que se determina por el lugar del establecimiento de la sociedad, en el que se presume legalmente que aquéllos han elegido domicilio especial para el conocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones como socios, de lo cual se deriva que en tales casos no puede surgir el fuero federal por razón de las personas (C. S. t. 9, pág. 80; 10-450; 30-512; etc.).

En consecuencia y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General en su parte pertinente, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez de Comercio de esta Capital doctor Francisco A. García a quien en consecuencia se le remitirán los autos, avisándose al señor Juez Federal.

Repóngase el papel.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Luis Linares. — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

AÑO 1937 — SEPTIEMBRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — INCONSTITUCIONALIDAD — BANCO HIPOTECARIO NACIONAL — INTERDICTO.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la resolución de no innovar que, si bien no es definitiva, equivale a desconocer un privilegio invocado por el Banco Hipotecario Nacional y fundado en una ley especial del Congreso.

2º La resolución por la cual en el interdicto de retener deducido por el tenedor de un inmueble, se ordena notificar al Banco Hipotecario Nacional que lo sacó a remate, que deberá abstenerse de realizar medidas que modifiquen la situación del inmueble; así como la providencia que ordena a la Policía proteger al tenedor contra el Banco Hipotecario Nacional, son improcedentes, pues afectan los derechos que las leyes nacionales Nos. 8172 y 10.676 conceden a aquella institución.

3º El procedimiento que establece la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional para desalojar a los ocupantes del bien ejecutado y entregarlo al comprador libre de toda restricción, no es violatorio de las disposiciones de la Constitución Nacional.

Juicio: Andrewartha Elicio y otra v. Carlos Peretti y Banco Hipotecario Nacional, s. interdicto de retener.

Caso: 1º Con fecha mayo 18 de 1934 y ante el Juzgado en lo Civil y Minas de Mendoza, Elicio Andrewartha y Angela Baccaro viuda de Guarnieri, demandaron a Carlos Peretti y al Banco Hipotecario Nacional, por interdicto de retener la finca situada en la nombrada ciudad, Callejón Forgas Nº 98, fundándose en que desde hacía ocho

años la poseían legítima, quieta y pacíficamente, y desde hacía un mes los demandados los estaban molestando en la posesión, amenazando quitársela.

2º De acuerdo con un pedido de los actores, que manifestaron que el Banco Hipotecario Nacional había pedido el auxilio de la fuerza pública para desalojarlos, obteniendo que la policía local los emplazara bajo apercibimiento de lanzarlos con la fuerza pública, el Juzgado resolvió con fecha marzo 29 de 1935, como medida de no innovar, dirigir oficio al Banco haciéndole saber que debía abstenerse de la realización de medidas que modifiquen la situación del inmueble materia del interdicto (fs. 19).

3º El Gerente de la sucursal Mendoza del Banco Hipotecario Nacional, a quien fué entregado el oficio, lo contestó expresando al Juzgado que declinaba esa notificación, pues ella debía hacerse por exhorto al Presidente del Banco (art. 66 de la Ley Orgánica).

4º Ante esta respuesta y conforme a lo pedido por los actores, según cuyas manifestaciones el Banco insistía en desalojarlos no obstante lo dispuesto por el Juzgado, se dirigió oficio al Jefe de Policía de Mendoza para que amparase en la tenencia del inmueble a don Elicio Andrewartha mientras se dilucidara el interdicto (fs. 22 vta.).

5º El Banco Hipotecario dedujo los recursos de nulidad y apelación contra las mencionadas resoluciones de fs. 19 y fs. 24, y en su oportunidad se hizo presente que, según la documentación acompañada, en su carácter de acreedor hipotecario en primer término sobre el inmueble que ha dado lugar al interdicto y en uso de las facultades que le confieren la carta orgánica de la institución y la escritura de hipoteca, sacó a remate dicho inmueble el 7 de mayo de 1934, resultando comprador el señor Roque Brown, operación que fué aprobada el 6 de noviembre de 1934, por lo cual el comprador depositó el saldo de precio y pidió la posesión libre de ocupantes, de acuerdo a los arts. 71, inc. 4º y 73 de las leyes Nos. 8171 y 10.676. Agregó que librado el oficio de práctica por el Gerente de la sucursal al Jefe de Policía, pidiendo el auxilio de la fuerza pública para poner al comprador en posesión del inmueble, no fué posible hacer efectivo ese procedimiento por no haberse concedido el concurso policial solicitado, en razón de lo dispuesto en este juicio a fs. 19 y 22 vta.

6º La Cámara de Apelaciones de Mendoza, con la disidencia de los Doctores Torres y Corvalán, confirmó las resoluciones recurridas, por considerarlas procedentes atento la naturaleza del interdicto, cuya finalidad quedaría frustrada en el caso de aceptar la tesis del Banco Hipotecario, y por entender que los arts. 73 y 75 de la ley nacional Nº 8172 no tienen el alcance de permitir que sea invadida la jurisdicción de los tribunales locales, creando situaciones en pugna con principios básicos, de la organización de los poderes del Estado; que el art. 75 de aquella ley demuestra que la extensión de las prerrogativas del Banco tiene un límite en las acciones promovidas ante la justicia por terceros, en amparo de sus derechos al dominio del inmueble a subastar, límite que también debe admitirse para la facultad de tomar la posesión que concede el art. 73 en presencia de situaciones de tenencia o posesión ejercidas por terceros, de las cuales no es posible privar a sus titulares sin previo ejercicio de las acciones correspondientes, como sería la del inquilino, la del retentor y otras amparadas por la ley en términos expresos.

La minoría del tribunal sostuvo que las resoluciones recurridas son contrarias a lo dispuesto en los arts. 73 y 75 de la ley Nº 8172, e hizo notar que de los autos 26.367 y 36.200 de Peretti Carlos contra Elicio Andrewartha y otra por cumplimiento de contrato, resulta que entre las dos personas nombradas se convino la compra y venta del inmueble hipotecado, entregando Peretti la posesión a Andrewartha para que éste hiciera una construcción mientras el primero gestionaba un préstamo cuyo importe cobraría y sería imputado al precio de venta del inmueble, de modo que el comprador sólo pagaría el saldo, obtenido cuyo préstamo surgieron dificultades entre ambos, a las cuales no es ajena la acción intentada en este juicio; todo lo cual demostraría que no puede aceptarse la situación de tercero de Andrewartha con respecto al derecho del Banco Hipotecario.

7º Interpuesto el recurso extraordinario por el representante del Banco, le fué denegado, por entender el tribunal que las resoluciones en cuestión no eran definitivas y se limitaba a interpretar y aplicar las disposiciones de la legislación civil, por lo cual el representante del Banco Hipotecario ocurrió en queja ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los autos principales, traídos *ad effectum videndi*, resulta que con fecha 4 de octubre de 1928, D. Carlos Peretti gravó a favor del Banco Hipotecario Nacional, un terreno de su propiedad ubicado en Mendoza (fs. 44), predio que fué más tarde rematado administrativamente por el Banco acreedor (mayo 7 de 1934, boleta de fs. 51).

Poco después del remate, D. Elicio Andrewartha y Da. Angela de Guarnieri se presentaron ante la justicia ordinaria de Mendoza entablando interdicto de retener la posesión de dicho terreno, contra Peretti y el Banco; y habiendo obtenido del Juez orden de no innovar, no fué posible conseguir la fuerza pública para dar al comprador la posesión del bien subastado. El Banco invocó su privilegio legal; y no habiendo conseguido hacerlo efectivo, trae directamente ante V. E. el recurso extraordinario que le fuera denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Mendoza, a fs. 56 (autos principales).

Con arreglo a la jurisprudencia sentada por esta Corte, en casos análogos, corresponde abrir el recurso, pues si bien no se trata de sentencia definitiva, resulta innegable que el cumplimiento de la orden de no innovar equivale a desconocer el privilegio que ejercita el Banco Hipotecario, fundándose en una ley especial del Congreso. — Buenos Aires, julio 29 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, agosto 18 de 1936.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara la procedencia del recurso extraordinario interpuesto y denegado por la resolución corriente a fs. 69 de los autos remitidos como mejor informe. En consecuencia pónganse los autos a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 1º de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario deducido por el Banco Hipotecario Nacional en los autos seguidos por Andrewartha Elicio y otra v. Peretti Carlos y Banco Hipotecario Nacional.

Considerando:

1º Que declarada la procedencia del recurso de hecho por sentencia de fs. 115, corresponde ahora decidir si las resoluciones del juez en lo civil de Mendoza de fs. 19, que ordena al Banco Hipotecario se abstenga

de la realización de medidas que modifiquen la situación del inmueble materia del interdicto, y de fs. 22 vta. que ordena al Jefe de Policía que "ampare en la tenencia del inmueble a Elicio Andrewartha *inter* se dilucida el interdicto que sigue contra Carlos Peretti y Banco Hipotecario" confirmadas ambas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Mendoza, afectan los derechos que las leyes nacionales 8172 y 10.676 conceden al Banco Hipotecario para tomar la posesión de la propiedad hipotecada y para desalojar a los ocupantes del bien, salvo que hubiese contrato de locación aceptado por el Banco.

2º Que el art. 71 de la ley Nº 8172 modificada por la ley Nº 10.676, autoriza expresamente en su inc. 4º al Banco Hipotecario "para tomar la posesión de la propiedad hipotecada y una vez realizado el remate del bien hipotecado y aprobado que sea por el directorio del Banco, éste podrá desalojar inmediatamente a los ocupantes del bien, salvo que hubiese contrato de locación aprobado por el Banco". El art. 73 autoriza al Banco por sí solo para requerir el uso de la fuerza pública para tomar posesión del bien hipotecado... y para dar en caso de venta, la posesión a los compradores no obstante la oposición de los dueños o de los ocupantes. Y el art. 75 dice "que los jueces, bajo ningún pretexto, podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, a menos que se trate de tercería de dominio".

De autos no resulta que el actor Andrewartha sea otra cosa que un simple ocupante sin contrato aceptado por el Banco, o, según resulta de los hechos que cita la minoría del tribunal apelado, un simple comprador de la propiedad hipotecada al Banco por el deudor Peret-

ti, quien entregó la posesión a Andrewartha. No se trata, pues, de un tercero que nada tenga que hacer con el deudor ni con el Banco, y así se explica que el actor en estos autos no haya iniciado la acción de tercería de dominio, con la cual podría enervar el procedimiento administrativo del Banco en los términos del art. 75 antes citado.

3º Que acerca de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, dada la forma en que se la plantea en estos autos, esta Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en las causas que se registran en el t. 176, pág. 267, y 139, pág. 259, por lo que se dan aquí por reproducidos sus fundamentos.

En su mérito se revoca la sentencia apelada. Notifíquese, devuélvanse los autos y repóngase el papel en primera instancia.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — INCONSTITUCIONALIDAD — EMPLEADOS FERROVIARIOS — DESPIDO — JUBILACION — BENEFICIOS EXCLUYENTES.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que declarando inaplicable una ley nacional, no hace lugar a la exención fundada en ella por el recurrente.

2º Es constitucional el art. 157 inc. 2º del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729. No lo es, en cambio, el art. 2º de esta ley en cuanto obliga al principal a pagar al empleado, en todos los casos de despido, haya

o no preaviso, una indemnización no inferior a la mitad de su retribución mensual por cada año de servicio, reconociéndose la antigüedad de éste hasta cinco años anteriores a la sanción de la ley.

3º Limitándose la ley Nº 11.729 a dejar sin efecto las disposiciones del Código de Comercio que indica en su texto y no derogando una ley general a una especial sino en virtud de una declaración expresa, debe concluirse que la ley Nº 11.729 no ha derogado a la ley Nº 10.650 en parte alguna.

4º El empleado ferroviario declarado cesante, que ha obtenido una jubilación ordinaria con arreglo a la ley Nº 10.650, no tiene derecho a los beneficios que establece la ley Nº 11.729.

Juicio: Taccari Alejandro v. F. C. O., sobre indemnización.

Caso: 1º Fundado en que se le había despedido sin causa legal, Alejandro Taccari demandó al F. C. O. por cobro de $ 1165.90 m|n. en concepto de indemnización por falta de preaviso y despido.

2º La empresa solicitó el rechazo de la demanda, manifestando que el actor había dado lugar a su cesantía a causa de los continuos embargos que gravaban su sueldo, no obstante la reglamentación prohibitiva existente, y sosteniendo que la ley Nº 11.729 es inaplicable al caso de autos, porque excluye a los empleados ferroviarios.

3º El Juez rechazó las defensas opuestas por la compañía e hizo lugar a la demanda, sentencia que fué confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, salvo en cuanto al importe de medio mes de sueldo por cada año de los cinco anteriores a la ley 11.729.

4º El apoderado del F. C. O. dedujo el recurso extraordinario fundado en que la decisión era contraria a las leyes nacionales Nos. 2873, 10.650, 11.074, 11.173 y 11.308, invocadas por la empresa durante el trámite del juicio, para sostener la improcedencia de la demanda, y especialmente el art. 44 de la ley Nº 10.650 interpretado por la Corte Suprema en el sentido de que no es posible acumular jubilaciones con indemnizaciones, contra lo que ocurría en el presente caso ya que el actor había obtenido su jubilación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La única cuestión de carácter federal que autorizaría la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria a que se refiere el art. 14 de la ley 48, sería la de inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729. Decidida tal cuestión por sentencia de fs. 82, de conformidad a la doctrina de V. E. en el conocido caso de Saltamartini v. Cía. La Nacional (176:22), corresponde admitir el recurso aludido y confirmar dicha sentencia en cuanto ha podido ser materia de apelación.

Las demás cuestiones propuestas por la demandada a fs. 18 y resueltas en la causa no admiten revisión.

En efecto no es cuestión federal, sino de mera interpretación y aplicación de la ley común Nº 11.729 el establecer si los empleados de las Empresas Ferroviarias están o no comprendidos en los beneficios de tal ley. Tampoco lo es el establecer si fué o no arbitraria la separación de un empleado, cuestión de hecho y prueba ajena al conocimiento de V. E.; y por último no es caso federal que justifique una decisión de V. E. el establecer si entre las causales de despido contempladas por la ley aludida figura el concurso civil formado al empleado en razón de la acumulación de embargos que pesaban sobre su sueldo. Tal es mi dictamen. — Buenos Aires, julio 17 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 1º de 1937.

Y Vistos: Los recursos extraordinarios deducidos por ambas partes en el juicio seguido por indemni-

zación de despido por don Alejandro Taccari contra el Ferro Carril Oeste.

Considerando:

Que el recurso interpuesto por el actor en cuanto la sentencia de la Cámara en lo Comercial de esta Capital hace lugar a la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 11.279, es procedente en virtud del art. 14 inc. 1º de la ley 48.

Que en lo que se refiere al interpuesto por la parte demandada fundado en que la sentencia apelada declara inaplicable al caso en cuestión las leyes nacionales invocadas por ella, números 2873, 10.650, y otras, es igualmente procedente, porque se hace lugar a la exención invocada y fundada en dichas leyes en virtud de una interpretación que de las mismas hace el Tribunal relacionada con las disposiciones contenidas en la ley 11.729, y por ello el caso cae en la previsión del art. 14 inc. 3º citado de la ley 48.

Que en cuanto al fondo, declarada en la sentencia recurrida la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729 que da retroactividad al art. 157 inc. 3º del Código de Comercio en la parte impugnada, no cabe sino confirmarla de acuerdo con los fundamentos expuestos en el fallo Saltamartini v. Cía. La Nacional, del tomo 176 pág. 22.

Que en razón a la naturaleza de los servicios que prestan los ferrocarriles y lo delicado de las funciones que desempeñan sus empleados, no pueden éstos ser tratados como los de cualquier empresa comercial. Por delegación ejercen funciones que se equiparan a las de los empleados públicos, y en este concepto la Ley Orgánica de este medio de transporte, Nº 2873, art. 71, inc. 20, ha creado un régimen particular por el cual,

mientras no se dicten *leyes especiales sobre la materia*, la Dirección General de Ferrocarriles interviene en las controverisas sobre fijación de salarios, horas de trabajo o condiciones del mismo. Como se ve, esta ley prevé que han de dictarse leyes especiales sobre la materia, reglamentando las relaciones de derecho que se crean entre los empleados y las empresas por razón de sus servicios, relaciones que, una vez reglamentadas no entran en el dominio del derecho común. Leyes de esta naturaleza son las de Pensiones y Jubilaciones Ferroviarios N° 10.650 y las complementarias por cuanto contemplan y solucionan las diversas situaciones creadas en este género de relaciones jurídicas. En ellas se prevé los casos de cesantía con sus diversos caracteres y se establecen para cada uno cuáles son los derechos que emergen a favor de los empleados u obreros ferroviarios asignándoles pensiones, indemnizaciones o devoluciones de aportes con amplio espíritu de amparo y de justicia. Lógicamente cuando se trata de un caso de los previstos, no ha de buscarse su solución en la ley común o comercial, sino en estas leyes especiales dictadas ex-profeso para solucionar dichas controversias entre los ferroviarios y las empresas, o para proveer a situaciones que requieren el amparo social creado por la ley con el concurso pecuniario de las empresas y de los obreros. Los principios de estas leyes son los que han de primar para deslindar los derechos puestos en tela de juicio, y a este respecto es innegable que la prescripción del art. 44 de la ley 10.650 que se ha invocado es de estricta aplicación cuando, como en el presente caso, se ha obtenido ya un beneficio tan amplio como el de la jubilación por el empleado que fué declarado cesante en el servicio con razón o sin ella. Esta prescripción no admite la acumulación de diversos be-

neficios por una misma persona y menos aun por una misma causa. (Fallos: t. 160, pág. 425; t. 154, pág. 394 y 411; t. 171, pág. 203). Sobre el punto se ha pronunciado reiteradamente esta Corte y ha declarado que no es permitido acumular una indemnización a una pensión como en este caso se pretende, porque contraría fundamentalmente el espíritu de las leyes de asistencia social y conspira contra la estabilidad de las Cajas.

Que el argumento de la sentencia apelada de que la ley 11.729 por ser posterior a las otras citadas, las ha derogado en la parte pertinente, quedando en pie aquélla únicamente para resolver el caso planteado no es valedero por dos razones:

a) Porque la propia ley 11.729 limita en forma expresa su efecto derogatorio a determinadas disposiciones del Código de Comercio que las menciona taxativamente en su texto. b) Porque una ley general no deroga una especial sino en virtud de una expresa declaración, de acuerdo con el viejo principio romano *legi speciale per generalem non derogantur.*

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida en todo cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario, se declara que don Alejandro Taccari, ya jubilado, no puede cobrar indemnización alguna al Ferrocarril Oeste por su cesantía en el servicio.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS — JUBILACION ORDINARIA.

Sumario: Para que proceda la jubilación ordinaria en el régimen de la ley Nº 10.650, se requiere que las dos condiciones de edad y de años de servicio concurran en el momento de dejar el servicio.

Juicio: Jérez Jesús M. v. Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias.

Caso: 1º Jesús M. Pérez solicitó el beneficio del art. 20 inc. 1º de la ley Nº 10.650 por hallarse incapacitado para continuar trabajando, y le fué acordado por la Caja el 4 de septiembre de 1933 con carácter provisional y sujeto a los resultados de los exámenes médicos periódicos que establece el art. 28 de la ley.

Habiendo justificado que tenía 29 años y 6 meses de servicios, cuando cumplió 50 años de edad solicitó que se le acordara la jubilación ordinaria, pretendiendo encontrarse en las condiciones del art. 18 inc. 1º de la ley.

2º Ese pedido le fué denegado por la Caja, por cuanto el recurrente no había cumplido los 50 años de edad en la fecha en que dejó de pertenecer al personal ferroviario. Esa resolución fué confirmada por la Cámara Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de cláusulas de la ley 10.650 y ser la decisión final contraria al derecho fundado por el recurrente en dichas cláusulas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

En cuanto al fondo de la cuestión, hago mías las consideraciones aducidas por esa Suprema Corte en los fallos tomos 152, 261 y 153, 129, que aunque se referían

a jubilación por retiro voluntario, son a mi juicio perfectamente aplicables al presente expediente de jubilación ordinaria. Considero oportuno agregar que si se aceptara que la edad mínima que la ley exige para poder obtener esta última clase de jubilación fuera la que se tiene cuando se solicita este beneficio y no cuando se cesa en el servicio, se convertirían en ordinarias por el sólo transcurso del tiempo, muchísimas jubilaciones extraordinarias, lo cual me parece inaceptable.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado de fs. 51. — Buenos Aires, agosto 18 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 1º de 1937.

Y Vistos: Considerando: Que de acuerdo con lo que dispone el art. 18 de la ley 10.650 a los efectos de la jubilación ordinaria, además de los años de servicio se requiere que el interesado tenga cincuenta años de edad.

Que si bien en la especie *sub-lite* el recurrente ha comprobado haber prestado más de veintinueve años y seis meses de servicios, procede sin embargo observar que en el momento de abandonar el empleo no tenía la edad que establece la disposición legal citada, razón por la cual sólo intentó y obtuvo una jubilación por invalidez (fs. 19).

Que como los beneficios de la ley se otorgan desde el día "en que el interesado deje el servicio", art. 32, debe interpretarse que lo que la ley ha contemplado es que las dos condiciones de edad y años de servicio concurran en el momento de dejar el servicio.

Por ello; lo dictaminado precedentemente por el

señor Procurador General, y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fs. 51 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Jesús María Jérez. — Jubilación Ferroviaria".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES — RETROACTIVIDAD.

Sumario: El régimen de la ley Nº 11.923 es aplicable a partir de la promulgación de ella, como lo dispone su art. 5º. En consecuencia, no puede invocar sus beneficios el empleado nacional que dejó de pertenecer al personal administrativo durante la vigencia de la ley anterior (1).

Juicio: Olivera David v. la Nación, s. jubilación.

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No teniendo carácter de sentencia definitiva el auto por el cual se decreta la nulidad de una regulación de honorarios, no procede el recurso de apelación deducido contra el mismo (1).

Juicio: Dates y Hunt v. la Nación.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 1º de 1937.

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA — COSTAS.

Sumario: No resultando de autos que el importe de las costas exceda el límite del art. 3º inc. 2º de la ley Nº 4055, no procede el recurso de apelación contra la sentencia que las declara a cargo del vencido (1).

Juicio: Wieber Martín v. Impuestos Internos.

JURISDICCION — FUERO FEDERAL — CALUMNIAS.

Sumario: La justicia federal es incompetente para conocer en el proceso por calumnias cometidas contra un gerente del Banco de la Nación Argentina, por medio de una carta respecto de la cual no se ha probado que haya sido escrita en el local del Banco, que no es parte en el asunto.

Juicio: Arturo y Francisco Turelli, s. calumnias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 14 de junio de 1934, don Baltasar Turelli, a nombre propio y en el de Francisco y Arturo Turelli dirigió una carta al Inspector del Banco de la Nación Argentina, en Ucacha, don Héctor R. Erramuspe, formulando inculpaciones contra el Gerente de dicho Banco en la misma localidad. Este último se consideró calumniado y dedujo querella ante la justicia ordinaria de Río IV, contra las tres personas expresadas y como,

(1) Fecha del fallo: septiembre 1º de 1937.

a pesar de citárselas el 14 de noviembre de 1935 (fs. 18 vta. y 19), no comparecieron, el Juez las declaró rebeldes con fecha 27 del mismo mes y les nombró defensor de oficio (fs. 21 vta.).

El proceso tuvo fallo en primera instancia el 22 de mayo de 1936, condenándose a los tres acusados a la pena de un año de prisión, costas y accesorios. Pasó luego el expediente a la Cámara, y allí Baltasar Turelli planteó cuestión de competencia, sosteniendo que correspondía el conocimiento de la causa a la justicia federal, pues la presunta calumnia se habría cometido en una dependencia del Banco de la Nación y consistiría en la imputación de manejos dolosos hecha a su gerente. Tal excepción fué desestimada por la Cámara el 18 de septiembre subsiguiente (fs. 84), quedando consentido el auto respectivo.

Algún tiempo después, los otros dos procesados — Arturo y Francisco Turelli — se presentaron ante el Juzgado Federal de Río IV promoviendo la misma cuestión, por vía de inhibitoria. Esta vez, prosperó el reclamo; y habiendo insistido en su competencia la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Criminal de Río IV, viene la contienda ante V. E. para que la dirima.

No encuentro prueba plena en autos de haberse redactado en el local del Banco de la Nación, de Ucacha, la carta que sirve de base a la querella, y ni siquiera su ratificación posterior. Se trata de un documento que, por su propio contenido, parecería más bien escrito en el domicilio de los autores de la imputación.

Tampoco es parte en este proceso el Banco de la Nación Argentina, ni la circunstancia de ser o haber sido empleado del mismo el querellante, significa que accione a nombre de la institución o en defensa de inte-

reses de la misma. Como lo expresó el señor Fiscal de la Cámara de Río IV, en su dictamen de fs. 79 (exp. T. 51|936), este proceso se refiere al ejercicio de acción privada y tiende a obtener una vindicación de orden puramente individual.

En consecuencia, considero que no se ha justificado la procedencia del fuero federal y debe, por lo tanto, decidirse la contienda de jurisdicción a favor de los tribunales ordinarios de Córdoba. — Buenos Aires, julio 30 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 3 de 1937.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que el conocimiento de la querella seguida contra Francisco y Arturo Turelli por el delito de calumnias corresponde al señor Juez en lo Civil, Comercial y Criminal de Río IV, Provincia de Córdoba. En consecuencia remítanse los juicios agregados haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal de la misma localidad.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JURISDICCION —ACCION PERSONAL

Sumario: El Juez del lugar expresamente convenido para el cumplimiento de la obligación, en el contrato cuya autenticidad declarada en rebeldía del demandado, ha sido tardíamente desconocida por éste al plantear fuera de la oportunidad legal las cuestiones de incompetencia, es competente para conocer en la acción personal deducida por una de las partes con prescindencia del domicilio del demandado [1].

Juicio: Revista de Jurisprudencia Argentina v. Juan M. Varela, s. cobro de pesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO — PROCEDENCIA — INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL PODER EJECUTIVO — OBRAS SANITARIAS.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que declara válido el decreto del Poder Ejecutivo impugnado por el recurrente como violatorio de la Constitución Nacional.

2º El recargo del 15 % sobre la tasa del servicio de Obras Sanitarias, establecido para los deudores morosos por decretos de mayo 15 de 1925 y abril 20 de 1928, importa una pena pecuniaria que debe fundarse en la ley.

3º La ley Nº 8889 no ha señalado sanción alguna por la demora en el pago y no autoriza al directorio de Obras Sanitarias ni al Poder Ejecutivo, para recargar los derechos a cobrar por la provisión de agua y el uso de cloacas con el importe de un tanto por ciento penal aplicable al deudor moroso.

4º Las leyes Nos. 11.744 y 11.751 no son aplicables al caso de suministro de aguas prestado con anterioridad a su sanción, pues si lo fueran serían leyes *ex post facto* y, por lo tanto, violatorias de la Constitución Nacional.

Juicio: Sucesión Manuel Escudero v. Obras Sanitarias de la Nación, s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

[1] Fecha del fallo: septiembre 3 de 1937.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 8899, en sus arts. 4, inc. d, y 5, autoriza al Directorio de Obras Sanitarias de la Nación para fijar las tarifas del suministro de agua, con acuerdo del P. E. En ejercicio de esa facultad, el Directorio, teniendo en cuenta la merma que ocasionaba a la recaudación el atraso en los pagos del servicio, propuso al P. E. imponer un recargo de tarifas de un veinte por ciento a los deudores morosos. Este recargo fué autorizado por decreto del 15 de mayo de 1927 (*Boletín Oficial* Nº 9.365, junio 17 de 1925); pero algún tiempo después, advirtiendo el Directorio que dicho porcentaje excedía a su objeto, solicitó y obtuvo del P. E. lo redujera a un quince por ciento cifra que, con arreglo a los estudios que al efecto se realizaron, resultaba suficiente para compensar los quebrantos producidos por la mora (decreto de abril 20 de 1928, *Boletín Oficial* Nº 10.222, mayo 18 de 1928).

Tales son los antecedentes del actual recurso extraordinario traído ante V. E. como un caso de inconstitucionalidad, por haberse alegado que no estuvo en las facultades del P. E. crear una tarifa especial para los deudores morosos. El reclamo se formula por la sucesión de don Manuel Escudero, y tiene por objeto obtener el reintegro de la suma de diez pesos con noventa y cinco centavos pagada por concepto de recargo. Las cuentas corresponden a un período anterior al decreto de abril 20 de 1928; pero en vez de cobrar sobre ellas el veinte por ciento que entonces regía, Obras Sanitarias sólo exigió el quince por ciento, o sea la tarifa rebajada posteriormente; y aun cabe recordar que tal

cobro se hizo efectivo recién después de vencer los plazos que, en 1933, acordó la ley 11.751 a los deudores atrasados.

No encuentro en qué pueda consistir la inconstitucionalidad de la tarifa objetada. Dados los antecedentes del caso, resulta que no se la impuso a título de pena sino como un medio financiero destinado a evitar que la actitud de los morosos, disminuyendo las entradas normales de la institución, obligase a elevar la tarifa general, haciendo recaer sobre quienes pagaron puntualmente la responsabilidad de enjugar un déficit exclusivamente imputable a aquéllos. La facultad constitucional del Poder Ejecutivo para aprobar las tarifas, me parece inobjetable; y en cuanto al monto del recargo resulta inferior al dos por ciento mensual que ha sido de práctica cobre normalmente la Administración de Impuestos Internos, con arreglo al art. 20 de la ley 3764.

Por otra parte, media la circunstancia especialísima de que la ley 11.751, a que no quisieron acogerse los recurrentes, los hubiera eximido de recargo pagando lo adeudado a Obras de Salubridad, dentro del término de tres meses. La deuda procedía de fines de 1927 y principios de 1928; la ley se dictó en 1933; y el recargo recién se hizo efectivo en 1935. Cierto es que se ha discutido extensamente en este expediente si el Congreso pudo validar, *a posteriori*, el recargo de tarifas que aprobara con mucha anterioridad el Poder Ejecutivo; pero esta cuestión, innecesaria si se admite que el P. E. estuvo en su derecho, ha sido también resuelta afirmativamente por V. E. en un caso equiparable (t. 169, pág. 317), concordante con la doctrina de los fallos 117:22; 152:268 y 161:270.

Pienso, en consecuencia, que es justa la sentencia

apelada, obrante a fs. 38, y corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, marzo 16 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 3 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 42 vta. a la sucesión Manuel Escudero, en los autos contra Obras Sanitarias de la Nación.

Considerando: En cuanto al recurso:

Que se ha limitado la apelación a la devolución de $ 10.95 m|n., importe del recargo del 15 % sobre la tarifa vigente, que se ha cobrado al recurrente en virtud de un decreto del P. E. cuya inconstitucionalidad se sostiene por no estar fundada en ley alguna. La sentencia del Juzgado de Paz que corre a fs. 38 es definitiva — atento el monto del asunto — y contraria al derecho que el actor ha fundado, desde que inició su demanda, en el art. 18 de la Constitución Nacional.

El recurso es, pues, procedente, de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48.

Y respecto al fondo de la cuestión:

1º Sostiene el representante de Obras Sanitarias que las tarifas fijadas para los servicios de agua y cloacas, se encuentran autorizadas por los arts. 4º, inc. d y 5º de la ley Nº 8889 y que el recargo del 15 % impuesto a los deudores morosos por decreto de mayo 15 de 1925 y abril 20 de 1928, obedece a la necesidad de cargar a los mismos los gastos particulares que ocasionan, por lo que debe considerarse que ese recargo hállase implícitamente autorizado por las disposiciones

legales citadas. Sostiene que el recargo no constituye una penalidad, sino una retribución del mayor gasto que ocasiona la mora de los contribuyentes y que, en consecuencia, forma parte de las tarifas que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer.

2º Que no es dudoso, cualquiera que sea la denominación que se le dé, que el citado recargo del 15 % sobre la tasa del servicio, importa una pena pecuniaria de índole administrativa o puramente fiscal y en tal carácter debe fundarse en una disposición expresa de la ley, como lo tiene resuelto esta Corte en la causa Malmonge Nebreda, (Fallos: t. 169, pág. 309).

Ahora bien, la ley de la materia Nº 8886 no autoriza al directorio de la repartición que crea y domina Obras Sanitarias, ni al P. E., para recargar los derechos que habrá que cobrarse por la provisión de agua y el uso de las cloacas (art. 4º, inc. d), con el importe de un tanto por ciento penal aplicable al deudor moroso. Y siendo así es patente que mientras no se establecieran esas multas, en virtud de una ley, el P. E. carecía de facultad para imponerlas, pues la facultad reglamentaria que le acuerda el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional, para la ejecución de las leyes, no puede llegar más allá de fijar su alcance, "cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias". Y la omisión de ley no ha podido ser suplida por el P. E. por más elevados o convenientes que hayan sido los móviles, desde que ningún habitante está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni puede ser penado sin ley anterior al hecho (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional). Toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el

Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca.

La ley Nº 8889 no ha señalado sanción alguna por la demora en el pago; y la autorización legal para fijar las tarifas no puede extenderse hasta establecer una especial de carácter punitivo, mediante el juego de palabras de llamarla "tarifa distinta".

Que las leyes Nos. 11.744 y 11.751, aun en el caso de otorgar al P. E. por el medio indirecto de la ratificación la facultad de recargar el precio del servicio de agua cuando el pago se efectúa con demora, no tendrían aplicación al caso *sub-judice*. La suma reclamada en esta causa corresponde a suministro de agua prestado por las Obras Sanitarias durante los años 1927 a 1928 y 1932 y por consiguiente, el recargo del 15 % a título de multa, se refiere a esos mismos años. Entretanto las leyes citadas y en las cuales se basa también la parte demandada para sostener que el derecho del P. E. para fijar el recargo ha sido ratificado por el Congreso de la Nación, no tiene eficacia alguna respecto de la parte actora, desde que tales leyes fueron sancionadas mucho tiempo después (una el 28 de septiembre de 1933 y la otra el 29 del mismo mes y año) de la fecha en que las multas se impusieron conforme a los decretos del P. E. Vendrían a ser así leyes *ex post facto*. No es esencial, ha dicho esta Corte, para declarar la invalidez de una ley por ser ésta *ex post facto* que el hecho con el cual aquélla se relaciona sea de naturaleza criminal o imponga castigos en ese concepto. Si la ley sometiera a las personas a penas pecuniarias por actos que aunque fueron cometidos no envolvían ninguna responsabilidad, aquélla sería sin embargo *ex post facto* en el sentido constitucional, a pesar de no declarar que no son criminales los actos reprimidos.

La aplicación retroactiva de la ley sólo puede tener según eso, efectos civiles y la ratificación de que se ha hecho mérito carecería de valor respecto de la multa. (Fallo citado; COOLEY, *Constitutional Limitations*, pág. 375).

En su mérito se revoca la sentencia del Juzgado de Paz corriente a fs. 38 y, en consecuencia, se condena a Obras Sanitarias a devolver a la parte actora la suma de diez pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, con sus intereses. Las costas se abonarán en el orden causado atento la naturaleza de la causa.

Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

HABEAS CORPUS — EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Sumario: 1º No discutiéndose la calidad de extranjero del recurrente ni habiendo éste pretendido que la ley Nº 4144 le haya sido indebidamente aplicada, no corresponde al Poder Judicial examinar por la vía del recurso de *habeas corpus* la facultad de detener atribuída por aquélla ley al Poder Ejecutivo.

2º Hallándose facultado el Poder Ejecutivo para ordenar la detención del extranjero hasta el momento del embarque, como medida de seguridad pública, no procede el recurso de *habeas corpus* fundado exclusivamente en la circunstancia de haber transcurrido más de los tres días de dictado el decreto que dispone la expulsión del recurrente.

Juicio: Berezeski Francisco. *Habeas Corpus*.

Caso: En agosto de 1936, Francisco Berezeski fué detenido a disposición del Gobierno de la Nación, por estar comprendido en el art. 2º de la ley Nº 4144, según decreto de noviembre 25 de 1930.

Transcurridos algunos meses de detención, la esposa de Berezeski interpuso recurso de *habeas corpus* ante el señor Juez Federal de la Capital, quien lo rechazó invocando el fallo dictado por la Corte Suprema *in re* "Bernardo Grosman" — fallos, t. 173 pág. 135 — y teniendo en cuenta que no había sido posible expulsar al nombrado, en razón de carecer de documentos que acrediten su nacionalidad y tropezarse con dificultades para el expendio de su pasaporte. Esa resolución fué confirmada por la Cámara Federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 6 de 1937.

Y Vistos, Considerando:

Que en las presentes actuaciones no se ha discutido la calidad de extranjero de Berezeski, ni se pretende tampoco que la ley 4144 le haya sido indebidamente aplicada, casos en que, de acuerdo con la doctrina de esta Corte — fallos t. 164, pág. 378 y 173, pág. 139 — puede únicamente someterse al examen del Poder Judicial, por vía del recurso de *habeas corpus* la decisión administrativa recaída en supuestos como el de autos.

Que la sola cuestión susceptible de ser sometida al Tribunal, en mérito de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48, es la que se vincula con el derecho del recurrente a obtener su libertad, por haber transcurrido más de tres días de dictado el decreto que dispone la expulsión de Berezeski, por virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley Nº 4144.

Que este punto ha sido resuelto, en la instancia

apelada, invocando constancia de hechos — irrevisibles por vía del recurso extraordinario — y aplicando la jurisprudencia de esta Corte, recaída en la sentencia transcripta en la colección de sus fallos, t. 173, pág. 139.

En su mérito, y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General se confirma la resolución recurrida de fojas 11 vta.

Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia, y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — LEY PROVINCIAL — INCONSTITUCIONALIDAD — LEY ELECTORAL DE MENDOZA — DELITOS ELECTORALES.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que admite la validez de una ley provincial impugnada como violatoria de la Constitución Nacional.

2º En ausencia de disposiciones especiales sobre delitos electorales dentro del Código Penal, las provincias se hallan autorizadas para legislar sobre esa materia y aplicar penas corporales.

3º El art. 93 inc. 2º de la ley electoral Nº 977 de la Provincia de Mendoza, no es violatorio de la Constitución Nacional.

Juicio: Ministerio Fiscal v. Luis Reinaldo Peri, por infracción al art. 39 de la ley electoral de Mendoza.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha 13 de mayo último, la Cámara de Apelaciones en Comercial y Criminal de Mendoza condenó a Luis Reinaldo Edmundo Peri Wilman a sufrir un año de prisión, conceptuándolo infractor al art. 93 inc. 2º de la ley provincial de elecciones Nº 977, por haberse apoderado de una urna, y roto el precinto de la misma, durante el desarrollo de un acto electoral. Dicha pena fué dejada en suspenso, con arreglo a lo dispuesto por el art. 26 del Código Penal; y el caso viene ahora a conocimiento de V. E., por vía del recurso extraordinario, so color que la disposición de carácter provincial en que fundó el tribunal su condena, es violatoria de la Constitución Nacional, en cuanto importa haberse legislado por la Provincia de Mendoza sobre materias reservadas exclusivamente a la jurisdicción del Congreso.

Bajo tal concepto, el recurso resulta bien concedido; pero no ocurre lo propio en cuando se trate de anular la sentencia materia de la apelación. En efecto, el Código Penal no legisla sobre delitos cometidos con el propósito de perturbar el desarrollo normal de los comicios, ni siquiera tratándose de elecciones nacionales. El punto está regido por una ley especial, y ella no alcanza ni se aplica a las provinciales.

V. E. en el fallo t. 171, pág. 55, ha estudiado detenidamente la validez de las disposiciones de las leyes de elecciones que dictan las provincias en ejercicio de su autonomía. Del análisis hecho entonces resulta con toda evidencia que el Congreso quiso excluir del Código Penal las infracciones de carácter eminentemente electoral y reconoció, además, a las provincias, el de-

recho de reprimirlas, "pues — dijo la Corte — sería contradictorio dentro del estatuto político, que éste les impusiera en su art. 5º la obligación de organizar su gobierno bajo el sistema representativo republicano, y no les diera los medios legales para mantener la pureza del sufragio y reprimir todo lo que pueda contribuir a deformar la verdad electoral". Tan claros y decisivos son los argumentos hechos valer entonces por V. E., que conceptúo innecesario insistir al respecto, aparte de que en el *sub-judice*, como en el caso anterior, la penalidad que aplicó el tribunal provincial cae dentro de las sanciones que para los mismos hechos fija la ley nacional 8.871 (art. 78, inc. 2º).

A mérito de lo expuesto, pienso que no debe hacerse lugar a las pretensiones del recurrente. — Buenos Aires, agosto 3 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 6 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente, porque se ha puesto en cuestión la validez de una ley provincial, y la sentencia la ha encontrado compatible con las disposiciones constitucionales que invocara el interesado — art. 14, inc. 2, ley Nº 48.

Que la cuestión a resolver es así, la referente a la constitucionalidad de la ley 977 de la Provincia de Mendoza, en cuanto en su art. 93, inc. 2º, castiga con prisión de un año a 18 meses, a los particulares que promovieran desórdenes, con el objeto de suspender o impedir la realización de un acto electoral.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronun-

ciarse, en el caso transcripto en el t. 171, pág. 55, de la colección de sus fallos, respecto a la facultad que tienen las provincias para dictar leyes análogas a las que motiva el recurso, llegándose entonces a la conclusión de su validez constitucional, cuando concurren circunstancias análogas a las de autos, es decir, en cuanto legislan respecto a los delitos electorales cometidos en comicios cuyo objeto fuera la designación de funcionarios locales.

Que a los efectos de descartar la argumentación que se funda en la gravedad de la pena prevista por el artículo impugnado, cabe recordar que ella es la misma que para igual circunstancia establece el art. 78, inc. 2º de la ley nacional Nº 8871.

Que el Tribunal no considera indispensable seguir al recurrente en la totalidad de las argumentaciones que desarrolla a fs. 65 y siguientes, porque bastan las razones expresadas en los considerandos precedentes para la resolución de la causa.

Que la conclusión a que se ha llegado, y las limitaciones que impone al pronunciamiento la naturaleza del recurso extraordinario, en cuanto a la apreciación de los hechos discutidos en los autos, imponen la confirmación del fallo apelado.

En su mérito, y de confomidad con el precedente dictamen del señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 49, en cuanto ha podido ser motivo de recurso.

Notifíquese, repóngase el papel, devuélvanse al tribunal de su procedencia.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — LEY NACIONAL Nº 6757 — CUESTIONES DE HECHO — EMPLEADOS PUBLICOS — F. F. C. C. DEL ESTADO — RELACIONES ENTRE LOS F. F. C. C. DEL ESTADO Y SUS EMPLEADOS — SUSPENSION — CESANTIA — SUELDOS.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria al derecho que se funda en una ley nacional, como lo es la Nº 6757.

2º Las circunstancias de hecho en que se funda la sentencia apelada no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario.

3º La facultad de la Administración General de los F. F. C. C. del Estado de nombrar y renovar sus empleados, no está sujeta a la revisación de los jueces.

4º Los jueces pueden pronunciarse sobre el derecho de los empleados nacionales para reclamar el pago de los sueldos devengados durante el término anterior a su remoción, sin que ello importe vulnerar facultades del poder administrador.

5º El empleado suspendido y declarado luego cesante por no requerirse sus servicios, contra quien no se ha comprobado cargo alguno, tiene derecho para cobrar los sueldos correspondientes al período de la suspensión.

Juicio: Monopoli Adolfo D. v. Administración General de los F. F. C. C. del Estado, s. cobro de pesos.

Caso: 1º Adolfo D. Monopoli demandó a los F. F. C. C. del Estado por cobro de $ 2.868.36, fundado en que habiendo sido empleado de esa repartición desde agosto de 1918, fué suspendido el 9 de enero de 1929 y declarado cesante por razones de mejor servicio el 19 de julio del mismo año, si bien del respectivo sumario resultó que no existía cargo alguno contra él, por lo cual tiene derecho a que le sean pagados los meses que duró la suspensión. Invocó en su apoyo el art. 22 del decreto del Poder Ejecutivo de enero 16 de 1913, el art. 87 del Reglamento de Servicios, el art. 1623 del Cód. Civil y el 157 del Cód. de Comercio.

2º Los F. F. C. C. se opusieron a la demanda sosteniendo que las disposiciones de los códigos civil y de comercio son inaplicables al presente caso, por cuanto las

relaciones del empleado con el Estado no son de orden privado, y que tampoco son aplicables el decreto y el Reglamento invocados pues el derecho al cobro de los sueldos sólo existe cuando el empleado fuese declarado inocente y reincorporado.

3º El señor Juez *a quo* encontró acreditadas en autos las circunstancias invocadas en la demanda e hizo lugar a esta demanda con intereses y costas.

4º Esta sentencia fué confirmada por la Cámara Federal, teniendo en cuenta que en el caso no se trataba de pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión o de la exoneración del actor sino sobre su derecho a cobrar los sueldos devengados durante el tiempo que duró la suspensión, por lo cual consideró aplicable lo resuelto por la Corte Suprema en los casos publicados en Gaceta del Foro t. 58, pág. 49 y t. 93, pág. 113.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No se ha discutido en esta causa, ni negado a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, el derecho que le asista para nombrar y remover sus empleados. Sólo se ha resuelto que uno de ellos, el actor, tiene derecho a cobrar sueldos por el tiempo que duró una suspensión que le fuera impuesta. Tal resolución aparece tomada por razones de hecho y prueba concernientes a la conducta del ex-empleado, puntos éstos que, no admitiendo revisión en la instancia extraordinaria acordada por el art. 14 de la ley Nº 48, harían improcedente la intervención que se requiere de V. E. El recurso de apelación de fs. 106 resulta, entonces, indebidamente concedido (S. C. N. Paolucci v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios: 21 de Abril de 1937).

Si V. E. no le entendiere así, correspondería con-

firmar la sentencia apelada que concuerda con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en los casos 144: 158 y 161: 88; no siendo aplicable, a mi juicio, la del t. 174, pág. 367, por las razones que expresa la Cámara Federal, en su fallo de fs. 104. — Buenos Aires, julio 16 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 6 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que la Administración General de los F.F.C.C. del Estado ha sostenido, a partir del escrito de fs. 12, en que contesta la demanda, que por virtud de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º de la ley Nº 6757, tuvo facultad para tomar respecto del actor, las medidas que originan el pleito, sin que ellas puedan dar lugar a la decisión judicial que se persigue en los autos, a lo que agrega que el art. 22 del decreto del P. E. de fecha 16 de enero de 1913 no sería de aplicación al caso de autos.

Que la resolución apelada es contraria al derecho que se funda en los textos citados, por lo que el recurso extraordinario es procedente — art. 14, inc. 3º, ley Nº 48 y sentencia del Tribunal recaída en el juicio "Svensen, Carlos B. v. F. C. del Estado" de fecha julio 16 de 1937.

Que en cuanto al fondo del litigio, debe resolverse sobre la base de que las circunstancias de hecho que fundamentan la sentencia, no son susceptibles de revisión por la vía que prevé el art. 14 de la ley Nº 48, según así se ha decidido en numerosas oportunidades, entre las cuales, la del fallo precedentemente citado.

Que esta Corte ha resuelto — Conf. fallos t. 1°, pág. 320; 174, pág. 367 y el reciente caso "Marquez Feliciano Aníbal v. la Nación" de fecha junio 18 del corriente año — que la facultad del P. E. de nombrar y remover los empleados de la Administración — acordada por el art. 86. inc. 10 de la Constitución Nacional — no puede someterse a la revisación de los jueces, principio que en virtud de lo dispuesto por el art. 3° inc. 2° de la ley N° 6757, es aplicable a las decisiones que en tal materia pudiera tomar la Administración General de los Ferrocarriles del Estado — Conf. fallos: t. 166. pág. 264.

Que ello no ha sido óbice para que el Tribunal considerara procedente la intervención de la justicia a los efectos de dilucidar el derecho que puede asistir a los empleados para reclamar el pago de sus emolumentos, devengados durante el lapso de tiempo anterior a su remoción del empleo que ocuparan — en casos en que no prestaron servicios por causas ajenas a su voluntad — dentro de cuyo margen es indudable que no se vulneran las facultades propias del Poder Administrador. Conf. fallos: t. 144, pág. 158; 161, pág. 88.

Que si bien la situación de autos no es idéntica a la contemplada en los antecedentes citados, — se trata ahora de un empleado suspendido y luego declarado cesante por razón de no requerirse sus servicios — existen motivos suficientes para extender al supuesto aquella doctrina, ya que con ello no se desconoce la facultad de la administración para tomar las medidas cuestionadas, sino el alcance de las mismas, en lo que hace a la remuneración del empleado, y ante las disposiciones que rigen el punto.

Que la sentencia recurrida ha decidido, analizando los hechos en que se funda el litigio, que del sumario

que motivó la suspensión del actor, no resultó comprobado cargo alguno contra el mismo, lo que demuestra que no promedió en el caso una suspensión ordenada como medida disciplinaria — Conf. fs. 84, considerando 2º y fs. 104, considerando 2º.

Que como ya se ha dicho, tal conclusión no puede reverse por vía del recurso extraordinario, que no permite el análisis de las cuestiones de hecho de la causa.

Que en tales condiciones, el juego de los principios sentados basta para la confirmación de la sentencia, aun prescindiendo de la cuestión vinculada a la aplicabilidad, al supuesto de autos, del art. 22 del decreto de fecha 16 de enero de 1913.

Que, por último, la doctrina del fallo que cita el memorial de fs. 115, no es de aplicación en la especie, por responder a situaciones de hecho distintas, como así resulta de su lectura. — Conf. fallos: t. 174, página 367.

En su mérito, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 104.

Notifíquese; devuélvase y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

CONCESION — JUEGOS DE AZAR — TERCEROS.

Sumario: 1º El permiso administrativo concedido para la apertura de una casa de juegos de azar, no es propiamente un contrato dentro del espíritu de nuestras leyes, a cuyo cumplimiento puede ser obligada la administración, sino simplemente una licencia gratuita que el Estado concedente, en ejercicio del poder de policía y para la protección de la moral pública, puede en cualquier momento revocar y prohibir, sin incurrir por ello en responsabilidad.

2º No tiene el carácter de tercero, con respecto a la relación jurídica formada entre la provincia y el concesionario, quien obtuvo en locación del segundo el local destinado a la realización de los juegos de azar, y siendo por el contrario causahabiente del concesionario, no puede invocar mejor derecho que éste [1].

Juicio: Reyes, Juan Carlos y Benito, v. Provincia de Tucumán s. daños y perjuicios.

JUICIO EJECUTIVO — EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.

Sumario: Estando fundada la ejecución en documentos que importan créditos contra la provincia, cuya autenticidad ha sido reconocida, corresponde ordenar su pago [2].

Juicio: Garmendia Rafael v. Provincia de Santiago del Estero, s. cobro ejecutivo de títulos de la ley Nº 982.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 6 de 1937. En igual sentido: fallo del t. 168, pág. 83.

(2) Fecha del fallo: septiembre 6 de de 1937. En igual sentido: fallo del t. 149, pág. 276.

JUICIO EJECUTIVO — EXCEPCION DE PAGO PARCIAL — COSTAS.

Sumario: Corresponde eximir del pago de las costas al ejecutado que alegó con éxito el pago parcial de la deuda (1).

Juicio: Bunge Roberto J., su sucesión v. Provincia de San Juan, s. cobro de honorarios.

TIERRAS PUBLICAS — CONCESION — CADUCIDAD — DECRETO DEL P. E. — NULIDAD.

Sumario: El concesionario de un lote de tierra pública que no ha cumplido las obligaciones resultantes del contrato respectivo, de la ley Nº 4167 y de su reglamentación, entre ellas la de atender personalmente los trabajos de explotación del terreno, no tiene derecho para obtener el título definitivo de propiedad, ni por lo tanto, para obtener la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo que declaró la caducidad de la concesión.

Juicio: Morrison Elvira Aguiar de y otros v. la Nación s. nulidad de un decreto del P. E.

Caso: 1º Elvira Aguiar de Morrison, por sí y sus hijos, demandó a la Nación para que fuera declarado nulo el decreto del Poder Ejecutivo de fecha julio 4 de 1931 y se ordenara la escrituración de 2500 hectáreas ubicadas en el Territorio Nacional de Santa Cruz, obtenidas en compra por el padre de los actores, mediante decreto de P. E. de fecha marzo 4 de 1911. Manifiesta, que, en razón de haberse poblado el campo y pagado integramente su precio, el P. E. mandó otorgar el título provisional, habiendo pedido el Director de Tierras que se otorgara el definitivo, el 16 de noviembre de 1916, pero que después de diversas inspecciones y diligencias, por decreto de julio 4 de 1931 se dejó sin efecto la concesión con pérdida de las cuotas pagadas.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 6 de 1937. En igual sentido fallos de los ts. 12, pág. 70., y 175 pág. 120.

2º El señor Procurador Fiscal solicitó el rechazo de la demanda, fundado en que el lote en cuestión no había sido poblado por Morrison, como dispone la ley, sino por la S. A. Las Vegas por intermedio del señor James Welsh, administrador de aquélla y del señor Morrison, según resulta de las diversas inspecciones practicadas, por lo que el decreto de julio 4 de 1931 se ajusta a los términos del art. 10 de la ley 4167 y 6 del título provisional.

3º El señor Juez Federal, entendiendo que el señor Morrison no había cumplido el art. 5º de su título provisional, porque no probó haber pedido la posesión dentro de los treinta días de firmado aquél sino que la tomó por sí en noviembre de 1913; que tampoco había cumplido su obligación de poblar personalmente el lote, con capital propio, introduciendo dentro de los primeros dos años desde la fecha de la posesión los edificios y accesorios que la explotación requería, y que no surgía de los autos que se hubiera vinculado a la explotación en forma directa y estrecha, ya que en ninguna de las inspecciones realizadas se le encontró ni siquiera accidentalmente en el terreno, apareciendo en cambio Welsh, administrador de una estancia de la que era tributario el lote de Morrison, llegó a la conclusión de que el decreto de caducidad se ajusta a los términos de la ley Nº 4167, por lo que correspondía el rechazo de la demanda. Por otra parte, declaró procedente la prescripción opuesta por el señor Fiscal en su alegato de acuerdo con el art. 4023 del Código Civil, por haber transcurrido con exceso el plazo de diez años desde la fecha en que, según la actora, el señor Morrison había cumplido las obligaciones establecidas en el título provisional — noviembre de 1916 — hasta aquélla en que se inició la demanda reclamando el título definitivo — septiembre 15 de 1933. — Por ello, el Sr. Juez Federal rechazó la demanda, sin costas.

4º La Cámara Federal confirmó la sentencia por sus fundamentos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 8 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio de Elvira Aguiar de Morrison y otros contra el Gobierno de la Nación, por

nulidad de un decreto y por consecutiva escrituración de un lote de terreno fiscal vendido a Julio Morrison en marzo 4 de 1911 y situado en el Territorio de Santa Cruz, juicio venido en tercera instancia ordinaria, por apelación de los actores contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que desestimó la demanda — fs. 112 y 114; y

Considerando:

Que de la minuciosa relación que la sentencia de primera instancia efectúa de las constancias de autos, surge claro que si bien el señor Morrison obtuvo el Título Provisorio de venta del lote pastoril N° 10 — Fracción C. Sección XXIII de Santa Cruz, superficie de 2500 hectáreas, no consta que en momento alguno se le diera posesión legal de esa tierra y la afirmación del Inspector Orozco Núñez de julio 2 de 1912 — fs. 99 del Expediente Administrativo — no fué nunca rectificada oficialmente ni por prueba en forma. El Sr. Morrison afirma en octubre 27 de 1914 que ha tomado posesión pero no afirma quién se la dió, con derecho a dársela (fs. 118 del Expediente Administrativo).

Que ya en noviembre de 1913, el Inspector Degreef informó que el lote materia de este juicio era explotado por la Sociedad Anónima "Las Vegas" (fs. 108 Expediente Administrativo) lo que se ratifica por otro Inspector en marzo de 1915 (Expediente Administrativo fs. 120) y rectificados esos informes por la actuación de un Sub-Comisario de Policía, a fs. 127 en 18 de agosto de 1916, en 7 de diciembre de 1919 — fs. 138 — el Sub Encargado del Territorio informó que, según declaración del encargado del lote llamado Olivier Ga-

menare las haciendas que pastan en el mismo pertenecen a la Sociedad "Las Vegas", lo que confirman los Inspectores Vallejo y López Jordán en noviembre 6 de 1926 (fs. 143 Exp. Administrativo) por todo lo cual, de acuerdo con el dictamen de la Dirección General de Tierras y Colonias (fs. 155 Exp. Administrativo) y de la Asesoría Letrada del Ministerio de Agricultura (fs. 158 — marzo 30 de 1931 Exp. Administrativo) y del Procurador del Tesoro — fs. 158 vta. — se declaró la caducidad de la concesión de venta — fs. 160.

Que este juicio es semejante al que falló esta Corte Suprema en diciembre 18 de 1935, juicio de Juan Braun contra el Gobierno Nacional por escrituración, registrado en las páginas 242 y siguientes del tomo 174 de su colección de fallos; el Sr. Morrison no fué encontrado nunca en el lote objeto del pleito; un señor Welsch como apoderado o encargado, siéndolo a la vez de la Sociedad "Las Vegas", es quien aparece en las oportunidades de inspección. Es decir, no aparecen cumplidas las condiciones del art. 3 de la ley Nº 4167 en los términos que expresan los fallos de esta Corte y que cita el Fiscal de Cámara, fs. 108 (t. 158 pág. 335; t. 162 pág. 264).

En su mérito y concordantes se confirma, la sentencia recurrida, sin costas.

Hágase saber y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el tribunal de origen.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

GOBIERNO DE FACTO: FACULTADES — AMNISTIA — LEY Nº 11.626 — DELITOS POLITICOS Y MILITARES.

Sumario: 1º El Gobierno Provisional ha podido usar de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo de derecho ajustándose en su ejercicio a las prescripciones de la Carta Fundamental y a las decisiones de la justicia.

2º La amnistía extingue la acción y la pena si antes hubiese sido impuesta, y borra la criminalidad del hecho.

3º La amnistía acordada por la ley Nº 11.626 es amplia; comprende a todos los que hubieren cometido delitos políticos y militares conexos con aquéllos, sin más salvedad que los delitos comunes, por lo que no puede sostenerse una excepción relativa a los emolumentos correspondientes a un militar, en base a que fué dado de baja por su rebeldía o contumacia en el proceso que con anterioridad a la ley se le seguía por delitos político-militares.

Juicio: Toranzo Severo v. la Nación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 8 de 1937.

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal en cuanto al fondo del asunto y por la representación del General Severo Toranzo en cuanto a las costas, en el juicio seguido por éste contra el Gobierno de la Nación por cobro de pesos provenientes de sueldos devengados durante su situación de baja del ejército; y

Considerando:

1º Que por rebeldía al llamado de la justicia militar en un proceso por supuesta rebelión, el General

Toranzo fué dado de baja del ejército por decreto del Gobierno Provisional surgido a raíz de la revolución de 6 de septiembre de 1930 (fs. 34); posteriormente, el mismo gobierno modificó el Nº 293 de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a) estableciendo que, en los casos de pérdida de estado militar, o baja por rebeldía, de un militar retirado, "será aplicable a los miembros de su familia, con derecho a pensión, el beneficio del art. 19, inc. 4º del Código Penal" (fs. 35, marzo 29 de 1931); con fecha 31 del mismo mes y año, aplicando el decreto precedentemente mencionado, se otorgó a la esposa e hijas solteras del General Toranzo, la pensión que éste gozaba antes de su baja (fs. 36); el 30 de septiembre de 1932, el P. E. constitucional promulgó la ley Nº 11.626 que "amnistía a todos los que hubieran cometido delitos políticos y militares conexos con aquéllos siempre que tales hechos no sean calificados de delitos por la legislación común, y hubieren sido cometidos con anterioridad a la presente ley" (art. 1). Esta amnistía es amplia y el Poder Ejecutivo queda facultado para reincorporar, de acuerdo con las leyes orgánicas respectivas, a los miembros del ejército y armada que hayan sido dados de baja y se encuentran comprendidos en el artículo anterior — art. 2º (fs. 37); en 6 de abril de 1934 el General Toranzo fué reincorporado al ejército en su anterior situación de retiro absoluto (fs. 53); pero, como en 9 de enero de 1933, el P. E. había derogado el del Gobierno Provisional de 29 de marzo de 1931 (fs. 46), se dictó el decreto de 25 de abril dejando sin efecto el traspaso de la pensión del General Toranzo a su esposa e hijas, no haciéndose lugar en 29 de septiembre y en 4 de diciembre de 1933 a las reconsideraciones pedidas por los interesados (fs. 47, 49 y 51). Contra esas decisiones del P. E.

se presenta el General Toranzo en estos autos, pidiendo el pago de las sumas devengadas como haberes de retiro desde 9 de enero de 1933 hasta el 5 de abril de 1934 a razón de pesos 2.050.58 m|n. mensuales y ha obtenido sentencias favorables en primera y segunda instancia (fs. 76 y 105).

2º Que esta Corte Suprema declaró que "el Gobierno Provisional ha podido usar de las facultades constitucionales del P. E. de derecho, sujetándose en su ejercicio a las prescripciones de la Carta Fundamental y a las decisiones de la justicia" (Acordada de septiembre 10 de 1930; fallos: t. 158, pág. 290; t. 165, pág. 199; t. 169, pág. 309); y en consecuencia, los decretos de 29 y 31 de marzo de 1931 pudieron correctamente modificar el Nº 293 de la Reglamentación de Justicia Militar, de origen ejecutivo también, adjudicando a la esposa e hijas del actor la pensión de retiro que a éste le fué quitada por la baja consecutiva a su rebeldía; y el P. E. constitucional debió entenderlo así pues dejó firmes las pensiones percibidas en ese concepto hasta el 9 de enero de 1933 en que se publicó el decreto que dejó sin efecto el anteriormente citado (fs. 47).

3º Que el caso que se somete a la Corte, en estos autos, se limita, pues, a determinar si la Ley de Amnistía Nº 11.626, de fecha 30 de septiembre de 1932, comprendió o no la pensión de retiro del General Toranzo desde 9 de enero de 1933, hasta el reintegro de éste a su situación anterior decretado en 5 de abril de 1934 en virtud de aquella ley. Los fallos de primera y segunda instancia resuelven, con justicia, en sentido afirmativo la dicha cuestión. La Corte ha declarado que "la amnistía es el olvido de un hecho delictuoso para establecer la calma y la concordia social"... "ex-

tingue la acción y la pena si antes hubiese sido impuesta y borra la criminalidad del hecho" (fallos: t. 165, pág. 199); y si a tal sentido general del mencionado acto legislativo, se agrega que la ley 11.626 dice expresamente que la que ella sanciona "es amplia" y comprende "a todos los que hubieran cometido delitos políticos y militares conexos con aquéllos" sin más excepción que los delitos comunes, es decir, los así "calificados por la legislación común", no puede sostenerse una excepción relativa a los emolumentos del procesado o penado, o de su familia, en base a que la baja se decretó por la rebeldía o contumacia de aquél, no concurriendo a un tribunal que le formó proceso por delitos político-militares, pues la infracción procesal no puede conceptuarse más grave que la rebeldía ejecutada por un militar; y, sobre todo, siempre sería una infracción conexa con el delito, accesorio del mismo y nunca puede encuadrársela en la excepción — delitos comunes — que la ley menciona.

4º Que es asimismo justa la sentencia recurrida en cuanto exime de costas al vencido por la naturaleza de la causa, donde se han puesto en cuestión interpretaciones jurídicas con fundamentos respetables; pero no lo es en cuanto fija el decurso de los intereses desde la notificación de la cantidad líquida que resulte una vez realizados los descuentos legales sobre la pensión mensual de retiro del actor, porque se trata de cantidades perfectamente fijadas en la ley de presupuesto y en las leyes de impuestos y descuentos reglamentarios, y por lo demás, la parte demandada no observó la cantidad líquida que el actor reclamó en su escrito de demanda: treinta mil seiscientos veinticuatro pesos con noventa y siete centavos moneda nacional, fundada en aquellos extremos.

En su mérito y concordantes se confirma en lo principal y en cuanto a las costas la sentencia recurrida, y se la modifica en cuanto a los intereses que deben correr desde la notificación de la demanda. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

DEMANDA — COSA DEMANDADA: DETERMINACION —PRUEBA: APERCIBIMIENTO — SENTENCIA: PODERES DEL JUEZ — PAGO POR ERROR — LOCACION DE OBRA — PRECIO — JUICIO DE ARBITROS

Sumario: 1º La demanda, la contestación y la reconvención señalan las pretensiones de las partes y los poderes del juez, que no puede válidamente exceder los límites fijados en aquéllas reconociendo u otorgando más de lo pedido; la sentencia debe ajustarse a esas relaciones y referirse al momento en que las mismas se han formado.

2º En la demanda y en la reconvención que tengan por objeto el cobro de una suma de dinero por concepto de trabajos realizados, debe indicarse el monto de lo que se reclama, aun cuando aquél hubiera de ser en definitiva determinado por arbitradores.

3º La resolución por la cual se intimó al Gobierno de la Nación la presentación de las planillas convenidas, dentro de un plazo perentorio y bajo apercibimiento — no estipulado por las partes ni establecido por las leyes — de tener por cierto lo que resulta de las planillas de la parte contraria, sin admitirse observación a las mismas, no puede alterar los términos de la reconvención hasta el punto de admitir como verdadera cualquier suma que resultase de esas planillas, sin límite alguno, ni puede tener más alcance que el de privar al Gobierno de presentar las plani-

llas fuera del plazo fijado, pero no da derecho a la otra parte para obtener más de lo que solicitó en la contrademanda.

4º No demostrado por el Gobierno el error en que fundó la demanda, procede el rechazo de ésta.

5º Corresponde reconocer el derecho de la empresa constructora de cobrar los trabajos realizados impagos y no incluídos en los certificados expedidos hasta la fecha de la reconvención, cuyo precio debe ser determinado por arbitradores conforme a lo establecido en el contrato, en el art. 1627 del Código Civil y a lo pedido en la contrademanda.

Juicio: Fisco Nacional v. Bernasconi y Cía., s. repetición de sumas pagadas.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 10 de 1937.

Y Vistos: Los autos caratulados "Fisco Nacional contra la sociedad J. Bernasconi y Cía., sobre devolución de sumas pagadas", venidos por el recurso de apelación interpuesto a fs. 729 contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 718; y

Considerando:

1º Que con fecha 29 de marzo de 1916, el Gobierno de la Nación dedujo demanda contra la sociedad "J. Bernasconi y Cía." en liquidación, para que se la condenara a devolver la suma de dos millones trescientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional (pesos 2.378.362.44 m|n.) cobrada indebidamente por aquélla con motivo de las obras del Palacio de Justicia de la

Capital, en razón de habérsele pagado de más por error del Gobierno (véase fs. 1 a 11).

2º Que la sociedad negó los hechos invocados en la demanda; solicitó el rechazo de ésta y reconvino al Gobierno fundada en que "queda a los Sres. Bernasco-" ni y Cía., créditos a cobrar provenientes de materia-" les y de obras que podemos clasificar en el siguiente" orden:

"1º Obras *a certificar* con precios aprobados	$	667.148.55
"2º Obras *a certificar* sin precios aprobados	„	1.086.035.29
Suma	$	1.753.183.84
"3º Retención de 10 % hasta el certificado 23	$	225.102.29
"4º Intereses del certificado Número 22	„	8.557.30
"5º Intereses del certificado por las obras del Congreso Panamericano	„	5.669.76
"6º Intereses sobre las obras a que se refieren los Nos. 1 y 2, de acuerdo con la ley sobre Obras Públicas		a determinar
"7º Depósito en garantía del cumplimiento del contrato (títulos y efectivo)	„	168.400.00
"8º Obras ejecutadas para la Dirección General de Rentas en el Palacio de Justicia	„	410.40

"9º Obras ejecutadas en el local de la Junta Electoral de la Capital, en el Palacio de Justicia	$	584.50
"10º Permiso pagado a las Obras de Salubridad de la Capital . .	„	540.00
Total	$	2.162.448.10

Explicando los créditos indicados bajo los números 1º y 2º, decía la reconvención:

"En el primer concepto de obras *a certificar* con " precios aprobados, van comprendidos *todos los saldos* " *aun no computados* de las obras de albañilería, he- " rrería gruesa y artística, carpintería, solados, techos, " marmolería, vidriería, pinturas, desagües de lluvia, " etc. *Están asimismo incluídas las esculturas* y los " trabajos de decoración. Como obras complementa- " rias, están comprendidas en este rubro, las cloacas " domiciliarias, la instalación de calefacción, agua co- " rriente y gas para calefacción. Como accesorios se " incluyen también *los artefactos para luz eléctrica* y " muebles para el mayor número de oficinas del Pala- " cio de Justicia, debiendo agregarse que, dada la mul- " tiplicidad de conceptos que abrazan todas esas obras, " tanto en esta partida como en la siguiente, *el saldo* " *definitivo de que es deudor el Gobierno, dependerá* " *necesariamente de los informes y pericias y demás* " *elementos de prueba que han de producirse en la esta-* " *ción oportuna del juicio, de modo que la cantidad de-* " *terminada a este respecto en la demanda queda, en* " *definitiva, sujeta a esas comprobaciones.*

"Los trabajos considerados en la partida Nº 2, de " obras a certificar sin precios aprobados, correspon-

" den a modificaciones introducidas en el curso de la " obra que no fueron previstas en el momento de con- " feccionarse los respectivos presupuestos o modifica- " ciones hechas a los trabajos, a que se refiere la parti- " da Nº 1, correspondiendo la mayor parte de estas " obras a la instalación para la luz eléctrica y al basa- " mento de piedra que circunda las fachadas del Palacio " de Justicia, obras ambas, ejecutadas hace varios años " y aún no liquidadas".

Después de afirmar que todos los trabajos han sido reconocidos por el Gobierno — razón por la cual no los individualiza — dice la contrademandante que refiriéndose la partida Nº 1 a precios aprobados, no puede suscitar discusión y el Gobierno debe ser condenado a pagarla, a menos que objetara el criterio de medición, caso en el cual habría que condenar al Gobierno a la constitución del Tribunal Arbitral pactado.

En cuanto a la partida Nº 2, sostiene que, como se refiere a precios no aprobados, corresponde proceder a su estimación por árbitros, lo mismo que las partidas 8ª y 9ª (fs. 40).

Por fin, en las peticiones, la empresa solicita en el punto 3º lo siguiente: "Se haga lugar, en cambio, a la contrademanda que la sociedad J. Bernasconi y Cía., en liquidación, ha iniciado contra el Gobierno Nacional por cobro de la suma de $ 1.753.183,35 m|n., *que importan* las obras *a certificar* con precios aprobados ($ 667.148,56, partida Nº 1) y las obras *a certificar,* sin precios aprobados ($ 1.086.035,29, partida Nº 2), y las que resulten de la liquidación por los intereses del certificado Nº 22 y del certificado por las obras del Congreso Panamericano y los intereses, de acuerdo con la ley sobre Obras Públicas, por las obras a certificar, y más las que sigan devengándose hasta el día del pa-

go; o en caso de oposición a las sumas demandadas, la que se determine por árbitros, con respecto a las medidas de obras ejecutadas con precios aprobados, a que se refiere la partida Nº 1; y al precio de los materiales, con relación a las obras sin precio aprobado, que constituyen la partida Nº 2; y por devolución de la suma de $ 168.400, importe del depósito en garantía y la de $ 225.102.29 retenida por el diez por ciento hasta el certificado Nº 23''. ''A todo lo cual — terminaba— se servirá V. S. condenar al Gobierno con más las costas del juicio.''

3º Que rechazadas a fs. 108 las excepciones opuestas por el señor Procurador del Tesoro y decretado el traslado de la reconvención, sin que el Gobierno lo contestara y ''con el propósito de simplificar las cuestiones suscitadas con motivo de la contrademanda y sin que esto importe renunciar a las cuestiones de orden jurídico planteadas por las partes'' éstas convienen lo siguiente:

''1º La Dirección de Arquitectura y los demanda- '' dos, presentarán una planilla de todas las obras y '' partidas en que no exista actualmente discusión en- '' tre el contratista y el Gobierno; pudiendo ponerse '' de acuerdo en aquellas obras y objetos en que no '' exista precio fijado.

''2º Presentarán una segunda planilla, en la que '' se establezcan las obras y partidas en que exista '' discusión por razón de criterio o norma de mensura.

''3º Presentarán también otra planilla de las '' obras y otras partidas en que no sea posible ponerse '' de acuerdo estableciendo las razones del desacuerdo.''

Agregan las partes que siendo así innecesarias las cuestiones que motivaron la resolución de fs. 108, el representante del Gobierno dejaba sin efecto la apela-

ción por él deducida, corriendo las costas del incidente en el orden causado." (escrito presentado el 2 de mayo de 1918 a fs. 118).

4º Que después de varios años de tareas referentes a la preparación de las planillas, se proyectó una transacción con la intervención del Dr. Arturo Seeber como gestor oficioso del Poder Ejecutivo, según la cual el Gobierno debía pagar a la empresa la cantidad de $ 2.200.000 m/n. en concepto de las obras reconocidas en ese convenio; $ 2.475.000 m/n. por los intereses de aquella suma; $ 400.000 m/n. en compensación de los perjuicios sufridos y renuncia de la empresa a toda acción contra el Gobierno; devolverle $ 478.342.32, monto de la suma de $ 225.102.27 que retenía en garantía y de los respectivos intereses al 6 % anual; pesos 111.967.62 a que se refiere el expediente 23.113, S, 1928; todo lo cual alcanzaba en conjunto a $ 5.665.309.94 m/n., sin contar la cantidad de $ 175.525.16 depositada en títulos por la empresa, que también debía serle restituída. Esta transacción *ad referendum*, fué rechazada por decreto de fecha junio 14 de 1932 (fs. 112).

5º Que después de ello y vencidos los plazos para la presentación de las planillas sin que el Gobierno hubiera acompañado las que le correspondía, por auto de fs. 363 confirmado a fs. 376 por la Cámara Federal, se le fijó el plazo de diez días para que lo hiciera formulando las observaciones pertinentes, "bajo apercibi-" miento de estarse a lo que resulta de las planillas " agregadas por la demandada y de no admitirse ob-" servación alguna a las mismas."

6º Que certificados por el actuario el vencimiento del plazo de diez días fijado en el auto de fs. 376 y la presentación por el Fisco del cuaderno de planillas a que se hace referencia en el escrito de fs. 378 y por la

sociedad de los anexos Nos. 1 a 9, alegaron las partes y el señor Juez Federal dictó sentencia por la cual se rechaza la demanda y se hace lugar a la reconvención declarando que el Gobierno de la Nación debe pagar a la sociedad Bernasconi y Cía. en liquidación, la cantidad que arroje una liquidación de las sumas que importan en total las obras que acepta el fallo ($ 10.582.808.47 con respecto al primer punto del convenio de fs. 118; $ 3.422.310.38 en cuanto al valor de las obras a que se refiere el punto 2º; y las sumas que fijen árbitros con respecto a la de $ 752.039.57 relativa a las obras indicadas en el punto 3º del convenio de fs. 118), deduciendo de las mismas la cantidad de $ 11.120.011.05 abonada por el Gobierno a que se refiere la demanda; a lo cual deben agregarse intereses al 6 % anual desde el 1º de enero de 1913 y la suma de $ 168.400 m/n. depositada en garantía por la empresa. Las costas deberán ser pagadas por su orden y las comunes por mitad (fs. 625 y siguientes).

Esa sentencia fué confirmada por la Cámara Federal a fs. 718.

7º Que para resolver el pleito es necesario determinar previamente cuál es el valor jurídico del convenio de fs. 118 y en qué medida éste ha influído en aquél.

Ese convenio fué celebrado "con el propósito de simplificar las cuestiones suscitadas con motivo de la contrademanda", estableciéndose expresamente que no importaba renunciar a las cuestiones de orden jurídico planteadas por las partes.

Evidentemente, las cuestiones que las partes buscaban simplificar mediante el convenio de referencia, provenían de los distintos puntos de vista sostenidos por cada una en el litigio, y habría bastado para eliminarlas, el allanamiento de la empresa a las pretensio-

nes del Gobierno o la conformidad de éste con las sumas exigidas por aquélla en su contrademanda.

Desde que tanto el Gobierno como la empresa considerábanse respectivamente acreedor el uno del otro, entendieron que el procedimiento convenido era el más sencillo para determinar qué parte era deudora de la otra, estableciendo mediante las pruebas que debían resultar de las planillas, los puntos de la demanda y de la reconvención en que se hallaran de acuerdo y aquellos respecto de los cuales existieran diferencias, para que oportunamente se pronunciaran sobre ellas la justicia o los árbitros que fueran designados.

Es indudable que, teniendo por objeto el convenio de fs. 118 "simplificar las cuestiones suscitadas *con motivo de la contrademanda*" no podía importar, en modo alguno, una alteración de los términos de la misma, y mucho menos en el sentido de aumentar las pretensiones expresadas en aquélla por la empresa.

La demanda, la contestación y la reconvención señalan las pretensiones de las partes y los poderes del Juez, que no pueden válidamente exceder los límites fijados en aquéllas reconociendo u otorgando más de lo pedido. La sentencia debe ajustarse a esas relaciones y referirse al momento en que las mismas se han formado (ley Nº 50, art. 13, y ley Nº 3, tít. X, y ley Nº 16, tít. XXII, partida III; Fallos: 21, 445; 59, 304, considerando 4º; 81, 426; 86, 412; 93, 366; 126, 292; 146, 169 y otros; CARAVANTES, t. II, pág. 100, nota 1).

De allí que en la demanda y en la reconvención que tiene por objeto el cobro de una suma de dinero por concepto de trabajos realizados — como ocurre en el *sub-lite* — haya que indicar el monto de lo que se reclama, aun en el caso de que aquél hubiera de ser en definitiva determinado por arbitradores (ley Nº 50, art. 57).

8° Que, en tales condiciones, la resolución de fs. 363 confirmada por la Cámara a fs. 376, por la cual se intimó al Gobierno la presentación de las planillas dentro del término de diez días bajo el apercibimiento — no establecido en las leyes ni estipulado por las partes — de estarse a lo que resulte de las planillas agregadas por la empresa, y de no admitirse observación alguna a las mismas, no podía tener la virtud que no tuvo el convenio de fs. 118, de alterar los términos de la reconvención, hasta el punto de admitir como verdadera cualquier suma u obra que resultase de las planillas presentadas por la empresa, sin límite alguno — pese al fijado por ésta a sus pretensiones al determinar en la reconvención la cantidad que reclamaba del actor.

La intimación decretada a fs. 363, no podía tener más alcance que el de privar al Gobierno de su derecho de presentar las planillas fuera del plazo expresado, y hacerle perder así la oportunidad de probar las afirmaciones de su demanda. Pero no es posible admitir jurídica y razonablemente, que la omisión parcial del Gobierno acerca de la prueba de referencia — para la cual no convinieron las partes sanción alguna — pueda tener el efecto insospechado de alterar en favor de la empresa los términos de su propia reconvención, hasta darle derecho para obtener más de lo que en ella solicitó. Si entonces afirmó que el Gobierno le era deudor de una suma determinada a cuyo pago pedía que se le condenara, ¿fundada en qué disposición legal o principio jurídico podría pretender el pago de una suma equivalente al doble de la que antes pidió, por la circunstancia de no haber presentado la Nación una parte de las planillas convenidas?

No es necesario, pues, examinar si el auto interlo-

cutorio de fs. 363 tiene o no fuerza de cosa juzgada, por cuanto aun dando por sentado que la tuviera, su alcance y efectos nunca podrían ser los que erróneamente le atribuye la empresa constructora. El Juez y la Cámara al hacer efectivo el apercibimiento y declarar que el Gobierno debía pagar por el contenido de las planillas presentadas por la empresa, entendieron, sin duda, que ellas no podrían autorizar el pago de cantidades globales superiores a las que aquélla había pedido primero en su escrito de demanda, y, posteriormente, en el de reconvención.

Que si tal es la doctrina que informa el procedimiento del juicio ordinario en rebeldía dentro del cual esta declaración sólo produce el efecto de que el actor obtenga lo que pidiera si fuese justo — ley Nº 50, art. 185 — cuanto más ha de serlo en el caso de menor trascendencia procesal resuelto por el susodicho auto interlocutorio de fs. 363.

9º Que habiendo omitido el Gobierno la demostración del error invocado en la demanda, procede el rechazo de la misma, como lo resuelve la sentencia en recurso, con tanta mayor razón si se advierte que según consta en autos, aquél es deudor de la empresa por trabajos que ésta ha realizado (véase planilla Nº 71, agregada a fs. 1404 del anexo Nº 9, suscripta por los liquidadores de la sociedad y el Director de Arquitectura así como las demás y las actas a que ellas se refieren; certificados Nos. 1 a 23, fs. 1475 a fs. 1614 del anexo Nº 9; proyecto de transacción de fs. 293 y siguientes; decreto del P. E. de junio 14 de 1932 a fs. 332, y de octubre 19 de 1933, a fs. 617).

10º Que es innegable el derecho de la sociedad constructora para cobrar el valor de los trabajos que había realizado sin obtener su pago en la fecha de la

reconvención, no incluídos en los certificados expedidos hasta entonces (Nos. 1 a 23, véase fs. 1475 a fs. 1614 del anexo Nº 9). Esos trabajos se denominan en la contrademanda "obras a certificar" con o sin precios aprobados — además de los indicados en los puntos 8 y 9 de fs. 38 — y es también innegable, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, que el valor de todos ellos no puede, en modo alguno, sobrepasar el que la propia empresa les ha fijado en su reconvención.

11º Que de conformidad con lo solicitado en la reconvención (fs. 40 y 41), la suma que por las obras mencionadas en el anterior considerando deberá pagar el Gobierno a la sociedad, tendrá que ser fijada por arbitradores teniendo presente que el monto de lo que en total corresponda pagar por el Gobierno a la empresa, no puede exceder de la suma reclamada por ésta en la contrademanda. Tal solución, por otra parte, se ajusta a los términos del contrato, al art. 1627 del Código Civil y a lo pedido por la propia sociedad constructora.

12º Que en cuanto al pago de los intereses reclamados en la reconvención, así como a la devolución de la suma de $ 168.400, la sentencia se ajusta a las constancias de autos, al contrato y a las disposiciones legales respectivas.

En su mérito, se resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda del Gobierno de la Nación, de fs. 1.

Segundo: Revocarla en la parte referente a la reconvención y declarar que el Gobierno de la Nación debe pagar a la sociedad J. Bernasconi y Cía., en liquidación, el valor de las obras señaladas en la contra-

demanda de fs. 37, de acuerdo con el que determinen árbitros arbitradores dentro de la suma global indicada para ellas en esa reconvención, más los intereses del seis por ciento a que ésta se refiere, a contar desde el 1° de enero de 1913 y restituir asimismo la suma de ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos moneda nacional en títulos a que se refiere el último considerando;

Tercero: Declarar que atenta la naturaleza de las cuestiones discutidas y el resultado de este pronunciamiento, las costas del juicio deberán ser pagadas en el orden causado.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL P. E. — IMPUESTOS INTERNOS.

Sumario: 1° No importa un exceso reglamentario del P. E. fijar dentro del concepto general de la ley de impuestos internos, los hechos u omisiones que implican presunción de fraude.

2° El art. 23 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es válido y constitucional en cuanto establece como presunción de fraude la extracción de los libros y registros que deben estar siempre en la bodega y las falsas anotaciones en aquéllos del contenido de ésta.

Juicio: Magnaldi José v. Impuestos Internos.

Caso: Habiendo comprobado la Dirección General de Industrias de la Provincia de Mendoza un derrame de 5.100 litros de vino en la bodega de don José Magnaldi lo comunicó a Impuestos Internos que ordenó practicar un inventario según el cual, deducido el vino perdido por aquel derrame, resultaba una existencia de 2.064 litros según las constancias de los libros, por lo cual se resolvió aplicarle una multa de $ 103.20 m|n., equivalente a diez tantos el valor del impuesto, por considerarse comprendido el caso en el art. 23, tít. VII de la Reglamentación General y el art. 36 ley 3764, resolución que, apelada, fué confirmada con costas por el señor Juez Federal. Recurrida la sentencia de éste, la Cámara Federal se ocupó en primer término de la prescripción invocada por el apelante y la rechazó por cuanto la infracción fué comprobada el 9 de diciembre de 1932, es decir, con posterioridad a la sanción de la ley Nº 11.585 de 17 de junio de 1932, que por lo tanto rige el caso y dispone en su art. 3º que en las causas por infracciones a las leyes de impuestos, los actos de procedimiento judicial interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena.

Con respecto a la infracción decía la Cámara:

"Que el citado art. 23 establece que "en los libros de la bodega deberán anotarse dentro de los tres días de puestos los mostos en cuba y nunca después del 1º de agosto, todos los caldos existentes como vino elaborado", y "vencido ese término, toda existencia no declarada será considerada en fraude" disposición esta última que se interpreta como vigente a toda época del año, ampliándola, ya que de la primera parte del artículo pareciera que sólo se refiere a la "declaración de cosecha", pero que tomándola en sentido lato estaría dentro del espíritu de la ley, esto es, que los libros de la bodega, deben reflejar en todo momento el movimiento real y verdadero de la misma.

"Que el art. 36 ley 3764 refiriéndose a cualquier falsa declaración, acto u omisión producido por el bodeguero, para que queden sujetos a la sanción penal de multa de diez tantos el valor del impuesto, los subordina a la condición de que con ellos "se tenga por mira defraudar el impuesto", de modo que esto es un hecho que debe acreditarse cuando se trata de una diferencia en más, porque esta diferencia no se ha hecho objeto de una presunción legal, como se hace en el art. 17 de la citada ley con respecto a las diferencias en menos, que las reputa co-

mo "salidas por espendio", pero admitiendo prueba en contrario.

"Que si bien puede considerarse una diferencia en más como una falsa declaración, puesto que no refleja la situación real de la elaboración o movimiento de vinos en el momento de practicarse el inventario con relación a los libros, el vino existente de más, sujeto a impuesto, está o existe en la bodega porque lo constata el inventario, y entonces, este hecho no puede constituir un fraude, toda vez que ese vino no puede movilizarse sin los instrumentos de control correspondientes, es decir, sin el previo pago del impuesto, en caso que proceda, y así tendremos que esa falsa declaración u omisión en declararlo no puede tener por mira defraudar el impuesto en virtud de una presunción que establezca la ley, como lo hace para la diferencia en menos, ni tampoco puede considerarse comprendido en la presunción del art. 47 ley citada, por cuanto los artículos gravados no se han extraído de la bodega.

"Que en tal caso, el último apartado del art. 23, Tít. VII Reg. Gral. que es el que establece la presunción de fraude, no estaría encuadrado en el art. 36 de la ley y entonces el Reglamento habría alterado su espíritu contrariando el precepto del art. 86, inc. 2º, lo que desde luego le quitaría todo valor. S. C. N. en J. A. 27. 411 y 28, 982-3.

"Que si bien el recurrente no es pasible de la sanción penal conforme al art. 36 ley 3764 por la infracción constatada y reconocida por él, no habiendo probado la causa que alega de esa diferencia, se ha hecho pasible de la sanción del art. 37 ley citada, por lo que corresponde aplicarle la multa que, dada la poca importancia de la diferencia, se estima equitativa en veinticinco pesos m|n.".

Terminaba, pues, revocando la sentencia del Juez Federal e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco pesos moneda nacional.

En disidencia votó el doctor Agustín de la Reta, por entender que no habiendo objetado el recurrente el inventario en el momento de practicárselo — si bien lo impugnó después pero sin probar sus afirmaciones — el excedente de vino encontrado en bodega debe ser declarado en fraude de conformidad a lo dispuesto por el art. 23 tít. VII de la Reglamentación General, ya que a la fecha del inventario había vencido con exceso el término que dicha norma fija para anotar en los libros los vinos elaborados y, en consecuencia, procede aplicar la sanción establecida por el art. 36 de la ley 3764, pues esta disposi-

ción legal establece de un modo amplio y general que *cualquier falsa declaración*, acto u omisión que tenga por mira defraudar los Impuestos Internos, será penada con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 10 de 1937.

Y Vistos: El recurso extraordinario concedido contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza de fs. 40, en los autos seguidos contra don José Magnaldi por defraudación del impuesto al vino; y

Considerando:

Que las disposiciones legales y reglamentarias son naturalmente severas, sobre esta materia, porque además de procurar asegurar la renta del Fisco, ellas tienden a fomentar la industria garantiendo la pureza del vino en todo momento, con lo cual se infunde confianza en el consumidor y se levanta el crédito de la producción nacional.

Que a tales fines las leyes Nos. 3764 y 4363 han dado un conjunto de disposiciones por las cuales la mercadería debe ser tomada y vigilada por la Administración de Impuestos Internos desde que es fabricada y luego seguida en las operaciones subsiguientes de mejoramiento, formación, mezclas, traslados, etc., hasta que es vendida al consumidor; de tal manera que en todo momento pueda garantizarse su legitimidad.

Que cualquiera desviación que se realiza en contravención a esas disposiciones tiene una repercusión dañosa para la industria, porque siembra la desconfianza en desmedro de su crédito, además de afectar el interés fiscal.

Que las disposiciones legales se desenvuelven y ejecutan en una reglamentación minuciosa que el P. E. ha dado en uso de sus atribuciones propias para garantir la eficacia práctica de esas leyes, y ha impuesto ciertos deberes formales a los fabricantes y comerciantes de vino, de cuya observancia depende el que la inspección pueda hacerse con éxito.

Que dados los propósitos de las leyes citadas, una disposición por la cual se obligue al fabricante a anotar en sus libros toda la existencia, dentro de determinado plazo y con la prevención de que la mercadería no anotada será considerada en fraude, no puede ser tenida como repugnante a su espíritu; pues la ley Nº 3764 (art. 17) establece que la base para cobrar el impuesto son los libros, los que siempre deben estar a disposición de la Administración, y una disposición de tal naturaleza es de ajuste y de necesaria precaución.

Que una mercadería no anotada a tiempo, si bien no puede ser tomada como cuerpo del delito de defraudación, desde que necesitaría para expenderse salvar las formalidades o trámites establecidos para su extracción de la fábrica, puede, sin embargo, ser el comienzo de una maniobra fraudulenta que se prepare; pues es más fácil hacer desaparecer una mercadería no anotada que aquella que lo está. La exigencia de la reglamentación tiene así su razón de ser y está dentro de la órbita de las disposiciones que pueda tomar el P. E., de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal (art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional; Fallos: t. 148, pág. 430; t. 171, pág. 275, y lo resuelto en el caso María F. de Salmón v. Impuestos Internos, de fecha julio 30 del corriente año).

En su mérito: revócase la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No constituyendo sentencia definitiva la resolución por la cual en el procedimiento de ejecución de sentencia se declara la prescripción invocada por el demandado, no procede el recurso extraordinario deducido contra aquélla (1).

Juicio: Palmer y Cía v. Impuestos Internos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la resolución que mantiene otra anterior consentida por el recurrente, por la cual se le desconocía la personería invocada (2).

Juicio: S. A. La Química Bayer, apelando resolución de la Oficina de Marcas.

---

(1) Fecha del fallo: septiembre 13 de 1937. En igual sentido: fallo del t. 154, pág. 270.
(2) Fecha del fallo: septiembre 13 de 1937.

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA

Sumario: Atento el largo tiempo transcurrido sin que el juez requerido por otro mediante un exhorto de inhibitoria, reiterado en dos oportunidades, se haya pronunciado acerca de la cuestión de competencia planteada por el segundo de dichos magistrados, corresponde hacer saber al primero de ellos que debe resolver cuanto antes la incidencia planteada, haciendo conocer previamente a la Corte Suprema el estado de la tramitación de aquélla.

Juicio: Lottero Bartolomé, sucesión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A requerimiento de parte (fs. 180) el Juez en lo Civil de la Capital Federal Dr. Carlos Varangot, ante quien tramita el juicio sucesorio de Don Bartolomé Lottero, ha elevado a V. E. dicho juicio para que se intime al Juez de igual clase de la ciudad de Corrientes Dr. Carlos A. Lottero Silgueira la remisión a esta Corte Suprema de otro juicio de sucesión abierto allí al expresado causante, a fin de que dirima la contienda de competencia que a este último magistrado ha planteado el aludido Juez de la Capital.

De autos no resulta todavía sustanciada la contienda en los términos previstos por los artículos 45 y siguientes de la ley Nº 50, toda vez que el Juez de Corrientes no ha contestado aún el pedido de inhibición que le fuera formulado y dos veces reiterado a fs. 148 vta. 155 vta. y fs. 173 vta. respectivamente. No estaría, así, el conflicto en condiciones de ser dirimido por V. E.

A pesar de ello, y atento el tiempo transcurrido desde la fecha del primer requerimiento (11 meses) sin noticia alguna del Juez de Corrientes y con el fin de poner término a esta incidencia que alguna solución debe tener y sólo V. E. puede darla dentro de las facultades que a tal fin acuerda el art. 9º de la ley Nº 4055, soy de opinión que correspondería, como lo ha hecho esta Corte Suprema en recientes oportunidades, hacer saber al expresado Juez de Corrientes que, con recomendación de pronto despacho, debe resolver la incidencia planteada, haciendo conocer a V. E. previamente el estado actual de tramitación de la misma. — Buenos Aires, septiembre 2 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 13 de 1937.

Y Vistos: Atento el tiempo transcurrido desde que se ofició al Sr. Juez de Corrientes a fs. 148 vta. de estos autos; la doctrina de esta Corte sentada en casos análogos; las circunstancias que menciona el precedente dictamen y lo expresado en el telegrama que antecede, ofíciese al Sr. Juez de Corrientes, Dr. Carlos A. Lottero Silveyra haciéndole saber que debe resolver a la brevedad la incidencia planteada, debiéndose transcribir en el oficio el presente pronunciamiento y el dictamen del Sr. Procurador General. Hecho, devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia y repóngase el papel.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

JURISDICCION — FUERO FEDERAL — CONSUL EXTRANJERO.

Sumario: El art. 2, inc. 3º, de la ley Nº 48 es constitucional en cuanto dispone que son de competencia de los jueces nacionales de sección las causas que versen sobre negocios particulares de los cónsules extranjeros.

Juicio: Gorostiola de Angulo Narcisa v. Maylin Enrique, s. desalojo.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, julio 21 de 1936.

Autos y Vistos: Y Considerando:

Que el desalojo iniciado a fs. 4, lo ha sido por la vía sumaria legislada por el art. 586 y siguientes del Código de Procedimientos Supletorio, aplicable en esta parte a lo federal en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3375.

Que en la audiencia de que instruye el acta corriente a fs. 41, el demandado don Enrique Maylin manifiesta por intermedio de su letrado que no es inquilino del actor, ya que no tiene contrato ni verbal ni escrito y que posee a título de dueño el inmueble cuyo desalojo se pretende.

Que ante tal situación no es procedente la vía sumaria con que se ha iniciado el juicio, puesto que ésta presupone el vínculo jurídico del locador a locatario — como lo sostiene el infrascripto — (Jofré t. 4º, pág. 92, Cámara Civil Segunda de la Capital, J. A. T. 11, pág. 365, S. C. N., t. 106, pág. 456 en fallo citado en J. A. T. 25, nota pág. 210) o por lo menos, que el demandado no pretenda la posesión del inmueble, como lo ha sostenido la Exma. Cámara Federal de Apelación *in re* Banco Hipotecario Nacional contra Lebrero Lucio, desalojo, donde no obstante reconocer que la acción de desalojo no se

circunscribe solamente al locador con respecto al locatario, o sea que compete al poseedor a título de dueño, usufructuario, usuario, etc., contra todo aquel que detente el inmueble sin derecho alguno, excluye a quien pretende su posesión; corresponde en cambio la vía ordinaria, tal como sucede cuando el deudor desconoce la autenticidad de la firma de un documento privado, con el cual se intenta la vía ejecutiva preparándole con su reconocimiento.

Que en el escrito de demanda, no se menciona la existencia de contrato de locación entre el actor y el demandado, sino antes bien, parecería que éste habría pasado entre la deudora hipotecaria, antes de la excusión del inmueble, y su acreedora, en cuyo caso deberían discutirse y estudiarse las facultades de aquélla consagradas por el capítulo IV del Título XIV, libro III del Código Civil, estudio que no puede hacerse en juicio sumario.

Que la parte demandada solicita ordinarización del juicio, a la que en principio nada se opondría (Cámara Federal de la Capital J. A. t. 20, pág. 653) pero a la que no es posible acceder en virtud de no existir conformidad expresa del actor, a cuyo beneficio está dado el procedimiento sumario.

Por estos fundamentos, resuelvo: No hacer lugar al pedido de pruebas efectuadas a fs. 41 y siguientes. Y en consecuencia resuelvo también rechazar el desalojo entablado por doña Narcisa Gorostiola, viuda de Angulo contra Enrique Maylin por vía sumaria, con costas.

Notifíquese, regístrese y repóngase el papel. *A. Pérez Varas.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, abril 15 de 1937.

Vistos y Considerando:

Que en cuanto a la cuestión de competencia planteada en la audiencia de fs. 45, una jurisprudencia constante de la Corte Suprema de la Nación ha declarado que el art. 2º, inc. 3º de la ley 48 es compatible con la Constitución Nacional, no

obstante que establece que son de la competencia de los jueces nacionales de sección las causas que versen sobre *negocios particulares* de un Cónsul o Vice-Cónsul extranjero a pesar de que el art. 101 de dicha Constitución ha reservado para la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema *todos* los asuntos concernientes a los cónsules extranjeros (C. S. N. t. 1, pág. 437, etc.). Según esa interpretación el objeto de la disposición constitucional ha sido reservar a la jurisdicción originaria del supremo tribunal aquellas causas que interesan a la investidura de los cónsules, conforme a las reglas del derecho internacional y así lo ha considerado la ley Nº 48 en el art. 1º, inc. 4º.

Que siendo los trámites sumarios del juicio de desalojo establecidos en favor del actor, éste ha podido en la audiencia respectiva consentir en que se reciban medidas de prueba como resulta implícitamente del acta respectiva y a su vez solicitar contrapruebas, las que han debido recibirse guardando el carácter sumario correspondiente, por no existir adhesión a que se ordinarice el juicio.

Que en consecuencia, la sentencia de fs. 47 que no hace lugar a las diligencias de prueba ni a la demanda de desalojo, agravia el derecho de la parte apelante.

Por ello, se la revoca. Notifíquese, regístrese y devuélvase. — *José M. Jaramillo* — *Ernesto Sourrouille* — *Julio Mello.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La señora Narcisa Gorostiola de Angulo, demandó por desalojo ante el Sr. Juez Federal de Bahía Blanca, al señor Enrique Maylín, vice-cónsul de Bélgica y agente consular de Francia en dicha ciudad. Llamadas las partes a audiencia, el demandado planteó como cuestiones previas, las de inconstitucionalidad del art. 2º,

inc. 3º de la ley Nº 48, e incompetencia del Juzgado para entender en el asunto, que a su juicio debió tramitar originariamente ante esta Corte. Al mismo tiempo, contestó la demanda alegando poseer a título de dueño el inmueble materia del pleito (fs. 41 a 43).

El Juez, en atención a esta última defensa y sin pronunciarse sobre las excepciones aludidas, no hizo lugar a las diligencias de prueba solicitadas en la misma audiencia y declaró improcedente seguir tramitando el juicio por la vía sumaria (fs. 47-8); pero la Cámara Federal revocó el fallo a fs. 62. Ello significaba, normalmente, devolver los autos a primera instancia para que el Juez se pronunciara sobre todas las cuestiones planteadas por las partes. Sin embargo, como en los fundamentos de su revocatoria, la Cámara admitió la improcedencia de las dos excepciones previas opuestas, dicho tribunal ha concedido un recurso extraordinario para ante V. E. (fs. 66).

Resulta así que se traen a V. E. cuestiones planteadas en primera instancia, y no resueltas por el Juez; se desdobla al juicio sumario de desalojo, en dos partes, cada una de las cuales va a ser fallada por separado; y viene a decisión definitiva una cuestión de jurisdicción sobre la cual no ha sido oído el actor en segunda instancia, ni el Ministerio Público, hasta este momento; siendo de notar que las repetidas articulaciones del demandado han hecho ya durar más de un año el litigio.

Pienso, pues, que conviene regularizar de inmediato los procedimientos, declarando mal concedido el recurso extraordinario, a fin de que bajen los autos y pueda el Sr. Juez decidir las cuestiones que hasta aho-

ra no ha tomado en consideración. Empero, si V. E. conceptuara oportuno entrar al fondo del asunto entiendo que corresponde desestimar totalmente las dos excepciones previas opuestas y confirmar, por sus fundamentos, el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca, obrante a fs. 62, en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, agosto 10 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 13 de 1937.

Y Vistos: Por sus fundamentos; la reiterada doctrina sustentada por esta Corte expuesta en el t. 12, pág. 437, de su colección de fallos y la opinión del Sr. Procurador General de que hace mérito la parte final del precedente dictamen, se confirma la sentencia de fs. 62 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

RECURSO DE APELACION — SENTENCIA FIRME

Sumario: Corresponde declarar firme la sentencia dictada en un recurso de amparo tramitado ante la justicia federal, por la cual se declara la incompetencia de ésta, si fué consentida por el recurrente, aunque haya apelado el Fiscal de la Cámara en lo relativo a la jurisdicción.

Juicio: D. Luis Pollastri, recurso de amparo.

Caso: Resulta a las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Luis Pollastri, concesionario de un servicio de transporte local de correspondencia en la ciudad de Rosario, sostenía no estar sujetos al pago de patente municipal los camiones dedicados a ese tráfico; y como la Municipalidad entendiese lo contrario, después de largas tramitaciones administrativas, le fueron detenidos varios de estos vehículos, al terminar sus operaciones del día. Con tal motivo Pollastri acudió ante la justicia federal, promoviendo recurso de amparo a fin de que se declarase exentos del pago de tal derecho a los camiones referidos, con arreglo a lo dispuesto por el art. 79 de la Ley de Correos Nº 818, y se le restituyesen de inmediato, prohibiendo a la Municipalidad detenerlos en lo sucesivo.

En primera instancia el reclamo tuvo éxito respecto de la devolución de los vehículos; pero habiendo la Municipalidad interpuesto apelación, la Cámara revocó ese fallo, declarando no corresponder a la justicia federal el conocimiento del recurso de amparo promo-

vido, entre otras razones, porque la cuestión de si era o no exigible la patente, no pudo ventilarse por vía tan sumaria. El Sr. Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario para ante V. E., que le fué concedido a fs. 49.

Entretanto, Pollastri, en vez de apelar, a su turno, consintió la resolución de la Cámara y no ha comparecido en esta instancia. Resulta así que el promotor del recurso de amparo se muestra conforme con lo resuelto por la Cámara Federal, y ningún agravio invoca. Me pregunto si, en tales condiciones, tiene objeto que V. E. dicte pronunciamiento acerca de la jurisdicción, único punto que se trae a conocimiento de la Corte. Si por inacción del interesado no hay ya controversia, parecería que el fallo de V. E. hubiere de referirse a una cuestión puramente teórica; y como el recurso de amparo no fué deducido por la Dirección General de Correos y Telégrafos, no me considero obligado a llevar esta gestión más allá de donde el propio actor desea.

Por otra parte, tampoco resulta de autos que el transporte de la correspondencia haya sufrido tropiezos con motivo de la detención de los vehículos aludidos. — Buenos Aires, julio 31 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 13 de 1037.

Y Vistos: Atento los términos del precedente dictamen del señor Procurador General y no habiendo interpuesto recurso el actor, contra la sentencia de fs. 43, se la declara firme.

Notifíquese, devuélvanse al tribunal de su procedencia y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

PERENCION DE LA INSTANCIA — INTERRUPCION.

Sumario: Producida la caducidad de la instancia por el transcursos del tiempo fijado por la ley, la solicitud de nuevas diligencias tendientes a hacer adelantar el juicio, no impide que aquélla sea alegada, dado que la perención no se purga sino por el hecho de consentirse algún trámite del procedimiento ulterior del juicio ([1]).

Juicio: Saravia A. y otros v. Provincia de Mendoza.

SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA — CAMARA FEDERAL — MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Sumario: Las medidas de superintendencia adoptadas por las Cámaras Federales en ejercicio de facultades conferidas por la ley, no son susceptibles de recurso ante la Corte Suprema ([1]).

Juicio: Juez Federal de Rosario, doctor Emilio R. Tasada, recurso de queja.

([1]) Fecha del fallo: septiembre 13 de 1937. En igual sentido: fallo del t. 131, pág. 191.

([1]) Fecha del fallo: septiembre 15 de 1937. En igual sentido, véanse fallos de los t. 132, pág. 273; t. 135, pág. 423; y también t. 120 pág. 353 y 370; t. 123 pág. 392; t. 124 pág. 126.

EXPROPIACION — INDEMNIZACION

Sumario: No procede indemnización alguna por el hecho de cambiarse el trazado de un camino, pues por abandonarse el anterior no se priva de ningún derecho al expropiado.

Juicio: Procurador Fiscal v. Cía. Azucarera Argentina S. A., su expropiación.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 15 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación concedido al actor y demandado en los autos seguidos por el Fisco contra la Compañía Azucarera Argentina Sociedad Anónima, sobre expropiación.

Considerando:

Que la única cuestión traída a resolución de esta Corte, por actor y demandado, es la relativa a la justa indemnización que corresponde abonar a la parte expropiada en los términos del art. 2511 del Código Civil y 16 de la ley Nº 189.

Que por las razones aducidas en la sentencia apelada y por el perito único cuyo dictamen obra a fojas 35, se fija en seiscientos pesos el precio de la hectárea de tierra a expropiar, o sea un total por este concepto de seis mil setecientos un pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional. En dos mil quinientos pesos moneda nacional los gastos que la parte expropiada deberá hacer a consecuencia del trazado del nuevo camino (punto II de la pericia). Y en mil quinientos noventa pesos moneda nacional, para los gastos de

construcción de las otras obras requeridas para la buena explotación, que deberá hacer la demandada (punto IV de la pericia). Lo que hace un total de diez mil setecientos noventa y un pesos con cuarenta centavos, suma a la que se agrega únicamente la de un mil doscientos ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional en concepto de la desvalorización de las 30 hectáreas 7.465 metros cuadrados y no la que fija la pericia en el punto III, en atención a las circunstancias que indica la Cámara en el segundo considerando. Pues no procede indemnización alguna por el hecho de cambiarse el trazado del camino como lo pretende el perito en el punto V, desde que, por abandonarse el anterior no se priva al expropiado de ningún derecho —como acertadamente lo decide la Cámara en el tercer considerando [1].

En mérito de lo expuesto y fundamentos de la sentencia apelada de fs. 96, se la confirma en todas sus partes. Las costas serán a cargo del Fisco en atención a la suma ofrecida y a la que se manda pagar en esta sentencia (art. 18, ley Nº 189).

Notifíquese y devuélvanse los autos, debiendo ser repuesto el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

---

[1] El considerando aludido decía textualmente: "Que el perjuicio que se dice irrogado con el cambio de trazado del camino nacional que cruza el inmueble y que el "a quo" y el perito aprecian en $ 3.500 moneda nacional, no corresponde cargarlo en cuenta al expropiante, porque como bien lo hace notar el señor Fiscal de Cámara, el trazado de los caminos públicos está a cargo del Estado, quien los fija consultando los intereses generales, pero una vez establecidos en un punto determinado, ningún particular tiene derecho adquirido a que no se lo modifique ni a exigir indemnización por las ventajas de que se le prive".

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA — FUERO FEDERAL — DEFRAUDACION.

Sumario: Corresponde a la justicia federal conocer en el sumario que se instruye con motivo de un delito de defraudación cometido en perjuicio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios.

Juicio: Zulueta José, defraudación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios aparece, según estas actuaciones, como defraudada por un particular al percibir, en carácter de apoderado, una mensualidad correspondiente a una pensionista fallecida.

Aunque el acusado ha reintegrado ya el importe de la misma a la Caja (fs. 13), se ha trabado contienda de competencia entre el Juez Federal y el del Crimen de la ciudad de Mendoza, para conocer en la causa. Corresponde a V. E. dirimirla atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley Nº 4055.

No encuentro fundamento para sostener la incompetencia de la justicia nacional.

En efecto, la circunstancia de tratarse de un delito común no es suficiente motivo para apartar a dicha justicia del conocimiento de la causa toda vez que la damnificada es una institución nacional que tiene su origen en una ley del Congreso General.

Es verdad que los fondos que dicha Caja Administra no son de propiedad de la Nación, pero a ésta le

incumbe, por la ley aludida, controlar su funcionamiento dándole un Presidente designado con acuerdo del Senado (arts. 4º y 7º); aprobar su presupuesto, fiscalizando sus gastos por intermedio de la Contaduría General de la Nación, y efectuar aportes cuando sean insuficientes los recursos calculados (art. 8º); someter a los empleados nacionales (Ferrocarriles del Estado) al régimen de la misma (art. 2º) y reglamentar algunos trámites administrativos internos de la Caja (art. 32).

Es indudable, pues, que no se trata de una institución de carácter particular; el Estado tiene, respecto de su existencia, un doble interés y responsabilidad: directa, en cuanto controla su funcionamiento y puede resultar obligado a aportar fondos el patrimonio nacional; indirecta, porque su creación responde a una necesidad de asistencia y previsión social que ampara con sus beneficios hasta a los empleados mismos de la Administración Nacional.

Es evidente, pues, la necesidad de que la justicia nacional conozca en los casos en que pueda encontrarse comprometido el patrimonio o el funcionamiento de la aludida Caja que una ley nacional ha puesto bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional.

Similares razones a las que V. E. tuvo en cuenta para dar intervención a dicha justicia en los casos relativos a la Caja Nacional de Ahorro Postal, son irrevocables, en mi opinión, en el *sub-judice* (S. C. N., 130, 135; 131, 51; 144, 166).

Correspondería pues, atento lo dispuesto por el art. 2º, inc. 1º, de la ley Nº 48, que la presente contienda se resuelva en favor de la competencia del señor Juez Federal de Mendoza. — Buenos Aires, agosto 17 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 15 de 1937.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Corte se declara que es juez competente para conocer en esta causa seguida contra José Zulueta por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, el Juez Federal de Mendoza a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez del Crimen de la misma ciudad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES

JURISDICCION ORIGINARIA — CAUSA CIVIL.

Sumario: No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en un juicio seguido por una provincia contra un ex-funcionario de la misma, con el objeto de cobrarle una suma de dinero de que es deudor según fallo del tribunal de cuentas de aquélla.

Juicio: Casás José O., inhibitoria.

Caso: Resulta de las piezas siguientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, agosto 31 de 1937.

Suprema Corte:

A fs. 16 manifesté que era necesario conocer la naturaleza de la acción entablada por la provincia de

Buenos Aires, ante sus propios tribunales, para emitir dictamen sobre la jurisdicción originaria de V. E. que se requiere en estas actuaciones.

El informe de fs. 24-27 no deja lugar a duda de que se trata de una acción encaminada a exigir responsabilidades a ex-funcionarios de la administración provincial por el manejo de fondos y que se funda no en leyes comunes de la Nación, lo que daría a la causa el carácter de acción civil, sino en la Constitución y leyes locales, dictadas por la aludida Provincia para la ordenación y funcionamiento administrativo de la misma; las que puede darse en los términos del art. 105 de la Constitución Nacional, con el objeto de regirse por ellas sin intervención del Gobierno federal.

Es evidente que la entablada no es una acción civil sino que está regida por el derecho administrativo, en la que la provincia interviene como poder público en ejercicio de su soberanía; cuyo conocimiento es ajeno a la jurisdicción de esta Corte Suprema en instancia originaria. La materia de la causa tampoco es federal (Doctrina de V. E., 108, 372; 140, 34; 149, 120; 164, 186-188).

Correspondería, pues, que así lo declarara V. E. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 15 de 1937.

Autos y Vistos:
Considerando:

Que la demanda deducida por la Provincia de Buenos Aires contra el doctor José O. Casás, se propone obtener el pago de una suma de dinero de que es deu-

dor según el fallo del Tribunal de cuentas de fecha 18 de noviembre de 1930.

Que la demanda tiende a hacer efectivas las responsabilidades en que, según la susodicha sentencia administrativa, habría incurrido el doctor Casás en su carácter de funcionario público de la Provincia de Buenos Aires.

Que con tales antecedentes, es visible que no se trataría de una causa civil, como lo requiere el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48, para hacer nacer la jurisdicción de esta Corte en las cuestiones entre una provincia y los vecinos de otra, sino de una cuestión de carácter administrativo emergente de la soberanía regida por la Constitución y leyes del orden local.

En su mérito, por las consideraciones emitidas por este Tribunal en la causa registrada en el t. 140, pág. 34, de la colección de fallos y reproduciendo el dictamen del señor Procurador General, se declara que no procede la jurisdicción de esta Corte.

Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES

IMPUESTOS INTERNOS — RECURSO CONTENCIOSO

Sumario: El pedido de reposición interpuesto contra una resolución condenatoria del Administrador de Impuestos Internos de la Nación, no suspende el término de cinco días fijado por el art. 27 de la ley Nº 3764 para deducir el recurso contencioso ante la justicia federal.

Juicio: Manzini Hnos., v. Impuestos Internos.

Caso: 1º Notificados Manzini Hnos. de una resolución del Administrador de Impuestos Internos por la cual se le condenaba a pagar un impuesto y la multa respectiva, dedujeron ante aquél un recurso de reposición que fué desestimado, después de lo cual y transcurrido ya el plazo de cinco días que fija el art. 27 de la ley Nº 3764, iniciaron la vía contenciosa ocurriendo ante la justicia federal.

2º El Juez Federal entendió que la resolución del Administrador había quedado consentida y rechazó la pretensión de los recurrentes.

3º Esa sentencia fué revocada por la Cámara Federal de Rosario, a juicio de la cual el caso presente difiere del registrado en el t. 168 pág. 222 de la colección de Fallos de la Corte Suprema, porque en este último se trataba de interpretar el sentido y propósitos del art. 27 de la ley Nº 3764 en cuanto a la forma de utilizar el derecho que la ley otorga a los afectados por una resolución condenatoria de la Administración de Impuestos Internos, para provocar una revisión de la misma por la justicia federal, debatiéndose en síntesis si la facultad conferida debía ejercerse por vía del recurso interpuesto ante la propia esfera administrativa o si era indispensable ocurrir directamente ante el Juez Federal promoviendo una acción especial, siendo este último el criterio que prevalecía. En cambio, entendía la Cámara que en el presente caso sólo se trata de saber si el pedido de reconsideración produjo o no la suspensión del término para deducir la vía contenciosa, decidiéndose por la afirmativa, por estimar que aquél pedido importaba una disconformidad con la resolución notificada y creaba a los interesados una espectativa que hasta no ser desestimada detenía el recurso ante los tribunales. Y examinando el fondo del asunto resolvió dejar sin efecto la multa de referencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 15 de 1937.

Y Visto: El recurso extraordinario venido por apelación del Ministerio Fiscal de la sentencia de fs. 38, pronunciada por la Cámara Federal de Rosario, en

la condena por multa de impuestos internos a Manzini Hnos., y

Considerando:

Que la primera cuestión que plantea el recurso interpuesto, es saber si de la condenatoria de Impuestos Internos se ha deducido en tiempo el juicio contencioso ante la Justicia Federal, de acuerdo al art. 27 de la ley N° 3764, o si, por el contrario, estaba ya vencido dicho término cuando la sociedad condenada hizo su presentación de fs. 1.

Que tratándose de un término declarado expresamente perentorio por la ley, su vencimiento es fatal al haber transcurrido los cinco días que determina dicha disposición legal.

Que la circunstancia de haberse interpuesto antes el recurso de reposición por un error de derecho, que es inexcusable, no suspende el término legal, por más que ello signifique que la parte no se conformaba con la sentencia condenatoria. (Art. 29 de la ley N° 3764).

Que la doctrina expuesta por este Tribunal en el caso Lueso Villar y Cía. contra el Fisco Nacional, sin ser exactamente igual al presente, establece un precedente que no permite la interpretación de la ley en forma tal que se aparte de la claridad y rigidez de su texto. (t. 168, pág. 224). Y puede agregarse que los casos resueltos en los ts. 130, pág. 102 y 129, pág. 352, no favorecen la tesis de la sentencia apelada, por cuanto en ellos mediaron motivos y razones extraños a la interpretación de la disposición de que se trata, como se hace notar en el cuerpo de las respectivas sentencias.

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso y se declara

que la condena de Impuestos Internos, impuesta a Manzini y Cía. estaba ya ejecutoriada cuando éstos entablaron el recurso del art. 27 de la ley Nº 3764.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

JURISDICCION ORIGINARIA — CAUSA CIVIL — FALTA DE PERSONERIA — PRESCRIPCION — TITULOS AL PORTADOR — EXTRAVIO — ACTOS ILICITOS — CULPA.

Sumario: 1º Siendo de carácter civil la causa en que se debate si la provincia demandada debe pagar o no a la actora — una compañía extranjera domiciliada fuera del país — el importe de títulos de un empréstito extraviados y pagados por aquélla al portador que los presentó al cobro, procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

2º Corresponde rechazar la defensa de falta de personería opuesta en la contestación a la demanda, si durante el período de prueba se presentó el poder correspondiente.

3º Debiendo contarse el tiempo de la prescripción de las acciones, desde que la obligación del deudor empieza a ser exigible para el acreedor, y no habiéndose justificado en autos esa circunstancia, procede rechazar la prescripción invocada.

4º La provincia que de acuerdo con disposiciones legales y reglamentarias, pagó títulos al portador emitidos por ella, a quien los presentó al cobro, antes de que aquélla fuera notificada de la pérdida o extravío de los mismos por quien afirma ser su legítimo dueño, no puede ser responsabilizada por ello.

Juicio: Compañía de seguros "La Minerva de París" v. Provincia de Buenos Aires, cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha mayo 20 de 1922, la Provincia de Buenos Aires decidió cancelar los títulos del empréstito Empedrado de La Plata, año 1913, 5 %, y como consecuencia de ello, en 27 de febrero de 1924 Don Pedro A. Benvenuto, obtuvo del Ministerio de Hacienda se le reembolsaran títulos de ese tipo por valor de pesos 518.162.85 moneda nacional (fs. 12 a 17, expediente administrativo B. 92.346, año 1927).

Varios meses más tarde — junio 30 y 31 de octubre de 1924 — los señores Brandeis y Lafage, por la Compañía de Seguros "La Minerva", de París, cesionaria luego del Banco Nacional de Crédito de la misma ciudad, se presentaron al Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires pidiendo suspendiese el reembolso de algunos de los títulos que ya habían sido pagados a Benvenuto, circunstancia que, al parecer, ignoraban los reclamantes. Explicaron que esas obligaciones se habían extraviado al despacharlas por correo dicho Banco, el 7 de noviembre de 1923, consignadas al Banco Anglo Sud Americano, de Buenos Aires. Ahora bien: en vez de informárseles lo ocurrido, el Gobierno de la Provincia dió trámite a tal gestión, llegando hasta decretar oficialmente en febrero de 1927, la suspensión del pago de lo mismo que ya había cancelado tres años antes (fs. 75, expediente administrativo B. 322, de 1924). Subsiguió la publicación de avisos en los diarios y aun la rectificación de algunos errores cometidos en ella (fs. 1 a 12, exp. 85.566, año 1927), y recién al término de ese inútil expedienteo, cuando llegó el momento de que Brandeis y Lafage so-

licitaran del gobierno el reembolso de los títulos aludidos, se cayó en la cuenta — abril 3 de 1928, fs. 11, expediente 92.346 — de que no era posible hacerlo pues ello significaría pagar dos veces, so pretexto de que no se hizo saber a dichos señores, desde el principio, que su reclamo llegaba tarde. Así lo declaró el Gobierno, por decreto del 10 de noviembre de 1933 (fs. 12, expediente 74.725), y es tal decisión la que motiva el presente pleito. La Compañía de Seguros "La Minerva" de París, sostiene que el gobierno procedió en forma ilegal al pagar a Benvenuto, y además de ilegal dolosa, al ocultar esa circunstancia durante varios años; y como consecuencia, pide se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago del importe de los títulos ($ 77.272,72 moneda nacional) con intereses y costas.

Cuatro son las cuestiones debatidas en autos:

a) falta de jurisdicción de la Corte;

b) falta de personería de los representantes de la actora;

c) irresponsabilidad de la Provincia, en los hechos ocurridos;

d) prescripción.

A mi entender, la jurisdicción de V. E. para conocer originariamente en este litigio no es objetable, ya que, en definitiva, se trata de demanda deducida contra la Provincia de Buenos Aires, por una compañía de seguros domiciliada en París, sobre cobro de obligaciones suscritas por dicha Provincia. Ni el recurso ante la Corte provincial, ni otro alguno creado por leyes locales puede enervar las acciones que, derivadas de la legislación de fondo, ejerciten los particulares en casos como el *sub-judice;* pues lo contrario importaría admitir que las provincias disponen del derecho de privar a

la Corte Suprema de la jurisdicción originaria que la Constitución Nacional le ha conferido.

La falta de personería de los representantes de la actora, caso de existir antes de la presentación del poder obrante a fs. 14-18, habría desaparecido a partir de su agregación a los autos.

Tampoco encuentro suficientemente fundada la exigencia de que la Provincia de Buenos Aires pague a la compañía actora, lo mismo que antes pagó al señor Benvenuto. En primer lugar, falta la prueba de que los representantes de la Provincia de Buenos Aires, y el mismo señor Benvenuto, actuaran dolosamente; los títulos parecen haberse extraviados al ser remitidos, por correo, desde Francia a la Argentina, y no hay en autos elementos de criterio bastantes para afirmar que Benvenuto los obtuviese a sabiendas de que eran mal habidos. No se ha traído al juicio constancia alguna de los resultados del sumario a que debió dar lugar ese presunto extravío de las cartas certificadas correspondientes; y por ello se ignora quién fué la última persona que las tuvo en su poder. Bajo este concepto, hay exageración en sostener que "La Minerva" no pudo intentar gestión alguna, hasta el momento que conoció el pago hecho a Benvenuto.

En segundo lugar, para la Provincia no representaba lucro alguno pagar a dicho señor en vez de hacerlo a "La Minerva" o a cualquiera otra persona que se presentase a cobrarlos. La presunta confabulación aparece así desprovista de objeto para la parte demandada; y a lo sumo, extremando la hipótesis, cabría sólo admitir que los funcionarios provinciales ordenaron el pago a sabiendas de que los títulos eran mal habidos, e incurrieron por ello en el delito de encubrimiento; pero bajo tal concepto, tampoco sería responsable, por ahora

la Provincia, desde que no existe sentencia declarando la culpabilidad de sus empleados. Por otra parte, "La Minerva", noticiada del pago en mayo de 1929 (fs. 4 a 9, expediente 6.908, año 1928), recién se presentó ante V. E. en diciembre de 1933; y tampoco encuentro en autos prueba plena de que los títulos debieran reembolsarse necesariamente en París, o de que estuviera prohibido al gobierno hacerlo en La Plata, lugar de su domicilio.

El estudio del asunto deja en mi ánimo la impresión de que si hubo manifiesto descuido por parte de la Provincia al no avisar a "La Minerva", desde el principio, que los títulos materia de la gestión habían sido ya cancelados, de ahí no se deduce que esa omisión lleve aparejado el deber de reembolsarlos dos veces. A decir verdad, ni siquiera resulta que "La Minerva" tuviese mejor derecho a los títulos, que Benvenuto; y sin ahondar especialmente esta cuestión, anotaré que la compañía aseguradora los había adquirido por virtud del abandono que de ellos le hizo el Banco Nacional de Crédito, cuando ya esas obligaciones habían sido canceladas.

Conceptúo, pues, que el único perjuicio directamente imputable a la Provincia consistiría en los gastos inútiles de la tramitación del expediente administrativo, esto es, el sellado y las publicaciones en los diarios. Pienso que no debe ir más allá la condenación que se le imponga, supuesto que para tal reembolso de costas no se habría operado la prescripción. — Buenos Aires, noviembre 21 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 20 de 1937.

Y Vistos: Los autos seguidos por la Compañía Francesa de Seguros "La Minerva" S. A., contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de $ 77.272.72 moneda nacional, de los que,

Resulta:

Que los señores Brandeis y Lafage, en representación de la Compañía Francesa de Seguros "La Minerva" S. A., demandan a la Provincia de Buenos Aires, por cobro de la suma de $ 77.272.72 moneda nacional, importe de 340 obligaciones de $ 100 oro sellado cada una, con cupón adherido con vencimiento en octubre de 1923, para que se la condene a su pago con intereses y costas, dejando a salvo la acción por los perjuicios que el proceder de la demanda les ha ocasionado.

Manifiestan que inician el juicio después de haber fracasado en las gestiones administrativas que realizaron para obtener el pago, y se fundan en los hechos que pueden resumirse en la siguiente forma.

El Banco Nacional de Créditos de París envió al Banco Anglo Sud Americano las obligaciones de referencia, correspondientes al empréstito de la Provincia de Buenos Aires, cinco por ciento, mil novecientos trece, por intermedio de la Oficina de Correos de París Nº 96, el 7 de noviembre de 1923. Esos títulos, sea por robo o pérdida no llegaron a destino, por lo cual la Compañía "La Minerva", donde habían sido asegurados el 2 de diciembre de 1922, hizo conocer aquella circunstancia a los banqueros contratantes y a la Bolsa de Comercio de París para impedir toda negociación de

esos valores, que eran sólo pagaderos en francos en París, por dichos banqueros, y abonó el riesgo subrogándose en todos los derechos.

El 13 de octubre de 1932, se efectuó la notificación de la pérdida al Crédito Público por medio de escribano público, y poco después los señores Brandeis y Lafage, de acuerdo con los arts. 746 y siguientes del Código de Comercio, interpusieron la debida interdicción, pero no pudieron obtener resolución en el respectivo expediente, antes del 17 de febrero de 1927, fecha en que se ordenó suspender el pago de los servicios de amortización e intereses, y publicar los edictos respectivos, notificándose al Banco de la Provincia, a la Corporación de tenedores de títulos y a la Bolsa de Comercio para evitar toda negociación.

Efectuadas las publicaciones, y en vez de ordenar el pago solicitado por Brandeis y Lafage, el Ministerio de Hacienda de la Provincia requirió se le informara si con posterioridad a la fecha de la denuncia de extravío, habían sido presentados al cobro los títulos de referencia — lo que según los actores prueba que el gobierno sabía que antes de ello ningún tenedor se había presentado — y en 1928 apareció un informe obtenido en la Caja Popular de Ahorros, según el cual el 28 de noviembre de 1922 y en abril y agosto de 1923, habían sido pagados en pesos oro al señor Pedro A. Benvenuto los títulos que se creían perdidos. Es decir que ese pago se efectuó antes de denunciada la pérdida, en una moneda que no era la establecida en el decreto de cancelación del empréstito y por una institución no autorizada para hacerlo.

Por decreto del P. E. de fecha julio 23 de 1924 se dijo que de los 10.496.500 francos remitidos a París para la cancelación, había un sobrante de $ 536.137.85 mo-

neda nacional, que se mandó entregar a la Caja Popular de Ahorros, lo cual significa que en esa fecha había sido totalmente cancelado el empréstito, habiendo devuelto los banqueros ese sobrante por falta de aplicación y por corresponder sin duda a los títulos extraviados o viciados de interdicción.

El 9 de septiembre de 1925 fueron aprobados por decreto los pagos en pesos oro efectuados por la Caja de Ahorros en 1922 y 1923, entre los que se hallaban comprendidos los títulos en cuestión, lo cual demuestra que la Caja no había tenido antes autorización para hacerlo.

La actitud del Gobierno de la Provincia — que pudo dar aviso en 1922 de la presentación de los títulos, evitar el pago y permitir a la compañía iniciar en tiempo contra Benvenuto acciones que ya están prescriptas por la negligencia de aquél — le hace responsable por los perjuicios sufridos por la actora. Si el gobierno le hubiera hecho saber el pago de los títulos tan pronto como se denunció la pérdida de los mismos, la compañía habría podido recurrir contra Benvenuto para que justificara como habían llegado a su poder.

Fúndase la demanda en los arts. 1067, 1068, 1069, 1111, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil.

Que después de haber opuesto fuera de término las excepciones de falta de personalidad y de arraigo (fs. 36 y 44), contestó la demanda el representante de la Provincia de Buenos Aires, solicitando su rechazo, con costas, (fs. 48).

Opone en primer término como defensa la incompetencia de jurisdicción (art. 73, inc. 1º de la ley Nº 50), por cuanto la compañía ha debido presentarse ante la Suprema Corte de la Provincia, de acuerdo con los arts. 1, 2, 3, del Código contencioso administrativo.

También invoca como defensa la falta de personería (art. 73, inc. 2º de la ley Nº 50) porque los señores Brandeis y Lafage sólo están facultados para efectuar gestiones administrativas y no para estar en juicio.

Con respecto al asunto en sí manifiesta que habiendo sido comprados los títulos por la Caja el 17 de febrero de 1924, o sea antes de que el gobierno fuera notificado de la pérdida de aquéllos en junio 3 y octubre 31 del mismo año; hallándose facultada la Caja Popular de Ahorros para efectuar esa compra y siendo pagaderos esos títulos no sólo en Francia sino también en pesos oro en la República Argentina, corresponde rechazar las pretensiones de la actora de acuerdo con los arts. 760 y 746 del Código de Comercio.

Invoca, por fin, la prescripción liberatoria por haber transcurrido más de diez años desde la fecha de la pérdida de los cupones o de la reclamación administrativa.

Que evacuado por la actora el traslado de la prescripción ordenado a fs. 50, se abrió la causa a prueba produciéndose la que indica el certificado de fs. 86 y agregándose a fs. 90 el alegato de la actora y a fs. 103 el de la demandada, con lo cual después de agregarse el dictamen del señor Procurador General (fs. 110) se llamó autos para sentencia (fs. 112 vta.); y

Considerando:

1º Que, como se vé, la demanda ha sido promovida contra la provincia por una compañía extranjera con domicilio fuera del país, con el objeto de cobrarle una suma de dinero equivalente al importe de un cierto número de títulos de un empréstito emitido por la primera.

Contrariamente a lo que afirma la demandada, no es el presente un caso contencioso administrativo, pues como lo ha dicho esta Corte Suprema, para ello es menester una contienda entre partes con intereses encontrados y antagónicos que reconozca como antecedente necesario un derecho de carácter administrativo lesionado. (Fallos: t. 135, pág. 379). En el *sub-lite* no está en discusión derecho administrativo alguno; sólo se debate si la provincia debe pagar o no a la actora, los títulos extraviados que fueron anteriormente abonados al portador que los presentó al cobro. Trátase, por consiguiente, de una causa de naturaleza civil, que deberá ser resuelta por aplicación de las disposiciones legales de orden común, como son las que invocan las partes en sus escritos respectivos.

Por otra parte, como bien dice el señor Procurador General, ningún recurso creado por las leyes locales puede enervar las acciones derivadas de las leyes que dicte el Congreso para la Nación, pues si así no fuera las provincias podrían privar a la Corte Suprema de la jurisdicción originaria que la Constitución le ha conferido.

La incompetencia alegada por el señor representante de la Provincia debe, pues, ser rechazada.

2º Que de acuerdo a las constancias del poder acompañado a fs. 54 por la actora, tampoco provoca la falta de personería deducida por la parte demandada, siendo indiferente para ello que haya sido presentado después de planteada la defensa que anteriormente no pudo prosperar como excepción, por haber sido opuesta fuera de término.

3º Que habiéndose invocado la prescripción liberatoria de diez años por la Provincia corresponde examinar ahora en esa defensa. (Fallos: t. 157, pág. 323).

A este efecto debe tenerse presente que, según lo establece el art. 3956 del Código Civil y lo ha resuelto esta Corte Suprema, (Fallos: t. 90, pág. 17) el tiempo de la prescripción de las acciones comienza a correr desde que la deuda u obligación del deudor empieza a ser exigible para el acreedor, o sea desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente, pidiendo el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien; la demanda ha omitido probar en juicio la circunstancia de referencia. Evidentemente, no puede considerarse como tal a la pérdida de los títulos, pues no dependía de ella la exigibilidad del pago de su valor.

Es indudable que, en tales condiciones, la prescripción invocada no puede prosperar y corresponde rechazarla.

4º Que en cuanto al cobro perseguido por la actora en este juicio, debe recordarse que los valores extraviados eran títulos al portador, por lo que corresponde examinar el asunto de acuerdo con los principios que rigen esa materia. (art. 743 del Código de Comercio).

El portador de un título de esa especie podrá, según el art. 742 del Código de Comercio, ejercer los derechos que le corresponderían si hubiesen sido redactados a su nombre individual. Savigny, citado por el doctor Vélez en la nota al art. 731 del Código Civil, caracterizaba a esos papeles diciendo que son aquéllos que pueden ser cobrados no por una sola persona determinada sino por cualquiera que se encuentre "en una cierta relación con ese título", palabras que usaba intencionalmente, para explicar más adelante, que esa relación era la posesión de hecho de la cual deriva la presunción de propiedad. (Savigny, *Le droit des obli-*

gations, 1873, págs. 150 y 183). Y el doctor Vélez decía bien, resumiendo al autor citado: "El verdadero acreedor del título al portador es el poseedor del mismo, porque el hecho de la posesión establece siempre la presunción de la propiedad. Esta presunción de la propiedad tiene una doble significación; de parte del poseedor significa que puede ejercer todos los derechos del propietario; de parte del deudor que él tiene el derecho absoluto de pagar a cualquier portador del título". Más adelante, refiriéndose a la pérdida del título al portador, agregaba: "Puede decirse que el deudor no carga con otra obligación que la de hacer el pago al portador del título; más aunque este sea el derecho del deudor, no se entiende que debe ejercerlo en todas las circunstancias. Este derecho no existe en casos dudosos. Cuando antes del pago, el que dice haber perdido la posesión del título lo notifica al deudor para que no lo pague, éste debe provisoriamente rehusar el pago al portador, a fin de dejar a las partes la posibilidad de hacer conocer por medio de un proceso en quien se halla la verdadera propiedad, por oposición a la propiedad presunta".

De conformidad a estos principios, el art. 731, inc. 6º del Código Civil, dispone que el pago debe hacerse al que presentase el título del crédito, si éste fuese de pagarés al portador, salvo el caso de hurto o de graves sospechas de no pertenecer el título al portador, caso en el cual procedería la consignación de acuerdo con el art. 757, incs. 4º y 6º. Y en el Código de Comercio se establece el procedimiento a seguir en el caso de robo o pérdida de los títulos, si bien sus disposiciones no se refieren al supuesto de que hayan sido pagados al portador que los presentó al cobro, antes de que llegara al conocimiento del deudor la noticia de su pérdida o robo,

pues entonces, sin duda alguna, el verdadero propietario no tendría acción contra el deudor que pagó de buena fe, sino contra quien los cobró de mala fe. (Código Civil, art. 732; Código de Comercio, arts. 760 y 761, *a contrario sensu*, y 765).

Que corresponde, ahora, examinar el caso de autos frente a los principios expuestos.

Que según consta en el expediente administrativo ofrecido por ambas partes como prueba, los títulos fueron comprados por la Caja Popular de Ahorros al portador de ellos, señor Benvenuto, el 27 de febrero de 1924, es decir, varios meses antes de que la provincia tuviera noticia del extravío de aquéllos, pues la respectiva notificación se efectuó el 3 de julio y el 31 de octubre del mismo año (véanse expedientes del Ministerio de Hacienda: B. 92. 346 — año 1927, fs. 9—13|17; B. 6908 — año 1928, fs. 11; B. 81.390 — año 1927, fs. 1 a 12 y fs. 13 y 14).

Que no se ha demostrado que esa adquisición haya sido hecha de mala fe, ni con violación de las disposiciones legales.

Que si bien es verdad que la Provincia demoró varios años antes de averiguar e informar que los títulos en cuestión habían sido comprados en 1924, no es menos cierto que esa circunstancia no basta para imponer a aquélla la obligación de pagar nuevamente, aunque por el transcurso del plazo la actora hubiese perdido todo derecho para demandar a quien los cobró. En efecto, una acción semejante sólo habría podido prosperar en determinadas condiciones y, en todo caso, no sería posible conocer el resultado que con ella habría podido obtener la recurrente.

En mérito con lo expuesto y de acuerdo con lo dic-

taminado por el señor Procurador General, se rechaza la demanda, sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RETROACTIVIDAD — DERECHOS ADQUIRIDOS — LEY Nº 11.718 — PRESCRIPCION.

Sumario: 1º La irretroactividad en materia civil es de carácter legal y no constitucional, salvo cuando se trate de derechos adquiridos incorporados al patrimonio como una propiedad.

2º La aplicación de una ley dictada con ulterioridad a la relación contractual entre las partes, no afecta las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si no se altera un derecho adquirido al amparo de una legislación anterior.

3º No siendo el plazo para prescribir un derecho adquirido sino una expectativa que la ley puede modificar, no procede declarar inconstitucional el art. 2º de la ley Nº 11.718 en cuanto aplica el término de un año a las acciones nacidas bajo la vigencia del art. 855 del Código de Comercio [1].

Juicio: Acuña Lorenzo y Cía. v. Cía. General de F.F. C.C. de la Provincia de Buenos Aires.

RECURSO DE REVISION — PROTESTA.

Sumario: Es válida la protesta efectuada mediante un telegrama cuya autenticidad se ha justificado con informe del Correo, aunque el recibo de aquél no haya sido firmado por la persona a quien iba dirigido.

(1) Fecha del fallo: septiembre 22 de 1937. En el sentido de la primera parte: fallo del t. 163, pág. 155; de la segunda: fallo del t. 163, pág. 231.

Juicio: S. A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda. v. Provincia de San Juan.

Caso: Notificado de la sentencia dictada el 4 de agosto de 1937 (véase pág. 234 de este tomo) el representante de la Provincia de San Juan dedujo el recurso de revisión, sosteniendo que el Tribunal había omitido pronunciarse acerca de una cuestión planteada por su mandante con respecto a la validez de la protesta. Afirmaba el recurrente que, como lo había manifestado en la contestación a la demanda y en el alegato, la protesta carecía de valor por cuanto el recibo del telegrama mediante el cual aquélla había sido formulada, no había sido firmado por la persona a quien iba dirigido sino por un desconocido, y agregaba que el recurso de revisión procedía por cuanto el Tribunal no había considerado esa circunstancia en la sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 22 de 1937.

Y Vistos: para resolver el recurso de revisión deducido a fs. 205 por el representante de la Provincia de San Juan, y

Considerando:

Que en la sentencia definitiva pronunciada a fs. 197 por esta Corte Suprema, no se ha incurrido en la omisión invocada por el recurrente.

Que, por el contrario, y aun cuando por considerarlo innecesario, el Tribunal no se haya detenido a demostrar la inconsistencia de los argumentos expuestos por la demandada, en la sentencia ha resuelto el punto clara y explícitamente, en el sentido de que la parte actora ha justificado haber cumplido el requisito de la protesta.

Que, por otra parte, es de observar que para resolver así la cuestión, le ha bastado invocar, como lo

ha hecho, su jurisprudencia, aplicada también con anterioridad en un caso en que justamente intervenía la misma demandada con su actual representante (S. A. Agrícola, Ganadera y Vitivinícola Tinto Hnos. Ltda. v. Provincia de San Juan, junio 17 de 1935).

En su mérito, no se hace lugar al recurso interpuesto, con costas.

Hágase saber y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION ORIGINARIA — CONSUL EXTRANJERO.

Sumario: Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio iniciado por el ex-canciller de un consulado contra el cónsul, con motivo del despido del primero decretado por el segundo por causas que se ignoran, desde que se trata de una cuestión vinculada a la función pública de los representantes consulares.

Juicio: Serrano y Contreras A. L., inhibitoria en el juicio que le sigue S. Vera Giménez.

Caso: Resulta de las siguientes piezas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los escritos obrantes en copia a fs. 19 vta., y 23, resulta que don Servando de Vera y Giménez, demanda ante la justicia federal de Rosario a don Antonio

Luis Serrano y Contreras, Cónsul de España en esa ciudad, por cobro de las indemnizaciones que a su juicio emergen de haber sido despedido del cargo de canciller de dicho consulado. El actor entiende que tal cargo es equiparable a empleo de comercio y está sujeto a las prescripciones de la ley 11.729; pero el demandado plantea previamente ante V. E., contienda de jurisdicción, sosteniendo que su carácter consular y la naturaleza de los servicios invocados, hacen que el caso corresponda al conocimiento originario de esta Corte.

En reiterados fallos V. E. ha establecido con toda claridad, que las demandas contra los cónsules extranjeros sólo caen bajo tal jurisdicción cuando se haya puesto en tela de juicio privilegios o exenciones de cónsul, en su carácter público (127:165; 151: 209; 156:245, en otros); y que para determinar si se ha llenado o no tal extremo deben tenerse en cuenta las características particulares de cada caso.

Por ejemplo, no estarán afectados tales privilegios o exenciones si se tratare de correspondencia que sustrajo y divulgó luego un empleado del consulado, al ser despedido (123:154), o bien, el litigio versa sobre desalojamiento judicial de la casa en que tiene su asiento la misma (137:23 y 73).

En el sub judice aparecen *prima facie* las siguientes circunstancias:

a) el actor no ha recibido su nombramiento del Estado español, ni de su representante diplomático en la Argentina, ni resulta gozara de sueldo pagado por el tesoro de dicha nación;

b) fué desposeído de su empleo por el señor Serrano y Contreras, actual cónsul de España en Rosario;

c) el representante diplomático del Gobierno español no ha invocado prerrogativa alguna a favor del

aludido cónsul, ni ante el señor juez federal de Rosario, ni ante V. E.;

d) con o sin razón, la demanda se dirige en términos inequívocos contra la persona del demandado y como consecuencia de actos propios y no de órdenes recibidas de aquél gobierno.

A mi juicio, estos elementos de criterio autorizan por ahora la conclusión de que el señor juez federal de Rosario estuvo en lo cierto al admitir su competencia. La corroboran varias disposiciones del decreto de marzo 31 de 1926, reglamentario de la ley 4712, que permiten establecer cuál es el alcance atribuído por nuestro gobierno a las funciones consulares, con arreglo al derecho internacional. En ellas se previene que los cónsules no tienen representación ni carácter diplomático, con respecto al país en el cual están acreditados (art. 61); que si las autoridades locales obstaculizaran el ejercicio de sus funciones, o el goce de sus privilegios, deben ellos someter el caso a la Legación respectiva, o en su defecto al Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 65); y que sólo podrán dirigirse a las autoridades locales de sus respectivas jurisdicciones (art. 71). Acerca de esto último cabe recordar que la jurisdicción atribuída al señor Serrano y Contreras en su nombramiento, no comprende el territorio de la Capital Federal.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que no se ha acreditado corresponda este asunto a la jurisdicción originaria de V. E. — Buenos Ares, agosto 20 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 24 de 1937.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la ley Nº 48, del 14 de septiembre de 1863, reglamentando los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, ha establecido: *a*) que las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vice-cónsules en su carácter público, corresponden a la jurisdicción originaria de la Corte — art. 1º, inc. 4º —; *b*) que el conocimiento de las causas que versen sobre negocios particulares de un vice-cónsul extranjero, corresponde a los jueces nacionales de sección en primera instancia (art. 2º, inc. 2º).

Que la distinción entre privilegios y exenciones de carácter público y negocios particulares de los cónsules debe dar la pauta, como cuestión de hecho, para discernir si la presente contienda cae en una u otra de las dos situaciones legales.

Que el actor ha expresado que su acción la deduce "no como funcionario del gobierno español sino como empleado del Cónsul de España", manifestación que permitiría caracterizar una mera locación de servicios entre ambos litigantes, y, como tal, regida por el derecho privado.

Que esa manifestación se encuentra desvirtuada en la realidad si se observa: *a*) que el actor se atribuye el título de canciller del consulado; *b*) que su designación ha sido efectuada, no por el demandado, sino por un antecesor del mismo; *c*) que la comunicación de su nombramiento dice así: "debidamente autorizado por

orden comunicada del Ministerio de Estado N° 24 de 19 de mayo último y en atención a las circunstancias que en Ud. concurren me es grato nombrarle Canciller de este Consulado de España" (fs. 19).

Que tales antecedentes muestran que, en la realidad de las cosas, el juicio se ventilará entre el ex-canciller del consulado nombrado con intervención del Ministerio de Estado Español y el actual cónsul, con motivo de haber éste despedido a aquél por causas que se desconocen. Es decir, se trataría de una cuestión vinculada a la función pública de los representantes consulares desde que, sin duda, se van a discutir los derechos y deberes recíprocos de los cónsules y de los empleados que tienen a sus órdenes, y no de interpretar una relación de derecho privado o un contrato de tipo comercial celebrado por un cónsul con otra persona.

Que, en tales condiciones, es ineludible la aplicación al caso *sub-judice* del art. 1°, inc. 4° de la ley N° 48, que somete el conocimiento del litigio a la jurisdicción originaria de este Tribunal.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara la competencia de este Tribunal para conocer en la causa. Líbrese oficio al señor Juez Federal de Rosario con transcripción de la presente para que se inhiba de seguir entendiendo en ella y la remita a esta Corte.

Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION FERROVIARIA — EXTINCION

Sumario: Debe declararse extinguido el derecho a pensión de la hija mayor de edad imposibilitada para trabajar, que dejó transcurrir más de seis meses desde la promulgación de la ley Nº 12.154 sin gestionar el pago del beneficio que se le había suspendido al cumplir los 22 años.

Juicio: Gallagher Margarita, recurso de hecho en el juicio con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias.

Caso: 1º En su carácter de hija de Santiago Gallagher, Margarita Gallagher participaba de una pensión, de la cual quedó excluída al cumplir 22 años de edad, conforme al art. 1, inc. c) de la ley Nº 12.154.

El 23 de febrero de 1927, Margarita Gallagher, invocando su incapacidad física para trabajar, solicitó de la Caja que se le continuara pagando el beneficio de que antes gozaba.

2º La Caja denegó el pedido por entender que el art. 1, inc. c) de la ley Nº 12.154, impuso la extinción de todas las pensiones en vigencia, "después de 6 meses de la promulgación de la ley" — plazo vencido el 15 de septiembre de 1935 — por lo que la presentación de la interesada era tardía, y declararla procedente equivalía a revivir un beneficio extinguido, contra lo dispuesto en la ley, desde que toda interrupción en el cobro del beneficio mensual, acatada voluntariamente, presume como *juris et de jure* la falta de necesidad y sobre todo la falta de causa.

3º El interesado recurrió ante la Cámara sosteniendo que el caso estaba regido por el art. 4030 del Código Civil — cuyo término no había transcurrido aún en el presente caso — de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en el juicio de E. J. Chini, fallado el 15 de marzo de 1937. (Fallos, t. 177, pág. 303).

4º La Cámara Federal confirmó la resolución a la Caja, de acuerdo con lo resuelto por el mismo tribunal en el caso de Juan I. Prince, fallado el 12 de mayo del corriente año. En dicha sentencia, la Cámara rechazó la presunción *juris et de jure* invocada por la Caja, por entender que el silencio del interesado puede obedecer a otros motivos que la falta de necesidad o de causa, pero resolvió que el derecho de la recurrente se había extin-

guido por haber dejado transcurrir el plazo de 6 meses fijado en el art. 1, inc. c) de la ley 12.154, respecto de la cual no podía alegar ignorancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por ser una cuestión de procedimiento la que había servido de base al fallo dictado por la Cámara Federal en el caso Prince — citado en la sentencia recurrida de fs. 54 — consideré improcedente el recurso extraordinario en el dictamen que expedí con fecha 6 del mes en curso. Por igual razón, pienso que ha sido bien denegado el recurso interpuesto a fs. 58. — Buenos Aires, setiembre 14 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 27 de 1937.

Autos y Vistos: Que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de esta Capital deniega la pensión solicitada por Margarita Gallagher, y al adoptar tal solución, recurre a la interpretación a atribuirse al art. 1º inc. c) de la ley 12.154.

Que en consecuencia, la situación planteada es la que prevé el art. 14 inc. 3º de la ley 48, por la que el recurso intentado a fs. 58 ha sido mal denegado.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación: Que de acuerdo con lo que dispone el art. 1º inc. c) de la ley Nº 12.154 "el derecho a pensión... se extingue después de seis meses de la promulgación de esta ley para las hijas que hayan cumplido o cumplan veintidós años, salvo si estuvieran imposibilitadas para el trabajo".

Que en consecuencia, la recurrente, de hallarse en la situación que prevé la parte final del artículo, no podía ignorar a la fecha de la sanción de la ley, que disponía del término de seis meses para gestionar su derecho e impedir la extinción del beneficio, por lo que su presentación a la Caja en 13 de Octubre de 1936 (fs. 32), esto es, un año después de habérsele suspendido el pago de la pensión, es tardía.

Que tal interpretación del texto legal se aviene por otra parte a la doctrina sustentada por esta Corte en reiteradas oportunidades, tendiente a atribuirle a las leyes de privilegio una interpretación restrictiva y evita, además, el peligro de que puedan invocarse incapacidades sobrevenidas con posterioridad a los plazos que señala el texto legal, obteniéndose beneficios que la ley no ha previsto.

Por ello y oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 54 en cuando ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y archívense las presentes: "Gallagher Margarita — Pedido de pensión ferroviaria".

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ADUANA — FALSA DECLARACION

Sumario: El art. 66 de la ley Nº 11.281 y el art. 175 del decreto reglamentario no han abrogado los arts. 347, 352 y 353 de las Ordenanzas de Aduana, y sólo han substituído el concepto de especie o calidad por el de valor, a los efectos de graduar las penas que corresponde imponer en los casos de falsa manifestación.

Juicio: Cía. Primitiva de Gas, s. Aduana.

Caso: 1º Según denuncia presentada al Director de Vistas de la Aduana de la Capital, la Cía. Primitiva de Gas habría introducido al mismo tiempo que una máquina exenta de impuesto, válvulas que no lo están y que sin embargo no lo pagaron, por haber manifestado la Compañía que eran parte integrante de aquella máquina.

2º Si bien de la inexacta manifestación no resultaba diferencia de valor de la mercadería, no ocurría lo mismo con respecto a los derechos fiscales, pues con el procedimiento empleado por la Compañía, el Fisco había percibido $ 81.90 o|s., por lo cual el Administrador de la Aduana impuso a la firma documentante el pago de una multa igual a la diferencia de derechos existente entre lo manifestado y lo que resultó.

3º Apelada esta resolución, fué revocada por el Juez Federal, teniendo en cuenta que el valor de la mercadería resultante era igual al de la manifestada, por lo cual no correspondía imponer pena conforme al art. 66 de la ley Nº 11.281, que establece como base exclusiva la diferencia entre ambos valores.

4º Esa sentencia fué revocada por la Cámara Federal, según la cual el art. 66 de la ley Nº 11.281 no ha modificado el concepto de los arts. 1025 y 1026 de las O. de Aduana, y no tiene otro alcance que el de evitar las discusiones referentes a si lo falso o erróneamente manifestado era la especie, calidad o clase, como dijo la Corte Suprema en el caso de Rodó (febrero 8|1934). Y así como antes debía determinarse si la defraudación se había intentado sobre la calidad o sobre la especie, para imponer la pena de dobles derechos, o la de comiso, ahora basta saber si la diferencia de valor alcanza o no al 50 % del asignado a las mercaderías en el respectivo documento.

Agregaba el tribunal que aceptar la tesis del Juez Federal, equivale a concluir que una diferencia de calidad debidamente comprobada y que ha producido un perjuicio cierto a la renta fiscal, no es susceptible de sanción penal por el mero hecho de no haber diferencia en el valor de la mercadería, conclusión contraria al propósito de las leyes en materia aduanera y de impuestos internos (art. 1026, O. O. de Aduana y 36 ley 3764). Por ello, ejerciendo la facultad que le concede el art. 1036 de las O. O. de Adua-

na, la Cámara condenó a la Compañía al pago de una multa igual al 10 % de la diferencia de derechos existentes entre lo manifestado y lo que resultó, a beneficio del denunciante y sin perjuicio de lo que el Fisco corresponde, con costas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 29 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario de la Compañía Primitiva de Gas contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, confirmando una resolución de la Aduana de esta ciudad, le impone pena por falsa declaración al importar maquinarias y accesorios; y

Considerando:

Que la sentencia en apelación, de acuerdo con la del Juez Federal y de la Aduana, decide una cuestión de hecho y prueba que esta Corte no puede rever en función del recurso extraordinario: la referente a que los artículos que forman la base de este proceso no forman parte integrante de la máquina exenta de impuesto y que por lo tanto, no puede reclamarse, para ellos, la franquicia que el recurrente alega fundado en en el art. 1º de la ley Nº 11.588.

Que la cuestión legal sometida al Tribunal, es la referente a saber si el art. 66 de la ley Nº 11.281 ha modificado los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, en el sentido de suprimir sanciones penales cuando, a pesar de haberse declarado falsamente la calidad del artículo importado, éste tiene el valor que el importador denunció.

Que la Cámara *a-quo* ha resuelto justamente dicha cuestión, desde que el art. 66 de la ley Nº 11.281 y el

art. 175 del decreto reglamentario, no abrogaron los preceptos de las Ordenanzas de Aduana que exigen bajo sanciones punitorias, la declaración de número, peso, especie y calidad en las mercaderías introducidas — arts. 347, 352 y 353 — sólo sustituyeron aquellos artículos el concepto de especie o calidad por el de valor, a los efectos de graduar las penas que se habrían de imponer siempre que hubiere falsa manifestación.

En su mérito, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION ORIGINARIA — CAUSA CIVIL — IMPUESTOS.

Sumario: 1º El cobro de un impuesto no constituye una causa civil.

2º Los actos realizados por el P. E. de una provincia en su función de poder público, sólo pueden ser examinados y afectados por la Corte Suprema bajo la observación de ser contrarios a la Constitución Nacional, leyes del Congreso o tratados con naciones extranjeras.

3º No habiéndose planteado la cuestión constitucional que pueda dar base a la competencia de la Corte Suprema por razón de la materia, ni tratándose de una cuestión civil de las que prevé el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48, no procede la competencia originaria de la Corte Suprema para entender en la demanda promovida contra una provincia, por inconstitucionalidad de actos y resoluciones en virtud de las cuales se obligó al actor a pagar, según él, una patente con efecto retroactivo y se le impuso una multa.

Juicio: Sánchez Fernández José, v. Provincia de San Juan.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de San Juan, el Fisco de dicha provincia siguió un juicio de apremio contra don José Sánchez Fernández, por cobro de impuestos y multas; y no obstante alegar allí el demandado que tal cobro era inconstitucional, la Suprema Corte de San Juan mandó llevar adelante la ejecución.

Hecho efectivo el pago, se presenta ahora ante V. E. el mismo Sánchez Fernández demandando a la provincia por devolución de lo que percibió. La parte demandada sostiene que este Tribunal no puede conocer originariamente en el caso, porque Sánchez Fernández prorrogó la jurisdicción al oponer inconstitucionalidad en la vía de apremio y no interponer luego el recurso extraordinario contra la sentencia de última instancia. Agrega, además, que se trata de actos administrativos locales, no sujetos a la revisión de V. E.

A mi entender, ninguno de los tres argumentos funda suficientemente la excepción dilatoria opuesta. No era potestativo del deudor exigir que la ejecución tramitara ante otro tribunal supuesto que, tratándose del cobro de impuestos y multas, sólo la justicia local tenía jurisdicción; lo que significa que Sánchez Fernández hubo de aceptar ese fuero improrrogable y único, quisiéralo o no. En tales condiciones, resulta legalmente imposible la presunta prórroga.

Por lo que respecta a la posibilidad de interponer recurso extraordinario contra la sentencia de remate dictada por la Corte provincial en el juicio de apremio, V. E. tiene reiteradamente declarado que no hay lugar a recurso mientras el deudor no pague. En este caso,

después de pagar inicia juicio ordinario por repetición, siendo indudable que la sentencia de remate no hizo ni pudo hacer cosa juzgada, pues quedaba a salvo el derecho de las partes para acudir a la vía ordinaria, tal como ha ocurrido.

En tales condiciones, y dada la naturaleza del asunto, se trata de una causa civil por cobro de pesos promovida contra la Provincia de San Juan por un súbdito extranjero. V. E. tiene entonces jurisdicción para conocer originariamente, y decidir acerca de los derechos que el actor invoca, la constitucionalidad de los actos administrativos, origen del crédito de la provincia, la prescripción de este último, y demás cuestiones planteadas.

Corresponde, pues, desestimar la excepción opuesta y así lo solicito. — Buenos Aires, julio 13 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 29 de 1937.

Y Visto: El incidente sobre incompetencia de jurisdicción propuesto por la parte demandada, en el juicio ordinario que por repetición de una suma de dinero se ha iniciado por don José Sánchez Fernández contra la Provincia de San Juan, y

Resultando:

Que a fs. 1 se presenta don José Scala en representación del actor, diciendo que entabla ante esta Corte Suprema demanda ordinaria contra la provincia nombrada *por inconstitucionalidad de los actos y resoluciones,* en cuya virtud se obligó a su poderdante a

pagar un impuesto de patente con efecto retroactivo y se le impuso una multa equivalente a veinte veces su valor, y pide, en consecuencia, que se la condene a devolver las sumas percibidas, con más los intereses y costas.

Que en noviembre de 1935, César Aldo Flores denunció que su mandante había violado la ley de patentes por haber ejercido el comercio en el *ramo de mercaderías generales que comprende máquinas* durante los años de 1932, 1933 y 1934 sin estar provisto de la patente correspondiente. Que, ante esta denuncia, la Dirección de Rentas pidió informe a la Contaduría, la que manifiesta que, efectivamente, Sánchez Fernández había vendido a la Provincia durante 1932, $ 84.914.34 moneda nacional en artículos varios, y en 1933 por valor de $ 7.932.65 m/n.

Que con este informe, la receptoría declaró que la denuncia era fundada, y, tomando como capital en giro el valor de lo vendido, resolvió aplicar al denunciado una patente de acuerdo al art. 2º, letra c) de la ley provincial Nº 219 del 30 de diciembre de 1926; la cual hace ascender por el año 1932 a $ 1.019 m/n. Sobre esta suma se le carga, además, una multa de veinte veces su valor, alcanzando la condena a $ 21.399 m/n. Que el mismo procedimiento se siguió para liquidar la del año 1933, llegando con la multa a la suma de $ 5.250 m/n.

Que con estas liquidaciones, se inició el juicio de apremio por $ 26.649. m/n. contra su poderdante, embargándosele bienes por valor de $ 28.000 m/n. Que, por su parte, opuso la inconstitucionalidad del impuesto y de la multa y subsidiariamente la prescripción de esta última fundado en el art. 62. inc. 5º del Código Penal.

Que el Juez de la causa hizo lugar a las defensas, pero la Suprema Corte de la Provincia revocó el fallo y la ejecución se llevó adelante.

Que don José Sánchez Fernández había pagado religiosamente las patentes que le correspondía por sus negocios, según clasificación que de los mismos hiciera la propia Receptoría de Rentas, como se demuestra por las boletas de clasificación y pago que se han acompañado de los años 1932, 1933 y 1934 en otro expediente que ante este Tribunal se tramita entre las mismas partes y por causa análoga.

Que la aplicación arbitraria de patentes y multas, sin sujeción a norma alguna e inventando negocios con clasificaciones antojadizas, como se ha hecho, es contraria a las garantías que acuerda el art. 3º del Código Civil y 17 de la Constitución.

Que por el primero, las leyes disponen para lo futuro; no pueden alterar los derechos adquiridos; regla que es aplicable a los decretos, cuya esfera de acción es más limitada. Cita en su apoyo el caso de Magnasco versus Provincia de Buenos Aires. Que por el segundo, se ampara la propiedad contra los actos del poder público y alcanza a todos los bienes patrimoniales, derechos reales o personales, etc. (S. C. N., t. 137, pág. 47). La aplicación retroactiva de impuestos y multas implica un ataque a esta garantía.

Que aplicando estas sanciones a dos o tres personas a quienes se tiene como desafectas a la situación política existente, conforme se viene haciendo, altera el principio de igualdad establecido por el art. 16 de la Constitución.

Que esta Corte Suprema ha dicho que tiene jurisdicción para entender en los casos en que las autoridades y tribunales de provincia, pretendan desconocer

las reglas consignadas en la legislación de fondo, en mengua de principios constitucionales (t. 138, pág. 56) y que, en consecuencia, debe pronunciarse respecto a impuestos impugnados por su carácter arbitrario, opresivo o confiscatorio (t. 138, págs. 161-187).

Agrega, después, que las operaciones denunciadas fueron ya tomadas en cuenta en el otro sumario que se le levantó y que dieron motivo a la patente y multa que le fueron aplicadas; siendo de notar que por la ley las licitaciones del gobierno no tienen otro gravamen que el del sellado, art. 30, y que nunca se ha cobrado otro impuesto.

Termina reiterando lo pedido en el exordio y ofreciendo la prueba de que el actor es extranjero domiciliado en San Juan.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 16 se presenta el doctor Carlos A. Berghmans, representando a la Provincia de San Juan y expone: Que de los propios términos de la demanda resulta que las cuestiones propuestas en este juicio fueron sometidas antes a la justicia ordinaria de San Juan, siendo rechazadas, por lo cual puede decirse que hubo prórroga de jurisdicción y que el actor no puede traerlas de nuevo ante esta Corte, de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia establecida. (Fallos: t. 10, pág. 490; t. 12, pág. 7 y otros). Por lo demás y según resulta también de los términos de la demanda, se trataría de someter al fallo de este Tribunal cuestiones relacionadas con actos de la administración provincial, aplicando exclusivamente leyes locales no tachadas de inconstitucionales, por lo cual no es una causa civil de aquellas que entran en la competencia del Tribunal. (Fallos: t. 12, pág. 183; t. 15, pág. 7; t. 38, pág. 315; t. 40, pág 29 y otros).

Por tales razones, opone la excepción dilatoria de

incompetencia de jurisdicción y pide condenación de costas.

Corrido traslado de la excepción, el actor a fs. 21 contesta:

Que no pudo haber prorrogación voluntaria de jurisdicción al concurrir a defenderse en el juicio de apremio que se le siguió en la justicia ordinaria, porque no dependía de su voluntad aceptar o no dicha jurisdicción, desde que ese juicio necesariamente debía ser tramitado en la justicia local por disposición de la ley. Que en el juicio de apremio ni siquiera tuvo el medio de traer las cuestiones propuestas al conocimiento de este Tribunal, por cuanto la sentencia que las resolvió, no es de aquellas que autorizan el recurso extraordinario, según jurisprudencia constante de esta Corte Suprema (t. 153, pág. 406).

Que la causa iniciada es de carácter civil porque, como consecuencia de la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad local que obligó a su parte a pagar una patente y multa con efecto retroactivo, se pide se condene a la provincia a devolver las sumas percibidas, intereses y costas. Cita en su apoyo los fallos de los ts. 97, pág. 177; y 131, pág. 203 y varios otros.

Por último pide que se rechace la excepción con condenación de costas.

Y considerando:

Que la acción iniciada no se funda en que al actor se le haya hecho pagar impuestos y multas en virtud de una ley de patentes impugnada de inconstitucionalidad, sino que el agravio se hace derivar de la forma cómo esa ley le ha sido aplicada por la autoridad local, en su concepto, contrariando lo dispuesto por el art. 3º del Código Civil cuando prescribe que "las leyes dis-

ponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos".

Que tampoco se funda en que haya habido una violación directa a la propiedad del actor, sino en que a consecuencia de haberse dado a la ley de patentes un alcance retroactivo y arbitrario que no le correspondía, se ha lesionado el patrimonio del actor en el sentido lato que la jurisprudencia ha dado al vocablo, según la cual comprende todos los bienes materiales o inmateriales, derechos reales o personales, que puede tener un hombre.

Que siendo así, no se ha planteado la cuestión constitucional que pueda dar base a la competencia de esta Corte Suprema por razón de la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución de la Nación. Pero podría proceder por razón de las personas siendo el pleito entre una provincia y un súbdito extranjero, si se tratara de una cuestión civil de las que prevé el art. 1º, inc. 1º de la ley Nº 48.

Que a este respecto tiene el Tribunal establecido por numerosos fallos que "correspondiendo a las provincias darse sus leyes y ordenanzas de impuestos locales, en todo lo que juzguen conducente y necesario a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución de la Nación, la jurisdicción de los tribunales nacionales es incompetente para juzgar de la validez de esas leyes y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento, a menos que una disposición constitucional expresamente autorizara su revisión, que se trate de una violación de los preceptos del Código Fundamental o de las leyes del Congreso". (Fallos: t. 140, pág. 36; t. 102, pág. 436; t. 154, pág. 250 y otros)

Que en el presente caso se dice que se ha dado a la ley de patentes de San Juan un efecto retroactivo, porque se manda pagar con multa patentes de años pasados, no registrados oportunamente, pero referidas al tiempo en que la misma ley regía. Puede haber en ello una interpretación o aplicación errónea o arbitraria de la ley; más, no puede decirse que con ello se le da efecto retroactivo, lo cual acontece solamente cuando a una ley nueva se le da imperio para resolver o regir casos anteriores a su sanción.

Que en un caso análogo al presente esta Corte declaró que el cobro de un impuesto por su naturaleza misma no constituye una causa civil que pueda decirse derivada de estipulación o contrato, y por ello es ineficaz para fundar su competencia. (Fallos: t. 158, pág. 204). Y en otro fallo sobre la misma materia, dijo: "Que dentro de esta doctrina, se ha fijado claramente el concepto de que el fuero originario de esta Corte procede por razón de las personas en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por un ciudadano extranjero...". Y después agregó: "En el caso de este juicio, no se trata evidentemente de una causa civil derivada de estipulación o contrato, pues el cobro de un impuesto por su naturaleza misma no puede constituirla; ni tampoco de un litigio en que la jurisdicción de esta Corte proceda en razón de la materia desde que la demanda se funda en primer término en la circunstancia de no existir ley que autorice el cobro del gravamen o más bien que la existente no tiene aplicación al caso." (Fallos: t. 153, pág. 214).

Que el caso de Luis Magnasco y Cía. con la Provincia de Buenos Aires (t. 167, pág. 5) que se cita para sostener la doctrina contraria, ofrece caracteres distin-

tos al presente, por cuanto, si bien se trataba de la devolución de un impuesto territorial injustamente exigido por la autoridad local en concepto del demandante, en realidad, se había cobrado una contribución ya abonada, con su respectivo recibo de pago, lo cual creaba una situación jurídica para las partes que es análoga a la que se deriva de un contrato, el cual extingue la obligación y liberta al deudor, de tal manera que su reiteración obligada lesiona un derecho ya incorporado al patrimonio y por ello mismo, va directamente en contra de la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional. Para llegar a esta conclusión, no se ha necesitado entrar a juzgar si la ley provincial ha sido bien o mal interpretada por la autoridad local, materia extraña a la competencia de esta Corte, sino que ha bastado el hecho solo de tratarse de una contribución ya cobrada y cuyo cobro se había repetido agravándola con un recargo en su monto y multas, para que el caso constitucional se planteara. (Considerandos 4º y 5º en cuanto a la competencia y 6º y 7º en cuanto al fondo del fallo citado — art. 505, incs. 1º y 3º del Código Civil).

Por lo demás, en este caso la Corte dijo: "Que de la circunstancia de haberse interpuesto la referida apelación ante el P. E. no se infiere que el ánimo de la actora fuera producir la prórroga de jurisdicción que se pretende. Antes bien, del hecho mismo de no haber llevado su conflicto a la Corte local, como se lo permitía la ley, debe — por el contrario — deducirse que su propósito fué agotar dentro de la provincia la jurisdicción administrativa, sin admitir, empero, la judicial que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, le hubiera cerrado el camino del fuero federal."

Y, en el caso de autos, don José Sánchez Fernán-

dez hizo valer sus derechos ante los jueces de San Juan, no ante la Corte de Justicia, donde pudo hacerlo (art. 126, inc. 2º de la Constitución de dicha provincia). Si bien fué llevado por el fisco a la justicia local pudo procurar repetir lo pagado por acción ordinaria, y, recién después de resultarle ineficaz su defensa, venir a esta Corte por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, si hubiera una garantía federal desconocida. Esto mismo fué lo que se resolvió en el caso registrado en el tomo 154, pág. 250, diciendo el Tribunal, en esa oportunidad: "Que, en el *sub-lite* lo que se pretende, bajo la fórmula jurídica de una acción de repetición de lo que se dice injustamente pagado (art. 784 del Código Civil), es un pronunciamiento de nulidad de actos realizados por el Poder Ejecutivo de San Juan en su función de poder público, en ejercicio del *jus imperii*, al organizar los procedimientos necesarios para el cobro de la renta fiscal y esos actos sólo pueden ser examinados y afectados por esta Corte bajo la observación de ser contrarios a la Constitución Nacional, leyes del Congreso o tratados con naciones extranjeras, de acuerdo con el art. 14 de la ley Nº 48 y jurisprudencia pertinente." (Fallos: t. 99, pág. 52; t. 140, pág. 34; t. 153, pág. 214).

La acción directa originaria, ante esta Corte que ha instaurado la parte de Sánchez Fernández contraría esas normas claras y precisas.

En su mérito, se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.